

ANALES
DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION

AÑO XXVI.-NÚM. 110 = ABRIL 1934

MADRID, 1934. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.
TELÉFONO 70710

SUMARIO

	Páginas.
El trabajo y sus víctimas: Función técnica del Ingeniero en la seguridad e higiene del trabajo, por José Marvá.....	341
Significación del seguro de maternidad en la puericultura española, por el Dr. M. Laffón.....	348
La incapacidad permanente por accidente de trabajo, por Rafael García Ormaechea.....	360
 Jurisdicción especial de Previsión:	
Jurisprudencia sobre retiro obrero obligatorio.....	409
Idem sobre seguro de maternidad.....	409
Idem sobre accidentes del trabajo en la industria.....	411
 Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Unificación de los seguros sociales.....	422
Información sobre el seguro de vejez, invalidez y muerte, en Sevilla..	429
Clínica del Trabajo.....	432
Acuerdos de la Comisión de informes.....	434
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.....	434
Cajas colaboradoras:	
Canarias.....	439
Cataluña y Baleares.....	441
Valladolid-Palencia.....	443
«Revista Médico Social».....	444
Conferencias:	
De D. Severino Aznar.....	446
De D. Manuel Vigil.....	446
Congreso obrero en Barcelona.....	447
Documento parlamentario:	
Ruego del Sr. Ayats acerca de las mutualidades patronales de accidentes del trabajo.....	449
Medicina social:	
Sociedad Española de Medicina del Trabajo.....	451
Nueva revista.....	452

Información extranjera:

Seguros sociales:

Acuerdo germanodanés sobre seguro de accidentes del trabajo	453
La situación financiera de los seguros sociales búlgaros.....	453
El seguro de accidentes del trabajo en Costa Rica.....	454
El seguro de invalidez en Francia	454

Paro forzoso:

El paro en el mundo.....	455
La vuelta a la tierra en los Estados Unidos y en el Canadá.....	455
El seguro de paro en Nueva Zelanda	456

Cuestiones sociales:

Problemas de seguridad del trabajo.....	456
Los subsidios familiares en Francia.....	457
Reforma de la vivienda insalubre en Inglaterra.....	458

Congresos:

VIII Congreso de la «Deutschen Gesellschaft für Unfallheilkunde Ver- sicherungs- und Versorgungsmedizin».....	458
--	-----

Sección internacional:

Sociedad de las Naciones:

Información internacional sobre obras públicas.....	466
---	-----

Congreso de accidentes del trabajo en Ginebra:

Reglamento para la concesión del premio	467
---	-----

Revista de Prensa.....	468
------------------------	-----

Bibliografía.....	479
-------------------	-----

Sección oficial	483
-----------------------	-----

El trabajo y sus víctimas.

Función técnica del Ingeniero en la seguridad e higiene del trabajo,

por

José Marvá.

VÍCTIMAS del trabajo son las personas que sufren una lesión corporal, de modalidad varia, producida con ocasión o por consecuencia del trabajo.

Este amplio concepto comprende tanto el llamado accidente del trabajo como la enfermedad profesional.

El campo activo del trabajo se ha comparado, acertadamente por algunos, a un campo de batalla que presenta el cuadro sangriento de centenares y aun millares de muertos, heridos, mutilados e inválidos. No producen estas bajas la emoción pública, la impresión punzante, aguda, de la noticia de las batallas cruentas, modernas y antiguas; pasan muchas de ellas oscuramente, silenciosamente, y sólo a intervalos, como toques de llamada para cuantos tienen el deber moral y el deber legal de ocuparse en estos asuntos, anuncia el telégrafo catástrofes de trabajo que tienen las proporciones de hecatombes: una explosión de grisú en la encrucijada oscura de una mina, que asfixia y abrasa o aplasta a centenares de mineros; una caldera de vapor que estalla y siembra la muerte; una avalancha de tierras, de piedras o de agua, que en el fondo de una trinchera, de un túnel, anega o sepulta a los trabajadores; una enorme detonación de violento explosivo que destroza y mutila.

Estas son las terribles batallas del trabajo, las truculentas jornadas en que se muere oscuramente, sin provecho, sin honores y sin gloria. Y hay que añadir que, desde el punto de vista higiénico, la existencia del obrero estaba en otro tiempo mucho más garantida que al presente,

porque la vida de fábrica era excepcional, el trabajo se hacía más al aire libre, como el trabajador dedicado generalmente a las labores de la tierra. Hoy la fábrica despuebla la tierra; el obrero no respira el aire vivificador del campo y vive en temperaturas anormales, en medio de polvo, gases y vapores mortíferos; respira atmósferas malsanas, lejos del sol y, a veces, lejos de la luz del día.

Numerosas víctimas del trabajo.

Innumerables son las víctimas del trabajo. El hombre ha dominado, ha domesticado y puesto a su servicio fuerzas que, a veces, toman la revancha. La enorme energía potencial que el químico ha sabido acumular en un puñado de sustancias explosivas, no espera siempre el mandato de su creador para desarrollar su fuerza y se rebela, produciendo espantosas y formidables explosiones.

El vapor de agua tiene sus rebeldías y sus cóleras; la electricidad, dominada, encauzada, agente dócil, invisible, tiene también sus venganzas. La gravedad no funciona siempre con la oportunidad y facilidad deseadas. Esas poderosas herramientas, martillos pilones de centenares de toneladas, prensas de millones de kilogramos, enormes tijeras, taladradoras y demás formidables creaciones mecánicas que obedecen tan dócil y fácilmente a la maniobra de una pequeña palanca, a veces a la simple presión ejercida en un botón; el ingenioso mecanismo, el aparato de transmisión, se revuelven frecuentemente contra su dominador, su amo y dueño, para mutilarle cruelmente.

Y, con ser tan considerable este número de víctimas del trabajo, aún lo es más, en proporción enorme, el que no se ve, el de las víctimas que mueren, en su cama o en el hospital, por afecciones contraídas en el trabajo. Sucede lo mismo que en las campañas guerreras, en las que el número de muertos, inutilizados o inválidos que producen las enfermedades es, con mucho, superior a los de los campos de batalla.

Las estadísticas comprueban cuán numerosas son las víctimas del trabajo producidas en las dos modalidades llamadas popularmente accidente del trabajo y enfermedad profesional.

El número de accidentes del trabajo se eleva en el mundo a millones. En Francia, por ejemplo, en el pasado año, el número de bajas por accidentes del trabajo fué superior al de las bajas que tuvo el ejército francés en la batalla del Marne. En Inglaterra, durante los cinco años de 1920 a 1924, hubo entre los trabajadores ingleses 2.365.766 bajas, y el número de bajas producidas en campo de batalla en un período igual, fué de 1.693.262.

Las causas.

En la industria son origen de accidentes en las minas los desprendimientos y derrumbamientos de techos y paredes, las explosiones de grisú, las mil averías fortuitas en los pozos de extracción por la rotura de cables y cadenas, por la caída de las jaulas y otras varias causas; en la pega de barrenos, por el accidente a que da lugar el almacenamiento, transporte y empleo de los explosivos, modos de dar fuego, proyecciones y otros incidentes; añádase los de la explotación de vías férreas subterráneas, planos inclinados, servicio de máquinas de desagüe, de extracciones; fuera de las minas, en todos los trabajos manuales, y por el maquinismo, en talleres, oficinas de transformación de productos, etc.

Los peligros que ofrece el trabajo en las canteras son numerosos: en el interior, derrumbamientos, empleo de los explosivos, ascenso y descenso, rotura de cables y cadenas, máquinas, explosiones de calderas y otros varios. Y en el exterior, el empleo de máquinas, manejo de líquidos a grandes temperaturas, comunicaciones, transportes y otras causas.

En las construcciones ocurren caídas de los operarios desde andamios, puentes de servicio o puertas; caída de materiales u otros objetos sobre los obreros; accidentes debidos a las máquinas elevatorias; en el transporte, carga y descarga de materiales o elementos de la construcción.

En fábricas y talleres, accidentes producidos por motores en marcha, al ponerlos en actividad o detenerlos; por la transmisión, correas, poleas y demás órganos; por máquinas-herramientas, etc.

Prevención y reparación.

El problema de los accidentes del trabajo se presenta desde dos puntos de vista diferentes: la prevención y la reparación. La prevención, o sea, hacer lo humanamente posible para evitarlos, aplicando todos los medios que la ciencia y la experiencia aconsejan; porque, ¿es que los accidentes del trabajo son una contribución sangrienta inevitable? No es así. Pueden disminuirse con medidas previsoras de higiene y de seguridad.

De no poder eliminar por completo las víctimas del trabajo, cabe reparar, en la medida de lo posible, a las víctimas el mal que la prudencia humana ha sido impotente para evitar.

El ingeniero debe estudiar los medios de prevenir o disminuir los accidentes, y para ello ha de examinar, como medida preliminar, las causas que los producen. Estas se hallan comprendidas en dos grandes grupos:

1.º *Casos inevitables, que no está en mano de nadie evitar ni prevenir*, a saber:

a) Casos fortuitos, desconocidos de antemano y, por consiguiente, imposibles de prever;

b) Casos de fuerza mayor, tales como inundaciones, ciclones, exhalaciones eléctricas, terremotos, etc.;

c) Aumento de actividad económica que exige aumento de número de obreros, selección menos cuidadosa, gente menos hábil.

2.º *Causas de accidentes que se pueden suprimir o atenuar*.—Exceso de horas de trabajo, aun con remuneración y mayor producción horaria, porque esto tiende a aumentar la fatiga del obrero, y la fatiga resta atención y cuidado y aún fuerza para evitar el peligro. Y no sólo la fatiga física causa estos efectos, sino también la cerebral. El trabajo monótono y continuado origina una depresión nerviosa que produce faltas de atención, descuidos.

Causas imputables a los industriales: a) Mala organización del trabajo, esto es, defectuosa formación y distribución de los obreros, trajes inapropiados, etc.;

b) Mala disposición general de los locales de trabajo y talleres, a saber: Poca amplitud e imperfecto sistema de locales para las diversas fases del trabajo; alumbrado deficiente; resbaladuras, tropezones y choques, etc.; incendios;

c) Ausencia o deficiencia de instrucciones preventivas, de prescripciones reglamentarias sobre el modo de efectuar ciertos trabajos; falta de avisos expuestos en el taller llamando la atención de los obreros sobre ciertas precauciones de orden individual. Omisión de medidas preventivas técnicas en máquinas, aparatos y toda clase de medios de trabajo para proteger a los obreros hasta de sus mismas imprudencias.

3.º *Causas de accidentes debidos a los obreros mismos*.—Sucede, a veces, que los obreros, que son los más interesados en cuanto atañe a la conservación de su vida y de su salud, suelen no dar importancia al problema de la seguridad e higiene del trabajo. Se la dan mayor a las cuestiones de asociación, de jornada y de salarios, cosas todas de innegable importancia, pero de orden inferior al de la conservación de su vida.

Regístranse frecuentemente imprudencias, negligencias, descuidos; indiferencia de las instrucciones preventivas; incumplimiento de los reglamentos; excesiva confianza en sí mismos. Los obreros no suelen dar importancia a los problemas de seguridad e higiene; una vez por mal entendido espíritu de valor, que desprecia el riesgo profesional, y otras porque dudan de la eficacia protectora de los medios empleados, o los consideran embarazosos para la ejecución del trabajo. En frecuentes oca-

siones, los obreros, mal aconsejados por la ignorancia, se resisten al empleo de los mecanismos protectores y a la adopción de las precauciones que tiendan a evitar los accidentes (caretas, cinturones de seguridad, etcétera). Por eso convienen tanto los museos sociales, para hacerles ver patentes las ventajas.

Función de la ingeniería.

Extensa es la función del ingeniero para procurar al trabajo la mayor seguridad posible. En la *construcción*, de él dependen prevenciones numerosas para evitar la caída de objetos y materiales sobre los obreros, para evitar la caída de los obreros; andamios de todas clases, medios ingeniosos para evitar los peligros a que den lugar los aparatos y máquinas elevadoras de grandes pesos; precauciones para la prevención de accidentes en los trabajos por aire comprimido. En las *minas*, aparatos para el servicio de ferrocarriles y planos inclinados; lámparas de seguridad; aparatos que permitan afrontar sin peligro los gases irrespirables y deletéreos después de un incendio o explosión; frenos, paracaídas y otras disposiciones de seguridad, en evitación de accidentes en las cajas de extracción; empleo de explosivos de seguridad y medios para inflamación de las cargas.

En las industrias de la madera, en metalurgia y siderurgia; en las industrias textiles, del libro, de materiales y, principalmente, en la industria de transportes, se realizan grandes invenciones y copiosos mejoramientos.

En establecimientos fabriles son numerosas las prevenciones para evitar accidentes producidos en las calderas y recipientes de vapor; por ejemplo, válvulas, aparatos de alimentación, indicadores de nivel, señales de alarma y cuantos tiendan a evitar explosiones. En los motores de vapor y de otras clases, precauciones para la puesta en marcha y detención instantánea; para evitar la acción de engranaje, correas y elementos de transmisión de todas clases; y en las máquinas-herramientas, forman legión los inventos destinados a obtener seguridad en el trabajo, a eludir todo accidente, aun a pesar del descuido del propio obrero.

En cuanto a la higiene del trabajo, la simple enunciación de la materia sugiere el concepto del grande haber del ingeniero en lo tocante a higiene y seguridad.

En la instalación higiénica de los talleres se ha atendido a que los locales de trabajo dispongan, por obrero, del cubo de aire necesario a la salud. Se ha estudiado cuidadosamente cuanto concierne a la ventilación, al alumbrado, calefacción, aguas potables, retretes, ascensores, evacuación de polvos, gases, vapores insalubres o tóxicos, aguas resi-

duarias, detritus orgánicos, etc. Se ha dotado a los obreros de cuartos de vestir, lavabos, baños y duchas. Se han tomado minuciosas precauciones contra los incendios.

En las industrias insalubres, muy numerosas por cierto, no solamente se han extremado las precauciones higiénicas, sino que han surgido multitud de inventos dirigidos a modificar favorablemente los procedimientos de trabajo, o a sustituirlos radicalmente por otros.

Tres puntos de vista se ofrecen al técnico que estudia la materia de que se trata. Del mismo modo que los avances de la ciencia médica se cifran en el conocimiento de las *causas* de la enfermedad (etiología), en el estudio de la *enfermedad* misma (patología) y en la investigación de su *remedio* (terapéutica), análogamente, los progresos en los medios de defensa contra las alteraciones funcionales y accidentes que derivan del trabajo han de contraerse: primero, al conocimiento de sus causas; segundo, al de dichas alteraciones y accidentes, deduciendo el grado de invalidez que infligen al obrero; tercero, a la virtualidad preventiva de los medios creados para cohibir esas causas, ya por la observación de procedimientos profilácticos (*higiene industrial*), ya por la implantación de defensas (*mecanismos preventivos*).

Vasto campo de acción es el del ingeniero ejercitando su inventiva y sus conocimientos a fin de procurar que el trabajo se realice con la mayor seguridad posible, prestando a este interesante asunto toda la gran atención que le imponen las consideraciones de humanidad y la importancia económica que entraña para organizar los trabajos y modificar los procedimientos.

Extenso es el estadio de su función técnica, como que comprende, además de la ingeniería propiamente dicha, la fisiología y psicotecnia —o psicología industrial—, sociología y legislación.

Por lo que respecta a la ingeniería, hemos de recordar que durante muchos siglos el instrumento de trabajo eran los brazos, con y sin herramientas sencillas; pero aumentaron las necesidades de la vida, que había que satisfacer; aumentó la naturaleza de la materia prima en calidad y variedad, y siguió a esto el empleo de máquinas y nuevas fuerzas, como la gravedad, el aire y gases, agua, viento, vapor de agua, electricidad.

La psicología interviene en los problemas del trabajo, porque van unidas, para la evitación del accidente, las aptitudes fisiológicas y psíquicas del obrero. Tengamos en cuenta que no basta perfeccionar la máquina y la herramienta, sino que hay que atender a las aptitudes del motor humano, entre ellas lo que se llama *ecuación personal*, la fatiga muscular y nerviosa y el tiempo de reacción.

La sociología desarrolla su acción por la intervención en el trabajo

y en los vastos problemas sociales de lo que se llaman "valores morales".

La legislación interviene, porque todos los países prestan singular atención a las leyes y reglamentos para disminuir las víctimas del trabajo.

★
★

Las medidas adecuadas a la evitación de víctimas del trabajo son variadas, no solamente para la diversidad de trabajos que constituyen un gran número de modalidades, sino dentro de cada clase de trabajo por sus numerosos detalles diferenciales.

La lista de las modalidades del trabajo es larga. Citaremos tan sólo algunas de las principales:

Metalurgia en general.

Minas, salinas y canteras.

Trabajos en industrias químicas, textiles, forestales, agrícolas, alimentación, alfarería y cerámica, vidrio y cristal.

Eléctricas, de la construcción, de la madera, cueros y pieles.

Mobiliario, ornamentación, vestido.

Del libro, escritorio, papel, cartón, caucho.

Transportes.

Cada una de ellas exigirá, para adaptarla al tema de este escrito, desarrollo especial y un mayor espacio.

Significación del seguro de maternidad en la puericultura española,

por el

Dr. M. Laffón.

EN el campo de la pediatría nacional puede observarse, en estos últimos tiempos, una activa preocupación por las cuestiones propias de la puericultura, manifestada por la extensión y perfeccionamiento de las obras de protección a la maternidad y a la infancia, por las publicaciones, propagandas radiofónicas y otras muchas manifestaciones de vitalidad. Importantísimo papel juegan en este movimiento los acertados planes de organización de los servicios de higiene infantil, dictados por la Dirección general de Sanidad, en cuyo seno los problemas que afectan a la vida y salud del niño han encontrado entusiasta acogida y competentísima orientación.

Sobrepasando su actuación puramente clínica, los pediatras españoles sienten la necesidad de acentuar su función de higienistas con el complemento obligado de una intensa labor social. En realidad, estas importantes atribuciones de la especialidad han debido, en gran parte, ser improvisadas; los estudios universitarios conceden insuficiente atención a muchos aspectos de la higiene infantil, y la preparación social de la clase médica venía siendo bien escasa.

Hasta la creación de la Escuela Nacional de Puericultura, vivero de médicos especializados en virtud de estudios que abarcan los variados temas que son de la incumbencia del pediatra en función higiénico-social—la preparación de personal competente, el estímulo de perfección en la lucha contra la mortalidad infantil, la humanización del régimen arcaico de nuestras inclusas, la propuesta de innovaciones legislativas, etcétera—, sólo encontramos la obra y el esfuerzo de un grupo selecto de puericultores formados en la lucha diaria con la realidad vivida en las instituciones, y al contacto con el medio en que se desenvuelven las condiciones económicas y sociales de las familias de donde proceden los niños cuya salud nos es confiada. Una destacada misión ha correspondido también, en esta labor precursora, a los médicos escolares.

La puericultura, la lucha antituberculosa y antivenérea, la medicina del trabajo, adquieren en la actualidad amplios vuelos. Los seguros sociales sanitarios entran, por su parte, en fase de intenso desarrollo, después de su iniciación, precisamente por aquél al que se atribuye la protección de las madres y de los niños: el seguro de maternidad.

Creemos oportuno señalar la significación de este seguro en el actual movimiento y auge de la puericultura nacional; cuál es la labor alcanzada y las realidades que pueden esperarse de tan interesante régimen de previsión social.

Su fin es un ideal de puericultura: "velar por la conservación y mayor vigor de la especie, disminuir la morbilidad y la mortalidad y atenuar los sufrimientos evitables de la madre española y de sus hijos en la primera infancia". Al tratar la justificación de sus bases en el anteproyecto, decía la Asesoría social del Instituto Nacional de Previsión: "Cuantitativamente, este seguro es más importante que el de accidentes del trabajo, porque por cada accidente del trabajo hay diez o doce partos; cuantitativa y cualitativamente, es de más eficacia que el seguro de invalidez, porque no se limita a curar y a sostener vidas valetudinarias, sino que ciega fuentes de muerte y de enfermedad; es de más alcance que todos los demás seguros, porque no extiende su manto protector a sólo una generación; es una medida de profilaxis y de higiene, y además de evitar la muerte de las madres y de los niños, les procura, para el porvenir, salud y vigor. Desde el punto de vista social, es el más importante de todos, porque ataca un mal que amenaza a la vida de la sociedad en su raíz, en su fuente, y lo ataca antes de producirse".

Es nuestro propósito, al hacer este estudio, marcar los puntos en que dicho seguro toca o realiza lo que representan postulados o aspiraciones de la puericultura.

Acción prenatal.

Aspecto fundamental de acción sanitaria, incorporado ya a todo servicio de higiene infantil, permite establecer una profilaxis de alteraciones patológicas, causas de sufrimiento, posiblemente de muerte, para la madre, y que comprometen la vida del producto de la concepción. El tratamiento de gestosis, la prevención de distocias, como procesos estrictamente obstétricos; el despistamiento de la sífilis de embarazo; el comienzo de una actuación antituberculosa y la empresa de educación y asesoramiento de la futura madre, tienen su lugar adecuado en la consulta prenatal. No son apreciadas, sin embargo, como es debido, por las mujeres, sobre todo en las clases menesterosas—y aun en las acomodadas—las excelencias de este servicio, en el que no suelen ver un beneficio

material inmediato. Aunque mucho se va ya consiguiendo en orden a la rectificación de esta conducta, no reúnen, en general, tales consultas el número debido de asistencias; todavía no ha entrado en el espíritu de muchas gestantes la convicción de la necesidad del reconocimiento, aun cuando no se acusen molestias, y, con mayor motivo, al sobrevenir anomalías. Como en función higiénica no puede admitirse que sean simplemente el azar o las contingencias patológicas quienes impongan la consulta médica, los esfuerzos de esta cruzada médico-social deben dirigirse a atraer a toda embarazada cuya condición exija la asistencia de que se trata.

El seguro de maternidad establece para sus beneficiarias la obligación del reconocimiento, "al menos dentro de los dos meses anteriores al parto", según reza el artículo 25 del reglamento. La práctica del régimen ha llegado más lejos aún. En ponencias y asambleas, la voz de los técnicos, llevando a todos el convencimiento de que cuanto se haga en este sentido representa la consecución de garantías para el normal desenvolvimiento de los sucesos de la maternidad, ha logrado la adopción de conclusiones deseables, estimulando, entre las entidades aseguradoras y sectores sociales a quienes el seguro afecta—mediante el curso de circulares, avisos e instrucciones—, el designio de intensificar la vigilancia higiénica del embarazo. Un número importante de embarazadas—todas las beneficiarias del seguro—serán clientas de la consulta prenatal. La primera instrucción que reciben las afiliadas al solicitar de la Caja respectiva la documentación acreditativa de las prestaciones de aquél, se contrae al deber del reconocimiento, proporcionándoseles cuantas indicaciones facilitan su realización. La obligatoriedad prontamente se convierte en hábito, y éste en costumbre popular generalizada. Y de la trascendencia de este aspecto educativo del seguro basta a cerciorarnos tan sólo el pensar—como la práctica lo viene demostrando en forma reiterada—en la impresión que en cierto ambiente social ejerce el ejemplo, el hecho de ver atendidas facultativamente a muchas embarazadas que, caso general en todas las de su clase, quedaban antes indefensas ante el incierto proceso de los hechos naturales.

El seguro, además, atrae a los servicios prenatales a gestantes no aseguradas; servirá de introducción a la extensa labor higiénica proyectada y en ejecución por la sanidad nacional.

¿Cómo se atiende en España este servicio? La implantación de un seguro necesita, inevitablemente, acomodarse en un principio a las circunstancias actuales del medio económico-social del país. Debe ser una aspiración, mejor dicho, una obligación, la tendencia a superar en todo momento su alcance y eficacia; pero, por lo pronto, resulta necesario ceñirle al estado de cosas existentes. La experiencia del primer año de

funcionamiento del seguro de maternidad ha puesto de manifiesto una defectuosa organización sanitaria anterior y ajena a dicho régimen. Pléthora de facultativos especializados en las capitales; falta de tocólogos y de matronas en las pequeñas localidades. Dentro de una misma región —en Andalucía—, el número de aseguradas que corresponden a cada matrona es de 26 para la zona occidental y de 539 para la oriental.

El reconocimiento de embarazadas, confiado, por disposición legal, a los ayuntamientos, que han de prestarlo por medio de los médicos titulares, a quienes pagarán el servicio, no ha llegado todavía a normalizarse, a pesar de las continuadas gestiones de las entidades aseguradoras. Éstas, por su parte, mejoran la asistencia a las incidencias patológicas del embarazo, aumentando el número de visitas realizables y el tipo de su remuneración. Se admite también la posibilidad de que, a falta de médicos, sean las matronas las encargadas de hacer los reconocimientos. La asistencia ideal está prevista en la creación de dispensarios maternales e infantiles propios o concertados. Cada Caja de previsión, en su autonomía, decidirá sobre la oportunidad y forma de hacerlo, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas y la situación regional en cuanto se refiere a obras de asistencia.

Nuestra intervención, como asesor en la Caja de Andalucía occidental, nos dió ocasión a informar sobre este asunto. La dirección de la misma, sin renunciar a establecer dispensarios propios, ha optado, por ahora, por la fórmula del concierto; las atenciones prenatales, la vigilancia de la crianza de los niños, han sido objeto, en Sevilla, de un convenio con el Servicio provincial de Higiene infantil, el cual dispone de las consultas correspondientes y de medios auxiliares de diagnóstico (rayos X, laboratorio), sin olvidar la labor de consejo e instrucción a las madres. Del mismo modo se ha procedido en Ayamonte, y propablemente se extenderá este sistema a algunas otras poblaciones rurales que reúnen, por su carácter industrial, suficiente núcleo de aseguradas, valiéndose de los centros primarios y secundarios de higiene. El convenio se firma entonces entre la Caja y el Instituto provincial de Higiene, de donde depende el centro.

Muchas son las ventajas de este procedimiento; economía que permite extender la acción; concentración de medios de que no pueden disponer pequeñas consultas aisladas; unificación de esfuerzos y orientaciones, y atracción de gestantes no aseguradas. Con ello se sigue, además, una tendencia a la que se concede actualmente enorme valor: *la coordinación entre las obras oficiales y privadas de protección maternal e infantil.*

En el extranjero, conferencias especiales estudian las relaciones entre las cajas de seguro y las organizaciones de acción médico-social (pueri-

cultura, lucha antituberculosa, etc.). Las entidades aseguradoras no pierden con esto atribuciones; su inspección médica garantiza la conexión y el mejor aprovechamiento de actividades, conservando el desempeño de las funciones propias de aquéllas.

Señalaremos aquí también la trascendencia del descanso remunerado anterior al parto, a que tienen derecho las afiliadas al seguro de maternidad. Con su práctica puede evitarse la influencia nociva de numerosos factores que ocupan un destacado lugar entre las causas determinantes de partos prematuros y de debilidad congénita. Los coeficientes de mortalidad acusarán la trascendencia de estos beneficios.

Vigilancia del recién nacido. — Visitadoras.

No dejaremos pasar por alto la importancia de una conveniente asistencia al parto, que garantice la vida y salud de la madre y acción profiláctica de lesiones obstétricas e infecciosas en el niño (asfixia, traumatismos craneales, parálisis radicales, oftalmías, etc.). Es ésta la asistencia facultativa cuyo encarecimiento absorbió la mayor actividad en los primeros tiempos del seguro y en la cual se ha llegado al rendimiento máximo posible.

Pasaremos ahora a señalar la gestión que el seguro cumple cerca de la madre y el niño durante el transcurso de las seis primeras semanas, que caen bajo su especial tutela. Eje de esta obra protectora es la función de la *visitadora*, sin cuya intervención, cada día más amplia, no cabe organizar adecuadamente, y con las garantías exigibles, tales servicios. La ley y reglamento del seguro de maternidad recogen esta idea, estableciendo, por primera vez en España, un plan que fija el cometido de tan preciado elemento auxiliar. Así, en el artículo 69 del reglamento se consigna sobre este particular:

“Las visitadoras tendrán funciones de vigilancia tutelar sobre la madre y el hijo.

Consistirán las funciones de consejo en fortalecer a las madres con las prescripciones de la higiene y de la moral, contribuyendo a desarraigar de ellas costumbres sugeridas por la ignorancia o por la miseria, excitándolas a conservar su hijo, lo mismo durante la gestación que después del alumbramiento, y a lactarle por sí mismas cuando el médico no vea en ello peligro para su vida o salud; guiándolas, en fin, en las diferentes etapas en que las beneficiarias y sus hijos están bajo la tutela de este seguro.

Consistirán las funciones de vigilancia en procurar que las beneficiarias reciban en tiempo oportuno las prestaciones de este seguro y atiendan las prescripciones y consejos que autorizadamente se les hayan dado, y en certificar con el visto bueno de la entidad cooperadora local y, en su defecto, de quien haga sus veces, que utilizó la asistencia facultativa, que guardó el descanso reglamentario, que no abandonó a su hijo y veló por su vida y lo demás que en la entidad aseguradora se le encomendare.”

Si añadimos a las apuntadas deficiencias de organización sanitaria con que se encontró el seguro, al comenzar a ser aplicado, las limitaciones económicas naturales al considerar su aún corta existencia, se comprenderá por qué el servicio de las visitadoras no ha alcanzado aún el necesario desenvolvimiento. Caja de gran potencia económica, como la de Andalucía occidental, pudo permitirse sólo el gasto inicial del sostenimiento de una experta visitadora para la vigilancia tutelar del cuantioso núcleo de aseguradas residentes en la capital sevillana. Bien halagüeños han sido, no obstante, los resultados: 3.200 visitas se llevan efectuadas por la visitadora de esta Caja en el transcurso de las seis semanas de descanso correspondientes a 536 partos. El número de muertes de niños en ese período—el que ofrece mayores coeficientes—, es de 14, o sea, un 26 por 1.000. Como punto de referencia, consignaremos que la mortalidad infantil (menores de un año) en la provincia de Sevilla, referida al año 1931, es de 135 por 1.000, según datos estadísticos obtenidos por el Dr. Balén.

Es alentador, al mismo tiempo, observar el fervor con que las madres acogen a la visitadora y la satisfacción que les proporciona el verse atendidas y aconsejadas. No es raro el hecho de presentarse en la Caja obreras gestantes en solicitud de que no deje de acudir a su casa, al ocurrir el parto, la visitadora que conoció, en ejercicio de sus funciones, cerca de una compañera o amiga.

Queremos insistir sobre una favorable particularidad que ofrece la actuación del seguro. Las relaciones ininterrumpidas de la asegurada con la Caja permiten aprovechar la tutela higiénico-social desde los momentos que siguen al alumbramiento, es decir, en la época más necesitada de vigilancia y consejo, y cuando más rara puede ser la intervención de las visitadoras de otras obras que, en general, carecen de tan precoces informaciones. Como dice Rohmer, inspirador y dirigente de la magnífica organización maternal e infantil de Alsacia y Mosela, al estudiar estas cuestiones, "sobre la vigilancia en el período *neo-natal* deben girar nuestros esfuerzos para mejorar la situación; para descender la elevada mortalidad del primer mes de la vida, la que menos se ha conseguido modificar hasta ahora". De aquellas especiales circunstancias de acción inspectora, a que arriba aludimos, nos hemos valido en Sevilla para desarrollar una activa propaganda de la vacunación antituberculosa por el B. C. G.

Las dificultades se multiplican al tratar de extender las funciones de la visitadora a las pequeñas poblaciones que reúnen escaso número de aseguradas. Por mucho que aumenten los fondos que nutren estas atenciones, no es posible contar con visitadoras especializadas en ellas, ni siquiera en las de alguna importancia. Pensar en desplazarlas supone un

encarecimiento extraordinario del servicio, particularmente en las regiones españolas compuestas de pueblos considerablemente distanciados. Hasta cierto punto, aliviaría el problema utilizar, mediante convenio, cuando se cubran las plazas, a las enfermeras-visitadoras adscritas a los centros de Higiene rural.

Por lo pronto, el seguro tuvo que recurrir a las matronas que vienen desarrollando la labor de vigilancia y consejo, acerca de lo cual se les ha informado por medio de circulares e instrucciones particulares continuamente reiteradas. Podrá no parecer buena solución; pero, por ahora, es la única viable, y en muchas zonas no es de esperar que se logre otra. Gracias a ella ha sido posible mantener la relación entre las beneficiarias y la Caja, relación comprometida sin el concurso de la matrona, sobre todo en los núcleos pequeños de afiliadas, distantes de los centros administrativos y sanitarios de la entidad aseguradora. Pretender valerse de estos elementos para divulgar conocimientos de higiene y ejercer una acción social, obliga a velar por su perfeccionamiento técnico, por su capacitación, mediante cursillos, conferencias, asistencia a dispensarios, labor ya emprendida por varias cajas. Para aquellas matronas más modestas, más alejadas, a las que no es fácil que llegue esta misión cultural—y mientras no surjan nuevas profesionales más preparadas—, cabe siempre ejercitar medios de instrucción. Una copiosísima correspondencia con matronas en la región de Andalucía occidental nos ha demostrado el influjo educador que puede obtenerse despertando un interés, un deseo de mejoramiento, en medios de lánguida vida, privados antes de estímulos renovadores. Matronas que se resistían, al principio, a cumplimentar la tramitación imprescindible, remiten hoy fichas informativas de muy aceptable confección. Anotemos, como Rohmer, el autor antes citado, dice, que “la comadrona-visitadora podrá ser la fórmula ideal del porvenir en el medio rural”.

En los núcleos de densa población obrera femenina, con importantes cifras de natalidad, se tiende a ampliar, conforme lo permitan los fondos disponibles del seguro, el número de enfermeras-visitadoras especializadas. El seguro contribuirá, con estos valiosos elementos, a la lucha contra la mortalidad infantil. Y el éxito de esta empresa reclama una estrecha colaboración entre todas las visitadoras al servicio de las instituciones oficiales o privadas de higiene social dedicadas al niño.

Es tan importante esta colaboración, que modernas organizaciones, como la obra de visitadoras de la infancia de la fundación franco-americana de Lyon, basan en este nexo su labor característica, constituyendo un cuerpo disciplinado de visitadoras que responden a su plan directivo común y se encargan de prestar su asistencia a las diversas obras de puericultura.

Recogeremos también en este lugar otra disposición de interés pediátrico. Entre los servicios facultativos a que tienen derecho las aseguradas en España, figura la asistencia médica a las incidencias patológicas que sufriera el hijo durante las seis semanas posteriores al parto. Englobado este servicio entre los propios del tocólogo, no sería inoportuno solicitar que, en las poblaciones de importancia que cuenten con especialistas en higiene y en enfermedades de la infancia, pudieran las aseguradas acudir a éstos para obtener la oportuna asistencia a expensas de los fondos consignados para dichas atenciones.

Lactancia y cuidados maternos.

Con la disposición que establece el descanso obligatorio remunerado durante las seis semanas posteriores al parto se presta uno de los beneficios esenciales del régimen. Como se decía en el anteproyecto, "este descanso es una de las claves de este seguro, es quizá su nota central y característica". Las madres obreras disfrutaban de una pensión proveedora de la manutención "en los días en que, por conveniencia suya y por necesidad de la especie, se les obliga a descansar". Desaparece el agobiante problema de buscar el sustento por el trabajo, con frecuencia rudo, cuando aún no se ha repuesto del parto, suceso natural que coloca a la mujer en el límite de los hechos fisiológicos, a las puertas fácilmente franqueadas de la patología. A poderosas razones de orden médico, a la merecida compensación por la alta misión servida, une su justificación el cumplimiento del máspreciado principio de puericultura; la madre puede dedicarse por completo al cuidado de su hijo, proporcionándole, con el pecho, el alimento insustituible en sus primeros tiempos; crianza natural fomentada con el *subsidio de lactancia*, consistente en la percepción de cinco pesetas por semana y por hijo que lacte durante un tiempo que, por ahora, dura diez semanas.

No cabe duda de que, desde el punto de vista de la puericultura, nos encontramos ante la situación más favorable; no hay forma de protección más acertada y productiva que aquélla que logra retener el mayor tiempo posible a la madre obrera en su hogar, realizando, en cierto modo, el principio de Lagneau: "la madre debe ser la nodriza pagada de su hijo". Una táctica prudente de los técnicos que prepararon el seguro aconsejó fijar los límites consignados a tales beneficios. Era, por lo demás, lo convenido en Washington.

Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

Como uno de los fines inmediatos del seguro, la ley, en el apartado *c*) del artículo 1.º, ordena "fomentar la creación y sostenimiento de obras de protección a la maternidad y a la infancia". La mejor explicación del alcance de esta base aparece en el artículo 32 del reglamento:

"1.º La beneficiaria tendrá derecho a la utilización gratuita de las obras de protección a la maternidad y a la infancia, que, por iniciativa de las entidades administradoras de este seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

2.º Esas obras procurarán, en general, prestaciones de carácter preventivo, a fin de evitar la mortalidad y la morbilidad de la madre y de su hijo:

a) Enseñando a las madres los cuidados y prácticas convenientes a sus estados de gestantes, parturientas y puérperas, y, en general, el arte de conservar su vida y su salud y la de su hijo, mediante escuelas de puericultura, dispensarios, maternologías y todas las formas visibles de difundir entre las madres la cultura y las normas de vida saludable y recta;

b) Atenuando la miseria en los casos en que es causa de depauperación y de predisposición a la enfermedad y a la muerte, mediante los comedores de madres lactantes, los asilos de madres convalecientes del parto o sanatorios, guarderías infantiles y obras análogas, y

c) Evitando que la madre tenga que dar a luz abandonada de todo cuidado, en habitaciones inmundas, sin aire y sin luz, en las que el parto se haga difícil o temerario y en las que peligren la madre y el hijo, facilitando la asistencia en clínicas o salas de partos."

Para la creación, sostenimiento o subvención de estas obras se ha constituido el "fondo maternal e infantil", nutrido con recursos que se detallan en el artículo 33 del reglamento precitado. No es de extrañar que, dependiendo la principal aportación de la cuantía de los excedentes del seguro, represente en la actualidad, tras breve vida del régimen, una cantidad todavía insignificante para la mayoría de las cajas y que su constitución y buen aprovechamiento haya sido tema objeto del más vivo interés. Como motivo de preferente atención apareció en reciente asamblea de cajas colaboradoras. Excelentes instalaciones de maternidad se montan en Barcelona y Madrid. Cuenta Sevilla con una guardería infantil que recoge a aquellos niños que, al reanudar las madres el trabajo, no encuentran en su hogar los cuidados necesarios y en muchos casos permite, por su proximidad a centros industriales de ocupación femenina, la continuación de la lactancia natural. De este fondo parte también la subvención concedida al Servicio de Higiene infantil de Sevilla para la prestación convenida de las atenciones prenatales y de vigilancia del niño.

Galicia aspira a establecer refugios de embarazadas para las aseguradas dispersas, que carecen de la más elemental asistencia. Se estudia también por alguna caja la formación de un equipo "ambulatorio" de asistencia en el medio rural. Igualmente condicionado a la cuantía de los excedentes, existe el "fondo de indemnizaciones especiales", destinado a prolongar los beneficios sanitarios y sociales normales del seguro cuando concurren las circunstancias de parto múltiple, parto forzado, y entre ellas, una de interés pediátrico "con motivo de las enfermedades persistentes del hijo desde el fin del plazo legal de descanso hasta terminar el sexto mes posterior al parto". Nuevamente surge aquí el papel de la visitadora, ilustrando a las madres acerca de la utilización de estas obras y medidas protectoras.

Tales son, a grandes rasgos, las características del seguro, enfocado, con particular interés, para la higiene y la puericultura. Ciertamente, de aparecer vinculados al régimen los más trascendentales principios que inspiran la obra de protección a la maternidad y la infancia, el seguro es rica cantera de medidas encaminadas a rebajar los elevados índices de morbilidad y mortalidad de madres y niños.

Un seguro, al comenzar su funcionamiento, contiene, al lado de beneficios de ineludible aplicación inmediata, otros cuya acción no puede desplegarse mientras el ejercicio del tiempo no modele sus diferentes facetas, nutriendo variadas ramificaciones, atento también, en prudente espera, al desenvolvimiento real de los cálculos que, pese al más concienzudo estudio y dilatadas informaciones, deben recibir siempre la sanción de la práctica. ¿Qué objeciones, qué sugerencias pueden presentar los puericultores a este seguro? Es indudable que en su primera etapa ha revestido un carácter predominantemente "obstétrico"; la asistencia al parto normal y patológico constituía su casi exclusiva preocupación. Era natural; por ahí había que empezar; no se ofrecía atención más urgente; todo tenía que girar alrededor de ese hecho central.

Conociendo los limitados fondos del seguro, que para aumentar obligaría a recargar las aportaciones del Estado y las cotizaciones patronales y obreras, fuentes económicas del régimen, y, si se tiene en cuenta el elevado coste de la asistencia sanitaria, fácilmente se explica por qué los beneficios higiénico-sociales que encierra el seguro, en orden a la protección a la maternidad y a la infancia, no han salido apenas de aquéllos que reglamentariamente aparecen como de inmediata realización, ya de por sí muy interesantes, quedando sólo al alcance de las más fuertes cajas, especialmente a las que disponen de ingresos de libre disposición

(cajas de ahorros, etc.), el demostrar las posibilidades que ofrece el seguro para la conservación de la vida y salud del niño, cuyo nacimiento procuró revestir de las mayores garantías con su actuación, que acompañó a la madre desde el momento más inmediato al hecho de la concepción.

Empresa que alcanza tal radio de acción, al reunir, en coordinado esfuerzo, las más importantes medidas de asistencia y protección médico-social a madres e hijos, algunas de ellas privativas del régimen; que ofrece lazos de unión con las organizaciones existentes y previstas, marcando así rutas ideales de colaboración, es empresa que llena las más vivas aspiraciones de la puericultura.

*
**

Nota.—A manera de ilustración del presente trabajo, en orden a los resultados conseguidos por la gestión coordinadora de los servicios sanitarios oficiales de higiene prenatal e infantil con las prestaciones del seguro de maternidad, transcribimos a continuación el contrato suscrito por la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía occidental y el Instituto provincial de Higiene de Huelva:

“La Caja de Seguros sociales y de Ahorros de Andalucía occidental y el Instituto provincial de Higiene de Huelva, ambos contando con capacidad legal suficiente y autorización bastante a los fines de que se trata, suscriben el presente contrato para regular la prestación de las atenciones sanitarias de higiene maternal e infantil, a que se obliga la segunda de dichas entidades con respecto de las obreras inscritas en el seguro de maternidad, y de sus hijos, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

1.ª El Instituto provincial de Higiene de Huelva, por medio de los servicios maternales e infantiles establecidos en sus dependencias, el Centro primario de Ayamonte, se obliga a prestar, con médicos especializados, el reconocimiento de cuantas mujeres inscritas en el seguro de maternidad estén en posesión del “suplemento sanitario” y lo soliciten, cualquiera que sea el momento del embarazo en que se encuentren, y a vigilar a los hijos de las aseguradas durante los primeros meses de su vida, facilitando al mismo tiempo los medios auxiliares de diagnóstico, laboratorio y rayos X en cuantos casos se precisen.

2.ª Todos los datos que se obtengan del reconocimiento de las embarazadas deberán ser consignados por el Instituto en hojas clínicas especiales, que habrán de ser convenientemente archivadas y quedarán en todo momento a disposición de la Caja.

3.ª Es obligación también del Instituto dar a las aseguradas cuantas enseñanzas sean útiles para el cuidado y prácticas convenientes a los estados de gestantes, parturientas y púerperas, y, en general, inculcarles el arte de conservar la vida y la salud de sus personas y la de sus hijos.

4.ª El Instituto confeccionará estadísticas para recoger cuidadosamente los servicios prestados, debiendo hacer entrega a la Caja de una copia de éstas, todos los meses, o en cualquier momento que por dicha entidad puedan ser interesadas.

5.ª El Instituto provincial de Higiene dará cuantas facilidades precisen a la inspección médica del seguro de maternidad para el mejor cumplimiento de sus funciones, y proporcionará a los médicos afectos a dichos servicios los datos sanitarios que se juzguen útiles para ser tenidos en cuenta en la asistencia del parto.

6.ª Asimismo permitirá el Instituto a la Caja que en las dependencias en donde se practiquen los servicios objeto del presente contrato pueda ésta colocar una muestra o rótulo, en conveniente sitio visible, con texto alusivo a la prestación concertada, que sirva tanto de guía a las obreras como de información pública general.

7.ª Los médicos que presten los servicios a que se refiere el presente contrato no podrán en ningún caso figurar en las listas del personal facultativo que, conforme al convenio del Instituto Nacional de Previsión y el Consejo general de Colegios médicos españoles, quedan afectos a las prestaciones de la asistencia que la legislación del seguro de maternidad establece.

8.ª La Caja de Seguros sociales y de ahorros de Andalucía occidental se obliga, por su parte, a entregar, en concepto de subvención al Instituto provincial de Higiene de Huelva, la prima de pesetas, que le será hecha efectiva por semestres.

9.ª La vigencia del presente contrato comenzará a partir del 1.º de octubre del año corriente, siendo su término el de un año contado de dicha fecha.

La duración del contrato podrá prorrogarse indefinidamente en tanto que ninguna de las partes contratantes formulen denuncia del mismo con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Ambas partes, por las personas que legalmente las representan, ratifican su conformidad y firman el presente por duplicado, en Sevilla a

La incapacidad permanente por accidente de trabajo,

por

Rafael García Ormaechea.

Definiciones.

EL accidente del trabajo produce en el obrero una incapacidad que puede ser temporal y pasajera, o definitiva y permanente, o la muerte.

La incapacidad temporal es, en todo caso, profesional, porque sólo existe en relación con el oficio u ocupación de la víctima, la cual se ve en la precisión de interrumpir su trabajo habitual en tanto no haya recuperado completamente su aptitud para reanudar el que venía realizando, en idénticas condiciones que antes. Este concepto de incapacidad temporal como estrictamente profesional, se impone por su sola enunciación. Si el accidente ha producido una lesión que no obliga al obrero a interrumpir su trabajo habitual, no es indemnizable, porque sigue ganando el jornal correspondiente, aunque necesite asistencia médica, cuya prestación es un deber patronal independiente de la indemnización. Una sentencia de 22 de febrero de 1927 sanciona este escrito con referencia a un obrero calderero, al cual produjo el accidente una exostosis que no le impedía dedicarse a su trabajo habitual. Es, pues, característico de la incapacidad temporal el concepto de profesionalidad, o sea, que inhabilite al obrero transitoriamente para su ocupación.

La incapacidad temporal se considera como permanente en muchas legislaciones cuando transcurre un período de tiempo sin lograr la curación. La española fijó ese período por primera vez en un año, y su criterio fué aceptado por la mayoría de las de Hispanoamérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador y San Salvador), que señalan también el plazo de un año, habiendo algunas (Perú y Dinamarca) que lo han ampliado a tres años, y otras (Serbia) que lo han reducido a diez semanas. De todos modos, la norma señalando el período de tránsito a la incapacidad permanente es innovación española. Y claro es que, vencido el año y transformada por el mero transcurso del tiempo la incapacidad

temporal en permanente, procede calificar ésta según el grado de incapacidad resultante; y si esto no fuera posible, deberá estimarse como parcial, según doctrina establecida en sentencias de 21 de enero de 1931 y de 10 de marzo de 1933, sin perjuicio de la revisión cuando proceda.

La incapacidad permanente es relativa para el trabajo de la víctima o absoluta para todo trabajo. La absoluta no es, por definición, profesional, porque, consistiendo en la imposibilidad de que el obrero realice cualquier género de trabajo, no interesa considerar el que realizaba, sino atender exclusivamente a su estado de inutilidad laboral completa. De modo que sólo con comprobar tal situación, sea cualquiera la lesión producida y la profesión que aquél hubiere ejercido, se califica la incapacidad absoluta para todo trabajo, a los efectos de la ley, aunque de hecho el concepto de absoluta ineptitud sea relativo. En efecto, no todas las lesiones-tipo que, según la ley, producen tal incapacidad, son necesaria y fatalmente causa de inhabilitación completa para todo trabajo: la ceguera, que es una de ellas, es compatible con una reeducación para ciertas labores mecánicas e intelectuales; la pérdida de los dos brazos, de ambas manos, de las piernas, etc., puede ser también conciliable con alguna ocupación útil, aunque limitada. Las lesiones que implican una mayor ineptitud para todo trabajo son aquéllas que afectan a las grandes articulaciones, a la columna vertebral, las orgánicas y funcionales del corazón y del pulmón y de los aparatos digestivo y urinario. Mas para la aplicación de la ley y la fijación de indemnización correspondiente, no hay que aquilatar esas posibilidades, más o menos lejanas. La existencia de una de las lesiones predeterminadas como causas de incapacidad absoluta es fundamento suficiente de la calificación, sin que interese la naturaleza o clase del trabajo que realizaba el accidentado.

La incapacidad permanente relativa es, por el contrario, profesional siempre. Esto es, que para calificarla es indispensable contemplar, no sólo la lesión, sino el oficio del obrero. La ley española subdivide la incapacidad permanente, que no es absoluta para todo género de trabajo, en dos grados: parcial y total. La parcial es la que "deja al obrero con una inutilidad que disminuye la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente"—art. 12 de la ley vigente—. La total es "la que deja una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio"—art. 13 ídem—. Tanto la incapacidad permanente parcial como la total, se refieren, pues, a la profesión de la víctima. No son incapacidades a secas, por razón de tal o cual lesión, sino incapacidades profesionales; es decir, que la incapacidad ha de apreciarse por la trascendencia que la lesión padecida tenga en el oficio del obrero.

La definición legal no permite sobre ello la menor duda, puesto que expresa y terminantemente se contrae a "incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual" y a "incapacidad permanente y total para la profesión habitual", refiriéndose genéricamente a "aquella lesión" o a "toda lesión" que las produzca, y no a lesiones específicas. Es, por tanto, inconcuso que toda incapacidad permanente, parcial o total, es profesional y que no puede ser calificada sin considerar la profesión del lesionado.

Este concepto elemental ha sido, sin embargo, desconocido en la práctica, con singulares excepciones. De ordinario, la incapacidad permanente, parcial o total, se ha calificado, no por el efecto trascendente de la lesión en el oficio, sino por el valor patológico de la lesión sufrida, sin apreciar la disminución o el impedimento que, dada la profesión del obrero, le haya producido, lo cual ha originado consecuencias gravísimas. En primer lugar, la valoración de la lesión en sí misma, con abstracción del oficio del obrero, implica la enorme injusticia de dar la misma indemnización a todos los que la padecen, cualquiera que sea la influencia de la lesión en el oficio. En segundo término, tal sistema lleva a indemnizar solamente las lesiones predeterminadas, dejando sin compensación económica alguna a los obreros que padezcan otras, aunque sean más graves y aunque les priven de toda aptitud para su trabajo habitual.

El examen de este tema es el objeto del presente trabajo, en cuyo desarrollo aparecerá constantemente, como motivo principal, el concepto de la profesionalidad de la incapacidad permanente, parcial y total, como en música una misma melodía, realizada por elementos sinfónicos que la complementan, perdura en la composición hasta su término.

La lesión y el oficio factores de la incapacidad permanente.

La legislación del trabajo, al aplicar el principio del riesgo profesional, tiene por objeto compensar económicamente los perjuicios que sufra el obrero sometido al mismo. Y para ello es elemental que la reparación se acomode a la importancia del daño sufrido, teniendo en cuenta que no se trata de valorar diferentes mutilaciones del organismo humano, en relación a la estimación global que a éste se conceda, con abstracción de su actividad profesional, sino de apreciar el perjuicio que cualquier lesión ocasione en el individuo, en cuanto afecte a su capacidad para el trabajo. En una palabra: no es el hombre, sino el obrero el sujeto indemnizable, y para ello es inadecuado fijar el valor fisiológico de cada lesión, pues lo que interesa principalmente es apreciar la disminución o la pérdida de aptitud laboral que cualquier lesión produzca al que la padece.

Las legislaciones penales primitivas sólo atendían al valor fisiológico

para fijar la cuantía de las penas. El Fuego Juzgo castigaba (libro VI, título IV, ley 3.^a) un ojo sacado con cien sueldos; la disminución de visión, con una libra de oro; la pérdida de la nariz, la lesión que causa corcova y la pérdida o inutilización de la mano, con cien sueldos; la pérdida del pulgar, con cincuenta sueldos; del índice, cuarenta; del medio, treinta; del anular, veinte; del meñique, diez sueldos, etc. A tal rudimentario sistema de composición nos transportaría el criterio de la valoración de las lesiones en sí mismas, con abstracción del único elemento preciso para fijar la importancia económica del daño, o sea la incapacidad resultante para el trabajo que realizaba la víctima, criterio éste aceptado por la moderna legislación penal para la calificación de las lesiones, pues en todo caso atiende a la inutilidad o impedimento para el trabajo a que el perjudicado se dedicara habitualmente.

Para adecuar la indemnización al perjuicio hay que huir de la valoración arbitraria de las lesiones y atender a sus efectos en la aptitud de trabajo. El sistema de calificar la incapacidad sólo por el hecho de la lesión es de una rigidez incompatible con la finalidad de la ley de accidentes, que es reparar el perjuicio en la medida en que se sufre; sistema de fácil aplicación, porque todo su mecanismo se reduce a acudir al casillero de las lesiones de antemano descritas y encajar en él los casos en que concurran, rechazando todos los demás. Mas el criterio de la legislación española de accidentes es precisamente el contrario: la flexibilidad, la adaptación, ya que la incapacidad del obrero no depende sólo de la lesión sufrida, sino de la influencia que la misma tenga en la profesión. En vez de un daño físico, procura compensar un perjuicio económico, por lo que la calificación procedente no es de incapacidad, sino de incapacidad profesional. Parecerá, acaso, excesiva la repetición de este concepto; tiene, sin embargo, una explicación: la de que, a pesar de su evidente claridad, la ley de accidentes viene aplicándose todavía con el criterio medieval de la incapacidad por la lesión, sin consideración al oficio del obrero. Todo esfuerzo por restablecer el verdadero principio, rectificando el error imperante, ha de darse por bien empleado.

Que una misma lesión produce efectos económicos distintos, según la profesión que el obrero tenga, es cosa incuestionable. La pérdida anatómica o funcional de un dedo implica para algunos oficios (tipógrafo, ajustador mecánico y demás que requieran gran precisión de manos) una incapacidad total para seguir ejercitándolos. Esa misma lesión representará en otros (carpintero, carretero, obrero del campo, etc.) sólo una disminución de aptitud, causante de incapacidad parcial para el oficio. En ciertos trabajos (portero, demandadero, etc.) no afectará a su aptitud normal. La misma diversidad de resultados se aprecia en la pérdida de visión de un ojo: cuando el obrero necesite la binocular (un relojero, por ejemplo), ha-

brá de cambiar de oficio; en trabajos corrientes quedará sólo disminuída su capacidad. Los ejemplos pueden multiplicarse indefinidamente, considerando en cada caso la influencia del defecto físico resultante del accidente en la ocupación habitual del obrero.

El Dr. Tanturri ha presentado con gran ingenio la lesión en la nariz como tipo de diversidad de incapacidades, teniendo en cuenta la función respiratoria, el sentido del olfato y la estética. La lesión que inutilice la función respiratoria será causa de incapacidad total profesional en mineros, sopladores de vidrio, músicos de instrumentos de aire, ciclistas, corredores, etc., y de incapacidad parcial para el oficio de metalúrgicos, mozos de carga, tipógrafos. La pérdida de la función sensorial incapacitará totalmente para su profesión a obreros en gasómetros, laboratorios químicos, perfumistas, aviadores y conductores de transportes mecánicos, y sólo parcialmente a médicos, farmacéuticos, tejedores de seda, etc. La mutilación será causa de incapacidad total para la profesión cuando se trate de actrices y actores, modelos, y, en general, de cuantos se relacionen con el público (dependientes de comercio, camareros, revisores, etc.).

Piénsese ahora en la injusticia que resultaría al atribuir a la lesión de la nariz un valor único como incapacidad permanente para reparar siempre en una misma medida no sólo las diferentes clases de incapacidad que acaban de citarse, sino aquellos casos en que la pérdida anatómica o funcional de ese órgano no afectase al trabajo normal del lesionado.

La consecuencia de referir la incapacidad permanente, parcial o total, a determinadas lesiones, es, en efecto, conceder igual indemnización a todos los que las padezcan, sin distinguir si disminuyen o no, y en qué grado, la aptitud para el oficio. Es decir, que a situaciones desiguales otorga ese criterio una misma compensación, lo que origina la injusticia de que el muy perjudicado perciba igual cantidad que el que puede reanudar su oficio con escasa dificultad o aun sin ninguna.

Tal es el efecto de la calificación de la incapacidad a base exclusiva de las lesiones en sí mismas, sistema empírico que prescinde de la consideración del perjuicio real y efectivo, cuya importancia sólo es posible fijar atendiendo a la ineptitud que en el oficio de la víctima produce la lesión que padezca.

El sistema de listas o baremos de incapacidades permanentes.

La determinación previa de las incapacidades parciales y totales, teniendo en cuenta los diversos oficios, es imposible. Se ha pretendido hacerla, no obstante, llevando a la ley o adicionando a ella catálogos o listas de lesiones con relación a determinadas industrias, considerando, además, la edad de la víctima para graduar la incapacidad resultante. Pero, des-

de luego, se advierte la inmensa dificultad de hacer una lista completa que enuncie todas las lesiones posibles y, en relación con cada una de ellas, todos los oficios, ocupaciones y trabajos realizables, clasificándolos, a su vez, por las infinitas categorías de especializaciones en que la actual variedad de tareas, creciente cada día, subdivide a los obreros. Tarea ingente que hay que reputar imposible e impráctica, porque el manejo y aplicación de semejante inmensa tabla representaría un esfuerzo mucho mayor que el de enjuiciar *a posteriori* cada caso, discutiendo sobre los elementos reales de la lesión sufrida y del género de trabajo del obrero para definir su incapacidad parcial o total con arreglo al sencillo principio de que pueda, con disminución de aptitud, reanudar su ocupación, o de que, tenga que cambiar de profesión.

A quienes, deseosos de innovaciones en nuestra legislación, sin reflexionar sobre su conveniencia práctica ni sobre las ventajas del sistema español, propugnan por la adaptación de baremos extranjeros a nuestro país, conviene recordar el siguiente texto, verdaderamente aleccionador, del *B. I. T.*:

“El baremo ideal debería ser un verdadero diccionario que abarcara todas las profesiones, indicando para cada una de ellas todas las lesiones con el grado de incapacidad correspondiente en cada caso, teniendo, además, en cuenta la edad y las aptitudes particulares del individuo; trabajo de una amplitud y de una minucia extraordinarias si se considera la especialización creciente de los oficios industriales. Actualmente sólo hay un baremo que, aunque muy simplificado, responde a esta orientación: el del Estado de California (Estados Unidos de América), el cual tiene en cuenta la naturaleza y la gravedad de la lesión (267 categorías de daños corporales), de la profesión (52 grupos profesionales) y de la edad de la víctima (31 categorías de quince a setenta y cinco años), y ofrece un número de combinaciones que *excede de doce millones.*”

Los demás baremos vigentes en otros países (Francia, Italia, Argentina, etc.), son mucho más rudimentarios, según la propia apreciación del *B. I. T.*; se reducen a una relación de las lesiones y a señalar los grados de incapacidad, en tantos por ciento, que aquéllas *deben* producir normalmente. En realidad, no tienen en cuenta la profesión del lesionado, cuya apreciación dejan al arbitrio judicial.

Es interesante el juicio que estas listas merecen del *B. I. T.*: “Esos tantos por ciento expresan realmente promedios aplicables a todas las incapacidades producidas por la misma lesión, sin distinguir edad, ni profesión, ni posibilidades de una nueva actividad. El grado de incapacidad así fijado es, en realidad, en términos generales, un grado de incapacidad física. La aplicación de tales baremos *conduce a tan grandes injusticias* que lo más frecuente es darles un carácter de guía sin valor

imperativo, y sí sólo indicativo, dejando al juez y a los peritos facultad para prescindir de las cifras fijadas, y para optar entre un máximo y un mínimo previstos para cada lesión, así como para tener en cuenta la edad, la profesión anterior, la profesión posible y todos los demás elementos individuales; pero las diferencias que pueden sufrir los tantos por ciento medios de incapacidad son demasiado escasas en el conjunto, y los peritos—podría añadirse: y los jueces—tienden, generalmente, a seguir muy de cerca los baremos, aunque sean meramente indicativos, de modo que el papel que juega la incapacidad física en la evolución del daño económico, sigue siendo, de hecho, preponderante.”

El sistema de los baremos plantea, pues, la siguiente alternativa. Si el baremo es amplio y detallista, propende a lo imposible: a catalogar todas las incapacidades permanente totales y parciales resultantes de cada una de las lesiones posibles en relación con cada oficio o trabajo especial que el obrero pueda realizar. ¿Se ha pensado, además, en la dificultad de elegir entre millones de combinaciones la pertinente a cada caso? ¿Cuáles y cuántas no serían las diferencias de criterio y las contiendas judiciales que ello habría de originar? ¡Y es la mayor facilidad de aplicación el motivo que se alega para establecer ese casuismo previo! Si el baremo se simplifica, reduciéndolo a la expresión de coeficientes por lesiones, no se conseguirá el fin propuesto de relacionar la lesión y el oficio; prevalecerá la incapacidad física sobre la profesional, y seguirá la injusticia que el sistema pretende remediar: calificar la incapacidad por la lesión prescindiendo de la profesión.

La solución del problema no puede ser apriorística nunca. Para apreciar las incapacidades y sus grados hay que conocer los factores, lesión y oficio que las determinan, y siendo imposible predeterminar casuísticamente las infinitas combinaciones de esos elementos, lo único hacedero, lógico y justo es examinarlos una vez que existan en la realidad. En toda cuestión jurídica se sigue ese mismo método. El hecho no se prejuzga mediante supuestos probables, sino que se aprecia una vez producido. Y conocido el hecho, se aplica la norma legislativa que proceda. Hay quien teme que la discrepancia de las partes sobre la apreciación del hecho surgiría en cada caso, obligando a una constante intervención judicial para resolverlos. Tal temor es infundado. El derecho se cumple normalmente sin mediación de los tribunales. Mucho más complicado que calificar una incapacidad profesional es la aplicación del derecho civil, del mercantil, del hipotecario, a los variadísimos casos que ofrecen en la vida diaria los antagonismos de intereses. Y, sin embargo, esas cuestiones se resuelven privadamente por el asenso de las partes a las disposiciones normativas que regulan los negocios. La apelación a los tribunales es, por fortuna, lo excepcional, y a ellos se acude más veces por sentimientos de

amor propio, de codicia o de mala fe que por fundadas dudas del derecho aplicable. No cabe lógicamente pensar que, tratándose de calificar una incapacidad, la gente se comporte de modo distinto, y en vez de llegar a un reconocimiento del derecho aplicable, con asesoramientos técnicos que son en esta materia necesarios, se obstinen en una actitud de incomprensión que obligue a intervenir a los tribunales para decidir la contienda.

Asesoramiento médico.

En uno y otro supuesto, el de la solución privada del asunto y el del procedimiento judicial, deben actuar dos clases de asesoramientos: el médico y el profesional, comprendiendo exactamente a los dos elementos que hay que conjugar para hacer la calificación: la lesión y el oficio. Corresponde al médico determinar la clase de la lesión, su carácter de definitiva e incurable, sus causas y sus efectos patológicos. Su competencia no llega a más. Es un grave error creer que la función asesora del facultativo se extiende a calificar la incapacidad a los efectos legales, determinando si es parcial o total. Este juicio, esencialmente jurídico, escapa a la técnica médica, ya que, dependiendo la incapacidad de la relación entre el daño físico y el oficio, precisa conocer la influencia que aquél tenga en éste; y como el médico ignora las condiciones y exigencias del trabajo del obrero, es manifiesto que carece de conocimientos para establecer la relación entre uno y otro factor, de la que es resultante el juicio sobre la clase de incapacidad.

Por causas que no importa precisar, el médico ha venido actuando con extralimitación de sus propias funciones. Raro es el certificado de alta en que no se califique el grado de incapacidad, dando así por concluso un proceso de formación de juicio que, en realidad, sólo está iniciado con la opinión médica referente a la clase de la lesión sufrida, único extremo que es de su competencia. A ese proceso deberá incorporarse luego el dato profesional (aptitud normal en el oficio o trabajo del obrero, menoscabo por la lesión sufrida, posibilidad práctica de adaptación o reeducación), dato que en la mayoría de los casos no origina discrepancia entre las partes que dé lugar a asesoramiento técnico. Y, por último, en vista de ambos antecedentes de hecho, el criterio jurídico establece la relación entre la lesión y el oficio para calificar la clase de incapacidad permanente.

El error, muy extendido en España, de atribuir al médico competencia para calificar la clase de incapacidad permanente ha nacido, sin duda, de una interpretación extensiva del texto de un precepto reglamentario—artículo 27 del reglamento de 1922, 65 del vigente—, que impone al médico la obligación de librar, entre otras certificaciones, la de curación, califican-

do la incapacidad que resultare. Pero tal precepto ha de entenderse en el sentido de que la calificación se refiere sólo al concepto genérico de la incapacidad, esto es, a su condición de permanente, no a la determinación de si es parcial o total profesional o absoluta para todo trabajo. La prueba es que el artículo siguiente ordena que el médico *describa* en tal certificación lo más detalladamente posible la inutilidad resultante, y ello es, en efecto, materia de su especial competencia, y que otro precepto posterior—artículos 31 y 70, respectivamente—prevé el caso de disconformidad con el dictamen médico, marcando el procedimiento para resolverla, con intervención de los tribunales en definitiva. Todavía precisa más el límite de la intervención del médico el art. 40 del actual reglamento, que no tiene precedente en el de 1922. Según ese precepto, “en el certificado de alta dado por el médico del patrono, mutualidad o compañía, se calificará la lesión del obrero y se dictaminará sobre la incapacidad resultante”, lo que claramente significa que la calificación se contrae a la lesión, no a la incapacidad, acerca de la cual sólo debe dar su dictamen, que es simple elemento para la decisión ulterior del asunto, si surgiere discordia entre los interesados.

Es evidente que si el médico tuviese autoridad para calificar la incapacidad no habría posibilidad de impugnación ni de contienda, y estarían de más los tribunales. El valor del dictamen médico en orden a la incapacidad es, por el contrario, el de toda prueba pericial, y está sometido siempre a la libre apreciación del juzgador, que es a quien compete única y exclusivamente la calificación de la incapacidad en sus diferentes clases, lo que constituye un concepto jurídico, que ha de formular aquél aplicando al hecho sobre que versan los diversos peritajes el derecho correspondiente.

El Tribunal Supremo ha sancionado repetidamente la doctrina expuesta. La sentencia de 10 de marzo de 1927 afirma que “la declaración de incapacidad compete al juez y no a los facultativos que asisten al juicio como peritos”; la de 9 de junio de 1930 reconoce como función médica “la apreciación técnica del estado de la lesión”, pero no “la calificación jurídica o legal de la misma, porque esa calificación no es de su incumbencia”; la de 9 de octubre de 1930 declara que “las certificaciones médicas no son documentos auténticos, y sólo representan uno de los distintos elementos de juicio en que puede fundarse la sentencia y una opinión técnica de la libre apreciación del juzgador”; la de 7 de julio de 1931 consigna que, “aunque los médicos designados por el obrero y la compañía aseguradora dictaminasen que la incapacidad era parcial permanente, ni ello obliga a las partes que los nombraron como si ellas mismas hubiesen formulado tal conclusión, ni la representación de los peritos les atribuye la facultad de fijar los hechos en que haya de fundarse la sentencia”; la

de 3 de octubre de 1931 rechaza por improcedente la apreciación médica calificativa de la clase de incapacidad, pues esta "es cuestión jurídica que sale fuera de la órbita del informe pericial", y la de 19 de diciembre de 1932 proclama que "en ningún concepto pueden estimarse los dictámenes facultativos como constitutivos de una declaración específica de la clase de incapacidad resultante".

La incapacidad permanente, parcial y total, para la profesión.

El grado menor de la incapacidad permanente es la parcial. Sus características son éstas: En primer término requiere que el defecto producido al obrero por el accidente sea de naturaleza incurable, porque en otro caso la incapacidad sería temporal. Además, precisa que el defecto no se compense en la práctica del oficio por la posible recuperación de la aptitud normal mediante el acostumbramiento del miembro mutilado o de otros que suplan su pérdida o su falta de funcionamiento, pues si tal sucediere, una vez pasado el período de adaptación, el obrero adquiriría la capacidad ordinaria para su trabajo habitual. Por último, es necesario que la concurrencia de los precedentes requisitos determine una disminución de aptitud. La ley española no establece el tanto de esa disminución; basta que exista, con mayor o menor intensidad, para que sea protegida. La jurisprudencia dictada en aplicación de la ley de 1900 mantuvo tal criterio, calificando de incapacidad parcial la del obrero que no podía realizar todas las operaciones de su oficio, del que las ejecutaba con menor aptitud y del que sólo era apto para faenas que no exigieran grandes esfuerzos (Sentencias de 11 de febrero de 1914, 11 de junio y 6 de julio y 4 de noviembre de 1916, etc., etc.). Pero a partir de la ley de 1922, y por las circunstancias que luego se expondrán, la doctrina varió sustancialmente, prevaleciendo en la mayoría de los fallos el criterio de que la disminución de la capacidad para el trabajo no constituye por sí incapacidad permanente parcial, siendo indispensable que ésta sea motivada por las lesiones especificadas en el reglamento como determinantes de ella.

La ley española ha establecido un grado intermedio entre la incapacidad parcial para el oficio y la absoluta para todo trabajo: la incapacidad total para la profesión. Esta categoría de incapacidad no figura en las legislaciones extranjeras precedentes a nuestra ley de 1900. En ellas, la incapacidad es parcial o absoluta, prescindiendo del tipo creado por el legislador español. En cambio, la mayoría de las leyes de las Repúblicas hispanoamericanas admiten las tres clases de incapacidad permanente, inspirándose en la ley española.

La innovación introducida por nuestra ley responde a una realidad innegable, porque es notorio que el obrero inhabilitado para reanudar

su oficio, pero apto para realizar otro género de trabajo, no puede ser equiparado al que después del accidente pueda proseguir sus ocupaciones habituales, aunque con alguna disminución de la capacidad normal. Aquella inhabilitación total para la profesión constituye, evidentemente, un grado inconfundible con la meramente parcial. Penetrando en el fondo del problema se advierte que la diferencia entre la ley española y sus precedentes extranjeras es más bien de forma que sustantiva. Así lo demuestra su comparación con la ley francesa de 9 de abril de 1898, que sirvió de modelo para redactar el proyecto de la española de 1900, según consignó el preámbulo del mismo, porque, en efecto, la incapacidad parcial no es en esa ley de tipo rígido, de modo que a toda lesión que la motive corresponda una misma indemnización, sino, por el contrario, de tipo flexible, acomodando la cuantía de la compensación a la importancia del perjuicio, que es lo mismo que procura la ley española al establecer la incapacidad total para la profesión. El art. 3.º de la ley comparada concede, en caso de incapacidad permanente parcial, una pensión igual a la mitad de la reducción que haya experimentado el salario por virtud del accidente, con lo cual la reparación resulta proporcionada al perjuicio producido por la incapacidad resultante. En ese sistema pierde interés la calificación por la lesión, y esto explica que la ley francesa no aprecie el grado de la incapacidad total profesional, y, en cambio, gana importancia la estimación de la ocupación del obrero, puesto que la diferencia de ganancia es la base de la indemnización. Se ve, pues, que es común el propósito de adecuar la compensación al perjuicio, siquiera varíe el procedimiento para lograrlo. La principal objeción que puede hacerse al sistema francés es que la reducción del salario a causa del accidente, base para fijar la cuantía de la indemnización, no es apreciable en el momento del alta, puesto que entonces el obrero no ha reanudado aún el trabajo y se ignora cuál ha de ser la reducción de su salario, circunstancia que obliga a presumirla, estableciendo cálculos caprichosos, o a aplazar la liquidación del siniestro hasta que la realidad demuestre cuál es la reducción efectiva de la retribución. Más práctico el sistema español, permite, en el instante del alta, fijar la cuantía de la indemnización, según que la incapacidad permanente sea parcial o total, y abonarla sin demora alguna.

Se ha censurado, sin embargo, el criterio original de nuestra ley, sin advertir que la distinción que establece entre la incapacidad parcial y la total para la profesión, lejos de ser un defecto constituye un acierto, que el tiempo ha venido a consagrar. Actualmente existe una reacción favorable al criterio implantado en nuestro derecho por primera vez. Ya el doctor Becker, comentarista de la ley alemana, decía en 1903: "No debe confundirse la incapacidad absoluta para todo trabajo con la

incapacidad total para la profesión. Así, un cochero a quien se hubiese amputado una pierna no puede ejercer ya su profesión, pero no por eso es incapaz para otro trabajo". Y Pic establecía, en sus comentarios a la ley francesa, esa misma clara distinción de conceptos.

Recientemente, el *B. I. T.* la destaca vigorosamente, recogiendo la experiencia de los hechos y el estudio de las legislaciones: "El valor de cada órgano es independiente de la profesión: la pérdida del ojo se evalúa lo mismo para un relojero que para un cultivador. Pero es evidente que el daño físico es muy distinto del daño económico, y que conviene buscar otra base cuando se trata de determinar la reparación de accidentes del trabajo. Lesiones idénticas pueden producir incapacidades completamente diferentes, según las profesiones; por ejemplo, la pérdida del brazo izquierdo, que obliga al ajustador mecánico a cambiar de oficio, no tiene, profesionalmente, gravedad en un empleado de oficina."

Pugna entre la Ley de 30 de enero de 1900 y el Reglamento de 8 de julio de 1903.

La ley de 30 de enero de 1900 definió en su art. 4.º, disposiciones 2.ª y 3.ª, de un modo claro y terminante, los tres grados de incapacidad permanente: absoluta para todo trabajo; total para la profesión habitual, y parcial para el oficio, asignándoles una indemnización del salario de dos años, año y medio y un año, respectivamente.

Pero se dictó en 8 de julio de 1903 el llamado reglamento de incapacidades, y con notoria incongruencia con la ley sólo admitió la absoluta para todo trabajo y la parcial para el oficio, prescindiendo de la total profesional, a la cual no hizo la menor referencia. No es fácil hallar otra explicación de esta incomprensible omisión que la ignorancia de la ley, cuyo texto se desconocía abiertamente. En la larga serie de deficiencias y anormalidades de los reglamentos administrativos, y de modo específico de los dictados en materia de accidentes del trabajo, la apuntada transgresión debe figurar en primera línea.

No fué ese el único punto de discrepancia. La ley había fundado la incapacidad en el principio de la profesionalidad. El reglamento, por el contrario, adoptó el sistema de la estimación de las lesiones en sí mismas, del daño físico, con abstracción del perjuicio económico. Contempló sólo la incapacidad, no la incapacidad profesional. Y con tal orientación, totalmente opuesta a la ley, consignó una enumeración de las lesiones constitutivas de incapacidad absoluta y de incapacidad parcial, de modo que, según los términos imperativos y escuetos de los preceptos reglamentarios—artículos 8.º y 9.º—, sólo las lesiones en ellos enunciadas, y no

otras, constitúan incapacidad de una u otra clase. Quedaba así cerrada la posibilidad de aplicar la ley con el criterio que ella impuso. La incapacidad, para ser indemnizable, había de consistir en la lesión descrita en el reglamento, no en toda lesión que sufriera el obrero. Y el valor de la incapacidad había de ser el de la lesión, no el resultante de la lesión y del oficio, como la ley ordenaba.

Todavía el reglamento, acentuando su singular criterio sobre la incapacidad, añadió otras normas que pugnaban con la ley y que se resumen en el cuadro de valoraciones, tan confuso y arbitrario que ha sido el obstáculo mayor a la inteligencia de los preceptos de la ley y a su normal aplicación.

Para explicar el significado de ese cuadro hay que partir de conceptos distintos a los del texto legal. Nada de incapacidad profesional; el oficio no importa considerarlo en ningún caso. Exclusivamente hay que atender a la lesión en abstracto, como valor del daño físico, del mero quebranto patológico, pues esto y sólo esto es lo que el cuadro aprecia en términos de difícil comprensión. Las lesiones, según él, son definidas y valoradas, nomenclatura de nueva invención. Lesión definida quiere decir que es declaratoria de incapacidad; más claro: que la lesión es una de las enumeradas en los artículos 8.º y 9.º, y que por sí incapacita absoluta o parcialmente para el trabajo. Refiriéndose en este punto el cuadro a las lesiones ya descritas y estimadas como incapacidades indemnizables, no se ve la necesidad de que las enumere de nuevo. Lesión valorada es, según el reglamento, la que puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades. El cuadro marca a cada una de estas lesiones un valor en tanto por ciento. Pero no se crea que el hecho de padecer el obrero una lesión valorable le da derecho a obtener la indemnización correspondiente al tanto por ciento de su salario anual, como con gran generalidad se ha venido entendiendo por técnicos y profanos, que, discurrendo con cierta lógica, interpretaban así prácticamente el cuadro de incapacidades. Nada de eso. Una sola lesión valorada no vale nada, aunque parezca paradójico. Para que haya algo positivo es menester que concurren en el mismo sujeto varias lesiones valoradas con una lesión definida constitutiva de incapacidad permanente, y que la suma de los tantos por cientos asignados a las lesiones adjuntas asciende al 50 por 100; o bien que, sin coexistir con lesión definidora de incapacidad permanente, la suma de los coeficientes asignados a las lesiones valoradas ascienda al 42 por 100, si el obrero fuese mayor de cincuenta años, o al 36 por 100, si mayor de sesenta años, o al 40 por 100 y al 34 por 100, respectivamente, si se tratase de una mujer. (Estos tipos fueron simplificados por el reglamento de 1922—art. 97—en precepto incorporado a la ley vigente—artículo 18—en esta forma: cuando se trate de mujeres y de obreros mayo-

res de sesenta años, bastará que la suma de valoraciones llegue al 40 por 100). El efecto de las lesiones valoradas que sumen 50 por 100 ó más y concurren con otra definida es cambiar la categoría de la incapacidad, elevándola a la superior inmediata, y el de varias lesiones valoradas, sin ninguna definida, es considerar la incapacidad como parcial del obrero mayor de esa edad, si suman 40 por 100. Pero en ningún caso una sola lesión valorada, o varias, si no llegan al 50 por 100 ó al 40 por 100, según los supuestos dados, dan derecho a indemnización.

El cuadro se basa en la valoración de las lesiones, sin relación al oficio, y en la presunción de que las lesiones valoradas no tienen importancia para constituir por sí solas una incapacidad permanente; conceptos opuestos a la definición del accidente, porque, según ésta, cualquier lesión que produzca incapacidad profesional permanente es indemnizable y no lo es la que no la produzca, siendo inverosímil que concurrendo varias lesiones no haya entre ellas ninguna que determine una incapacidad. El beneficio del cuadro es también ilusorio, en cuanto a la elevación de categoría, cuando se trate de lesiones valoradas que sumen los tantos por ciento prefijados y coexistan con otra definidora de incapacidad, como lo prueba el hecho de no haber acusado la jurisprudencia ni un solo caso en que se dé tal circunstancia.

El cuadro de valoraciones ha resultado completamente impráctico tanto por no presentarse casos para su aplicación normal como por la confusión que ha establecido en la inteligencia de la ley. Las sentencias relativas al mismo son contadas, y todas se han dictado para rechazar su aplicación en el supuesto erróneo de que los coeficientes de las lesiones valoradas fijaban como indemnización de las mismas el tanto por ciento del importe de un año de salario. El Tribunal Supremo ha rectificado varias veces ese equivocado supuesto, una de ellas por sentencia de 26 de marzo de 1924, acaso la más expresiva, que dice así: "El cuadro de valoraciones no tiene otro alcance que el de graduar, en forma gráfica de porcentaje, la disminución de la capacidad del obrero para el trabajo, a consecuencia de las lesiones sufridas, a los solos efectos de elevar la naturaleza legal de una incapacidad cierta y definida a la categoría superior inmediata cuando el coeficiente de valoración exceda del 50 por 100, pero sin que los diversos coeficientes que el cuadro enumera impliquen, al regular la indemnización que se deba al obrero, el tanto por ciento de su jornal a que haya de ascender aquélla". El juez, en el caso resuelto, había condenado al 25 por 100 del salario de un año por ser ese el coeficiente que el cuadro asignaba a la lesión, y el Supremo casó el fallo, porque, al no exceder del 50 por 100, "no era susceptible de legitimar la responsabilidad que en la sentencia se impone". Lo que no consideró el Tribunal inferior, ni pudo apreciar el Supremo, fué si la lesión consti-

tuía, en conexión con el oficio de la víctima, una incapacidad permanente, o, empleando la terminología del reglamento, definida.

La jurisprudencia opta por la ley.

Ante la pugna entre la ley de 1900 y el reglamento de incapacidades de 1903, el Tribunal Supremo reaccionó, sin vacilar, en favor de aquélla, prescindiendo de aplicar el reglamento cuando el antagonismo se presentaba. En sentencia de 11 de junio de 1913 declaró atenerse a la ley, "dados los términos absolutos de sus preceptos, sea cualquiera la deficiencia de los reglamentos"; en la de 9 de octubre de igual año, reafirmó que "cualquiera que sea la falta de expresión que se advierta en el reglamento", había que estar al precepto legal; en la de 21 de febrero de 1914 reiteró igual doctrina de observancia de la ley, "sean cualesquiera las omisiones o falta de expresión en que haya podido incurrir el reglamento de 8 de julio de 1903"; en la de 9 de noviembre de 1914 consignó que "declarada por el Jurado la existencia de un accidente del trabajo, y que por efecto del mismo no puede la víctima, de un modo parcial y permanente, dedicarse a su trabajo habitual, es evidente que el caso constituye, con arreglo a la ley, tal incapacidad, y que es improcedente el fallo absoluto, aunque se funde en deficiencias reglamentarias, que no pueden prevalecer contra el texto claro y explícito del texto legal". La misma doctrina recogen las sentencias de 11 de enero de 1915, 6 de julio de 1916 y 8 de junio de 1917.

Al dictarla, no hizo el Tribunal Supremo más que observar lo dispuesto en el art. 7.º de la ley orgánica, que en su núm. 1.º prohíbe a los jueces aplicar los reglamentos generales que estén en desacuerdo con las leyes, principio jurídico sancionado por la jurisprudencia (la Administración no puede, por medio de decretos, interpretar disposiciones legales vigentes derogando sus preceptos, lo cual sólo cabe verificar por otras posteriores—sentencias de 18 y 20 de noviembre de 1889—) y por el artículo 5.º del Código civil.

Y con arreglo al texto de la ley de accidentes, el Tribunal Supremo calificó, con pleno acierto, por la relación de las lesiones sufridas con el oficio, no sólo incapacidades permanentes parciales en las sentencias precitadas, sino también incapacidades totales profesionales, omitidas por el reglamento, en sentencias de 28 de octubre de 1911 (minero que pierde un ojo, con disminución de visión en el otro), de 2 de febrero de 1912 (marinero que pierde el dedo anular derecho, con anquilosis de los índice, medio y meñique, privado de los movimientos de flexión), de 27 de marzo y 20 de noviembre de 1914 (relativas a obreros inutilizados—no se expresa la lesión—para reanudar sus oficios), de 27 de noviembre

de 1915 (maquinista que pierde su brazo derecho), de 4 de abril de 1916 (obrero amputado del brazo izquierdo), etc., etc.

Reforma de la ley en 1922.

La principal razón de la reforma de la ley de 1900 fué evitar la contradicción entre sus preceptos y el reglamento de incapacidades. Los vocales de representación obrera en el Instituto de Reformas Sociales promovieron, en amplia y razonada propuesta, las modificaciones de la ley, con el propósito de que la nueva redacción de su texto hiciera imposible toda desviación reglamentaria. Quien quiera información detallada de los antecedentes de la reforma, habrá de acudir al estudio de dicha propuesta, de los dictámenes de las secciones técnicas del Instituto y de las deliberaciones del pleno, del que salió ultimado el proyecto de ley sometido a la aprobación del gobierno para su presentación a las Cortes. En ese proceso de elaboración—que duró desde el 23 de abril de 1904, fecha de la moción obrera, hasta el 28 de junio de 1907, día en que el pleno aprobó el proyecto—está la fuente más copiosa de datos y antecedentes de la reforma.

Uno de los temas tratados entonces fué el de la calificación de la incapacidad permanente. La sección técnica se mostró partidaria de la valoración por la naturaleza de las lesiones y de la supresión de la incapacidad total para la profesión; la representación obrera por la calificación resultante de la lesión y del oficio, manteniendo aquel tipo intermedio entre la incapacidad parcial y la absoluta, innovación acertada del legislador español. "Tratándose de incapacidades profesionales—decía la moción obrera—es imposible su determinación *à priori*. La variedad de profesiones y oficios es obstáculo casi insuperable para formar de antemano un cuadro no ya completo, pero ni siquiera aproximado al número extraordinario de ocupaciones manuales, cada una de las cuales exige una calificación distinta. Además, sería imposible precisar por adelantado dónde empezaría la incapacidad absoluta profesional y dónde la relativa, conceptos que sólo pueden formarse examinando cada caso concreto y a la vista de los necesarios elementos de juicio." La ponencia de la representación obrera fué aprobada por unanimidad en la sesión plenaria celebrada en 11 de marzo de 1907.

Orientada en tal sentido la reforma, el proyecto tendió a esclarecer los preceptos de la ley, evitando toda confusión nacida de deficiencias reglamentarias. Y para ello se hizo lo siguiente:

1.º Reiterar la triple división de la incapacidad permanente en parcial para la ocupación del obrero, en total para su profesión y en absoluta para todo trabajo. Cada uno de estos conceptos fué objeto de apartado

independiente en el art. 4.º de la ley de 1922 (2.º, 3.º y 4.º), que, a su vez, reprodujo el reglamento en artículos separados (87, 88 y 89). Toda contradicción desaparecía de ese modo, puesto que el reglamento transcribía el texto de la ley.

2.º A fin de patentizar la flexibilidad del sistema español sobre calificación de incapacidades permanentes, refiriendo éstas, no a una lesión en abstracto, sino a la relación entre la lesión y el oficio, se introdujo en la ley un precepto—art. 4.º, párrafo penúltimo—expresivo de que “la determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el reglamento formule no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere la disposición 3.ª de este artículo”. Esto era proclamar la libre apreciación de una lesión, ya como constitutiva de incapacidad parcial, o ya de incapacidad total para el oficio, reafirmando el carácter de profesionalidad de las mismas. El precepto fué transcrito también en el reglamento, donde aparece en el art. 95, aunque debiera haber sido colocado a continuación del art. 92, al que hace referencia directa, transposición que ha sido causa de que haya pasado inadvertido con gran frecuencia, aunque el Tribunal Supremo advirtió la errata en sentencia de 8 de marzo de 1926, diciendo que el art. 95 del reglamento recogía el precepto del art. 4.º de la ley, con referencia a las incapacidades enumeradas en el art. 92, “pues así hay que entenderlo, salvando el error de redacción debido a la intercalación de los dos artículos—93 y 94—referentes a la hernia”.

Confusión de la jurisprudencia.

Parecía así asegurada la buena inteligencia de la ley. Pero resultó todo lo contrario, pues la jurisprudencia reaccionó en el sentido de considerar dominante el reglamento, y, a pesar del translúcido criterio de la reforma, proclamó que las incapacidades permanentes habían quedado limitadas a las lesiones descritas en los preceptos reglamentarios, elevando a norma el casuismo de tales preceptos. Sucedió, pues, a la doctrina establecida, que, atenta a la ley, calificaba las incapacidades permanentes por sus efectos profesionales, una nueva doctrina que, prescindiendo de la inaptitud profesional, atiende únicamente a la lesión sufrida, y sólo reconoce la incapacidad permanente cuando esa lesión es una de las que el reglamento enumera.

Cambia, con tal criterio, todo el valor de los elementos en juego para la calificación de esa incapacidad. Ya no es toda lesión o cualquier lesión, como dice la definición legal, la causante de ella, sino las lesiones prefijadas en el reglamento. Ya no es el concepto de incapacidad profesional el que prevalece, sino el simple de la incapacidad fisiológica. Ya no se

compensa el perjuicio económico de un accidente del trabajo, que la ley proporciona a la disminución o a la pérdida de capacidad para el oficio, sino que quedan sin reparación los daños sufridos por lesiones no enumeradas, aunque constituyan evidentes incapacidades. Se han subvertido, pues, todos los conceptos, y deformados éstos, se ha llegado a situaciones completamente incongruentes con la finalidad de la ley.

Sólo de vez en vez, a lo largo de una jurisprudencia errónea, alguna que otra sentencia lanza destellos que alumbran la ruta abandonada; pero esos casos aislados de buen criterio no consiguen detener el curso de la doctrina general. Ellos salvan, sin embargo, al Tribunal Supremo de una censura definitiva, porque la propia contradicción en que incurre resta valor decisivo a sus declaraciones equivocadas, ya que, frente a ellas, cabe invocar otras, aunque sean pocas, que las rectifican.

Una sucinta invocación de una y otra doctrina comprobará los juicios expuestos.

La doctrina que con mayor generalidad surgió al aplicar la ley reformada en 1922, y que viene prevaleciendo hasta el día, es ésta, transcrita literalmente de los considerandos de la sentencia de 10 de diciembre de 1925: *“Introducida en la ley relativa a los accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, por la reforma de 10 de enero de 1922, la trascendental modificación de diferir al reglamento la determinación de las lesiones que habían de considerarse como incapacidades absolutas o parciales, a los efectos de las indemnizaciones que su art. 4.º establece, es evidente que con ello quedó limitada la libre apreciación que antes de la reforma tenían los Tribunales para hacer dicha determinación de incapacidades y están obligados a atenerse a la indicada nueva norma para discernir qué lesiones constituyen incapacidades permanentes, absolutas o parciales. Sentado lo anterior y determinándose en los artículos 90 al 92 del reglamento dictado en 29 de diciembre de 1922 para la aplicación de la citada ley, después de definir en los tres anteriores, en forma genérica, las distintas clases de incapacidades a que la ley atiende, las lesiones que por sus efectos las integran, es visto que a esa determinación específica, y no a la definición genérica, hay que atender para la calificación de las incapacidades en cada caso.”*

Supone esa doctrina que la ley defirió al reglamento la determinación de las lesiones productoras de incapacidad permanente y que sólo las lesiones que el reglamento enumera constituyen tal incapacidad. Hay, en efecto, en la ley—art. 4.º, párrafo penúltimo—un precepto según el cual “el reglamento de esta ley determinará las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y parciales”, pero no puede darse a esa referencia el alcance de que el legislador delegase en el reglamento toda la materia sustantiva, lo cual repugna al concepto primario de la

función reglamentaria, que es meramente formal. No cabe admitir que los derechos sancionados por una ley—en este caso los inherentes a las situaciones de incapacidad que ella define—queden a merced del autor, más o menos afortunado y competente, de un reglamento, porque ello equivaldría a que la función legislativa, única que crea el derecho, se subordinase al criterio del Gobierno, cuya misión exclusiva es facilitar la ejecución de la ley, pero sin modificarla. Cuando se da tal antinomia, el derecho declara la ineficacia del reglamento, porque en ningún caso puede enervar el imperio de la ley.

Por otra parte, no hay razón para afirmar que el reglamento de 1922 se propusiese reducir el alcance de la ley de accidentes. Sobre los antecedentes de la discusión de la reforma de ésta, tan significativos del afán de que prevaleciese la ley frente a restricciones reglamentarias, es de apreciar que, a fin de evitar confusiones, el reglamento incorporó a su texto las propias definiciones de la ley sobre las varias clases de incapacidades, lo cual demuestra que se atenía, expresa y literalmente, a los preceptos legales.

No hay que olvidar tampoco el principio de hermenéutica que rechaza interpretaciones de preceptos aislados y, en caso de duda, obliga a examinarlos todos, para deducir, de la contemplación conjunta de unos y otros, el criterio legal, exégesis que se imponía en este caso si la lectura reducida a un artículo suelto, desconectado de todos los concordantes del mismo, despertaba vacilaciones sobre su inteligencia.

Y, por último, es de advertir que, aun contraída la atención a la referencia de la ley al reglamento, no hay expresión alguna que permita afirmar la exclusividad de las lesiones que éste enumera como fundamento único de la calificación de las incapacidades permanentes. Y es esa exclusividad la que proclama el Tribunal Supremo cuando se niega a reconocer toda otra lesión no especificada en el reglamento como causa de incapacidad y origen de indemnización.

Mas ya se ha dicho que esta doctrina, aunque muy generalizada, no es, por fortuna, la única establecida. He aquí las declaraciones de la sentencia de 9 de julio de 1924, que se adapta al criterio legal. Se trataba de un ajustador mecánico que había sufrido por accidente de trabajo disminución visual en un ojo. El Juzgado declaró que existía incapacidad permanente parcial. El patrono impugnaba el fallo porque no había pérdida completa de la visión de un ojo, que es lo que exigía el reglamento—artículo 92, B)—para calificar dicha incapacidad, sino sólo disminución de la visión. La cuestión estaba planteada entre aplicar la ley, como había hecho el juez, o el reglamento, como pretendía el patrono. El Supremo desestimó el recurso y se atuvo a la ley. He aquí cómo razona la improcedencia del criterio reglamentario: "*La sentencia impugnada se atiene a*

lo establecido en los artículos 85, letra B), y 87 del reglamento de 1922—el primero, enunciativo, y el segundo, definidor de la incapacidad permanente parcial—, a cuyo tenor, para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerará incapacidad parcial permanente aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente, que es lo sucedido al demandante, a quien la lesión sufrida redujo considerablemente su potencia visual para su oficio de ajustador mecánico, sin que a tal calificación del accidente se oponga lo preceptuado en el art. 92, letra B), del mentado reglamento, que señala una distinta causa de incapacidad permanente y parcial para la profesión habitual, no antagónica de la anteriormente indicada, cuya inteligencia se acomoda a la regla de hermenéutica, según la cual los artículos de una ley deberán interpretarse los unos por los otros, atribuyendo a los dudosos el sentido que resulte del conjunto de todos, que en este caso es el consignado en el art. 2.º de la ley de 10 de enero de 1922, que determina la responsabilidad del patrono por los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, como finalidad fundamental de la institución, que resultaría desatendida si, aceptada la realidad de una lesión, quedara sin sancionar el accidente.”

• Otra sentencia de 21 de febrero de 1928 vuelve a restablecer la buena doctrina sobre la incapacidad permanente, declarando que “las distintas modalidades específicas de incapacidad definidas por el legislador se caracterizan generalmente, no tanto por la naturaleza patológica de las lesiones, sino más bien por la disminución o pérdida de la potencialidad trabajadora determinada por dichas lesiones”. Criterio que mantienen la de 28 de diciembre de 1929, al afirmar que “las indemnizaciones que la legislación vigente—1922—señala a los obreros no se gradúan por la intensidad del daño causado por la lesión sufrida, sino por la incapacidad que dejan para el trabajo”, y la de 2 de julio de 1931, según la cual “la calificación legal de incapacidad total profesional de un fogonero por pérdida de la flexión permanente de los dedos anular y medio de la mano derecha y anquilosis de la articulación cúbito-radio-carpiana se funda, no sólo en la relación de analogía con las lesiones que menciona el art. 248 del reglamento, sino también en el hecho de que impidiese al obrero de una manera permanente y absoluta el ejercicio de su función de fogonero”.

El precepto legal—párrafo penúltimo del art. 4.º—que esclarece el concepto de la incapacidad permanente por el efecto que la lesión causa en la profesión se ha aplicado excepcionalmente en doce sentencias (8 de marzo de 1926, 30 de diciembre de 1927, 7 y 21 de febrero de 1928, 7 y 9 de marzo, 7 de mayo, 5 de junio y 30 de septiembre de 1929, 16 de octubre, 12 de noviembre y 28 de diciembre de 1931), número escaso, dado el

gran contingente de recursos sobre calificación de incapacidad total profesional.

Todas estas manifestaciones de la jurisprudencia inspiradas en la ley son esporádicas. Lo común y corriente es la doctrina que da preferencia a preceptos reglamentarios mal interpretados y que se pliega rígidamente a la letra de éstos, con un criterio inflexible que ha acentuado aún más el desplazamiento de la ley.

Los artículos 90 y 91 del reglamento de 1922 enumeraban, respectivamente, las lesiones causantes de la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y de la total para la profesión; el primero de ellos contenía cinco apartados, cada uno de los cuales se refería a lesiones determinadas causantes de la incapacidad absoluta; el segundo, a seis, que originaban la total; y en ambos artículos figuraba un apartado final que ampliaba aquellas calificaciones a "todas las lesiones similares que produzcan la misma incapacidad". Este apartado ofrecía un medio de expansión al criterio jurisprudencial, facilitando una aplicación menos dura del reglamento, único texto que el Tribunal Supremo consideraba pertinente. Sin embargo, tal solución fué rechazada, y al olvido de la ley se añadió la interpretación restricta de los preceptos reglamentarios.

La similitud entre las lesiones fué definida en términos que exigían la identidad. Las lesiones no enunciadas en el reglamento habían de ser iguales a las descritas en su naturaleza, condición y efectos. Y con tal criterio se ha declarado que la pérdida funcional no equivale a su pérdida anatómica, que es la única indemnizable. Así, la anquilosis, que impide movimientos de la mano, del brazo, de la pierna, etc., no se han considerado como lesiones reparables en gran número de casos. Pero hay excepciones de este criterio general; algunas vces se ha reconocido la equivalencia entre la pérdida de función y la anatómica, ya que la carencia de capacidad funcional es equiparable a la no existencia virtual del órgano a los efectos de la indemnización. No es la naturaleza de la lesión, sino sus efectos en la capacidad profesional lo que ha de contemplarse para calificar el daño.

En cuanto a las incapacidades permanentes parciales, el reglamento de 1922, en su artículo 92, sólo enumeraba cuatro clases de lesiones, omitiendo toda referencia otras similares. La jurisprudencia, apegada a la letra del precepto, a partir de la sentencia de 18 de septiembre de 1923, se ha pronunciado constantemente en el sentido de que el art. 92 es limitativo, no enunciativo, y concreta las incapacidades definidas genéricamente en el art. 87 a los casos que menciona y no a otro alguno. Ya queda razonado anteriormente el error de esa interpretación, para llegar al cual ha sido menester prescindir de la finalidad reparadora de la ley, del texto amplio de sus preceptos y de la coordinación entre unos y

otros. Estos motivos han actuado, sin embargo, en ocasiones para mantener la buena doctrina en la resolución de casos aislados. Además de la sentencia de 9 de julio de 1924, antes citada, hay algunas otras. La de 10 de marzo de 1924 afirma que *"no sólo existen las incapacidades expresamente enumeradas en los artículos 90, 91 y 92 del reglamento de 1922, sino que cuando la capacidad del obrero para el trabajo, por la lesión sufrida, quede disminuída, precisará apreciar el grado de tal incapacidad, pudiendo, en consecuencia, ser ésta parcial, total o absoluta, según la intensidad y grado de la misma"*; y fundado en este justo criterio, amparó el Tribunal Supremo a un obrero engrasador de máquinas, que sufría impotencia funcional del dedo medio de la mano izquierda, calificando la lesión de incapacidad parcial. Las sentencias de 7 de mayo, 4 de octubre y 28 de diciembre de 1929 invocan el principio fundamental de la ley de que *"la indemnización no se gradúa por la intensidad del daño causado por la lesión sufrida, sino por la incapacidad que deja para el trabajo"*.

Pero estas sentencias constituyen también excepciones de la jurisprudencia, cuya doctrina general ha disociado la ley del reglamento, al afirmar que los preceptos de aquélla, definidores de las incapacidades permanentes, son de carácter genérico, con mero alcance doctrinal y no dictados con fuerza de obligar para su aplicación práctica, y que las normas reglamentarias concretan el derecho a indemnización y son las únicas que imperiosa y estrictamente deben cumplirse. Rota de ese modo la coordinación entre la ley y el reglamento, la jurisprudencia ha llegado a la siguiente conclusión, lógica consecuencia de las anteriores premisas: *la incapacidad permanente, aunque sea indudable y manifiesta, sólo es indemnizable cuando las lesiones que la determinen sean las descritas en el reglamento*. Tal ha dicho y repetido el Tribunal Supremo en numerosas sentencias: *"Para estimar que una lesión, producida en accidente de trabajo, deba calificarse de incapacidad permanente y parcial, no basta que el obrero resulte privado de realizar los actos más importantes de su profesión, porque la nota característica e integrante de dicha clase de incapacidad es que la lesión determinante de ella, sobre hallarse comprendida en la definición genérica del precepto legal, esté específicamente prevista en el art. 249 del Código del trabajo."*—92 del reglamento de 1922—(*sentencia de 3 de abril de 1928*). *"Para que una lesión dé derecho a indemnización por incapacidad permanente, es preciso, no sólo que deje una inutilidad, sino que el caso esté comprendido específicamente en alguno de los que señala el reglamento o sea similar a ellos."* (*Sentencias de 18 de abril y 11 de octubre de 1929*.) *"Para que una lesión o defecto funcional físico deba ser objeto de indemnización por accidente del trabajo, no basta que sean aplicables las definiciones que en abstrac-*

to se hacen para cada caso en los artículos de la ley, sino que es preciso que la lesión de que se trate esté comprendida entre las determinadas en el reglamento." (*Sentencias de 12 y 24 de abril de 1930, 14 y 21 de enero y 8 de abril, 2 y 19 de julio de 1931, 16 de febrero, 8 y 13 de abril de 1932, etc., etc.*) "Aunque el obrero, por la limitada función de la mano derecha, se halle imposibilitado permanentemente y de una manera parcial para dedicarse a sus ocupaciones habituales, esta limitación no le faculta para exigir de su patrono la indemnización correspondiente a las incapacidades permanentes, pues para esto ha de hallarse la lesión comprendida en los artículos 247 a 249 del Código de trabajo (90 a 92 del reglamento de 1922), en los que no figura." (*Sentencia de 19 de noviembre de 1931.*)

Esta doctrina contradice la finalidad de la ley, porque es evidente que ésta quiso proteger siempre la inutilidad permanente para el trabajo en cualquiera de sus grados, y no limitar su amparo a la producida por determinadas lesiones. Lo interesante es el hecho de la incapacidad, no que ésta sea originada por una lesión prefijada. Y frente a la realidad de obreros inútiles o de capacidad disminuida para el trabajo, por razón de accidente, la jurisprudencia establece una división entre ellos: los incapacitados por lesiones reglamentarias son indemnizados; los otros, no. De donde la virtualidad de la ley se subordina a la condición aleatoria, de puro azar, de que la víctima tenga la suerte (!) de sufrir determinadas lesiones, pues si adolece de otras, aun cuando quede igualmente inútil, nada percibirá. El beneficio de la ley adquiere con tal criterio casuístico un carácter lotérico.

El Código del trabajo.

La recopilación de algunas leyes sociales en el código del trabajo acentuó el rigor de la jurisprudencia en la materia objeto de este estudio. Claro es que el mero hecho de la reunión en un volumen de disposiciones heterogéneas no altera el valor que originariamente tuviera cada una de ellas, cuando, como en este caso, no es el legislador el que hace la recopilación, ni ésta tiene semejante finalidad, sino que es el gobierno el que la acuerda, con el criterio explícito de conservar el rango correspondiente a los textos codificados. El preámbulo del real decreto de 25 de agosto de 1926 aprobando el código del trabajo consigna, en efecto, que éste constituye un conjunto de preceptos predominantemente sustantivos, divididas las materias en libros, "y donde la naturaleza de las materias así lo ha requerido, mediante la debida separación entre las fundamentales, derivadas de la ley, y las de su reglamentación"; y con referencia al libro III, dedicado a accidentes del trabajo, dice que "aparecen en él, contenidos y

ordenados, tanto la ley hasta ahora subsistente como los varios reglamentos y variedad de disposiciones actuantes". En relación con ese concepto diferencial, el título I del libro III del código se rotuló: *Disposiciones fundamentales en materia de accidentes del trabajo*, y comprende, literalmente reproducida, la ley de 1922, con la inexplicable innovación de haber incorporado a sus preceptos el cuadro de valoraciones—art. 157—que figuraba en el reglamento de aquélla—art. 96—, elevando así injustificada e innecesariamente el rango de esa norma, cuya falta de valor práctico se ha expuesto anteriormente, irregular transposición que no ha sido corregida al dictarse la ley refundida vigente, en la que figura—artículo 17—como precepto legal, sin serlo, el susodicho cuadro, que está pidiendo volver al ámbito reglamentario del que no debió salir sino para desaparecer por su inutilidad y por el confusionismo que ha introducido en la recta interpretación de la ley. El código recoge el reglamento de 1922 en el título II del mismo libro III, bajo el epígrafe inequívoco de *Disposiciones reglamentarias en materia de accidentes del trabajo*, con lo cual no puede ofrecerse la menor duda del distinto y subordinado valor de ellas con respecto a los preceptos legales o sustantivos.

Pues bien: a pesar de tal notoriedad, el Tribunal Supremo ha equiparado unas y otros, y a partir del código del trabajo llama preceptos legales a los puramente reglamentarios, como puede leerse en las sentencias de 5 de abril de 1926, 12 de noviembre de 1929, 25 de noviembre de 1930 y otras muchas. El mismo alcance tiene la invocación constante de los artículos del código del trabajo, sin distinción de su procedencia, y el argumento continuamente empleado de que si el *legislador* hubiera querido dar mayor extensión a los preceptos enumerativos de las lesiones, lo hubiese consignado así.

Ejemplos de jurisprudencia.

El resultado del criterio doctrinal que prescinde de la profesión del obrero puede apreciarse examinando la jurisprudencia dictada en aplicación de la ley de 1922 y del Código del trabajo.

En el oficio de *albañil*, trabajo de la edificación de todos conocido, son indispensables condiciones de agilidad, ligereza y facilidad de movimientos, sin las cuales no es posible ni ya la ejecución de esa labor sobre andamios, escaleras y muros, pero ni aun siquiera la seguridad personal del obrero. Pues bien: tratándose de albañiles, la jurisprudencia ha declarado que no constituyen incapacidad permanente de ninguna clase, ni, por tanto, son indemnizables: la anquilosis de la articulación del pie derecho y pérdida funcional del mismo (*sentencia de 24 de septiembre de 1924*); ni

la torpeza de las funciones de sustentación y progresión, por consolidación imperfecta del fémur, no obstante la condición de inferioridad, en su oficio, en que, según la sentencia del Juzgado, quedaba el obrero (*sentencia de 3 de marzo de 1925*); ni la notable disminución para la validez funcional de la pierna derecha (*sentencia de 9 de noviembre de 1927*); ni la artritis traumática en la rodilla izquierda, que limita la aptitud para el trabajo en un 10 por 100 (*sentencia de 4 de noviembre de 1927*); ni la fractura del calcáneo, que dificulta la progresión y sustentación (*sentencia de 27 de diciembre de 1927*); ni la limitación de los movimientos de flexión del pie izquierdo, que impide realizar los actos más importantes del oficio (*sentencia de 3 de abril de 1928*); ni el acortamiento de la pierna izquierda por fractura del fémur (*sentencia de 12 de noviembre de 1928*); ni la fractura de pierna con acortamiento de tres a tres y medio centímetros y deficiencias musculares para la marcha y para sostener pesos (*sentencia de 6 de marzo de 1929*); ni la defectuosa consolidación del calcáneo, que priva de la seguridad de la marcha (*sentencia de 26 de diciembre de 1929*); ni la disminución funcional de un pie y dificultad para la sustentación y progresión (*sentencia de 7 de octubre de 1930*); ni la fractura de escápula, luxación del hombro y fractura del fémur, dando lugar las dos primeras a anquilosis osteógena y artrógena, que dificultan los movimientos de extensión de la articulación escápulo-humeral izquierda, y la tercera, a un acortamiento de dos centímetros y medio de la pierna derecha (*sentencia de 7 de octubre de 1930*); ni la anquilosis del pie derecho por fractura de los metatarsianos (*sentencia de 7 de enero de 1931*); ni la fractura de muslo, acortamiento de dos centímetros de la pierna izquierda, anquilosis en la articulación de la rodilla, calculada en un tercio, deformidad, en bayoneta, del brazo y algo mermados los movimientos de rotación, defectos que no impiden las habituales ocupaciones, pero que merman la potencia funcional de ambas extremidades (*sentencia de 30 de diciembre de 1931*); ni la atrofia muscular que limita el movimiento de flexión de la pierna izquierda (*sentencia de 8 de abril de 1932*). Todas esas lesiones, que impiden andar y sostenerse con seguridad, que reducen los movimientos o que producen cojeras, no han tenido, a juicio del Tribunal, significación ni importancia para calificarlas de incapacidad permanente, ni siquiera parcial, para el oficio de albañil, ni han motivado indemnización alguna por tal concepto

En cuanto a las extremidades superiores, ha negado el Tribunal Supremo que constituyan incapacidad permanente, parcial o total, para ese oficio las siguientes lesiones: el abultamiento del codo izquierdo y englobamiento de nervios de la muñeca, con sensación dolorosa a todo esfuerzo, que impide al obrero los movimientos de extensión hacia atrás de la mano y dificulta los de cierre y aprehensión (*sentencia de 20 de enero*

de 1926); la incurvación rígida del dedo anular izquierdo y limitación del meñique, impidiendo la aprehensión (*sentencia de 28 de septiembre de 1926*); la limitación de movimientos en la parte anterior y posterior del antebrazo derecho, que disminuye el vigor y la fuerza aprehensiva de la mano (*sentencia de 1.º de diciembre de 1926*); la pérdida funcional completa de la mano derecha (*sentencia de 22 de octubre de 1928*); la imposibilidad de levantar el brazo a mayor altura del hombro (*sentencia de 19 de noviembre de 1928*); la limitación funcional de los movimientos de la muñeca derecha por fractura del radio (*sentencia de 9 de enero de 1929*); la flexión permanente y hacia adelante de los dedos anular y meñique de la mano izquierda, que impide realizar los menesteres más importantes de la profesión (*sentencia de 5 de enero de 1931*); la consolidación viciosa del húmero, que limita los movimientos de la articulación del hombro izquierdo (*sentencia de 30 de octubre de 1931*); la limitación funcional de la mano derecha, consecutiva a fractura mal consolidada, que produce incapacidad parcial permanente, según reconoce el propio Tribunal Supremo (*sentencia de 19 de noviembre de 1931*); el eczema, permanente e incurable, en ambas manos, por la manipulación de materiales de construcción, que impide al obrero albañil realizar la mayoría de las operaciones del oficio (*sentencia de 27 de abril de 1932*); la anquilosis, por consecuencia de callo recalentado, de la primera y segunda falanges del dedo índice izquierdo, equivalente, según el Jurado, a la pérdida funcional del mismo, que es indispensable para el trabajo (*sentencia de 8 de julio de 1932*), y la atrofia del antebrazo izquierdo y deformidad de la muñeca, que no implican la pérdida, sino la disminución, de los movimientos de flexión de la mano (*sentencia de 27 de febrero de 1933*). ¡Toda esa realidad de incapacidades sacrificada al falso principio de que las lesiones que las han ocasionado no estaban enunciadas en los preceptos reglamentarios ni eran similares, por su naturaleza, a las descritas!

Tampoco ha reconocido el Tribunal Supremo incapacidad permanente de ninguna clase, negando toda indemnización, a un albañil que padecía una extensa conmoción visceral y hemorragia uretral, que dejó al obrero con incontinencia de orina por estrechez cicatrizal de la uretra posterior, que, según reconoce el Tribunal Supremo, le produce incapacidad absoluta para su profesión—caso tipo de inutilidad, que no se ampara por la teoría de no estar prevista la lesión en los artículos reglamentarios—(*sentencia de 8 de abril de 1931*).

Con referencia al mismo oficio de albañil, ha sido calificada, con error, la clase de incapacidad permanente, conceptuándola parcial en vez de total para la profesión en los siguientes casos:

La atrofia múltiple y generalizada en la pierna izquierda, con pérdida funcional del pie y de los elementos indispensables para la sustentación y

progresión (*sentencia de 22 de diciembre de 1925*); la anquilosis total del pulgar izquierdo, con pérdida funcional de un dedo y falanges indispensables para el oficio (*sentencia de 30 de diciembre de 1925*); la fractura de la tibia izquierda, que imposibilita los movimientos cardinales de la articulación (*sentencia de 24 de marzo de 1927*); la pérdida funcional de las extremidades inferiores, que impide permanecer mucho tiempo en pie y soportar pesos (*sentencia de 20 de junio de 1927*); la artritis traumática de la segunda articulación interfalángica del dedo medio derecho, con anquilosis del mismo, y atrofia de los ligamentos de la mano, lesión que le impide dedicarse a su trabajo habitual, según declaró el Jurado (*sentencia de 17 de noviembre de 1928*); la impotencia para andar y sostenerse en pie por dificultad funcional de la pierna izquierda (*sentencia de 22 de noviembre de 1928*); la alteración de los puntos de apoyo del pie izquierdo, con pérdida de la función de uno de los elementos necesarios para la progresión y sustentación (*sentencia de 30 de mayo de 1930*); la anquilosis de las articulaciones de las falanges del dedo medio de la mano izquierda, con retracción tendinosa del flexor, que impide todo movimiento de ese dedo, dificultando el de los demás (*sentencia de 5 de mayo de 1931*); la pérdida funcional del pie derecho, por distensión de tendones, que impide realizar las operaciones del oficio (*sentencia de 7 de diciembre de 1931*); la fractura de la columna vertebral, que consolidó dejando al obrero sin la estabilidad necesaria, con flexión del cuerpo y con dificultad para la progresión y para agacharse (*sentencia de 13 de junio de 1932*), y la atrofia muscular y retracción tendinosa de los flexores de los dedos medio, anular y meñique, rigideces articulares en los metacarpios falángicos de los dedos y anquilosis de las articulaciones de las primera y segunda falanges del meñique, limitando la extensión y flexión de los dedos, que no llegan a tocar la palma de la mano (*sentencia de 8 de julio de 1932*).

Frente a esa arrolladora doctrina, sólo muestran criterio ajustado a la ley, en incapacidades sufridas por obreros albañiles, cuatro sentencias—sin contar las dictadas antes de la reforma de 1922—: la de *10 de noviembre de 1925*, que califica de total para la profesión la impotencia funcional absoluta de la mano izquierda; la de *10 de julio de 1929*, que declara incapacidad parcial la pérdida de una falange del dedo índice derecho, y las de *25 de junio* y *5 de octubre de 1931*, que estiman de igual categoría de incapacidad, respectivamente, la parálisis del nervio cubital, que origina impotencia funcional de los dedos anular y meñique, y la amputación del dedo anular, pérdida funcional del medio y anquilosis del meñique de la mano derecha.

El oficio de *cantero*, no obstante su importancia en la construcción,

tiene escasa jurisprudencia, y la que existe es contradictoria, en cuanto unas veces, las más, restringe la ley para aplicar el reglamento. Así no concede ninguna indemnización, por no reputar incapacitado al obrero que queda con una limitación funcional del brazo derecho (*sentencia de 28 de marzo de 1930*); ni al que, por fractura del metacarpo izquierdo, se halla sin la facultad de precisión para las herramientas del oficio (*sentencia de 18 de octubre de 1930*); ni al que padece anquilosis del codo derecho (*sentencia de 19 de enero de 1931*); ni al que, padeciendo, por accidente anterior, reducción de visión del ojo izquierdo a una sexta parte, sufre disminución de la del ojo derecho a una tercera parte (*sentencia de 12 de enero de 1932*). Y califica e indemniza como incapacidad parcial la amputación de los dedos índice y medio izquierdos y la mitad de los metacarpianos correspondientes, sin tener presente que, según la sentencia recurrida, incapacitaban al obrero totalmente para su oficio de cantero (*sentencia de 20 de junio de 1931*).

El Tribunal Supremo ha estimado, en cambio, con notorio acierto, la incapacidad total de un cantero por pérdida de un ojo (*sentencia de 6 de octubre de 1927*), y la absoluta para todo trabajo, por efecto de la fractura de tres vértebras, con rigidez parcial de la columna y lesión incurable del nervio raquídeo, con trastornos sensitivos y motores, singularmente de índole respiratoria (*sentencia de 29 de octubre de 1928*), y por la pérdida de movimientos de flexión y extensión de la columna vertebral, con impedimento para la movilidad de las extremidades abdominales y lesión del nervio raquídeo y trastornos sensitivos y motores, singularmente de orden respiratorio (*sentencia de 30 de octubre de 1932*).

De obreros *ladrilleros* sólo tratan tres sentencias: la de *27 de octubre de 1925*, que niega toda indemnización por anquilosis de la articulación del codo, con limitación de movimientos de extensión y flexión del mismo y de los dedos medio, anular e índice de la mano derecha, lesiones que motivan, sin duda, incapacidad total para ese trabajo; la de *25 de marzo de 1933*, que enjuicia como incapacidad parcial la desarticulación del brazo derecho, con limitación de sus movimientos de extensión y flexión, que el juez consideró acertadamente como absoluta para todo trabajo manual, y la de *10 del mismo mes de marzo*, que reputó incapacitado totalmente al ladrillero que, por anquilosis de las articulaciones interfalángicas del dedo índice de la mano izquierda y retracción permanente de los tendones extensores de los demás dedos, perdió la función de dicha mano.

No tiene el Supremo en cuenta el oficio de *vidriero fontánero* al negar toda indemnización a un obrero que por accidente de trabajo quedó con consolidación imperfecta del calcáneo izquierdo, alterada la estructura de

la bóveda plantar, con dolor en la sustentación al andar (*sentencia de 2 de diciembre de 1929*), y a otro operario del mismo oficio imposibilitado de dedicarse a él, según el juez, por artritis escápulo-humeral del brazo izquierdo, con disminución de los movimientos (*sentencia de 5 de abril de 1933*). Contrasta con ese criterio denegatorio el favorable a la estimación de incapacidad parcial por pérdida de las segunda y tercera falanges del índice derecho, que reputó el Supremo indispensables para dicho oficio en *sentencia de 18 de abril de 1932*.

Al oficio de *marmolista* se refiere una sola sentencia, que declara con gran acierto que la dermatitis profesional que afecta a las capas profundas en la piel de ambas manos e imposibilita al obrero para todos los trabajos de su oficio de pulidor de mármol constituye incapacidad total (*sentencia de 27 de junio de 1927*).

También se ha enjuiciado adecuadamente dos casos relativos a *pintores*, calificando de incapacidad absoluta la disminución, en un 90 por 100, de la agudeza visual del ojo izquierdo por emanaciones de sustancias tóxicas sufridas por un obrero que había perdido el derecho (*sentencia de 25 de junio de 1931*), y de incapacidad total la limitación, por fractura del húmero, de los movimientos de flexión y extensión del antebrazo derecho (*sentencia de 23 de julio de 1932*).

En el oficio de *carpintero*, las resoluciones no responden al concepto legal de incapacidad permanente. Ese trabajo requiere el libre juego de manos y brazos que han de operar con fuerza y precisión. No es por ello admisible que "el callo vicioso de la fractura de la apófisis estiloides del cúbito izquierdo y luxación de la misma hacia fuera, que determinan gran deformidad de la muñeca, con limitación de los movimientos de flexión y atrofia manifiesta de los músculos del antebrazo" y la pérdida de dos falanges del dedo índice izquierdo no se conceptúen como incapacidad permanente (*sentencias de 14 de noviembre de 1927 y 4 de marzo de 1931*); ni es aceptable tampoco que la pérdida del pulgar izquierdo, sin el cual el carpintero no puede maniobrar, falto de la pinza para coger herramientas y utilizarlas (*sentencias de 16 de enero y 16 de marzo de 1928*), y la anquilosis de los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano izquierda, que impide realizar acto alguno del oficio (*sentencia de 10 de junio de 1932*), sólo se consideren como incapacidad parcial.

No se comprende tampoco que un carpintero, privado de los movimientos de sustentación y progresión por disminución funcional del pie izquierdo, pueda realizar su trabajo sin incapacidad alguna (*sentencia de 2 de julio de 1931*), cuando tal lesión le obligará necesariamente a aban-

donar el oficio. Mejor orientada, la sentencia de *12 de noviembre de 1931* declaró incapacidad total para la profesión de carpintero de armar la fractura de la rótula derecha productora de impedimento total y perpetuo, por haber quedado la pierna con una flexión incompleta de 8 centímetros.

Las lesiones sufridas por *aserradores mecánicos* no han sido relacionadas generalmente con este oficio, en el cual es indispensable la utilización de los dedos de ambas manos, expuestas de continuo a la mutilación por la sierra-cinta. Por ello se ha conceptuado parcial, siendo total, la incapacidad por pérdida de los dedos índice y medio y anquilosis de las segunda y tercera falanges del pulgar de la mano izquierda (*sentencia de 30 de mayo de 1925*). Y desconociendo completamente la trascendencia de las lesiones en el mencionado oficio, se ha denegado toda indemnización por incapacidad permanente profesional, como si ésta no existiese, en los siguientes casos: pérdida del meñique e impotencia funcional del anular y del medio de la mano izquierda (*sentencia de 12 de abril de 1927*); anquilosis del índice izquierdo, que quedó en forma de gancho (*sentencia de 20 de abril de 1927*); anquilosis de los dedos índice y medio de la mano izquierda (*sentencia de 6 de octubre de 1927*); pérdida de dos falanges del anular derecho, con sensibilidad dolorosa y sin fuerza en la mano (*sentencia de 27 de diciembre de 1927*); pérdida de las falanges segunda y tercera del dedo medio y de la tercera del anular de la misma mano, a la que faltaba el índice por accidente anterior (*sentencia de 3 de octubre de 1928*); pérdida de los movimientos del pulgar e índice de la mano derecha (*sentencia de 2 de enero de 1930*); pérdida de los dedos medio, anular, pulgar e índice de la mano izquierda (*sentencia de 21 de octubre de 1930*); anquilosis total y definitiva de los dedos medio y anular de la mano izquierda, y parcial y de posible desaparición del meñique (*sentencia de 13 de octubre de 1931*); sección del tendón extensor del pulgar izquierdo (*sentencia de 25 de marzo de 1932*), y pérdida de las falanges tercera, segunda y parte de la primera del dedo medio de la mano derecha, con limitación para el trabajo (*sentencia de 14 de noviembre de 1932*).

La contrapartida de fallos en armonía con la mencionada profesión la componen estas sentencias: *12 de mayo de 1925*, pérdida de la tercera falange del dedo índice izquierdo; *30 de mayo de 1925*, amputación de los dedos índice y medio y anquilosis de las falanges segunda y tercera del pulgar; *25 de octubre de 1927*, pérdida de las dos primeras falanges del índice derecho; *14 de diciembre de 1927*, pérdida funcional del dedo medio izquierdo; lesiones todas calificadas de incapacidad parcial. Y estas otras sentencias: *8 de marzo de 1926*, sección de la mano izquierda por el centro, quedando rígida y reducida de volumen en sus cuatro de-

dos no oponentes, y 7 de mayo de 1929, pérdida de las falanges segundas y terceras de los dedos índice y medio, faltando al obrero, por efecto de otro accidente, las falanges segunda y tercera del meñique de la misma mano derecha; que queda inútil para el oficio; lesiones que se conceptuaron constitutivas de incapacidad permanente total.

El oficio de *minero* requiere, para una labor normal, la integridad de movimientos y de fuerza. Sin consideración a estas circunstancias, la jurisprudencia ha declarado que no constituyen incapacidad permanente de ninguna clase las siguientes lesiones: la disminución de los movimientos del cúbito sobre el radio (*sentencia de 18 de noviembre de 1924*); la fractura de codo que causa disminución de capacidad (*sentencia de 9 de junio de 1925*); la retracción tendinosa de las flexiones de los dedos anular y meñique izquierdos (*sentencia de 24 de septiembre de 1925*); la anquilosis casi completa de la articulación escápulo-humeral, con disminución de las funciones del brazo derecho (*sentencia de 3 de febrero de 1927*); la disminución de los elementos de progresión, conservando los precisos para la sustentación (*sentencia de 30 de diciembre de 1927*); la disminución de los elementos de sustentación y progresión (*sentencia de 31 de enero de 1928*); la pérdida funcional de un pie (*sentencia de 11 de febrero de 1928*); la disminución funcional de los dedos índice y medio de la mano derecha, que aminora la capacidad de trabajo (*sentencia de 16 de febrero de 1928*); la fractura del ángulo superior y espina del omóplato derecho, con limitación dolorosa de los movimientos forzados de la articulación escápulo-humeral (*sentencia de 10 de julio de 1928*); la imposibilidad de prolongar la sustentación y de hacer movimientos rápidos (*sentencia de 20 de noviembre de 1928*); la fractura del fémur, cuya viciosa consolidación determina acortamiento de la pierna, con disminución de los elementos funcionales para la sustentación y progresión (*sentencia de 22 de febrero de 1929*); el callo deforme de fractura en el tercio inferior del brazo izquierdo, que desvía el eje normal del húmero, acorta éste, impide la flexión del antebrazo y disminuye la capacidad funcional del brazo en más del 50 por 100 (*sentencia de 15 de octubre de 1929*); la desarticulación acromio-clavicular derecha, con pérdida de fuerza muscular del brazo y de movimientos del mismo (*sentencia de 21 de noviembre de 1929*); el aplastamiento de la cuarta vértebra lumbar, con desaparición de los espacios intervertebrales y anquilosamiento de las articulaciones de dicha vértebra con las inmediatas inferior y superior—otro caso tipo de inutilidad reconocida por el Tribunal Supremo, pero no indemnizada, por la teoría de que no basta que exista, siendo, además, preciso que esté enunciada la lesión en los preceptos reglamentarios—(*sentencia de 14 de octubre de 1930*); la lesión destructiva de

la columna, con ostitis de la tercera vértebra lumbar y escoliosis izquierda—también denegada la indemnización por igual teoría—(*sentencia de 26 de febrero de 1931*); la limitación de la extensión del antebrazo izquierdo y de la muñeca y dedos correspondientes (*sentencia de 3 de octubre de 1931*); el acortamiento de dos centímetros de la pierna derecha, con atrofia muscular, susceptible ésta de mejora, defectos que disminuyen la capacidad para el trabajo en un 35 ó 40 por 100 (*sentencia de 22 de octubre de 1931*); la limitación de los movimientos de extensión del codo del antebrazo derecho, sin impedirle los de flexión ni los normales del hombro, muñeca y mano, pero que merman e incapacitan para realizar el trabajo habitual, según el Jurado (*sentencia de 30 de junio de 1932*); la lesión en el esternón que, afectando al corazón, impide al obrero permanentemente dedicarse a su trabajo habitual—negativa, fundada en la consabida teoría—(*sentencia de 29 de octubre de 1932*), y leucomas en la parte central de las córneas de ambos ojos, más intensa en el izquierdo, que, disminuyendo la visión, incapacitan al obrero para su trabajo habitual (*sentencia de 9 de noviembre de 1932*).

Con error en la calificación de la clase de incapacidad se han considerado como parciales, en vez de totales para la profesión de minero, las siguientes lesiones: fractura de la clavícula derecha, con acortamiento por acabalgamiento de los fragmentos, quedando muy disminuído el hombro para cargar pesos fuertes, descenso considerable del mismo y limitación de la articulación y movimientos (*sentencia de 10 de marzo de 1927*); pérdida completa de los cinco dedos del pie derecho, con acortamiento de 2 centímetros de la pierna y deformidad del callo de la fractura, lo que, según el Jurado, incapacita totalmente al obrero para su trabajo habitual (*sentencia de 21 de marzo de 1927*); falta de movimiento del pie izquierdo, lo que impide la sustentación y progresión (*sentencia de 27 de marzo de 1929*); sección del extensor del dedo medio derecho, no pudiendo extender las dos últimas falanges sobre la primera, ni ésta sobre el metacarpo, con impedimento para efectuar la flexión, y, por ende, la aprehensión de los útiles del trabajo de picador de mina (*sentencia de 29 de septiembre de 1932*); fractura del polo superior de la rótula, con fragmentos mínimos y reacción perióstica, a consecuencia de la cual ha perdido el obrero los movimientos indispensables para la sustentación y progresión (*sentencia de 7 de octubre de 1932*); fractura del fémur izquierdo, que ocasionó acortamiento de la pierna en 4 centímetros, con limitación de flexión de la rodilla, que disminuye la capacidad para el trabajo habitual de picador de mina, con falta de los elementos indispensables para la sustentación y progresión (*sentencia de 31 de diciembre de 1932*).

Con criterio acomodado a la ley y en contraste con las sentencias precitadas, sólo pueden citarse, en cuanto a mineros, las de 28 de diciembre

de 1931, que calificó de incapacidad total la pérdida funcional de los elementos indispensables para la sustentación y progresión, y la de 27 de abril de 1933, que estimó incapacidad parcial la fractura de los maleolos interno y externo del pie izquierdo, que produjo consolidación viciosa, con desviación del pie y claudicación en la marcha.

El oficio de *cargador* no tiene especialidad alguna, y sólo requiere una potencia de esfuerzo, por lo que es indudable que las lesiones que impidan coger, levantar y transportar bultos hacen imposible ese rudo trabajo. Veamos las sentencias dictadas desde la ley de 1922, con relación a esa clase de obreros.

Sentencias que niegan toda indemnización por incapacidad permanente por suponer que no la constituyen, en grado alguno, las siguientes lesiones: forzosa semiflexión del dedo medio izquierdo, que reduce el funcionamiento de los anular y meñique e impide realizar presión con la mano (*sentencia de 29 de septiembre de 1924*); dificultad de flexión de los nervios de los dedos anular y meñique izquierdo (*sentencia de 28 de enero de 1925*); impotencia funcional por retracción de los flexores de los dedos anular y meñique izquierdos (*sentencia de 7 de octubre de 1925*); pérdida de gran parte de la capacidad funcional de un pie (*sentencia de 28 de diciembre de 1925*); atrofia y rigidez del pulgar derecho, que queda inservible para hacer fuerza y para el oficio (*sentencia de 14 de enero de 1926*); limitación de los movimientos del coxo-femoral izquierdo por inflamación crónica de tejidos periarticulares (*sentencia de 30 de marzo de 1926*); amputación de la última falange del pulgar (*sentencia de 30 de septiembre de 1926*); fractura del cuello del fémur, cojera e imposibilidad de esfuerzo (*sentencia de 30 de noviembre de 1927*); pérdida de dos falanges del índice izquierdo, que impide aprehender totalmente, y con la mano izquierda esforzándose, las cosas que constituyen la carga general (*sentencia de 16 de diciembre de 1927*); limitación de movimientos para la sustentación y progresión, acortamiento de un centímetro de la pierna derecha, con disminución de un 20 ó 25 por 100 de aptitud (*sentencia de 12 de marzo de 1929*); anquilosis de la muñeca derecha (*sentencia de 7 de diciembre de 1929*); deficiencia funcional permanente del pie derecho, acompañada de descalcificación de todos los huesos (*sentencia de 15 de febrero de 1930*); extirpación de un riñón, que incapacita totalmente al obrero estibador, con carácter permanente, para su trabajo, según declaración de hecho probado (*sentencia de 7 de mayo de 1930*); defectos funcionales en la mano izquierda, que inutilizan al obrero para su trabajo de descargador de puerto (*sentencia de 10 de diciembre de 1930*); fractura de un pie, con disminución de su capacidad funcional en un 15 por 100 (*sentencia de 2 de febrero de 1931*); limitación del movimiento

de un brazo, que el lesionado no puede levantar más que a la altura en que queda paralelo al suelo (*sentencia de 30 de noviembre de 1931*); anquilosis parcial de la articulación de los dos hombros (*sentencia de 7 de octubre de 1932*); limitación de movimientos del brazo derecho y disminución de fuerza en el mismo (*sentencia de 20 de enero de 1933*); rotura del tendón del dedo medio derecho (*sentencia de 13 de marzo de 1933*), y fractura de las costillas segunda y tercera, con sus correspondientes cartílagos, y de la extremidad exterior de la clavícula, con subluxación de las cuarta y quinta costillas, todas del lado izquierdo, lo que, según declaración del juzgado, imposibilita al obrero para dedicarse al rudo oficio de cargador en general (*sentencia de 27 de marzo de 1933*).

Sentencias que califican de incapacidad parcial, para el oficio de cargador, lesiones que impiden realizarlo: impotencia funcional de un pie, con falta de movimientos de pronación y supinación (*sentencia de 9 de enero de 1929*); extirpación de un riñón, motivada por caída—el Tribunal Supremo había denegado toda indemnización al obrero en *sentencia de 7 de mayo de 1930*, antes citada, porque tal lesión no figuraba en el art. 249 del Código del Trabajo entre las que constituyen incapacidad parcial; el obrero volvió a reclamar por el mismo concepto al cabo del año, alegando no poder trabajar como antes, demanda que prosperó, no obstante el fallo absolutorio precedente; en realidad, el Supremo revisó la *sentencia anterior*, aunque dijese estimar como nuevo el hecho de la incapacidad ya alegada, que antes había denegado, y que ahora califica de parcial, no obstante ser total, porque impedía al obrero seguir en su oficio de estibador—(*sentencia de 24 de junio de 1931*), y fractura de la tibia de la pierna derecha, con consolidación defectuosa y deformidad de la articulación tibio-peroneo-tarsiana, desviación del pie hacia afuera, limitación de todos los movimientos de esa articulación y con dolores, sin que pueda dedicarse el obrero a su oficio de estibador, según el Supremo (*sentencia de 10 de junio de 1932*).

Orientadas en el sentido de los preceptos legales, pueden citarse estas *sentencias*: la de *17 de enero de 1923*, que califica de incapacidad parcial la pérdida de dos falanges del índice izquierdo, que impide al obrero cargador realizar alguno de los trabajos a que se dedicaba; la de *26 de marzo de 1924*, que estimó como constitutiva de incapacidad total para la profesión la pérdida de la función de todos los dedos de la mano izquierda, que quedaron en forma de garra, replegados hacia la palma; la de *12 de junio de 1926*, que calificó como parcial la incapacidad producida por impotencia funcional por retracción de los flexores de los dedos anular y meñique izquierdos; la de *7 de noviembre de 1927*, que conceptuó el mismo grado de incapacidad por la pérdida de la última falange del dedo medio y de parte de la del índice de la mano izquierda.

y la de 5 de octubre de 1931, que declaró total para el oficio de cargador de carbón la incapacidad producida por la pérdida funcional del pie derecho y de los elementos necesarios para la sustentación y progresión.

Pueden considerarse como un mismo oficio los trabajos de *construcción o reparación de vías férreas, carreteras, presas, barcos*, etc., que, sin especial habilidad de los obreros que los realizan, sólo requieren esfuerzo corporal. En estas ocupaciones, la jurisprudencia ofrece los siguientes casos, en que, no obstante haber incapacidad permanente, estimó que no existía inutilidad alguna y denegó toda indemnización: pérdida completa funcional del pie izquierdo (*sentencia de 25 de noviembre de 1925*); fractura de la primera vértebra lumbar y lesiones en la región dorsal, que produjeron una espondilitis o gibosidad que, según el Jurado, impedía al obrero dedicarse parcial y permanentemente a su trabajo (*sentencia de 18 de marzo de 1927*); fractura de clavícula con disminución del 67 por 100 de la capacidad laboral (*sentencia de 25 de octubre de 1927*); luxación del primer metatarsiano derecho, que quedó rotado sobre su eje, con la cara inferior hacia la cara interna (*sentencia de 20 de marzo de 1929*); semianquilosis de la articulación tibio-astrágalocalcánea, con acortamiento de tres centímetros de la pierna derecha, que no impide el movimiento total del órgano afectado, pero que, según el Jurado, incapacita parcialmente (*sentencia de 26 de octubre de 1931*); disminución de la potencia prensora de la mano izquierda en un 15 ó 20 por 100 de su normal capacidad (*sentencia de 23 de noviembre de 1931*); pérdida del pulgar izquierdo (*sentencia de 26 de diciembre de 1931*); artro-artritis deformante del codo izquierdo, con tendencia a la anquilosis de la articulación, que limita los movimientos del brazo izquierdo y disminuye la capacidad para el trabajo (*sentencia de 25 de noviembre de 1932*); disminución de los movimientos de extensión y flexión de la muñeca derecha y dificultad en la flexión del dedo índice (*sentencia de 23 de marzo de 1933*).

En el oficio genérico de *peón*, la jurisprudencia ha denegado indemnización por no estimar la existencia de incapacidad permanente de ninguna clase a un obrero que resultó con impedimento funcional del pie izquierdo que disminuía parcialmente su capacidad (*sentencia de 9 de diciembre de 1925*); a otro que sufrió ablación de un testículo, motivada por traumatismo (*sentencia de 9 de febrero de 1927*); a otro obrero que sufrió fractura de la segunda falange del anular izquierdo, habiendo declarado el Jurado ser indispensable para su oficio (*sentencia de 7 de junio de 1927*); a otro que, por fractura del fémur izquierdo, quedó con pérdida de elementos precisos para la sustentación y progresión (*sen-*

tencia de 8 de noviembre de 1927); a otro que resultó con disminución funcional de los dedos medio, anular y meñique de la mano izquierda (sentencia de 23 de abril de 1928); a un bracero que, por acortamiento de la pierna, no puede realizar de modo constante algunas de las operaciones de su trabajo habitual (sentencia de 27 de diciembre de 1928); a un peón que, cogido entre dos vagones, sufrió fractura de la apófisis espinosa de la cuarta vértebra dorsal, con hundimiento probable, y anquilosis de la columna vertebral, que inutilizaba para el trabajo habitual, según declaró la sentencia del Tribunal inferior (sentencia de 11 de octubre de 1929); a otro peón que quedó con acortamiento de cinco a seis centímetros de la pierna izquierda, con rotación del miembro hacia afuera (sentencia de 16 de noviembre de 1929); a otro que, con limitación de los movimientos de flexión y abducción de la fuerza muscular del brazo derecho, tenía disminuída su capacidad para levantar pesos fuertes (sentencia de 11 de febrero de 1930); a otro peón con anquilosis de la muñeca derecha que le impedía hacer esfuerzos de presión digital (sentencia de 27 de febrero de 1930); a otro que, por limitación de los movimientos de elevación del brazo por encima del nivel del hombro y de los de extensión hacia atrás, quedó inútil para su oficio (sentencia de 1 de diciembre de 1932); a otro que, según declaró el Jurado, estaba impedido de seguir trabajando en su oficio por anquilosis de los dedos medio e índice izquierdos (sentencia de 9 de diciembre de 1932); a otro peón calificado al que la fractura incompleta de la columna vertebral en su región lumbar produjo una cifosis permanente, con entorpecimiento de los movimientos de flexión del tronco necesarios al trabajo a que se dedicaba y disminución de su aptitud (sentencia de 18 de febrero de 1933), y a otro peón que sufrió fractura de los huesos de la pelvis, en la región pubiana, con perforación de la vejiga, que dejó una gran cicatriz hipogástrica con un pequeño flemón que, al perforarse, deja salir orina, cistitis y pérdida de inserciones musculares en el pubis y de tejidos musculares, con la consiguiente atrofia que limita los movimientos de flexión, quedando totalmente imposibilitado, según el veredicto, para su trabajo profesional (sentencia de 22 de febrero de 1933).

Contrasta con este criterio desestimatorio de toda indemnización—fundado, como siempre, en que las lesiones no están mencionadas en el reglamento, pese a la notoria incapacidad resultante—otras sentencias dictadas con referencia a obreros peones. La de 20 de junio de 1927 estimó con acierto que era incapacidad total para ese oficio el acortamiento de la pierna izquierda, con escoliosis o desviación lateral de la columna vertebral y dilatación viciosa derivada del volumen del callo; la de 4 de octubre de 1929 calificó del mismo modo la pérdida de las primera y segunda falanges del dedo medio, faltando al obrero el índice y el pulgar

de la misma mano, perdidos en otro accidente anterior; la de *24 de marzo de 1932* califica también de total para el oficio la incapacidad originada por callo exuberante, con anquilosis de la articulación tibio-peroneo-tarsiana del lado derecho, que ha disminuído casi por completo los movimientos de flexión y extensión del pie, careciendo el lesionado de los elementos indispensables para la sustentación y progresión, y necesitando apoyarse en un bastón al andar; la de *6 de junio de 1932*, que reputa incapacidad absoluta para todo trabajo la artritis traumática sufrida por un gañán en la articulación de la rodilla derecha, y que privó de función al miembro lesionado, y la de *22 de noviembre de 1932*, que en caso análogo al anterior calificó la misma lesión sufrida por otro gañán de incapacidad permanente, aunque sólo total, para su oficio.

También es ocupación no especializada la de *mozo de almacén*. La jurisprudencia, con el criterio incomprensivo de la ley, ha denegado toda indemnización a un operario de ese tipo, que sufrió orquitis traumática, que impide hacer esfuerzos (*sentencia de 7 de febrero de 1928*), y a otro mozo, que perdió el dedo gordo y dos falanges del segundo del pie izquierdo, lesiones que le imposibilitaron para realizar todos los trabajos de su oficio (*sentencia de 30 de octubre de 1928*). En cambio, la pérdida de funcionamiento del brazo derecho y muñeca del mismo lado ha sido calificada de incapacidad total en la *sentencia de 12 de enero de 1933*.

Sin expresión de categoría profesional, y con referencia a un obrero de *fábrica de electricidad*, la *sentencia de 11 de febrero de 1927* no consideró protegible la amputación del dedo medio del pie derecho, que, según el juez, disminuía la capacidad funcional para el trabajo. Tampoco estimó indemnizable el Tribunal Supremo, en *sentencia de 19 de octubre de 1927*, la limitación de los movimientos del brazo derecho y dilatación del músculo cardíaco, sufridas por caída de un poste por un *instalador de cables eléctricos*, trabajo que no podría volver a realizar con tales impedimentos. El mismo criterio reglamentario inspira a la *sentencia de 15 de marzo de 1930*, que niega a un electricista toda indemnización por la incapacidad consistente en la limitación de los movimientos de flexión y extensión de un pie.

El oficio de *carretero* ha motivado mayor número de sentencias, si bien en la casi totalidad de ellas se aplica el criterio reglamentario sin establecer relación alguna con el trabajo que dicha ocupación requiere: fuerza muscular y, sobre todo, marcha normal del obrero. Un obrero que no pueda andar bien estará imposibilitado para el oficio de carretero. No lo aprecia así el Tribunal Supremo, que calificó sólo de incapacidad parcial:

una cojera pronunciadísima de la pierna izquierda e impotencia funcional muy acentuada para todo trabajo que requiera la locomoción o sustentación, con pérdida funcional del pie izquierdo (*sentencia de 13 de abril de 1926*); la reducción de volumen del pie derecho y bloque de anquilosamiento, que priva el funcionalismo (*sentencia de 26 de octubre de 1927*); la pérdida funcional del pie derecho y la de los elementos indispensables de sustentación y progresión, con acortamiento de la pierna, que impiden el trabajo habitual (*sentencia de 22 de noviembre de 1927*); la viciosa consolidación de la fractura del fémur izquierdo, que produjo cojera (*sentencia de 4 de diciembre de 1928*), y la fractura del fémur derecho, cerca de la articulación coxo-femoral, viciosamente consolidada, que ocasionó un acortamiento de la pierna, con anquilosis completa de la articulación de la rodilla y desviación hacia fuera del pie derecho, impidiendo al obrero la locomoción y progresión, que tiene que realizar con auxilio de muletas (*sentencia de 29 de diciembre de 1932*).

Esos obreros cobraron una indemnización inferior a su incapacidad; pero, al fin, obtuvieron alguna compensación. No menos inútiles para su oficio se hallan estos otros carreteros a quienes el Tribunal Supremo les niega toda indemnización: lesionado con fractura del tercio inferior del fémur derecho, viciosamente consolidada, con artritis consecutiva de la articulación, que influye en los movimientos de flexión y extensión, con acortamiento de la pierna, que impide andar y sostenerse en posición vertical (*sentencia de 24 de noviembre de 1927*); lesionado con deformidad, que le impide la progresión (*sentencia de 7 de enero de 1930*); lesionado con fractura y extirpación del menisco, productoras de limitación de movimientos de la rodilla derecha, pudiendo andar con bastón y sostenerse en pie (*sentencia de 12 de noviembre de 1931*).

Otras clases de lesiones sufridas por carreteros tampoco han sido conceptuadas como incapacidad permanente, no obstante sus efectos limitativos o impeditivos para ese oficio: por ejemplo, la parálisis del pulgar izquierdo (*sentencia de 11 de mayo de 1925*); la fractura de la clavícula con limitación funcional del miembro (*sentencia de 12 de febrero de 1930*), y la impotencia absoluta de la mano izquierda y la disminución funcional de dos dedos de la derecha (*sentencia de 13 de febrero de 1930*).

Todavía hay un caso más lamentable que los anteriores. El de un carretero que por traumatismo sufre la fractura del cráneo, quedando con disminución de agudeza visual y con trastornos secundarios o terciarios del cerebro que le impiden dedicarse a todo trabajo (*sentencia de 30 de abril de 1931*). El Tribunal Supremo le niega toda indemnización, no obstante su inutilidad absoluta, porque las lesiones orgánicas y funcionales han de ser ocasionadas por acción mecánica, según el re-

glamento, "lo que aquí no consta". Sin duda, la mecánica para el Tribunal es la acción de las máquinas y no aquella parte de la física que trata del movimiento y de las fuerzas que pueden producirlo consideradas con toda generalidad, error en que ha incurrido alguna otra vez y por el cual pierde el traumatismo hasta sus efectos reglamentarios.

Son de citar, como mantenedoras de más justa doctrina, las sentencias de *27 de junio de 1927*, que califica de incapacidad total para el oficio de carretero el defecto funcional de la pierna derecha en su totalidad; la de *16 de mayo de 1928*, que reputa parcial la incapacidad por pérdida de un dedo de la mano izquierda, indispensable para el trabajo, y la de *5 de febrero de 1929*, que, con relación a un mozo de caballos, ocupación de menor esfuerzo que la de carretero, estima también como parcial la incapacidad producida por dificultad en la marcha e imposibilidad de hacer fuerza con el pie.

Visión perfecta y destreza en los movimientos de pies y manos son condiciones físicas precisas para el oficio de *conductor de automóviles*, a más de la rápida reacción mental que permita salvar obstáculos inesperados en la marcha. Es frecuente en este oficio un tipo de accidente de trabajo que produce una lesión característica: fractura del antebrazo o de la muñeca por golpe de la manivela cuando se escapa de la mano del obrero que pone en marcha el motor. Sin consideración a las mencionadas condiciones, necesarias para el buen desempeño del oficio, la jurisprudencia ha declarado que no constituyen incapacidad permanente de ninguna clase: la anquilosis de la muñeca derecha por fractura del radio (*sentencia de 12 de junio de 1925*); la fractura del cúbito y radio derechos (*sentencia de 16 de noviembre de 1928*), y la anquilosis de los dedos medio y anular de la mano derecha, que aminora en la mitad el rendimiento del lesionado en el oficio (*sentencia de 1 de febrero de 1932*). Y que sólo originan incapacidad parcial para el oficio de ayudante de *chauffeur* las siguientes lesiones: amputación traumática del dedo meñique, anquilosis y deformación del anular, dificultad en la flexión del dedo medio de la mano izquierda, cuya integridad declaró el Jurado indispensable para el oficio, y lesiones en la mano derecha que dificultan la flexión, quedando el obrero, según el veredicto, imposibilitado para su trabajo habitual (*sentencia de 23 de octubre de 1931*).

La buena doctrina se manifiesta en la sentencia de *22 de abril de 1933*, que califica de incapacidad parcial la pérdida de las falanges primera y segunda del dedo índice, de la tercera del medio y anquilosis de la parte superior de este dedo, apreciando que con ello tiene el obrero disminuída su aptitud.

Entre oficios que suponen especialización del trabajo figura el *meta-*

úrgico. Huelga decir que sólo la aplicación de los preceptos legales permite la flexibilidad necesaria para la calificación de la incapacidad permanente y de sus clases y que cuanto mayor es la especialización más se yerra al prescindir de esos preceptos.

El trabajo de los *ajustadores mecánicos* requiere gran precisión de manos y visión binocular perfecta, sin las cuales no puede realizarse. El tono general de la jurisprudencia no responde a ese criterio. La anquilosis del dedo medio derecho y sus falanges, por rigidez completa del mismo, y la anquilosis del índice derecho, lesiones que, según los veredictos, impiden a los obreros dedicarse a su profesión, son reputadas por el Supremo como constitutivas sólo de incapacidad parcial (*sentencias de 30 de diciembre de 1925 y 17 de abril de 1931*). Y aún es mayor la equivocación al no conceptuar incapacidad permanente alguna la pérdida del pulgar izquierdo, que notoriamente impide continuar ese oficio (*sentencia de 5 de octubre de 1925*). En cambio, está justificada la declaración de incapacidad parcial por reducción visual en un ojo (*sentencia de 9 de julio de 1924*), y de total para la profesión por anquilosis de la mano izquierda (*sentencia de 15 de febrero de 1923*).

En el oficio de *forjador mecánico*, la lesión del dedo meñique izquierdo en forma de gancho, con notable disminución de aptitud (*sentencia de 3 de mayo de 1927*), y la reducción del 80 por 100 de la visión (*sentencia de 31 de diciembre de 1928*), no se han estimado incapacidad permanente.

En el de *mecánico* tampoco se ha conceptuado incapacidad profesional la lesión trapecio-metacarpiana derecha, productora de inutilidad parcial y que representa funcionalmente más que la pérdida de la segunda falange del pulgar y un poco menos que la pérdida total del mismo (*sentencia de 4 de junio de 1926*); ni la pérdida de las falanges segunda y tercera del índice derecho (*sentencia de 27 de mayo de 1927*); ni la pérdida anatómica de los tres dedos medios del pie izquierdo y funcional de los restantes, que, según el veredicto del jurado, impiden al obrero realizar su trabajo (*sentencia de 25 de junio de 1931*); ni la fractura viciosamente consolidada del radio, que dificulta los movimientos del antebrazo izquierdo, imposibilitando el ejercicio de la profesión (*sentencia de 12 de febrero de 1932*); ni la pérdida del movimiento de flexión del dedo índice izquierdo, al nivel de la segunda con la tercera falange, e inflamación de la articulación metacarpo-falángica del mismo dedo (*sentencia de 20 de abril de 1933*). Con igual criterio restrictivo se han calificado como incapacidades parciales, en vez de totales, para el oficio de mecánico, las siguientes lesiones: la anquilosis de la segunda falange del dedo medio derecho, que queda en forma de gancho (*sentencia de 20 de junio de 1927*), y la de todos los dedos de la mano izquierda, especial-

mente el índice y el pulgar (*sentencia de 23 de marzo de 1928*). Contrasta con esta doctrina la de la *sentencia de 8 de marzo de 1926*, que declaró la incapacidad total de un mecánico para su profesión por anquilosis con encurvación del dedo medio derecho, que afecta a los inmediatos y a los tendones del carpo, con debilitación de la energía aprehensora.

En el oficio de metalúrgico en general se ha negado indemnización, por estimar que no constituían incapacidad permanente de ninguna clase: la anquilosis del meñique izquierdo, que impide al obrero algunas labores y retarda otras (*sentencia de 7 de abril de 1927*), y la anquilosis completa de las articulaciones falángicas de los dedos anular y medio, con anulación completa de sus funciones y, por efecto de su rigidez, disminución de los movimientos del meñique y del índice, todos de la mano izquierda (*sentencia de 17 de junio de 1931*).

Sólo se registra una *sentencia* sobre calificación de incapacidad de un *montador de construcciones mecánicas*: la de *27 de diciembre de 1932*. Padece el obrero atrofia del hombro derecho, que integra una pérdida de movimientos y falta de fuerza del miembro lesionado, lesiones que, según el veredicto, incapacitaban parcialmente para ese oficio. El Supremo rechaza el concepto de incapacidad profesional, porque las lesiones no figuran en el reglamento, que es la razón constantemente utilizada contra el hecho notorio de la inutilidad.

En la *industria textil*, la jurisprudencia es más conforme con la ley. Salvo una *sentencia de 10 de febrero de 1925*, que no reputa incapacitado a un tejedor que sufre el corte del tendón principal del índice derecho, las demás amparan lesiones que disminuyen la aptitud profesional. He aquí los casos resueltos en este sentido: obrera textil que pierde el meñique izquierdo, incapacidad parcial (*sentencia de 13 de febrero de 1926*); obrera en yute, con inutilidad del índice derecho, que alcanza a la mano, incapacidad total (*sentencia de 3 de mayo de 1927*); tejedor con rigidez del pulgar izquierdo, incapacidad total (*sentencia de 19 de noviembre de 1929*); mechera textil que pierde los tendones extensores, con la consiguiente atrofia e impotencia funcional del pulgar izquierdo, incapacidad total (*sentencia de 4 de julio de 1931*); hiladora que pierde la flexión del índice izquierdo y el tacto y la aprehensión, incapacidad total (*sentencia de 16 de octubre de 1931*).

En el oficio de *mosaquista* no fué indemnizado un obrero que sufría lesiones en ambas manos por dermatitis química, que le imposibilitaba para dedicarse a su trabajo habitual (*sentencia de 14 de febrero de 1930*), fallo que constituye una excepción de la doctrina constante del Tribunal Su-

premo, amparando la enfermedad profesional, con completa abstracción del reglamento.

La jurisprudencia, supeditada a éste, como de ordinario, en accidentes sufridos por *operarios de la imprenta*, ha denegado indemnizaciones que eran procedentes con arreglo a la ley. La anquilosis fibrosa parcial de la articulación de la primera con la segunda falange y total de la de ésta con la tercera del dedo índice izquierdo, que, según el juez, impedía al obrero impresor reanudar su trabajo, no se consideró como incapacidad permanente, no obstante ser parcial profesional (*sentencia de 13 de febrero de 1924*). La disminución funcional de la mano izquierda por anquilosis de todos los dedos de la misma, especialmente el pulgar y el índice, faltos de fuerza, cuya situación equivalía a su pérdida, conforme declaró también el juzgado, se conceptuó sólo como incapacidad parcial para el trabajo de ayudante de máquinas de imprimir, siendo así que tales lesiones impiden reanudar tal ocupación (*sentencia de 23 de marzo de 1928*). La limitación funcional de la segunda falange del pulgar derecho en un obrero impresor no fué tampoco indemnizada, no obstante la disminución de aptitud que tal defecto implica y que impone conceptuarla incapacidad parcial (*sentencia de 5 de febrero de 1929*).

Diversos oficios en relación con maquinaria han dado lugar a sentencias igualmente alejadas de la letra de la ley.

Fogoneros: la dificultad funcional de una mano no constituye incapacidad permanente (*sentencia de 23 de abril de 1927*); tampoco lo es la fractura del omóplato mal consolidada, con limitación de movimientos del brazo izquierdo (*sentencia de 27 de enero de 1930*). Este criterio pugna con el establecido en *sentencia de 2 de julio de 1931*, que califica de total la incapacidad de un fogonero por pérdida de la flexión permanente de los dedos anular y medio de la mano derecha y la anquilosis incompleta de la articulación de la muñeca, y en *sentencia de 9 de enero de 1933*, que hizo igual calificación de la anquilosis del pulgar derecho, que impide los movimientos de la mano.

Tratándose de un *ayudante de maquinista*, la *sentencia de 23 de marzo de 1928* reputó solamente parcial la incapacidad por anquilosis de todos los dedos de la mano izquierda, especialmente el índice y el pulgar; de un *obrero en fábrica de hielo*, la *sentencia de 16 de febrero de 1932* estimó que la fractura de los metatarsianos segundo y tercero del pie izquierdo, que disminuía la capacidad para el trabajo, no era indemnizable, porque no figuraba tal lesión en el reglamento; de un aprendiz en *fábrica de herraduras*—niño de trece años—, que perdió los dos pulgares, sólo indemnizó como incapacidad total la *sentencia de 13*

de abril de 1926, sin advertir la imposibilidad de aprehensión que esa doble mutilación implica; de un *troquelador de jabón*, la sentencia de 23 de febrero de 1926 negó toda reparación económica por la pérdida del índice izquierdo, a pesar de que disminuía la capacidad para el trabajo, doctrina opuesta a la de la sentencia de 13 de mayo de 1925, que calificó de incapacidad parcial una lesión de menor importancia—pérdida de la primera falange y de parte de la segunda del dedo meñique izquierdo, sufrida por una obrera del mismo oficio—; de *obreros panaderos*, la sentencia de 2 de enero de 1925 conceptuó que la fractura de todas las falanges de los dedos de la mano derecha, cogida entre los cilindros amasadores, no era incapacidad permanente de ninguna clase; la de 1 de diciembre de 1925 declaró que tampoco lo era la anquilosis de las articulaciones falángicas del dedo medio izquierdo, con impotencia de los movimientos de flexión, lesiones sufridas por otro obrero panadero; la sentencia de 12 de junio de 1928 juzgó incapacidad parcial la anquilosis de cuatro dedos de la mano izquierda, no obstante haber declarado la sentencia del inferior que no podía dedicarse el lesionado a su ocupación habitual de panadero, y sin recordar que en caso análogo—destrucción de los tendones flexores de los dedos, también de la mano izquierda—, en obrero del mismo oficio, y produciendo igual resultado, había calificado la lesión como incapacidad total (*sentencia de 30 de junio de 1925*); la de 20 de febrero denegó toda indemnización por el mismo concepto a un panadero maquinista que, por consecuencia del accidente, vió disminuía la actividad funcional de su brazo izquierdo; tratándose de obrero *harinero*, la sentencia de 25 de noviembre de 1925 niega que constituya incapacidad permanente la anquilosis incurable de las articulaciones metacarpo-falángicas de los dedos anular y medio de la mano derecha, que limita su aptitud para ciertos trabajos, y la de 2 de diciembre de 1926 considera no más que parcial la pérdida funcional del pie izquierdo para la sustentación y progresión que impide el trabajo habitual de maquinista de fábrica de harinas.

En *oficios marítimos*, la jurisprudencia dicta fallos distanciados igualmente de la ley. No es incapacidad alguna, para un patrón de remolcador, la fractura de la muñeca, que le priva de fuerza para la presión (*sentencia de 31 de octubre de 1928*); la inutilidad de la mano para el trabajo habitual de pescador no pasa de incapacidad parcial (*sentencia de 8 de octubre de 1931*); calificación ésta atribuida a la amputación de las falanges segunda y tercera del pulgar derecho sufrida por un marinerero (*sentencia de 24 de noviembre de 1925*).

Por la constante aplicación del criterio reglamentario, un *obrero limpiador de fondos de buques*, que pierde prácticamente por completo la

visión de un ojo, no es indemnizado (*sentencia de 10 de diciembre de 1929*); ni lo es un *picapedrero*, que sufre reducción a un cuarto de visión de un ojo, teniendo ya el otro en igual estado (*sentencia de 24 de diciembre de 1930*); ni un *calderero* con anquilosis del índice derecho, con disminución de aptitud para el oficio (*sentencias de 5 de marzo de 1926 y 25 de febrero de 1932*).

Y la razón es siempre la misma: la supeditación del juicio a preceptos aislados del reglamento que pugnan con el texto de la ley. Es decir, la apreciación de la incapacidad por la clasificación de las lesiones que aquél formula, sin atender al oficio, como la ley establece. A tal punto llega la desconsideración al factor profesional, que en bastantes sentencias ni siquiera se menciona la ocupación de la víctima; en muchas sólo se cita como circunstancia accidental, como dato relativo a la personalidad del lesionado o como detalle de la ocurrencia del accidente, y en muy pocas se establece el nexo entre el trabajo que el obrero realizaba y la lesión que padece.

La obsesión reglamentaria ha dado lugar a una supervaloración del concepto jurídico de la incapacidad. Es frecuentísimo rechazar las declaraciones del veredicto sobre el hecho de que las lesiones impiden al obrero reanudar el trabajo habitual o disminuyen su aptitud para el mismo, atribuyendo a estas afirmaciones un alcance invasor de la competencia del juez para la aplicación de la ley. Y como no hay manera de distinguir entre el concepto de hecho—que compete al Jurado—y el concepto jurídico—que es función del juzgador—, resulta un equívoco merced al cual la eficacia de las declaraciones del veredicto queda a la apreciación del Tribunal Supremo. Pero este tema es de orden procesal; requiere un estudio específico, y sólo se apunta aquí como demostración de la desviada trayectoria de la jurisprudencia, que, ciertamente, tampoco es uniforme en tal orientación, aunque sean más numerosas las que limitan el alcance del veredicto que las que proclaman la necesidad de atenerse a él como única fuente de declaraciones de hecho, base de las de derecho.

Reinstauración del precepto legal.

Que el verdadero y recto sentido de la incapacidad permanente no es el del reglamento de 1922, sino el de la ley, tiene actualmente una demostración rotunda. Por decreto de 12 de junio de 1931, elevado a ley en 9 de septiembre siguiente, se hizo extensiva a la agricultura la ley de accidentes de 1922, con arreglo a las bases que el decreto establece, ninguna de las cuales modifica los preceptos definidores de las diversas cla-

ses de incapacidades. Para aplicar esa ley se ha aprobado, en 25 de agosto de 1931, el reglamento correspondiente, el cual reproduce literalmente los preceptos de la ley sobre las varias clases de incapacidad permanente, como lo hacía también el reglamento de 1922. Y, sin embargo, ya no será posible mantener la consabida doctrina de que la ley sólo contiene una definición genérica de las incapacidades y de que para indemnizarlas hay que atenerse a los preceptos específicos del reglamento, sin que puedan calificarse como incapacidad lesiones en él no enunciadas expresamente. Para obstruir esta doctrina, el citado reglamento ha hecho una sencilla declaración en el texto de los artículos 53, 54 y 55, que son los concernientes a las incapacidades permanentes. En el 53 reproduce la definición legal de la parcial para el trabajo habitual, que es la que produce una inutilidad que disminuye la capacidad profesional, y luego enumera las lesiones que, *en todo caso*, constituyen tal incapacidad; y en los 54 y 55 repite los preceptos legales de la total profesional y de la absoluta para todo trabajo, y menciona a continuación las lesiones que *especialmente* las producen, con lo cual no debe ofrecer ya duda alguna que esas enumeraciones no son limitativas, sino enunciativas o ejemplares, esto es, que *toda* lesión, que *cualquier* lesión, como siempre ha dicho la ley, es susceptible de causar incapacidad permanente, parcial o total, para la profesión, o absoluta para todo trabajo.

Así lo ha entendido, al parecer definitivamente, la jurisprudencia, aplicando el art. 53 del precitado reglamento, cuyo texto “evidencia —*sentencia de 30 de diciembre de 1933*— que los casos de lesiones que menciona no son limitativos, sino meramente enunciativos, y que el juzgador puede añadir a ellos otros semejantes en los que se produzca disminución en la capacidad para el trabajo habitual del obrero”, principio que no constituye modificación alguna, como afirma el mismo fallo, del criterio legal precedente, porque la ley de 1931 no ha modificado ni una sola letra del texto de la de 1900. Lo que cambió fué la doctrina jurisprudencial, desviada desde 1922 hacia una interpretación incorrecta de la ley y del reglamento.

El texto refundido en 8 de octubre de 1932 de la ley de accidentes del trabajo en la industria para incorporar al texto de la de 1922 la innovación de indemnizar con renta y no con capital y de implantar el seguro obligatorio para los riesgos de incapacidad permanente o muerte, mantiene también en su literalidad el texto definidor de las categorías de esa incapacidad. Y el reglamento de 31 de enero de 1933, dictado para su aplicación, reproduce, en sus artículos 13, 14 y 15, los preceptos legales sobre conceptualización de las tres incapacidades permanentes, añadiendo a continuación las lesiones que *en todo caso*, o *especialmente* tienen tal consideración, fórmula igual a la empleada en el reglamento de la agricul-

tura, que evitará en lo sucesivo la repetición del lamentable error de interpretación en que a partir de 1922 se funda la jurisprudencia.

Y aún añade más el nuevo reglamento, con laudable propósito aclaratorio de la forma de calificar la incapacidad parcial. Luego de definirla, introduce el siguiente párrafo: "En la valoración se tendrá en cuenta, *además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado*, considerando si se trata de jornaleros y trabajadores no calificados o de profesiones u oficios que precisan principalmente los miembros superiores, o de profesiones que precisan principalmente los miembros inferiores, o de oficios y profesiones de arte y similares que requieren una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializados". Esta norma reglamentaria no implica novedad alguna, puesto que se acomoda a la definición legal de la incapacidad *para el oficio habitual*; pero, visto el fracaso de las fórmulas introducidas en la reforma de la ley en 1922 para asegurar la adecuada inteligencia de la ley, se ha considerado indispensable resaltar el principio, oscurecido por la jurisprudencia, según el cual la incapacidad profesional no consiste en la lesión en sí misma, sino en la lesión relacionada con el oficio de la víctima del accidente.

Y el efecto ha sido inmediato. Abandonando la tesis tan reiteradamente proclamada de que sólo las lesiones descritas en el reglamento producían incapacidad de derecho indemnizable, aunque existiese incapacidad de hecho, el Tribunal Supremo, llamado a resolver un caso de incapacidad permanente con aplicación del art. 248 del código del trabajo, ha sentado la afirmación de que tal incapacidad *ha de apoyarse a la vez en la lesión sufrida por el obrero y en la profesión u oficio a que éste se dedice habitualmente (sentencia de 19 de octubre de 1933)*.

Superada la contradicción de las resoluciones por la reinstauración del principio diáfano de la ley, hay que confiar en que, al aplicarse la vigente, se aprecie el concepto de incapacidad permanente profesional con toda la amplitud que requieren los factores que la determinan.

Defectos del vigente Reglamento que debe corregir la jurisprudencia.

Todavía tendrá que vencer la jurisprudencia otros obstáculos para la adecuada aplicación de la ley en orden a la incapacidad permanente, nacidos de la defectuosa redacción de otros artículos del actual reglamento.

El Tribunal Supremo, con insuperable acierto, ha venido proclamando, desde su sentencia de *17 de junio de 1903*, que la enfermedad profesional constituye un accidente de trabajo y es indemnizable como tal en la cuantía que corresponda a la incapacidad que produzca, sea temporal o permanente, o a la muerte que origine, doctrina fundada en la inter-

pretación del concepto legal de accidente, que la ley de 1900 expresó en términos amplios, comprensivos de toda lesión corporal que sufra el obrero en su trabajo, con ocasión del mismo o a consecuencia de él, siendo notorio que el principio del riesgo profesional ampara cualquier clase de daño proveniente del trabajo que se realice por cuenta ajena. Ese rotundo razonamiento, basado en el art. 1.º de la ley, ha prevalecido en todo caso, a pesar de que el reglamento de 1903 no aludía siquiera a la enfermedad profesional y de que el de 1922 lo hacía de modo insuficiente, restringiendo además su estimación en la misma forma que lo hace el reglamento hoy vigente. La jurisprudencia, en éste punto, supo emanciparse de la norma reglamentaria en cuantos casos—con excepción de cinco—se sometieron a casación. El Tribunal Supremo ha contribuido así al prestigio de la legislación española, que ofrece hoy el ejemplo de ser la más amplia de todas las similares extranjeras, no sólo por la consideración de la enfermedad profesional como accidente, sino por la protección a toda enfermedad profesional.

Porque, en efecto, el concepto de accidente de trabajo no lo circunscribe nuestra ley a que sea producido súbitamente ni por acción mecánica. Ocurra como quiera, de modo imprevisto o no, rápido o lento, por acción de fuerza exterior o por efectos internos, con violencia o sin ella, toda lesión que el obrero sufra en el trabajo es accidente indemnizable, entendiéndose por lesión no un traumatismo, como cree el vulgo, sino “daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o *enfermedad*”, como define la Academia española. Sin tener esto en cuenta, el reglamento vigente exige—art. 15, apartados f) y g)—que las lesiones orgánicas o funcionales del corazón, aparatos respiratorio y circulatorio, digestivo y urinario, sean ocasionadas por *acción mecánica* del accidente, al efecto de considerarlas como incapacidad permanente absoluta, exigencia en pugna con la ley, cuya aplicación quedaría subordinada a tal condición. La enfermedad puede originarse en el ejercicio del trabajo por acción química, por un medio ambiente insalubre y aun por la forma misma en que la labor se realice. Lo más frecuente es que se produzca lentamente, mediante un proceso de incubación y desarrollo, a veces de larga duración, si bien esta característica no es esencial. La restricción reglamentaria es antilegal, y es evidente que la oposición entre uno y otro texto deberá resolverse aplicando el precepto de la ley.

Otro error del vigente reglamento es incluir esas lesiones orgánicas y funcionales en la categoría de la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, como si no pudiesen ocasionar otra clase de inhabilitación. Ciertamente es que el juzgador tiene la facultad de calificar la incapacidad determinando la clase correspondiente al daño sufrido, facultad que el reglamento ha cuidado de destacar. Pero la mención de las lesiones cons-

titutivas de enfermedades entre las incapacidades absolutas típicas se presta a confusiones, pues suscita la duda de si tales lesiones no pueden originar ninguna otra clase de incapacidad. Conviene, por ello, prevenirse contra tal supuesto, demostrando que yerra el reglamento al referir la enfermedad a la incapacidad absoluta.

La verdad es que todo accidente de trabajo—y la enfermedad profesional está comprendida en ese concepto en la ley española—puede producir todas y cada una de las clases de incapacidad, desde la temporal a la muerte. Una enfermedad profesional es susceptible de curación dentro del año, y entonces la incapacidad será temporal, o puede ocasionar a inaptitud permanente, parcial, total o absoluta, o ser causa del fallecimiento del obrero. En cada caso será aplicable la indemnización que corresponda. Estas posibilidades teóricas están comprobadas por la propia experiencia, de la que en España se ha prescindido lamentablemente al comentar la legislación de accidentes. En efecto, la jurisprudencia registra todos los grados de incapacidad por enfermedades profesionales. Dos sentencias de *5 de julio de 1913* calificaron de temporal la incapacidad producida por intoxicación saturnina y fosfórica, y una de *11 de mayo de 1923* indemnizó en igual grado una afección reumática. Las sentencias de *22 de octubre de 1924*, de *23 de febrero de 1928*, y de *18 de marzo de 1933*, reputaron parcial la incapacidad por intoxicación de plomo, y la de *10 de julio de 1917* tuvo el mismo criterio para indemnizar un caso de parálisis producida por enfriamiento rápido, debido a las malas condiciones del local. Estimaron como total profesional la incapacidad por intoxicación saturnina la sentencia de *16 de abril de 1923*, y por dermatitis profesional, la de *27 de junio de 1927*. Calificaron de absoluta la incapacidad por saturnismo las sentencias de *17 de junio de 1903*, *28 de julio de 1913* y *29 de diciembre de 1925*; por intoxicación sulfúrica, las de *31 de marzo de 1924* y *16 de marzo de 1927*, y por poliartritis reumática, la de *4 de marzo de 1933*. E indemnizaron por muerte del obrero a consecuencia de saturnismo, las sentencias de *29 de mayo de 1922*, *6 de abril* y *11 de mayo de 1927*; de aspiración de gas de alumbrado, la de *12 de abril de 1927*; de peste bubónica por contagio, la de *13 de octubre de 1920*; de bronconeumonía y síncope por frío artificial, las de *29 de noviembre de 1913* y *2 de diciembre de 1929*; de infección intestinal, las de *6* y *16 de octubre de 1928*, y de pulmonía congestiva por enfriamiento, la de *3 de octubre de 1929*.

Los obstáculos apuntados, y cuantos otros puedan presentarse en la resolución de las cuestiones sobre incapacidad permanente por accidentes del trabajo, deberán obviarse aplicando el elemental principio jurídico de que los reglamentos son ineficaces en cuanto se oponen a la ley, única norma de imperiosa observancia. La experiencia de treinta y tres años

realza la bondad de la doctrina jurisprudencial cuando se atiene a la ley y muestra que el error y la confusión de conceptos sólo surge cuando se plega al reglamento. Esta experiencia señala claramente el criterio a seguir para que las víctimas del trabajo obtengan toda la protección correspondiente a la clase de incapacidad permanente profesional que padezcan, según el concepto de accidente y la definición de inutilidades que, adelantándose a su tiempo, el legislador español estableció en 1900, reprodujo en 1922 y ha reiterado en 1932.

Jurisdicción especial de Previsión.

Jurisprudencia sobre retiro obrero obligatorio.

Apreciación de las pruebas.

“La apreciación de las pruebas es facultad exclusiva de las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos de Previsión Social, debiendo ser respetada en tanto no exista notorio error o infracción reglamentaria, lo que no ocurre en este caso, en el cual la Comisión, estimando, sin duda, que la certificación del secretario del ayuntamiento se refería no al amillaramiento de fincas de su término municipal, sino al cultivo de ellas y de otras emplazadas en demarcaciones territoriales de otros municipios, y que, por tanto, sobrepasaba la competencia de aquel funcionario, se atuvo al informe de la inspección, que precisa los datos que sirvieron de base a la liquidación impugnada, lo que pudo hacer aun prescindiendo de que la mencionada certificación se refiere al año 1929 y la liquidación comprende el año agrícola 1929-1930, por lo cual no cabe una comparación entre los datos que ofrece uno y otro documento.”

Acuerdo de 21 de abril de 1934.—Expediente núm. 125.

La prueba es cargo del reclamante.

“La alegación de haber cultivado las fincas personalmente el reclamante, con ayuda de su padre, sin obrero alguno, no ha sido objeto de prueba en el período oportuno del expediente, por lo que no cabe acogerla ni para excusar la liquidación ni para reducir su importe, ya que sin la demostración cumplida de tal hecho, que incumbía al reclamante, no debe aceptarse su realidad.”

Acuerdo de 21 de abril de 1934.—Expediente núm. 125.

Jurisprudencia sobre seguro de maternidad.

Responsabilidad patronal por morosidad en la cotización.

“Existe, respecto a los hechos que sirven de antecedente al recurso interpuesto contra los dos acuerdos de la Comisión del Patronato, una con-

formidad sustancial entre la entidad patronal recurrente y los informes de la inspección, que sirven de base a los acuerdos reclamados, habiéndose limitado la empresa a excusar su morosidad en el pago de las cuotas por olvido del empleado encargado de hacerlo, a causa de una aglomeración de trabajos extraordinarios, por lo cual considera injusta la pena y de una dureza no merecida, ya que se trata al recurrente como a burlador de la ley."

"La exigencia al patrono de los beneficios que el seguro de maternidad debe facilitar a la obrera se funda en el incumplimiento de la obligación de pagar las primas dentro del trimestre en que se devengan, período de gran amplitud que facilita la realización del pago en tiempo hábil; pero en modo alguno constituye una pena, la cual consiste en multa que la inspección puede imponer cuando aprecie que el retraso se debe a mala fe, lo que no ha estimado en los casos de que se trata, absteniéndose de exigir la sanción que en aquel supuesto habría correspondido."

"En estricta aplicación del art. 85 del reglamento vigente, es exigible al patrono moroso la obligación de satisfacer a la obrera perjudicada todos los beneficios que hubiese perdido con motivo de la falta de pago de las cuotas, por lo que los acuerdos recurridos, en cuanto declaran tal responsabilidad, aplican rectamente aquel precepto."

"La entidad recurrente ha manifestado en sus recursos ante la Comisión del Patronato que los descubiertos sólo duraron quince días, y que inmediatamente advertida de su retraso, se puso al corriente en el pago; y es evidente que si, como afirma la entidad patronal, abonó, aunque fuera de plazo, las cuotas del segundo trimestre de 1933, no ha lugar a comprenderlas en las liquidaciones efectuadas, lo que carece de toda justificación, primero, porque tales cuotas no constituyen beneficios abonables a la obrera, a los que tales liquidaciones deben contraerse, y segundo, porque si la Caja las ha percibido, aunque extemporáneamente, no debe duplicarse su abono; y como en la liquidación que corresponde a los beneficios debidos a una de las obreras figura una partida de 3,75 pesetas por el importe de la cuota de seguro de maternidad del segundo trimestre de 1933, concepto que no aparece en la liquidación referente a la otra obrera, procede que la Comisión compruebe si efectivamente fueron satisfechas tales cuotas del mencionado trimestre, y, caso afirmativo, reduzca la liquidación en que tal concepto figura, descontando las 3,75 pesetas a que asciende, cantidad que en ningún caso debe ser entregada a la obrera como beneficio del seguro."

Acuerdo de 12 de marzo de 1934.—Expediente núm. 102.

Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo en la industria.

Sobre abono de capital en vez de renta.

“Al autorizar el art. 21 de la vigente ley de accidentes del trabajo que puedan excepcionalmente sustituirse en todo o en parte las indemnizaciones en forma de pensión por la entrega de capital, cambio que han de solicitar el accidentado o sus derechohabientes y aceptar esta Comisión superior en determinadas condiciones, según el art. 26 del correspondiente reglamento, claramente se advierte que se otorga a los interesados un derecho de opción, por una u otra de dichas formas, sometido a la resolución que, en vista de las circunstancias de cada caso, adopte la Comisión; pero que por afectar a la indemnización como tal, es decir, en su total naturaleza, ha de verificarse al nacer el derecho a su percibo, siendo de ello consecuencia que, una vez aceptada, al no ejercitarse la opción entonces, una de la dos formas en que puede tener lugar, implícitamente se renuncia a la otra, quedando así consolidada la que se admitió, que ninguna disposición autoriza para modificar ulteriormente.”

“Al estar cobrando la interesada, en este caso, la pensión correspondiente a su incapacidad, no hay términos legales hábiles para que se admita la pretensión que ahora deduce, por ser extemporánea, con arreglo al criterio establecido en el anterior razonamiento y al fallo acordado por esta Comisión superior en el expediente núm. 77.”

Acuerdo de 7 de marzo de 1934.—Expediente núm. 109.

“La incapacidad parcial consistente en la pérdida de un ojo no inutiliza para el trabajo de peón a que se dedicaba el obrero cuando sufrió el accidente, porque esa labor no requiere visión binocular, y la posible disminución permanente de aptitud está precisamente compensada con la renta vitalicia concedida como indemnización.”

“Para apreciar la ventaja que podría resultar al interesado del cambio de tal renta por un capital, que en ningún caso podría ser superior al importe de la prima única, precisaría conocer el precio del traspaso de la taberna, el del arrendamiento del local, el capital preciso para ese negocio y el rendimiento que en él se obtenga, datos desconocidos todos ellos, por lo que se ignora si el capital de que puede disponerse es suficiente para emprender ese negocio; y, aun después de averiguado este importante extremo, habría que apreciar el riesgo de pérdida del capital inver-

tido en tal comercio, habida cuenta de que el interesado ha dedicado su actividad a trabajos manuales de muy distinta índole a aquél, por lo que es notoria la conveniencia del disfrute de la renta concedida, que le asegurará, a más del jornal que puede seguir ganando como peón, un ingreso constante.”

Acuerdo de 12 de marzo de 1934.—Expediente núm. 93.

“Sin necesidad de entrar en el examen de la garantía de juicioso empleo del capital, extremo no tratado ni por la peticionaria ni por los informantes, existe una dificultad insuperable para la concesión que se pretende, ya que se trata de una renta asignada, con arreglo al art. 28 de la ley de accidentes del trabajo en la industria, con carácter vitalicio, pero a condición de que la beneficiaria no pierda la cualidad por la cual se le concedió la pensión, según determina el art. 31 del reglamento, por lo que el derecho a la pensión está subordinado al cumplimiento de dicha condición resolutoria, debiendo cesar cuando se verifique, por lo que es evidente que la entrega inmediata de capital no es susceptible de dicha resolución.”

Acuerdo de 12 de marzo de 1934.—Expediente núm. 101.

“No consta en el expediente con la indispensable precisión dato alguno respecto a la propuesta de compra de una finca de cultivo, coste y rendimiento probable de la misma, aptitud del beneficiario para labrarla, etc., sino sólo el propósito de éste de adquirir una tierra para cultivarla personalmente con sus hijos, menores todos de trece años, por lo que la única cooperación utilizable sería la de la esposa, en el supuesto de que pudiera abandonar sus faenas domésticas.”

“En tales circunstancias no cabe apreciar si el beneficio del cultivo compensará la reducción del jornal que el beneficiario de la renta obtenga en su oficio de picapedrero, reducción que no ha sido objeto de prueba, no obstante haber intervenido en el expediente el patrono, autorizando, en nombre del obrero, por no saber firmar éste, la solicitud de entrega de capital.”

“Aun supuesta tal reducción de salario, en el caso de que la pérdida de un ojo influya sensiblemente en el rendimiento de un trabajo como el de triturar piedra que no requiere visión completa, esa reducción está compensada con la renta de la cuarta parte del salario, que el lesionado percibirá mientras viva por razón de su incapacidad parcial permanente, beneficio más seguro que el aleatorio rendimiento de un cultivo indeterminado, por lo que la situación económica creada por la indemnización concedida, indudablemente más ventajosa para el obrero y su familia, no

debe ser modificada por la entrega de capital de empleo y utilidad inciertos.”

Acuerdo de 12 de marzo de 1934.—Expediente núm. 104.

“No apareciendo del expediente que se haya reconocido el derecho de la solicitante a la pensión cuya conversión en capital solicita, no hay términos hábiles para resolver acerca de tal petición.”

Acuerdo de 2 de abril de 1934.—Expediente núm. 95.

“Aunque de los antecedentes resulta ser intachable la conducta de la solicitante, ni ello, ni el informe de la alcaldía, recabado por la Comisión, ni los testigos que han depuesto en un expediente administrativo añaden nada a la alegación relativa al empleo que proyecta dar al capital, limitándose a decir el propósito de establecer una pequeña industria, sin expresar cuál sea, ni cuánto invertiría en su implantación, ni qué rendimientos calcula, ni los fundamentos probables de su éxito.”

“Lo expuesto bastaría para desestimar la instancia, conceptuando más conveniente y seguro el percibo de la pensión que la inversión, imprecisa, de un capital en un negocio del que se desconocen las más elementales características; mas existe en este caso una razón superior que impide acordar la conversión que se pretende, y es que la pensión de la viuda está pendiente de la condición de que se mantenga en tal estado, y la de los hijos, de que lleguen a la edad de dieciocho años, pues si premuriesen, se reduciría al 25 por 100 para la viuda, lo que ocurrirá también cuando cumplan dicha edad, y estas condiciones resolutorias no permiten la conversión de la pensión en capital, conforme ha declarado ya, en caso análogo, esta Comisión superior—expediente núm. 95, acuerdo de 24 de enero último—, aplicando estrictamente el art. 28 de la ley en relación con el 31 del reglamento.”

Acuerdo de 2 de abril de 1934.—Expediente núm. 103.

“La indeterminación del empleo del capital, pues sólo se dice que se destinará a un pequeño comercio, sin expresar detalle alguno que permita apreciar sus probabilidades de rendimiento, y la falta de prueba de la aptitud de la solicitante para dirigirlo y administrarlo, contando con la ayuda de sus familiares, no permiten admitir la conveniencia de acceder a la conversión, cuya solicitud obedece no a la imposibilidad de seguir trabajando, sino al temor que la reanudación de su actividad profesional produce a la obrera, alegación que no debe ser tenida en cuenta porque carece de objetividad y no cabe comprobación alguna de su existencia,

que, una vez aceptada, serviría como medio para obtener en todo caso el capital en vez de la renta, siendo así que la única razón atendible, según la ley, es la mayor conveniencia para el interesado, por el buen empleo que haya de darle, a juicio de esta Comisión Superior, extremo que, según queda expuesto, no se ha acreditado en el expediente.”

Acuerdo de 2 de abril de 1934.—Expediente núm. 105.

“La cuestión suscitada se contrae tan sólo, partiendo de la incapacidad reconocida, al extremo de si, por excepción, es más conveniente y beneficioso para el obrero la percepción del capital, coste de la renta, en vez de ésta, supuesto el buen empleo del mismo, atendidas las circunstancias del caso.”

“La pretensión expuesta se funda en dos motivos: insuficiencia de la renta para atender a las necesidades propias y de la familia del obrero, y ventaja de la inversión del capital en adquirir un establecimiento de bebidas alcohólicas.”

“En cuanto al primer extremo, debe señalarse que la finalidad de la indemnización no es suplir con la renta, en los casos de incapacidad permanente parcial o total, todo el ingreso proveniente del trabajo, sino compensar la reducción del salario por razón de su disminución de aptitud para el mismo oficio que desempeñaba el obrero al sufrir el accidente o por causa de tener que cambiar de profesión, por quedar inutilizado para la que anteriormente tenía, por lo cual la insuficiencia de la renta, en uno u otro caso, para poder vivir sin trabajar, no puede admitirse como justificación de la solicitud de entrega de capital, concesión que la ley refiere exclusivamente a la garantía de su juicioso empleo.”

“Respecto al segundo motivo alegado, no existen datos para poder apreciar los resultados probables del comercio de vinos, que es la inversión propuesta, pues se desconocen los rendimientos del negocio, su relación con el precio de adquisición y traspaso, el valor de las existencias y enseres y demás elementos que son indispensables para formar juicio acerca de la conveniencia del empleo del capital, siendo el dato único ofrecido el precio del traspaso, que supera casi en un 25 por 100 al importe del capital máximo que cabe conceder, pues siendo éste de 15.274,80 pesetas, dicho precio asciende a 20.000 pesetas, y como la forma de pago es dar 12.000 pesetas al contado y el resto en dos plazos anuales, resulta sin explicación la inversión inmediata de las 3.274,80 pesetas sobrantes de la primera entrega, que, a su vez, son insuficientes para asegurar el pago de los plazos restantes, cuyo abono completo dependerá del éxito del negocio, con todo el riesgo de que no rinda lo necesario a atender a semejantes obligaciones, lo que determinaría la insolvencia y la frustración del propósito de ganancia; bastando lo dicho para persuadir de la

falta de garantía en la propuesta de empleo de capital, empleo que no es prudente ni juicioso realizar cuando el negocio, expuesto siempre a los riesgos comerciales, requiere un capital mayor, en cuantía importante, al de que se dispone.”

“Además, se trata de indemnización que ya se viene percibiendo en forma de pensión, y por ello no cabe sustituirla por la entrega de capital, ya que supone el ejercicio de una opción, que no puede utilizarse después de aceptada la renta, según tiene declarado esta Comisión en casos análogos.”

Acuerdo de 2 de abril de 1934.—Expediente núm. 111.

“Por lo aleatorio del resultado que podría tener la industria que propone establecer el interesado, y habida cuenta de que la pensión que tiene asignada es bastante considerable y supone un ingreso normal y vitalicio que puede ser incrementado con lo que gane el solicitante en otra ocupación y con el sueldo que percibe su esposa, no ha lugar a acordar la entrega de capital en vez de renta.”

Acuerdo de 17 de abril de 1934.—Expediente núm. 86.

“Al autorizar el art. 21 de la vigente ley de accidentes del trabajo en la industria que excepcionalmente puedan sustituirse en todo o en parte las indemnizaciones en forma de renta por la entrega de capital, cambio que han de solicitar el accidentado o sus derechohabientes y aceptar esta Comisión Superior en determinadas condiciones, según el art. 26 del reglamento, claramente se advierte que la ley otorga a los interesados un derecho de opción por una u otra de dichas formas, sometido a la resolución que en vista de las circunstancias de cada caso adopte la Comisión; y por afectar a la indemnización como tal, es decir, en su total naturaleza, ha de verificarse al nacer el derecho a su percibo, siendo de ello consecuencia que, una vez aceptada una de las dos modalidades en que puede tener lugar, al no ejercitarse la opción entonces, implícitamente se renuncia a la otra, quedando así consolidada la que se admitió, que ninguna disposición autoriza para modificar ulteriormente.”

“Estando el peticionario en el disfrute de la pensión que le fué otorgada y de la que ha percibido varias mensualidades, no es posible acceder a su petición, deducida intempestivamente, conforme a la doctrina expuesta, que estableció esta Comisión en su acuerdo de 30 de noviembre de 1933, dictado en el expediente núm. 77.”

Acuerdos de 17 y 30 de abril de 1934.—Expedientes números 90, 112 y 135.

“No existen datos que permitan apreciar la ventaja que reportaría a la obrera la entrega del capital, puesto que se ha limitado a expresar su propósito de invertirlo en la compra de una finca rústica, sin decir el precio, ni la clase de cultivo, ni su probable rendimiento, habida cuenta de los gastos de explotación, sin demostrar condiciones de aptitud para realizar aquélla, bien por la propia interesada, bien por persona de su familia, por todo lo cual faltan los elementos indispensables para formar juicio respecto a la conveniencia de la entrega del capital, subsistiendo, en cambio, la consideración del seguro beneficio del percibo de la renta concedida, que, dada su cuantía y su carácter vitalicio, representa un auxilio eficaz para la subsistencia de persona que vive en un medio rural, y cuya incapacidad, por ser parcial, esto es, relativa, no la impide realizar trabajos, aun el mismo que efectuaba cuando sufrió el accidente y ganar el jornal correspondiente.”

Acuerdo de 17 de abril de 1934.—Expediente núm. 115.

“Aparte de que el interesado no expresa otro propósito de inversión del capital que atender a su sostenimiento y al de su madre, finalidad que no justificaría en ningún caso la entrega de capital, en vez de renta, existe en el presente otra razón que impide acceder a la solicitud, y es la que indican los informes recibidos, según los cuales la falta de ilustración del peticionario le impediría dar al capital la debida inversión, y, una vez consumido, se vería privado del beneficio de la renta que deberá disfrutar mientras viva, lo que le asegura un auxilio constante para sus necesidades.”

“Por otra parte, se trata de indemnización que ya se viene percibiendo en forma de pensión por el interesado a partir del mes de noviembre de 1933, y no cabe, por ello, sustituirla por la entrega de capital, ya que supone el ejercicio de una opción, que no puede repetirse, según tiene declarado esta comisión en casos análogos.”

Acuerdo de 17 de abril de 1934.—Expediente núm. 117.

“La indeterminación de la propuesta de establecer un comercio y la falta de instrucción del interesado, que no sabe escribir, son causas que impiden acceder a su solicitud de entrega de capital, cuyo inversión no estaría garantizada en este caso, en el que necesariamente tendría que utilizar el obrero personas extrañas, pues no ha acreditado la aptitud de alguno de sus familiares para la gestión comercial.”

“La pensión por incapacidad permanente tiene por objeto compensar al lesionado de posibles reducciones de ingresos, por interrupciones de trabajo o por salario inferior al normal, a causa de la disminución de

aptitud que tal incapacidad supone; pero no responde al fin de crear una renta para la subsistencia de la familia, como supone el solicitante, que en este caso puede continuar el mismo oficio de picapedrero que desempeñaba al sufrir el accidente, con la precaución, que entonces no adoptó, de usar gafas protectoras de la vista, o volver a las faenas del campo a que, según informe de la delegación provincial del Trabajo, se dedicaba anteriormente, faenas que no requieren la visión binocular y que son perfectamente realizables por el solicitante, a pesar de haber perdido la visión de un ojo.”

Acuerdo de 17 de abril de 1934.—Expediente núm. 120.

“La propuesta de inversión del capital es bien intencionada; pero faltan los indispensables elementos para apreciar los beneficios que podría reportar al solicitante con ventaja sobre la renta, pues no consigna ni el coste de la adquisición del taller, ni los rendimientos probables, ni la condición de permanencia de tal industria, no habiendo modo de conjeturar siquiera si el capital disponible sería suficiente para su adquisición y ulterior desenvolvimiento, así como tampoco está suficientemente esclarecida la aptitud del peticionario para esa industria, pues sólo existen referencias de que trabajó como carpintero, sin precisar su competencia en el oficio, ni explicar cómo lo abandonó para dedicarse al de peón de obras de construcción de carreteras, trabajo en el cual sufrió el accidente que le ha producido la hernia que constituye su incapacidad parcial.”

“Los motivos determinantes de la conmutación de la renta por capital son exclusivamente los de empleo juicioso de su inversión, apreciados libremente por la Comisión Superior, según las circunstancias del caso, debiendo ofrecer suficiente garantía de tal empleo, que las omisiones apuntadas impiden estimar, sin que la insuficiencia de la pensión vitalicia para sufragar los gastos de subsistencia sea parte a inclinar el juicio a tal concesión, porque la finalidad de la renta no es esa, sino suplir la reducción de jornal que los beneficiarios puedan sufrir por efecto de su incapacidad permanente, en este caso parcial, que, por serlo, no impide al solicitante reanudar el oficio que tenía al ocurrir el accidente, siquiera con la disminución de aptitud derivada del mismo, y que en el orden económico está compensada con la pensión concedida.”

Acuerdo de 21 de abril de 1934.—Expediente núm. 116.

“Aparte de no estar suficientemente especificada la inversión propuesta, pues el cálculo de gastos que se hace respecto a algunos conceptos es aproximado, omitiéndose el relativo a otros, y prescindiendo también de la aptitud que pudiera tener el solicitante para llevar una explotación

agrícola, dado su oficio habitual de picapedrero, en el cual sufrió el accidente de trabajo, resulta notoria la insuficiencia de capital disponible para realizar la adquisición de los elementos que para dicha explotación reputa indispensables el interesado, pues sólo los que cifra en cantidad aproximada suman casi el doble del importe del capital coste de la renta que se le ha concedido, circunstancia que hace imposible acceder a su pretensión e innecesario tratar otros aspectos del asunto.”

Acuerdo de 21 de abril de 1934.—Expediente núm. 122.

“La propuesta de inversión del capital no está circunstanciada, pues el solicitante sólo expresa el deseo de edificar una casa, cuyo coste calcula en 6.500 pesetas, con dependencias para la cría de ganado, sin determinación del importe del ganado, ni de los rendimientos y gastos, ni justificación de la preparación y aptitud que para tal profesión pecuaria y de comercio pueda tener, y que no cabe presumir cuando el oficio habitual del mismo—empacador en fábrica de harinas—no guarda conexión con aquella ocupación.”

“Careciendo de elementos de juicio para discernir la preferencia de la inversión del capital sobre el percibo de la renta, no cabe estimar conveniente la entrega de aquél, en interés del propio lesionado, que puede continuar su oficio, aun con su incapacidad parcial, ya que su práctica no requiere visión binocular, teniendo en la seguridad y cuantía de la pensión un medio eficaz de suplir o compensar intermitencias de empleo o reducciones de jornal.”

Acuerdo de 21 de abril de 1934.—Expediente núm. 127.

“El criterio favorable a la entrega de capital a obreros extranjeros que se proponen regresar a su país de origen, establecido por esta comisión en acuerdo de 5 de diciembre de 1933, expediente núm. 81, presupone que el derecho a la indemnización esté perfectamente definido, pues de otro modo no es factible la conmutación de la renta, ya que, invertido el capital, desaparecería toda la eficacia de las reservas establecidas; y, existiendo en este caso dos expresamente consignadas en el expediente de declaración de indemnización: una, la rectificación del coste de la pensión, con arreglo a la edad que el obrero acredite tener, y otra, la salvedad formulada por el servicio médico de la Caja de efectuar la revisión de la calificación de incapacidad en momento oportuno, no cabe entrar siquiera en el fondo de la solicitud formulada.”

“Además, según acuerdo de 30 de noviembre de 1933, dictado en el expediente núm. 77, el obrero debe optar por la entrega del capital al nacer el derecho a su percibo, siendo consecuencia de ello que, una vez

aceptada la renta, implícitamente se renuncia a la otra modalidad de indemnización, y que sólo por vía de excepción pudo entonces concederse, quedando consolidada la que se admitió, que ninguna disposición autoriza a modificar ulteriormente.”

Acuerdo de 21 de abril de 1934.—Expediente núm. 129.

“Aun supuesta la conveniencia de la conmutación de renta por capital, lo que no se ha demostrado, pues ni la interesada ha presentado datos que permitan apreciar la ventaja de la inversión propuesta ni cabe estimar que tenga preparación para el comercio, atendida la circunstancia de que no sabe firmar, existe una imposibilidad de acceder a su solicitud, ya que la renta concedida como indemnización está subordinada al hecho de que se conserve viuda, siendo, a su vez, temporal la participación correspondiente a los hijos, y tales contingencias obstan a la entrega del capital constitutivo de la pensión, pues ésta deberá cesar, en parte o totalmente, cuando los beneficiarios pierdan la cualidad por la cual se les ha otorgado, conforme determina el art. 31 del reglamento, siendo por ello evidente que la entrega del capital sólo puede acordarse tratándose de un derecho perfectamente definido y no sujeto, como en este caso, a condición resolutoria, doctrina establecida en casos análogos por esta Comisión Superior.”

Acuerdo de 30 de abril de 1934.—Expediente núm. 130.

Sobre aplicación del art. 94 del Reglamento.

“El precepto aludido establece un procedimiento para decidir la disconformidad de los patronos requeridos por la Inspección de seguros sociales al cumplimiento de la obligación del seguro de accidentes del trabajo, cuestión que no ha surgido en el caso presente, pues la entidad consultante no parece haber sido requerida por la Inspección, ni tampoco los patronos que a aquélla se han dirigido.”

“Aun en el supuesto de que el caso sea equiparable al previsto en el artículo 94, la Comisión Superior de previsión interviene en apelación contra el fallo de la Comisión revisora paritaria del territorio, la que debe actuar en primer grado, siendo, a su vez, indispensable que proceda al acuerdo que ella dicte requerimiento de la Inspección al patrono que considere obligado al seguro, alegación razonada de éste, exponiendo su disconformidad e informe de la Inspección, insistiendo en su anterior criterio.”

“Referida la jurisdicción de la Comisión Superior a resolver la alzada

contra el fallo que en tal procedimiento dicte la Comisión revisora paritaria del Patronato, es evidente que carece de competencia para intervenir directamente, prescindiendo de dicho procedimiento e instancia.”

Acuerdo de 17 de abril de 1934.—Expediente núm. 137.

Ineficacia de la renuncia a los beneficios de la ley.

“El art. 38 de la ley de accidentes, texto refundido de 8 de octubre de 1932, impone al patrono la obligación de asegurarse contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca incapacidad permanente o muerte, y considera asegurado a todo obrero, aunque no lo estuviera su patrono; y en relación con ese precepto, el art. 88 del reglamento hace responsable directamente al patrono de todas las obligaciones impuestas por la ley cuando no estuviese asegurado, además de las sanciones correspondientes a tal omisión, responsabilidad que justamente ha declarado el Tribunal industrial en este caso, condenando al patrono demandado a pagar al solicitante la indemnización por incapacidad permanente parcial para su oficio de panadero, y aunque en el expediente seguido ante la Caja nacional existen, aportados por el patrono, los certificados de baja y de alta del lesionado, que son copia de los remitidos al alcalde en 13 de junio y 14 de septiembre de 1933, si bien por notorio error se escribió 1934, documentos que están extendidos en impresos de una compañía aseguradora, lo que induce a pensar que el riesgo de que se trata estaba asegurado, como la sentencia ha condenado al patrono por ser el único demandado por el obrero, sin que la compañía aludida haya intervenido ni en el juicio ni en el expediente, sólo cabe contemplar ahora la responsabilidad directa del patrono en orden a la obligación de hacer entrega a la Caja nacional del capital para constituir la renta, sin perjuicio de que el patrono ejercite contra la compañía las acciones que le asistan por razón de la póliza, si existiere, y de que en su día el fondo de garantía, caso de insolvencia patronal, utilice las que también pueda ostentar en virtud del hecho de la constitución de la renta.”

“La responsabilidad directa del patrono no asegurado es una obligación impuesta por la ley a los patronos, de la que deriva el derecho de los obreros a obtener el beneficio del seguro de incapacidad permanente o muerte, y la subsiguiente indemnización en caso de siniestro, y, dados los términos concluyentes del art. 61 de la ley, declarando nulos toda renuncia y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuera la época en que se realicen, no es posible reconocer eficacia al pacto por el cual el obrero se da por satisfecho con la entrega de 7.644,30 pesetas, capital correspondiente al jornal de tres años, siendo así que la

indemnización que legalmente le corresponde, según la ejecutoria, es la de una pensión vitalicia del 25 por 100 de su salario anual, importante 649,48 pesetas al año, ascendiendo la prima única para su constitución a la cantidad de 14.034,31 pesetas, o sea casi el doble del capital convenido, sirviendo la comparación de estos datos para evidenciar que el pacto implica una renuncia de los beneficios que la ley concede al obrero, no sólo en su cuantía, sino en su modalidad, pues no se refiere a renta vitalicia, que es la forma general de indemnización, sino a la entrega de capital, que es la excepción y sólo puede acordarse en determinadas circunstancias, cuya apreciación compete exclusivamente a la Comisión Superior."

"El seguro del riesgo de incapacidad permanente o muerte por accidente de trabajo es obligatorio en la industria, por lo cual la ley impone a las entidades aseguradoras la entrega a la Caja nacional del capital necesario para constituir la renta en que consiste la indemnización, lo que crea, por imperativo legal, una relación entre la entidad asegurado y, en defecto del seguro, del patrono responsable y la Caja nacional, relación en la que el obrero no interviene, por ser mero beneficiario de ella, por lo que no cabe admitir que pueda interponer su voluntad para desligar a la entidad aseguradora, o, en su caso, al patrono, del deber que a éstos incumbe, reduciendo o excusando su cumplimiento, y sólo después que ese deber se haga efectivo mediante la entrega de dicho capital surge la actuación del obrero para pedir la conmutación de la renta por capital y para percibir una u otro, sin que tampoco entonces pueda renunciar a su disfrute por la prohibición terminante del art. 61 de la ley, que declara nula toda renuncia a los beneficios de sus disposiciones."

"De otra suerte, se burlaría la finalidad de la ley, que es asegurar el percibo de la indemnización completa, en una u otra forma, por el obrero, por lo cual debe rechazarse la eficacia del acuerdo entre el patrono y el obrero, que es nulo de derecho, así como la petición de que se dirija comunicación al señor juez-presidente del Tribunal industrial para que suspenda la ejecución de la sentencia."

"Con respecto a la solicitud de entrega de capital en vez de renta, a base, no de reducir uno ni otra, sino de su percepción íntegra, aparte de que es prematuro resolver, por no haber entregado el patrono a la Caja nacional la cantidad necesaria para constituir la pensión acordada, no cabe acceder a tal pretensión, porque el solicitante, en lugar de concretar la inversión que se propone hacer, indica dos, alternativamente, sin precisar los datos indispensables para la apreciación de las probables ventajas que le reportarían, por lo cual no hay medio hábil de acceder a tal pretensión."

Acuerdo de 30 de abril de 1934.—Expediente núm. 106.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Unificación de los seguros sociales.

SEGUROS DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE

El día 5 de febrero pasado se reunió en el Instituto Nacional de Previsión la comisión tercera de la Subponencia para el estudio de los seguros de vejez, invalidez y muerte, para examinar el siguiente proyecto de bases sobre régimen financiero y recursos del seguro, redactado por la ponencia:

“Cuanto se refiere al sistema financiero y recursos del seguro tiene una importancia tan claramente fundamental que no es preciso encarecerla. De la elección del sistema financiero y de la forma de establecer las primas y la participación de obrero, patrono y poderes públicos en los recursos del seguro depende, no sólo el equilibrio económico y financiero que permita siempre atender sin apuros a todas las prestaciones debidas exigiendo las cuotas estrictamente indispensables, sino que las prestaciones satisfagan, por su forma y cuantía, los deseos de todos y hagan con ello fecunda una obra social de fines tan elevados y simpáticos como los de este seguro: protección al inválido, al anciano, a las viudas y huérfanos. Por esto convendrá detenerse un poco más en el examen de las bases relativas a estas materias, exponiendo sus antecedentes y justificación.

Los sistemas financieros que pueden ser aplicables en este seguro son los siguientes:

A) *Reparto simple*.—Se reduce a fijar cada año el valor de las pensiones que han de ser satisfechas durante él, y dividir su importe, bien por el número de asegurados no pensionistas, bien por la suma de salarios que devengan, y se obtienen la *prima por cabeza* o la *prima por unidad de salario*.

Como se ve, este sistema no garantiza en ningún momento los derechos de asegurados ni de pensionistas, y si las primas al comienzo son pequeñas, a los pocos años se hacen insoportables por su elevación. El sistema es muy conocido, y después de las discusiones habidas en España y fuera de España, no habrá nadie que lo defienda. Es verdad que a él se ha tenido que retroceder en algunos países afectados por la guerra de 1914 a 1918, a consecuencia de la pérdida de los capitales por la inflación monetaria, y este es el argumento de mayor fuerza que contra el régimen de capitalización se esgrime; pero los pocos países que han adoptado el sistema de reparto lo han hecho con carácter provisional, por las ventajas que ofrece en los primeros años, sin las cuales acaso no pudiera haber seguro, dadas las condiciones económicas y financieras de la post-guerra, y aún es de advertir que

en algunos, como Alemania, desde el primer momento del nuevo régimen del seguro se ha practicado un sistema mixto de reparto y capitalización.

B) *Reparto de fondos de cobertura.*—En este sistema, cada año se reparte, por cabeza o por unidad de salario, el coste o prima única de las pensiones que han de constituirse en el mismo; quedan, pues, garantidos los derechos de los ya pensionistas, pero sólo los de ellos, y eso haría inadmisibile el sistema en una mutualidad privada, que puede desaparecer. Pero tratándose de un seguro obligatorio que, siquiera sea utilizando organismos autónomos, practica el Estado, al que hay que suponer perdurable, no hay otras objeciones de peso contra el sistema que estas dos: la de que recarga los gastos de las generaciones futuras en beneficio de la actual, cosa que, en determinadas ocasiones, podría ser conveniente y, en todo caso, admisible como mal menor, y la de que si, por cualquier circunstancia, cesase el seguro, los afiliados no pensionistas se encontrarían faltos de todo derecho a prestaciones, a pesar de haber abonado las cuotas correspondientes a su actividad como asalariados. Aun siendo poco de temer que tal circunstancia se produjera, la objeción tiene tal fuerza moral, por prescindir de la ecuación fundamental, obligada en todo seguro, entre derechos y deberes del asegurado, que sólo cuando no haya otro remedio deberá aceptarse este sistema financiero.

C) *Capitalización individual.*—Teniendo en cuenta la edad, el sexo y la profesión del asegurado, y utilizando las tablas de mortalidad, de invalidez, de nupcialidad y natalidad, se calculan las primas que, por regla general, periódicamente, han de satisfacerse por cada asegurado para que con ellas y el producto de su capitalización puedan satisfacerse las prestaciones convenidas cuando sobrevenga el riesgo.

Es el sistema naturalmente seguido en el seguro privado; es también el adoptado por el seguro social en unos pocos países (Bélgica, Suecia y Francia, y Chile, en el seguro de vejez); es, en el fondo, el que se practica en nuestro régimen de seguro obrero obligatorio. Estrictamente aplicado, da pensiones o exige primas muy desiguales, consecuencia de la desigualdad de edades al ingresar en el seguro, y de la desigualdad de cotizaciones, por la también desigual actividad profesional; pero su mayor inconveniente—y ya no es pequeño éste, desde el punto de vista social—es el de su complicación administrativa, que, por tratarse de cuotas pequeñas, encarece considerablemente el seguro.

Capitalización colectiva.—Es el sistema que en todos los países se llama de *prima media*. En líneas generales se reduce a que en lugar de calcular la prima para cada asegurado, atendidas sus circunstancias peculiares, se estudia la composición de la *generación* de asegurados que ingresa cada año, o del conjunto de generaciones sucesivas, y teniendo en cuenta las tablas citadas en el caso de la capitalización individual, se calcula el coste de las primas necesarias para que con ellas y el resultado de su capitalización, toda la masa de asegurados que llegue a ser afectada por el riesgo asegurado reciba las prestaciones convenidas. Dividido ese coste de primas por el número de asegurados, o por la suma de los salarios que devengan, se obtiene la *prima media*, que el seguro debe percibir por cabeza o por unidad de salario, respectivamente. La prima, pues, resulta independiente de la edad y de la profesión del asegurado, e igual para todos, si la pensión es uniforme, o igual para los salarios iguales, cuando las pensiones dependen de los salarios. En algunos países se consideran separadamente los dos sexos y para cada uno de ellos se procede de la manera que se acaba de indicar, con lo cual resultan primas medias diferentes para varones y hembras.

Elección de sistema.—Parece fuera de duda que, garantidos como quedan, en

todo momento, los derechos de todos los asegurados en los dos sistemas de capitalización, es más conveniente para el seguro de vejez, invalidez y muerte, en España, la capitalización colectiva, tan característica de los seguros sociales; y admitida. en principio, es preciso examinar si ha de ser distinguida o no la primera de las demás generaciones del seguro.

En el momento de ser implantado éste, se afilian los asalariados de todas las edades; en cambio, teóricamente al menos, las generaciones sucesivas ingresan a la edad mínima, que para España sería de dieciséis años, y, por consiguiente, las primas necesarias para igualdad de prestaciones serían mucho más elevadas para la primera generación que para las generaciones sucesivas, cosa cuya injusticia no es preciso poner de relieve. A remediarla se acude de dos maneras: o bien los poderes públicos satisfacen el *déficit* de cuotas de la primera generación, si los asegurados de ésta han de pagar lo mismo que los demás, que es lo deseado, o bien lo satisfacen las generaciones futuras, aumentando, en la cantidad precisa, las primas de todos.

El primer método arroja sobre el Estado una carga excesiva, y sólo aparentemente libra de ella a las generaciones futuras; contra el segundo se alega, sobre todo por los muy influídos por el seguro privado, que no es justo que ninguno pague los beneficios que ha de obtener otro. Pero ya se ve la carencia de espíritu social que esta observación implica: la solidaridad social exige, no sólo que mutuamente se ayuden los de la misma generación, sino los de generaciones distintas, y, por otra parte, no hay que olvidar que si cada generación recibe los beneficios del trabajo de las anteriores, justo será que contribuya a remediar las injusticias sociales de que fueron víctimas éstas.

*
**

Los ponentes, primero, y la Comisión después, a la vista de estas y otras consideraciones, se decidieron en favor de la capitalización colectiva, con la prima media que resulte de considerar conjuntamente todas las generaciones, como sistema financiero que deba adoptarse en nuestra patria para el seguro de vejez, invalidez y muerte. Ello obligará, si no se quiere poner en peligro el equilibrio financiero del seguro al cabo de algún tiempo, a tomar todas las precauciones precisas para que, tras un plazo breve, que acaso no debiera exceder de un año, no puedan admitirse afiliaciones de asalariados cuya edad exceda de un cierto límite, que podría ser los dieciocho años, a menos de que, de manera indubitante, pueda probarse que el obrero al cual se desea afiliar no estuvo antes sujeto a la obligación del seguro. De otro modo, no sólo habría una relajación, que a toda costa debe evitarse, sino que tendría que elevarse mucho la cuota media, y saldrían perjudicados los más por el abandono y la incuria de los menos, o habría que renunciar a este sistema y volver al de cuotas variables con la edad, de tan costoso régimen administrativo.

A) *Participación de obreros y patronos*.—El convenio de Ginebra, en el art. 9.º, para los seguros de vejez; el 10, para los de invalidez, y el 12, en los de muerte, dice, en su apartado 1.º, que los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro; en el apartado 4.º establece que “los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros”, y,

finalmente, en el 5.º faculta para que las legislaciones nacionales que, al adoptar los convenios, no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, puedan continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Las recomendaciones núms. 30 a 33 insisten en la necesidad de que los recursos del seguro sean obtenidos con las cotizaciones de los asegurados y de sus patronos, y en que los poderes públicos deberán aportar al seguro su participación financiera; no se mantiene ya la facultad de exceptuar de la cotización a los asegurados, de una manera general, pero sí que correrá a cargo del patrono la totalidad o la mayor parte de la cotización global correspondiente a los trabajadores que no tengan remuneración en metálico, a los obreros a domicilio y a los aprendices con pequeño salario (1), y que la cotización del asegurado no deberá, en principio, ser superior a la de su patrono. Además, ponen a cargo del Estado las cotizaciones correspondientes a los períodos de servicio militar obligatorio que cumplen las personas aseguradas antes de entrar en el servicio militar (2).

Debiendo partir de la obligación que para España es cumplir lo dispuesto en los convenios, la cuestión primera que es preciso examinar es la de la cotización obrera. En nuestro régimen de retiro obrero obligatorio existe en la ley; mas no ha llegado a implantarse. Pero no hace falta profundizar para resolver la cuestión; el espíritu de la Conferencia internacional del trabajo se revela muy claro: primero, en el convenio, no admitiendo sino como excepción, y aun, en tal caso, sólo para los países que ahora la tengan establecida, la no cotización de los asegurados, y después, en la recomendación, según lo que acaba de indicarse.

Y por si no fuera bastante, y mirando, no a lo que se piense fuera, sino a lo que se opine y convenga en España, vemos que la falta de cotización obrera se admitió, sólo a título provisional, en el primer período del régimen de retiro obrero; pero llegado a su pleno desarrollo, y no otra cosa es el seguro de vejez, invalidez y muerte, que se trata de implantar, debe existir ya la participación de los asegurados; en las asambleas obreras de estos últimos años se han tomado acuerdos en este mismo sentido, y en el seguro de maternidad ya es efectiva la participación.

B) *Naturaleza de la cuota.*—Convenido ya que se adopte el sistema de prima media más general, es preciso ver cómo ha de ser esa cuota: si uniforme o función del salario.

Sólo Rumania y España tienen cuota uniforme en el seguro general de vejez de los asalariados y se comprende la rareza de la uniformidad y la imposibilidad de mantenerla; no es sólo que se trate de un sistema tachado de rudimentario, cuya adopción se justifica por la escasa educación de la masa asegurable en materia de previsión y por su baja condición económica al implantarse el seguro: es que, debiendo fijar la cuota de modo que sea soportable a los más débiles económicamente, éstos se ven obligados a realizar un esfuerzo contributivo mucho mayor que los que disfrutaban salarios más altos, y la pensión que obtienen todos, por ser muy insuficiente, no constituye estímulo ni despierta interés por el seguro. En España se utilizó este sistema porque en la fecha de implantación del seguro no había otro, y precisamente porque quienes lo llevaron a cabo sabían muy bien sus inconvenientes, establecieron, al mismo tiempo, el seguro complementario, conocido con la denominación de régimen de mejoras. De esta manera se fijaba para el período inicial una pensión mínima, que pudiera llamarse alimenticia, y se dejaba al esfuerzo personal de cada asegurado el aumentarla como sus medios y su espíritu

(1) Recomendación núm. 32.

(2) Idem núm. 33.

de previsión le permitiesen, y se preveía una segunda etapa, a la que ahora llegamos, de participación obligatoria obrera.

Si la cuota ha de ser función del salario, puede seguirse uno de estos dos caminos: fijarla en un cierto porcentaje del salario, o adoptar el sistema, muy generalizado, de clasificar los salarios en grupos, a cada uno de los cuales se asigna una cuota determinada.

El primer sistema, acaso el más justo, sobre todo si el porcentaje varía también con el salario, es de una gran complicación administrativa, exige un aparato de inspección desmesurado y puede ser muy enojoso para la clase patronal, qué constantemente ha de verse molestada por la intervención de los órganos del seguro encargados de comprobar a cada momento cuáles sean, en verdad, los salarios de los asegurados.

La división de salarios en clases, y la asignación a cada una de un salario base comprendido entre el menor y el mayor de la misma, es un sistema intermedio entre los dos anteriores, que ha sido adoptado de una manera general, y aquí cristaliza en la base 30. Las dificultades que presenta proceden del criterio de la clasificación: si el número de clases es pequeño, aparecerán inconvenientes parecidos a los que ofrece la cuota uniforme; si el número de clases es muy grande, habrá cambios de clases muy frecuentes, y, acercándose al sistema de cuotas proporcionales a los salarios, se tendrán los mismos inconvenientes antes señalados para este sistema. Será, pues, preciso un concienzudo estudio, no sólo de la clasificación, sino de cuál deba ser el salario base de cada grupo para reducir al mínimo las inevitables desigualdades que han de producirse.

C) *Descomposición de la prima.*—Resuelta en sentido afirmativo la cuestión de principio de si debe o no cotizar el asegurado, hay que determinar la cuantía relativa de su cuota y la patronal. Buscando la ventaja de un cambio gradual, y atendiendo la recomendación núm. 31 de Ginebra, por parecer justa, la cuota obrera no debe ser superior a la patronal. De los 44 regímenes a que se refiere una de las más interesantes publicaciones de la Oficina internacional del Trabajo (serie 11, núm. 10), en los cuales coexisten la cotización patronal y la obrera, las dos son iguales en 28, es mayor la primera en 8 y es menor sólo en 2. Sería muy difícil, si no imposible, fijar la proporción relativa entre ambas tan razonadamente que no pudiera ser impugnada; y así parece juicioso aceptar el criterio general, contrastado ya por una experiencia larga, y establecer la igualdad de las cuotas obrera y patronal, como se hace en la base 31.

Una excepción podría hacerse, sin embargo, y es la ya indicada, de la recomendación núm. 32. En los casos en que el obrero no tiene remuneración en metálico, en los de algunos trabajadores a domicilio y la de los aprendices de muy pequeño salario, el pago de cuota por los obreros representaría una carga grande para éstos; para todos estos casos pudiera admitirse que, si no toda la cuota, la mayor parte, al menos, corriese a cargo del patrono. Pero ni la Ponencia ni la Comisión se han atrevido a formular una propuesta en este sentido, por miedo a introducir con ella una complicación administrativa, cuyos inconvenientes acaso no estuviesen bastante compensados con las ventajas que de ello se seguirían para algunos asegurados.

Finalmente, y aceptando la recomendación núm. 33, debe mantenerse el precepto, no siempre cumplido, de nuestro régimen de retiro obrero obligatorio, por virtud del cual correrán sólo a cargo del Estado las cotizaciones correspondientes al período de servicio militar obligatorio de quienes ya estuvieren asegurados al ingresar en filas, lo cual se recoge en la base 31.

D) *Participación del Estado.*—Queda por ver cuáles deben ser el modo y la cuantía de la participación financiera del Estado, aparte la últimamente enunciada y la que le corresponde, como a cualquier otro patrono, respecto de sus obreros.

El Estado, y más generalmente los poderes públicos, pueden participar en el seguro, bien contribuyendo directamente a la constitución de recursos, bien tomando a su cargo el coste de determinadas prestaciones.

En el primer caso, su participación se realiza de una de estas maneras:

a) Mediante el pago de una cuota, lo que puede realizarse, como ocurre en España, en forma de bonificación de toda prima ingresada en el seguro;

b) Como ocurre en Francia, Hungría y Rumania, con una cuota global destinada a completar los recursos necesarios para el mantenimiento del equilibrio financiero del seguro, o, finalmente,

c) Afectando al seguro el producto de determinados impuestos: por ejemplo, en Chile, el 1 por 100 sobre todos los pagos del Estado, exceptuando el servicio de deuda exterior, las subvenciones para beneficencia e instrucción pública y las compras efectuadas en el extranjero.

La participación de los poderes públicos en el seguro, mediante la contribución a los gastos que ocasionan las prestaciones, suele hacerse en una de las siguientes formas:

a) Pagando una fracción de la totalidad de las prestaciones o la totalidad de algunas, sistema seguido en algunos, muy pocos, seguros de invalidez (Inglaterra, Suecia);

b) Concediendo suplementos de pensión, que pueden ser uniformes, y es el caso más frecuente, o variable. Ejemplo del primero es Alemania, que da 72 marcos anuales para cada pensión de invalidez, de vejez o de viudedad, y 36 marcos anuales para cada pensión de orfandad (cosa análoga ocurre en Francia, Italia y Checoslovaquia, entre otras); y del segundo, Bélgica, donde el Estado aumenta en un 50 por 100 la pensión producida por las cuotas satisfechas en beneficio de cada asegurado pensionista, con un máximo de subvención de 1.200 francos por beneficiario;

c) Cubriendo la insuficiencia de recursos. Es el caso actual de España, en que al asegurado del régimen de retiro obrero obligatorio, que ha hecho imposiciones personales voluntarias durante doce meses ininterrumpidos, si queda inválido, el Estado completa, hasta 365 pesetas anuales, la pensión que tuviera constituida;

d) En unos pocos países, el Estado concede subvenciones para mejorar las prestaciones médicas, tanto curativas como preventivas, del seguro de invalidez: tal es el caso de Alemania, que destina a este fin 20 millones de marcos anuales, procedentes de sus ingresos aduaneros;

e) En muchas legislaciones, parte o la totalidad de los gastos de administración, y, sobre todo, de los gastos de inspección y los que ocasionan los tribunales del seguro corren a cargo de los poderes públicos;

f) Finalmente, en ocasiones, el Estado otorga subvenciones de carácter temporal. Un caso muy frecuente es el de cubrir el déficit matemático de la generación inicial.

Ante tal diversidad de modos de participación del Estado (del Estado, y no de la administración local, porque la experiencia demuestra que los auxilios de ésta son ilusorios), cada uno de los cuales ofrece ventajas e inconvenientes, debe escogerse el que más convenga al seguro, sin ser demasiado oneroso para el Estado. La contribución directa del Estado podría consistir en costear, para cada asegurado pensionista, un suplemento de pensión anual de 120 pesetas, por ejemplo, y para el

grupo de supervivientes con derecho a pensión un suplemento de 100 pesetas. Podría también tomar a su cargo todos los gastos de inspección, control y jurisdicción como, en general, se hace en todos los países.

Este sistema de aportación está recogido en las bases 32 y 33. Debe observarse, sin embargo, que las cifras de suplemento de pensión señaladas tienen un carácter arbitrario y provisional poco a propósito para encajar en la rigidez de la ley, y sería preferible que en ella sólo figurase la obligación del Estado de costear suplementos de pensión, dejando para preceptos reglamentarios, en que pudieran condensarse los resultados de los estudios hechos y las posibilidades del momento, las cuantías de tales suplementos, que así podrían, no sólo variar con el tiempo, sino ser distintos, según la condición del pensionista.

Otra observación de interés: Fué discutido en la Comisión si los gastos de inspección, jurisdicción y control deben correr a cargo del Estado. No son, desde luego, gastos de administración del seguro, y, en tal sentido, no deben recaer sobre él; pero hay un peligro evidente en una intromisión del Estado, que podría pronto adquirir matiz político, atentatoria a la autonomía de las entidades aseguradoras, que es acaso la única salvaguardia eficaz de la vida del seguro. Podría pensarse, por ello, en que no recibiese por este concepto ninguna subvención del Estado, y, a cambio, las cifras de suplemento de pensión fuesen algo más elevadas, compensando así el perjuicio que en otros casos sufrirían los asegurados.

Por último, como participación indirecta, el Estado debe ceder, como ahora y con carácter indefinido en el tiempo, el importe del recargo sobre las herencias creado por la ley de reforma tributaria de 26 de julio de 1922, eximir de los impuestos de timbre y utilidades todas las operaciones del seguro y conceder la franquicia postal y telegráfica, como se establece en la base 34."

**

La discusión habida en el seno de la Comisión fué breve. Después de varias observaciones de algunos vocales, se aprobaron las bases redactadas en la forma que a continuación se expresa:

BASE 28 (1.ª)

Régimen financiero y recursos del seguro.

El sistema financiero del seguro de vejez, invalidez y muerte será el de capitalización colectiva.

BASE 29 (2.ª)

La prima media dependerá del salario y será completamente independiente de la edad, el sexo y la profesión del asegurado.

BASE 30 (3.ª)

La fijación de la prima se hará clasificando los salarios. El salario tipo, único para cada clase, para estos efectos, estará comprendido entre el máximo y el mínimo de los de la clase.

BASE 31 (4.ª)

El valor de la prima media será satisfecho, por partes iguales, por el patrono y el obrero. Durante el período de servicio militar obligatorio, las cuotas de quienes estén asegurados al ingresar en filas serán satisfechas íntegramente por el Estado.

BASE 32 (5.ª)

El Estado contribuirá directamente al seguro, costeando:

- a) Un suplemento de pensión anual de 120 pesetas a cada asegurado pensionista;
- b) Un suplemento de pensión anual de 100 pesetas al grupo de supervivientes con derecho a pensión;
- c) Y con una subvención para los gastos de inspección, jurisdicción y control.

BASE 33 (6.ª)

Se continuará aplicando al seguro de vejez, invalidez y muerte el recargo sobre las herencias creado por la ley sobre reforma tributaria de 26 de julio de 1922 (artículo 12), modificada por la ley de 11 de mayo de 1932 (art. 18).

BASE 34 (7.ª)

El seguro de vejez, invalidez y muerte disfrutará de la exención de los impuestos del timbre y de utilidades, así como de franquicia postal y telegráfica.

Información sobre el seguro de vejez, invalidez y muerte, en Sevilla.

En el domicilio central de la Caja de Seguros Sociales de Sevilla se reunió en sesión conjunta, el día 13 de abril, el Patronato de Previsión Social de la región y el Consejo directivo de la Caja, bajo la presidencia de D. Ramón Garande y Thóvar, presidente del primero de dichos organismos.

Comenzó el acto con unas palabras de este señor, aludiendo a la comunicación del Instituto Nacional de Previsión, sobre el nuevo seguro de vejez, invalidez y muerte, de implantación próxima, tema del que pasó a ocuparse seguidamente el consejero delegado de dicho Instituto, D. Inocencio Jiménez.

Comenzó saludando a la concurrencia y dedicó un sentido recuerdo al primer presidente de la Caja de Seguros Sociales, D. Amante Laffón, hombre meritísimo, en quien, entre otros beneméritos españoles, buscó una leal cooperación D. José Maluquer, gestor insigne de los seguros sociales en nuestro país.

Hizo referencia a los métodos de trabajo y espíritu que anima al Instituto Nacional de Previsión, que sin demorar la puesta en marcha de la gestión que le está encomendada, recoge en todo caso las indicaciones que la opinión interesada formula para el perfeccionamiento de la obra de Previsión. Tiene el Instituto el carácter de un laboratorio social, en donde se plantean las más arduas cuestiones, para ser contrastadas con la experiencia de los técnicos y los datos que aporta la información social. Esta labor del Instituto se ha venido desarrollando sin perder el contacto

con la Oficina Internacional de Ginebra, a cuya obra se presta continuada y especial atención.

Entrando en el tema de su disertación, se refirió el Sr. Jiménez a la Conferencia internacional de Ginebra, de 1932, en donde se planteó la cuestión de la unificación de los seguros sociales. En 1933 ya se llegaron a tomar importantes acuerdos sobre el particular, y hoy, por lo que a España se refiere, nos encontramos con que aquellas aspiraciones del año 21 constituyen una realidad sometida al estudio de las ponencias que funcionan en el Instituto Nacional de Previsión. Quería dar cuenta a los reunidos del fruto de estos estudios, presentando una visión anticipada de la labor que se prepara, y a este fin, estimaba de gran importancia hablar en el seno del Patronato de Previsión Social y el Consejo directivo de la Caja colaboradora de la región, en donde las diversas representaciones sociales que integran estos organismos podrán recoger la información de que se trata y difundirla en los sectores de su procedencia, realizando así una obra preparatoria y una misión de apostolado, a la que el Sr. Jiménez exhortó a todos. De este modo se conseguirá que el día que se eleve al gobierno y a las Cortes el anteproyecto de unificación de seguros, de que fué encargado el Instituto por orden ministerial de mayo de 1932, vaya asistido por el consenso máximo de la opinión nacional.

Subrayó a continuación las características más salientes del nuevo seguro unificado, que se deducen de modo expresivo del título que lleva: seguro de vejez, invalidez y muerte. Mientras el actual retiro obrero atiende sucintamente a la situación de los ancianos, con beneficios que son muy agradecidos, pero que no satisfacen todas las necesidades, el nuevo seguro se ordena a cubrir otros riesgos, tendiendo a satisfacer el anhelo sentido desde un principio por el Instituto Nacional de Previsión de generalizar la concesión de pensiones a toda la población asegurable, conforme a aspiraciones generosas que ya se hicieron patentes en la asamblea de Burgos en el año 1924. De esta asamblea partió la iniciativa de crear a los ancianos que llegaran al régimen de previsión en edad ya muy avanzada, y, por tanto, con escasas posibilidades de constituir beneficios considerables, la compensadora bonificación especial de 400 pesetas que actualmente se hace efectiva procedente del recargo sobre las herencias entre parientes lejanos. Aunque siempre se tendió a reducir el plazo diferido en el pago de las pensiones, con el propósito de reducirlo desde veinte a diez años, procedió, no obstante, atemperarse al trámite de los estudios seguidos en Ginebra, en donde se labora por la resolución científica del problema. Ahora el nuevo seguro de vejez tendrá efectos en cuanto a la invalidez y a la muerte, siendo en este último aspecto y hasta cierto límite un seguro de supervivencia: si antes de los sesenta y cinco años de su edad el obrero asegurado disminuye en la capacidad normal de trabajo, conforme a un coeficiente que se fije, la pensión de vejez se anticipa, y afectará, por tanto, el carácter de pensión de invalidez. Esta modalidad del seguro puede decirse que suprime el problema de la edad, por la anticipación de pensión que queda aludida, desvaneciéndose las objeciones sobre la edad alta que el beneficiario tiene actualmente que alcanzar para percibir los efectos del seguro.

El seguro en su aspecto de muerte se orientará a dar participación a la familia en sus beneficios; será un seguro de vida de capital modesto, tendiéndose a constituir rentas a favor de la viuda y de los huérfanos del obrero asegurado.

Respecto al campo de aplicación del seguro se proyecta ampliar la población asegurable a los colonos, aparceros, pequeños propietarios, trabajadores autónomos y al pequeño comercio, procurándose también extender el límite de haberes en la persona asegurable desde el de 4.000 pesetas que hoy establece el retiro obrero hasta las 6.000 pesetas. Una iniciativa reciente del actual subsecretario de Trabajo—una iniciativa

de gobierno, pudiéramos decir—, determina esta ampliación en el campo de la población asegurable, y convierte en realidad próxima un criterio ya propugnado por asesoramientos técnicos y sociales.

Otras novedades que establece el nuevo seguro hacen referencia a la incorporación de trabajadores eventuales y a la asistencia al inválido, tanto con medios económicos como con prestaciones sanitarias, estableciéndose también las prevenciones necesarias para procurar que el inválido deje de serlo reponiendo, si es posible, su capacidad, total o parcialmente. También se procurará atender a los llamados grandes inválidos, que carezcan de familia, con lo que se ha denominado atención vicefamiliar.

El aspecto económico que fundamenta estas mejoras se estudia con la cautela y el tacto debido a la resolución de un problema fundamental. Desde el año 1919, en que se dió la ley de bases del régimen de intensificación de retiros, figura prevista en el texto legal la aportación del obrero, del patrono y del Estado, para constituir los beneficios del seguro, y aunque la aportación obrera hubo de aplazarse por razones de todos conocidas, ya se impone al establecer todo nuevo seguro que ésta sea un hecho. Así sucedió con el seguro de maternidad, nutrido, como se sabe, por las cuotas del Estado y de los elementos interesados en la producción, patronos y obreros, y así ocurrirá con el seguro de vejez, invalidez y muerte. La aportación por lo que al obrero se refiere tiene una motivación, una justificación de índole práctica, pues si en el retiro obrero actual se señala el año 1941 para comenzar a pagarse las pensiones, en el nuevo régimen, que se desdobra, como queda dicho, en beneficios de invalidez y de muerte, además del de supervivencia, se hacen accesibles muchos beneficios en forma inmediata, y la amplitud de los mismos requiere una más amplia base económica.

Otro aliciente más serán para el asegurado las posibles consecuencias de los estudios que en estos momentos realiza el Instituto Nacional de Previsión para el logro de la ampliación a las mujeres de los obreros afiliados de las prestaciones correspondientes al seguro de maternidad, descontada, desde luego, la indemnización de descanso, que no procede, como es lógico, en tales circunstancias, siendo suficiente para conseguir las primeras el que el marido sea obrero asegurado. Se concibe asimismo el ideal de que dichos beneficios se hagan extensivos a las hijas del cabeza de familia.

El Sr. Jiménez insiste en que el Instituto se preocupa en extremo de calibrar el esfuerzo económico que los beneficios de referencia suponen. Hay que moderar ante la actual crisis social todo lo que pudiera tener apariencias de excesivo y lujoso, visto a la luz de la crisis económica por que atraviesa el mundo. Pero por esta misma causa de la situación afflictiva que padecen todos los países se justifica la intensificación del seguro social, pues ya se sabe que la penuria económica modera, cuando no esteriliza, las generosidades voluntarias, las asistencias graciabiles, y debe pensarse en la eficacia de la obligación de un seguro establecido sobre bases de rigor científico y con un criterio de moderación económica. Se trata, en fin, de cargas inevitables a la producción.

Por los Sres. D. Carlos García Oviedo, D. José León Delgado, D. Francisco Azorín, D. Carlos de la Lastra y Romero, D. Vicente Jiménez Narro y D. Tomás Pérez Martín se hicieron varias observaciones al conferenciante y se pidieron aclaraciones sobre determinados conceptos, y el Sr. Jiménez contestó a todos en los términos más cumplidos. El actuario del Instituto Sr. Alvarez Ude tuvo con este motivo varias intervenciones sobre diversos puntos de su competencia profesional.

D. Inocencio Jiménez fué felicitado por las diversas representaciones que constituyen los organismos de Previsión, y recogió las importantes observaciones formuladas para trasladarlas, a los fines de su estudio, al Instituto Nacional de Previsión.

Estadística correspondiente al primer trimestre de 1934.

SERVICIOS GRATUITOS

SECCIONES	MES DE ENERO				MES DE FEBRERO				MES DE MARZO			
	Número de enfermos en tratamiento.	Número de ingresos	Número de altas.	Número de sesiones o visitas.	Número de enfermos en tratamiento.	Número de ingresos	Número de altas.	Número de sesiones o visitas.	Número de enfermos en tratamiento.	Número de ingresos	Número de altas.	Número de sesiones o visitas.
<i>Servicios:</i>												
Fisioterapia	52	34	30	»	56	40	24	»	72	45	35	»
Cámara de Bier	»	»	»	568	»	»	»	677	»	»	»	840
Mecanoterapia	»	»	»	209	»	»	»	420	»	»	»	454
Masaje	»	»	»	284	»	»	»	299	»	»	»	596
Diatermia	»	»	»	142	»	»	»	171	»	»	»	432
Electroterapia	»	»	»	48	»	»	»	70	»	»	»	76
Actinoterapia	»	»	»	301	»	»	»	235	»	»	»	393
<i>Consultorios:</i>												
Traumatología	»	37	8	444	»	87	12	460	»	79	21	439
Aparato digestivo	»	22	»	36	»	13	»	38	»	25	»	70
Oftalmología	»	12	1	24	»	10	1	32	»	3	2	39
Pulmón	»	8	»	9	»	5	»	10	»	8	»	16
Otorrinolaringología	»	3	»	7	»	5	»	8	»	4	»	10
Neurología	»	2	»	44	»	3	»	10	»	1	»	6
Dermatología	»	8	7	323	»	10	7	220	»	12	11	318
Urología	»	3	»	5	»	1	»	4	»	2	»	3
Ginecología	49	30	»	79	39	24	»	63	67	40	»	107

SERVICIOS DE PAGO

SECCIONES	MES DE ENERO			MES DE FEBRERO			MES DE MARZO		
Laboratorio.....	39			33			41		
Operaciones.....	18			22			10		
	Radiografías.		Radioescopías.	Radiografías.		Radioescopías.	Radiografías.		Radioescopías.
Rayos X.....	51		5	47		38	41		6
	Prótesis.		Escayolas.	Prótesis.		Escayolas.	Prótesis.		Escayolas.
Ortopedia.....	1		6	1		5	2		9
	Ingresos.	Altas.	Estancias.	Ingresos.	Altas.	Estancias.	Ingresos.	Altas.	Estancias.
Clínica.....	49	34	1.447	41	42	1.378	31	40	1.517

Los obreros hospitalizados pertenecen a las entidades aseguradoras siguientes:

Caja Nacional de Accidentes.....	24	Zurich.....	2	Mutua «El Vulcano».....	1
Vasco-Navarra.....	12	Compañía Minera de Linares.....	2	Plus-Ultra.....	1
L'Abeille.....	12	Ferrovías.....	2	La Previsora Hispalense.....	1
La Foncière.....	10	Fomento de Obras y Construcciones.	2	La Urbana y el Sena.....	1
La Preservative.....	10	Agromán.....	1	Minas del Centenillo.....	1
L'Union.....	11	L'Assicuratrice Italiana.....	1	Seguro de maternidad.....	1
La Unión y El Fénix Español.....	5	Du Soleil.....	1	Sociedad Aragonesa de Cemento Ar-	
Mutua General de Seguros.....	3	Experiencias Industriales.....	1	mado.....	1
La Hispania.....	3	Federación Obreros de la Edificacón.	1	Patronos.....	3
Mutualidad General Agropecuaria..	3	Guardian Assurances.....	1	Particulares.....	4

Acuerdos de la Comisión de informes.

La Comisión de informes del Instituto, en sesión celebrada el día 28 de marzo pasado, ha adoptado, entre otros, los acuerdos siguientes:

Devolución de cuotas del retiro obrero obligatorio satisfechas por obreros que cobran más de 4.000 pesetas anuales.

La Comisión, de acuerdo con la Asesoría jurídica, consideró procedente la petición formulada por determinada compañía, acordando, en su consecuencia, la devolución de las cuotas ingresadas por la misma, previas las comprobaciones oportunas, sin que afecte la referida devolución al acuerdo adoptado en 21 de enero de 1933 relativo a las partidas ya abonadas en las cuentas de los respectivos titulares, entendiéndose que la devolución de referencia habrá de limitarse a los titulares que superaron el haber anual de 4.000 pesetas, y excluyéndose a los que llegaron a alcanzar ese haber sin rebasarlo, todo ello de acuerdo con lo prevenido en la condición 3.ª del art. 1.º del reglamento de 21 de enero de 1921. En este caso, como en los análogos que puedan presentarse, la exclusión no debe quedar aplazada hasta un año después de producirse la contingencia, sino que ha de ser automática, exigiéndose en el acto de producirse las comprobaciones necesarias para la justificación de que se ha superado el límite legal establecido, pues de lo contrario se contraviene lo dispuesto en los arts. 6.º, 7.º y 8.º del reglamento de que se trata.

Bonificación extraordinaria de recargo de herencias.

Se resolvió por la Comisión que su acuerdo de 27 de septiembre de 1933, relativo a la denegación de estas bonificaciones a los asalariados no inscritos dos años antes de la edad de retiro, es de aplicación al décimo y sucesivos repartos de dichas bonificaciones extraordinarias, pero no a los anteriores.

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Memoria de 1933.

La memoria del primer ejercicio de esta Caja, que abarca del 1.º de abril hasta 31 de diciembre de 1933, comprende los antecedentes de creación y constitución de este organismo; la organización de sus servicios utilizando las colaboraciones del Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas regionales y varias mutualidades patronales, con un total de 610 oficinas, repartidas en todo el territorio nacional, donde se tramitan las operaciones de la Caja; el desarrollo de sus actuaciones; elaboración y prórroga de las tarifas del seguro; pólizas emitidas por la Caja, que en 31 de diciembre ascendían a 15.228, con un volumen anual de salarios de 376.488.822,18 pesetas; siniestros a su cargo, que importaban en aquella fecha 1.483.114,41 pesetas, y el cálculo para los pendientes, 750.000 pesetas; las rentas constituidas a favor de 835 beneficiarios que perciben anualmente 342.240,54 pesetas, siendo su coste total de 5.353.405,45 pesetas.

Trata además la memoria de los servicios médicos de la Caja, encomendados

a la Clínica del trabajo para la readaptación funcional, así como de la organización del registro central de inválidos, organismo que proporcionará, en beneficio de los asegurados, los antecedentes sobre las incapacidades permanentes, y del fomento y vigilancia del mutualismo, consignando que el número de las entidades de este carácter se han elevado desde 54 que existían anteriormente hasta 207 que funcionaban en fin de año.

Otros datos que publica esta memoria son el detalle de los estudios y publicaciones editados por el Instituto Nacional de Previsión sobre estas materias y los resultados financieros del ejercicio.

Estadística de accidentes del trabajo en marzo de 1934.

En el mes de marzo último la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha recibido 156 notificaciones de accidentes, correspondiendo 75 a accidentes mortales y 81 a accidentes que han producido incapacidades permanentes para el trabajo.

De los accidentes referidos corresponden 9 a patronos no asegurados, 42 a patronos asegurados en la Caja nacional, 61 a asegurados en mutualidades patronales y 44 a asegurados en compañías mercantiles. Las víctimas de accidentes fueron todas españolas.

Los expedientes resueltos positivamente fueron 116. De ellos 64 de muerte, importando los capitales 1.078.079,98 pesetas, y las rentas anuales 110.766,91 pesetas, de las que son beneficiarios pensionistas 222 personas.

Las incapacidades permanentes parciales resueltas durante el mes fueron 37, con un importe de 391.807,13 pesetas; las permanentes totales para la profesión 11, con un importe de 192.211,63 pesetas, y las permanentes absolutas para todo trabajo 4, con un importe de 80.494,35 pesetas.

Estadística de liquidación de siniestros en toda España hasta abril de 1934.

NÚMERO DE ACCIDENTES PARTICIPADOS A LA CAJA NACIONAL

Ocurridos en	Muerte.	Incapacidad permanente.	TOTAL
Abril	44	51	95
Mayo	54	55	109
Junio	54	51	105
Julio	63	58	121
Agosto	72	48	120
Septiembre	49	41	90
Octubre	49	48	97
Noviembre	58	34	92
Diciembre	53	25	78
Enero	40	21	61
Febrero	22	8	30
Marzo	4	5	9
TOTAL	562	445	1.007

Expedientes en tramitación	221	
Expedientes resueltos.	} Negativamente 63 Positivamente 723	
De muerte		486
Importe total de los capitales.....	7.299.896,96	
El más costoso	64.161,28	
El menos costoso.....	944,05	
Promedio de coste	15.020,36	
Importe de los gastos de sepelio	8.850	
Incapacidad permanente:		
<i>Parcial</i>	166	De ellos, hernias 23
Su importe total.....	1.482.874,73	
Promedio	10.369,75	
<i>Total</i>	60	
Su importe total.....	1.063.743,79	
Promedio.....	17.729,06	
<i>Absoluta</i>	11	
Su importe total.....	268.622,56	
Promedio.....	24.420,23	

DISTRIBUCIÓN DE LOS SINIESTROS POR TERRITORIOS DE CAJAS COLABORADORAS

	Muerte.	Incapacidad permanente.	TOTAL
Álava	5	3	8
Andalucía Occidental.....	54	61	115
Idem Oriental	30	33	63
Aragón.....	28	18	46
Asturias	58	22	80
Islas Canarias	8	17	25
Castilla la Nueva	24	28	52
Idem la Vieja.....	19	7	26
Cataluña y Baleares.....	83	51	134
Extremadura.....	10	11	21
Galicia	24	35	59
Guipúzcoa.....	26	14	40
León.....	12	14	26
Murciana-Albacetense	12	12	24
Navarra.....	9	2	11
Salamanca, Avila y Zamora.....	12	11	23
Santander.....	12	15	27
Valencia	43	20	63
Valladolid-Palencia	20	16	36
Vizcaya.....	30	24	54
Instituto.....	43	31	74
TOTAL	562	445	1.007

DISTRIBUCIÓN DE LOS SINIESTROS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SEGURO

	Muerte.	Incapacidad permanente.	TOTAL
No asegurados.....	38	11	49
<i>Asegurados:</i>			
En la Caja nacional.....	95	259	354
En compañías de seguros.....	198	91	289
En mutualidades.....	231	84	315
TOTAL.....	562	445	1.007

DISTRIBUCIÓN DE LOS SINIESTROS (SIGUIENDO LOS XXV GRUPOS DE LAS TARIFAS)

I	44
II	26
III	4
IV	1
V	122
VI	26
VII	3
VIII	21
IX	25
X	20
XI	40
XII	7
XIII	37
XIV	19
XV	1
XVI	4
XVII	4
XVIII	171
XIX	152
XX	36
XXI	168
XXII	22
XXIII	7
XIV	3
XXV	44
TOTAL.....	1.007

DISTRIBUCIÓN DE LOS SINIESTROS POR LA NACIONALIDAD DEL ACCIDENTADO

Españoles.....	998
Extranjeros.....	9
TOTAL.....	1.007

DISTRIBUCIÓN DE LOS SINIESTROS MORTALES, SEGÚN LOS BENEFICIARIOS

Viuda sola.....	69
Hijos solos.....	13
Viuda e hijos.....	253
Ascendientes.....	66
Hermanos.....	2
Fondo de garantía.....	83
Denegados.....	»
TOTAL.....	486

Número total de los beneficiarios pensionistas.....	1.376
Importe total de las rentas declaradas anualmente...	629.210,71

Fondo de garantía en la industria.

INDEMNIZACIONES A SU CARGO

Número.....	4
Importe.....	43.910,54
Insolvencia del patrono.....	»
Causas:	
Retraso en el ingreso del capital.....	4

INDEMNIZACIONES EN FAVOR SUYO

Número.....	67
Importe.....	396.369,05

AVANCE DE SU SITUACIÓN

Importe del recargo sobre primas únicas.....	48.593,84
Importe probable de las indemnizaciones declaradas a su favor.....	396.369,05
TOTAL.....	444.962,89
Importe de los capitales constituidos a su cargo.....	43.910,54
<i>Diferencia en más.....</i>	<i>401.052,35</i>

COMISIÓN DEL ART. 72

Número de expedientes por resistencia a operarse.....	30
Resueltos.....	17
En favor de la operación.....	16
En contra.....	1
Operaciones practicadas.....	16
En tramitación.....	13

PETICIONES DE PAGO EN CAPITAL (ART. 26)

Resueltos	29
Favorablemente	{ Totalmente..... 1 { Parcialmente..... 1
Desfavorablemente.....	
Desistidos.....	1
En tramitación	30

REFERENCIAS (1)

Incoadas.....	1.736
Convertidas en expediente	442
Canceladas por no ser accidente del trabajo u otras causas.	327
En tramitación	977

Cajas colaboradoras.

Canarias.

Estadística de operaciones.

En el último consejo celebrado por la Caja colaboradora de Canarias se dió cuenta de los avances estadísticas relativos a las operaciones efectuadas en la región, que consideramos de interés dar a conocer:

RETIRO OBRERO

Entidades patronales inscritas, 4.637.

Número de obreros afiliados en los dos grupos, 100.043.

Recaudación obtenida para constituir pensiones, 7.225.697,09 pesetas.

Capital pagado a obreros que han cumplido la edad, por defunción e invalidez, 70.183,19 pesetas; cuentas canceladas, 574.

RECARGO SOBRE HERENCIAS

Los obreros afiliados que cumplen sesenta y cinco años tienen derecho a participar en las herencias desde el tercer grado y extraños, de acuerdo con la ley de reforma tributaria. Procedente de dicho recargo, se han tramitado por la Caja de Canarias 564 solicitudes, importando los expedientes pagados 202.750 pesetas.

SEGURO INFANTIL: MUTUALIDADES ESCOLARES

Las mutualidades escolares responden al principio de que la previsión ha de enseñarse a los niños de las escuelas en forma práctica, que les proporcione los medios necesarios para defenderse contra las adversidades y riesgos que de continuo acechan al hombre.

(1) La referencia es una noticia de accidente no comunicada por el patrono o asegurador, y sobre la cual se realizan averiguaciones.

Mutualidades escolares establecidas, 102.
 Titulares mutualistas inscritos, 6.052.
 Idem libres, 83.
 Recaudación obtenida, 115.080,11 pesetas.
 Bonificaciones aplicadas, 51.227,02 pesetas.
 Pagos realizados: dotes vencidas, 2.389,97 pesetas.
 Idem íd.: capitales reservados, 1.160,94 pesetas.
 Idem íd.: rescisiones, 6.494,49 pesetas.
 Total, 10.045,40 pesetas.

Esta institución concede premios a los maestros que se distinguan en el fomento de las mutualidades y a los niños que con más asiduidad practican el seguro infantil.

CONSTRUCCIÓN DE CASAS BARATAS

Siguiendo las orientaciones del Instituto Nacional de Previsión para que los fondos del retiro obrero produzcan inmediatos beneficios a las clases laboriosas, por mediación de las inversiones sociales, y de conformidad con los acuerdos del Patronato regional, se han concedido 27 nuevos préstamos para las construcciones o terminaciones de sus viviendas a otros tantos afiliados al régimen legal de Previsión.

Los datos estadísticos de estas operaciones acusan las cifras siguientes: casas construídas con el auxilio de fondos de previsión, 414 viviendas; crédito concedido y formalizado para esta clase de inversiones, 2.599.980 pesetas.

De los 414 beneficiarios, sólo han dejado de cumplir sus obligaciones dos, que representan un capital de 4.300 pesetas, poniéndose de manifiesto la honradez de los obreros en el cumplimiento de sus obligaciones, no obstante el medio económicamente débil en que se desenvuelven sus actividades.

SEGURO DE MATERNIDAD (ESTADÍSTICA HASTA DICIEMBRE DE 1933)

Número de aseguradas (afiliadas en S. O. M., 1), 17.642.
 Recaudación de cuotas, 144.495 pesetas.
 Número de partos ocurridos: normales, 625; distócicos, 20; total, 645.
 Pagado a matronas por todos conceptos, 12.398 pesetas.
 Idem a médicos por ídem íd., 2.010 pesetas.
 Idem a farmacéuticos por ídem íd., 5.623,89 pesetas.

Número de obreras que han recibido indemnizaciones de descanso, 399, por un total de 36.930 pesetas.

Número de obreras que han recibido premios de lactancia, 599, por un total de 27.715 pesetas.

Reparto de bonificaciones extraordinarias.

El día 13 de abril se verificó en esta Caja el reparto de bonificaciones extraordinarias, procedente del recargo sobre las herencias, a los afiliados al régimen legal de retiro obrero que han cumplido los sesenta y cinco años.

A estos ancianos trabajadores se les entregó la suma de 400 pesetas, además de las cuotas que tenían en sus respectivas libretas de capitalización.

El presidente del Patronato de Previsión social, D. Faustino Martín Albertos, explicó a los obreros la significación del acto, haciendo resaltar la justicia social que inspiró la ley, en virtud de cuyas disposiciones entran los ancianos afiliados a participar en las herencias desde tercer grado y extrañas, habiéndose repartido ya en Canarias, por este concepto, la suma de 213.550 pesetas.

Además de los obreros beneficiarios, asistieron al acto el consejero delegado, señor Rumeu Hardisson, y los consejeros Sres. Morales y García Martín, y funcionarios de la Caja de Previsión.

Cataluña y Baleares.

Homenaje a la vejez en Cataluña.

Cada año que pasa va en aumento el número de poblaciones catalanas que celebran su fiesta de homenaje a la vejez. Para ello, el lunes de Resurrección (segundo día de Pascua florida, considerado como festivo en Cataluña) se ha convertido ya en el día clásico para dicho homenaje, y las poblaciones que tienen constituido su patronato para el mismo lo celebran como una fiesta constante y periódica, para la cual no hay necesidad de señalar cada vez fecha del calendario.

EXTENSIÓN DE LOS HOMENAJES

En el presente año han celebrado la fiesta las siguientes poblaciones de Cataluña: Badalona, Senmenat, San Quirico de Tarrasa, Torms, Serinyá, Villanueva y Geltrú, Tarrasa, Tivisa, Amer, Las Planas, Canet de Mar, Hospitalet de Llobregat, La Bisbal, Castelló de Farfanya, Calella, Pineda, San Pol de Mar, San Feliú de Codinas, Sitges, Castelladans, Besalú, San Sadurní de Noya, Anglés, Vilaplana, Santa Coloma de Farnés, Tárrega, Lérida y otras muchas.

En todas ellas ha reinado el entusiasmo característico de una fiesta popular, ya que, en realidad, todos los estamentos sociales, sin distinción de clases ni partidos, se juntan para la misma. En algunas poblaciones, la fiesta reviste caracteres de grandiosidad, por la espléndida tradición de la misma: por ejemplo, en San Sadurní de Noya (Barcelona), población que ha tenido siempre como orgullo legítimo haber sido la iniciadora de las fiestas de homenaje a la vejez en Cataluña y en España entera.

LA FIESTA EN SAN SADURNÍ DE NOYA

Comenzó con un solemne oficio en la iglesia parroquial, en el cual los viejos tomaron asiento en el presbiterio. Siguió, a las doce del día, un homenaje infantil a la vejez, durante el cual los niños de todos los colegios de la población dirigieron cartas de salutación a los viejos festejados. Un acto solemne tuvo lugar en el teatro del Ateneo agrícola, en el cual tomaron parte los Sres. Durán, teniente de alcalde, por enfermedad del alcalde; Llorente, de la Caja de Pensiones; Salváns, párroco de la localidad; Oliva, concejal del ayuntamiento de Barcelona, y Ayguadé, ex alcalde de dicha ciudad. La fiesta fué completada con números musicales y ejercicios de gimnasia rítmica y canciones populares.

Los viejos pensionados han sido en número mayor cada año, ya que, en realidad, la fiesta en San Sadurní puede calificarse de fiesta clásica de los homenajes,

que no ha decaído en sus veinte años y que el patronato de la localidad procura conservar en el tono de grandeza adecuado a su objeto.

EL ACTO PRINCIPAL, EN TÁRREGA (LÉRIDA)

Cada año, la Caja de Pensiones, directora e inspiradora de este movimiento de homenajes a la vejez en Cataluña, señala una población catalana para la celebración del acto principal de homenaje. En el presente año ha correspondido este honor a la ciudad de Tárrega, población próspera, industrial y agrícola, de las comarcas de Lérida.

Todas las autoridades y fuerzas vivas de la localidad se apresuraron a aportar su más entusiasta concurso al homenaje, que ha resultado verdaderamente ejemplar.

A las once de la mañana llegaron a Tárrega las personalidades que desde Barcelona, e invitadas por la Caja, hicieron el viaje expresamente para la asistencia al acto. Entre otros, el consejero de Cultura de la Generalidad de Cataluña, señor Gassol, y los Sres. Moragas, Bastardas, Calzado, Blanco, Badía, Solá, Mercadé, Casany, etc., de dicha Caja de Pensiones. Les recibieron las autoridades de la población, junto con los presidentes de sociedades, ateneos, cámaras, etc., de la misma y un gentío inmenso, que les tributó el primer aplauso del día.

El acto del homenaje tuvo efecto en el local del Ateneo de Tárrega, siendo presidido, en nombre de la Generalidad, por D. Ventura Gassol, y el alcalde de la ciudad. Habló en primer término el Sr. Solá, en representación de la Biblioteca popular de la ciudad, explicando la significación de la fiesta. Usaron de la palabra a continuación los señores: alcalde de la ciudad; Novell, que leyó un trabajo documentado sobre la significación del homenaje; Solá; Gómez, presidente de la Cámara de Comercio de Tárrega; Moragas y Bastardas. También el Sr. Gassol pronunció breves palabras de adhesión, en nombre de la Generalidad, procediéndose acto continuo a dar lectura a los nombres de los viejos pensionados, en número de cinco, cuatro de los cuales exceden de los ochenta años y uno de los setenta y siete, y terminó el acto con varias piezas de canto ejecutadas por el orfeón de la ciudad.

Un banquete de cien cubiertos, servido por el hotel de España, constituyó el punto de enlace entre los actos de la mañana y los de la tarde, ya que la Caja de Pensiones aprovechó la fiesta para inaugurar la nueva biblioteca popular que la propia entidad ha abierto en Tárrega, como en tantas otras poblaciones de Cataluña. Una vez en el local de la misma, instalada pulcramente, como todas las de su género, el director de la Caja, Sr. Moragas y Barret, hizo ofrenda de ella a la ciudad de Tárrega, siendo aceptada por el representante de la ciudad en términos de gran emoción y agradecimiento. El director de la Escuela de Artes y Oficios de Tárrega aprovechó la ocasión para pedir a la Caja de Pensiones la creación en la ciudad de una sucursal del Instituto de la mujer que trabaja, cosa que el Sr. Moragas ofreció trasladar al consejo de administración de la Caja en su primera reunión, adelantando él su opinión favorable a dicho establecimiento.

LA FIESTA EN IGUALADA

En el presente año aún se ha celebrado otro acto de homenaje digno de ser mencionado: el del día 8 de abril en la ciudad de Igualada. Con motivo de cumplirse el XXV aniversario del establecimiento de la sucursal de la Caja de Pensiones en dicha ciudad (primera sucursal entre las de dicha Caja colaboradora), se

han celebrado en dicha ciudad varios festejos, organizados por dicha entidad, entre los cuales figuraba un homenaje a la vejez.

Comenzó la fiesta con una recepción en las casas consistoriales, desde donde la comitiva se trasladó al Cinema Mundial. En él pronunciaron sendos discursos los señores Torné y Cortada, del Patronato local de homenajes a la vejez; Ferrer Vidal, Bastardas, Moragas y Boix, de la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros; Morera, alcalde de la ciudad, y Gassol, consejero de la Generalidad de Cataluña, repartiéndose después libretas de pensión de retiro y de ahorro a los viejos.

En el hotel España, la Caja de Pensiones obsequió con un banquete a las autoridades, representaciones sociales y prensa de la localidad, para conmemorar el XXV aniversario de la fundación de su sucursal igualadina.

**

Cada año van en aumento las poblaciones que celebran el homenaje. Y cada año son más espontáneos los actos celebrados, a los que concurre el pueblo entero, hasta el punto de que ya las fiestas de homenaje pueden considerarse eminentemente populares y arraigadas en las costumbres del pueblo catalán.

Valladolid-Palencia.

Homenaje a la vejez en Valladolid.

El día 22 de abril, a las cuatro de la tarde, se celebró en el salón de actos de la casa consistorial la fiesta homenaje a la vejez, organizada por la Caja de Previsión social.

Ocuparon la presidencia D. Emilio Gómez Díez, presidente de la referida Caja; D. Antonio García Quintana, alcalde de la capital; D. Luis Roldán Trápaga, presidente del Patronato de Previsión; D. Salustiano del Olmo, alcalde de Palencia; D. Rafael Alonso Lasheras, consejero delegado de la Caja; D. Rafael Navarro, vicepresidente de la misma, y D. Salvino Sierra.

Asistieron al acto D. Alvaro Olea Pimentel, inspector de seguros sociales; don Eusebio González, diputado a Cortes; D. Ezequiel Alonso, diputado provincial; los concejales Sres. Tena, Cuenca, González Cuevas, Cabello, Alcover, Lamarca y Moreno Mateo y numeroso público.

Abierto el acto, el secretario de la Caja, D. Marcelo Martín, dió lectura a la relación de los ancianos que han sido declarados beneficiarios y a la lista de los donativos recibidos para la constitución de pensiones, que fueron los siguientes: de entidades comunes al territorio de la Caja, 36.725 pesetas; donativos de Valladolid, 10.985; donativos de Palencia, 2.100; total, 49.810 pesetas.

El consejero delegado de la Caja, D. Rafael Alonso Lasheras, explicó a los ancianos los derechos que se les reconoce, y al público, la significación del acto, que tiende a reparar el desamparo en que los seguros sociales tienen a aquéllos, por su edad.

Se procedió después a la entrega de títulos y de las mensualidades de febrero y marzo.

El vicepresidente de la Caja, D. Rafael Navarro, pronunció a continuación un elocuente discurso, y cerró el acto el presidente, D. Emilio Gómez Díez, que ex-

plicó la labor del Instituto de Previsión, los seguros sociales que están establecidos y los que han de implantarse en breve, en beneficio del obrero. Dió las gracias, en nombre de la Caja, a todas las autoridades y representaciones, y muy especialmente al ayuntamiento de Valladolid, que, a más de un espléndido donativo de 6.000 pesetas, había cedido sus salones para la celebración del acto. Saludó a los ancianos que han resultado agraciados, y terminó pidiendo que los organismos oficiales, entidades y particulares sigan otorgando donativos que permitan la constitución de pensiones.

Finalizado el acto, los ancianos fueron obsequiados con dulces y vinos generosos, trasladándoseles después a sus domicilios en automóviles, en los que también habían sido llevados al ayuntamiento.

Estadística de homenajes a la vejez en Valladolid y Palencia.

Número de solicitantes de pensión:

1927-28.....	34
1929-30.....	238
1931.....	577
1932.....	399
1933-34.....	319

Recaudación para la constitución de pensiones:

	Pesetas.
1927-28.....	15.464,98
1929-30.....	24.581,14
1931.....	24.890
1932.....	40.703,35
1933-34.....	49.810

Pensiones concedidas:

	Número	Coste. — Pesetas.
1927-28.....	23	15.464,98
1929-30.....	21	24.581,15
1931.....	23	24.110,86
1932.....	34	39.031,43
1933-34.....	38	50.018,34

“Revista Médico Social”.

Con este título ha comenzado a editar el Instituto Nacional de Previsión una revista trimestral, con materiales publicados en estos ANALES, y cuyos fines y orientación se explican en el artículo de presentación con que comienza el primer número, correspondiente a enero, febrero y marzo de este año, y que copiamos a continuación:

“En el curso del año 1933, y por consecuencia de la nueva legislación de accidentes del trabajo en la industria, el Instituto Nacional de Previsión creó, con el

nombre de Clínica del trabajo, un establecimiento sanitario modelo, a la vez que fundaba la Caja nacional de seguro de accidentes del trabajo. Dos años antes, la entrada en vigor del seguro obligatorio de maternidad y la función de fomento y asesoría de las mutualidades patronales, que le confiaron las disposiciones sobre accidentes del trabajo en la agricultura, habían aumentado considerablemente las funciones y servicios médicos, a la vez que iniciaban las relativas a accidentes del trabajo.

Los estatutos de la Caja nacional de seguro de accidentes del trabajo enumeran entre sus fines los de estudiar, difundir y publicar cuanto pueda contribuir a la disminución del riesgo de accidentes del trabajo y al perfeccionamiento del seguro contra el mismo. Por su parte, la Clínica del trabajo no es solamente un establecimiento para el diagnóstico, el tratamiento y la hospitalización de enfermos y heridos, sino también un centro de investigación y docencia. Todo lo cual armoniza con la tradicional labor de estudio y enseñanza realizada por el Instituto Nacional de Previsión en el cuarto de siglo que lleva de existencia.

Aunque para el cumplimiento de esas finalidades aparecen constantemente libros y folletos y se publican cada mes los ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, se ha creído conveniente desglosar de éstos todos los originales e informaciones de carácter sanitario o relativos a accidentes del trabajo, formando con ellos una publicación trimestral que, para reflejar en el título su doble contenido, se denominará *Revista Médico Social*. En sus páginas se encontrarán, juntamente con informaciones y estadísticas, estudios e investigaciones médicos, técnicos, jurídicos y sociales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (que tienden a integrarse en una disciplina científica especial, a la que los italianos denominan *infortunistica*), y los de carácter médico sobre el seguro de maternidad y los demás seguros sociales.

Desde el año 1930 venía publicándose por el Instituto de Reeducción profesional una revista bimestral, con el nombre de *Medicina del Trabajo e Higiene Industrial*, de contenido semejante al de la que ahora presentamos. La transformación sufrida por aquella institución, a consecuencia de haber asumido la nueva Caja nacional los servicios de readaptación funcional de las víctimas de accidentes del trabajo, ha sido causa de que se interrumpiera la publicación de aquella revista, de la que viene a ser una continuación la que ahora aparece. El notable cuerpo de colaboradores que aquella había logrado reunir formará parte, en lo sucesivo, del de esta *Revista Médico Social*.

Al nacer, *Revista Médico Social* dirige un cordial saludo a toda la prensa médica y de previsión, tanto española como extranjera."

El contenido del primer número de esta revista es el siguiente:

Presentación. — La Caja nacional de seguro de accidentes del trabajo y sus primeros resultados por *D. Lutz Jordana de Pozas*. — Hernias, por el *Dr. A. Oller*. — Los problemas clínicos y médico-legales en la silicosis pulmonar, por el *Dr. F. García Triviño*. — Afaquia traumática e incapacidad profesional, por el *Dr. Rivas Chertf*. — Nota sobre un nuevo tipo de lesión de accidente del trabajo, por *D. José Rutz Gijón*. — El accidente del trabajo y la enfermedad profesional, por *D. Rafael García Ormaechea*. — Bibliografía. — Revistas de revistas. — Información: Los abusos en el seguro de enfermedad en Francia. Creación de un Instituto de Higiene Industrial y de Medicina del Trabajo en la Facultad de Medicina de París. El seguro de enfermedades profesionales en Italia. Exposición de seguridad industrial en París. — Necrológicas. — Sección oficial. — Crónica de la Clínica del trabajo.

Conferencias.

De D. Severino Aznar.

El asesor social del Instituto Nacional de Previsión, D. Severino Aznar, dió en el Ateneo Científico y Literario de Madrid, el día 9 de marzo pasado, una conferencia acerca del tema "El seguro de enfermedad y los médicos".

Comenzó recordando las opiniones de los conferenciantes anteriores, Dres. Espinosa, Pascua, Ruiz Morote, Ossorio, Torre Blanco y Pittaluga, sobre este mismo tema, y se ocupó a continuación de los aspectos no sanitarios del seguro de enfermedad, como sus fines, prestaciones, fundamento del derecho a éstas, pago de las cuotas, régimen financiero y administrativo e intervención del Estado y de los técnicos en la organización.

Explicó el fundamento filosófico del seguro social, como la defensa, organizada por el Estado, contra las perturbaciones que en las familias no acomodadas producen riesgos como el paro forzoso, la enfermedad, la vejez, la muerte, la invalidez, etc.

Hablando de los seguros sociales sanitarios, dijo que el de enfermedad es la base de todos ellos, por la magnitud del riesgo, calculando que todos los años caen enfermos en España 1.250.000 obreros, que pierden 150 millones de pesetas de salarios; por eso existe una verdadera obsesión para defenderse contra este riesgo, mediante la caridad, la beneficencia, el régimen de iguales, la mutualidad, las sociedades mercantiles y el seguro social de enfermedad, implantado ya en 23 Estados.

En la parte segunda de la conferencia pasó el Sr. Aznar a tratar de los médicos ante el seguro de enfermedad, comenzando por proclamar la alteza de la función médica. Los médicos no se oponen al seguro social, aun cuando manifiestan frente al mismo algunos inquietudes y objeciones, que el conferenciante fué examinando y aclarando una por una.

Terminó el Sr. Aznar su disertación con un estudio de la evolución del seguro de enfermedad, siguiendo las etapas sucesivas de compensación del salario perdido, de la curación, de la prevención y del seguro íntegro, que comprenda todos los seguros sociales para todos los trabajadores, etapa última que es, a su juicio, un porvenir no lejano.

De D. Manuel Vigil.

En Manlleu.

Con motivo de asistir, en Barcelona, como asesor en las propuestas relacionadas con seguros sociales, a un congreso de las sociedades obreras de Cataluña, en el que se aprobó una ponencia que publicamos en otro lugar, el miembro adjunto en la Comisión nacional asesora patronal y obrera, D. Manuel Vigil Montoto, fué invitado a dar una conferencia sobre el tema en el Centro obrero de Manlleu, la que se celebró el 18 de abril. En ella expuso la labor intensa que se está desarrollando en el Instituto Nacional de Previsión para el estudio de los seguros de invalidez, muerte y enfermedad y su unificación con los de vejez y maternidad, coordinados con el de accidentes del trabajo, y la forma en que las comisiones respectivas aprueban las bases, superando, en algunos extremos, los acuerdos de la

última Conferencia internacional del trabajo. Luego citó el Sr. Vigil algunas cifras que dan a conocer los muchos millones de pesetas que han cobrado ya los beneficiarios de estos seguros, sin haber terminado aún el período de espera de los asegurados en el primer grupo de vejez, causando excelente impresión entre los concurrentes.

En Gijón.

En el Centro obrero de Gijón, el 27 de abril, dió otra conferencia el Sr. Vigil, explicando los diferentes organismos que funcionan en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con elementos representativos de distintos sectores sociales, entre los que se cuentan 239 patronos y 234 obreros; dió cuenta de los resultados en las operaciones de los seguros sociales ya implantados, que, sin entrar en vigor el seguro obligatorio de vejez, tenían ya distribuidos cerca de un centenar de millones de pesetas entre los beneficiarios, casi todos por las aportaciones del Estado y de los patronos. El conferenciante adelantó las conclusiones que van aprobando las comisiones de la subponencia de los seguros de invalidez, vejez y muerte y la del de enfermedad, en las que se procura, en cuanto ello es posible, recoger las aspiraciones de las entidades obreras, aprobadas en sus congresos regionales y nacionales. Concluyó el Sr. Vigil recomendando que se acoja con interés cuanto se relaciona con los seguros sociales, ya que en cualquier régimen político y económico son ellos necesarios, con uno u otro sistema, como lo demuestra el ejemplo de Rusia, en que la organización de estos seguros es de lo poco que queda del zarismo.

En Corao (Asturias).

Otra conferencia dió el Sr. Vigil, en Corao (Cangas de Onís), acerca de los cotos sociales de previsión, explicando la naturaleza de estas entidades y hablando detenidamente de la constitución y funcionamiento del coto forestal de la localidad, así como de la ayuda que a estos organismos presta el Instituto Nacional de Previsión. Explicó también el régimen legal de previsión, y terminó excitando a todos a fomentar el coto social forestal de Corao, que tantos beneficios proporciona a sus socios.

Congreso obrero en Barcelona.

En los días 13 a 16 de abril se celebró en Barcelona la primera asamblea del secretariado que constituyen en Cataluña las entidades obreras afectas a la Unión General, en cuyo orden día figuraban diversos puntos relacionados con leyes de seguros sociales. La ponencia nombrada para dictaminar y proponer conclusiones lo hizo en la siguiente forma, que mereció la aprobación unánime del congreso en su séptima sesión:

“Leídas y estudiadas las propuestas de diversas entidades de este Secretariado, y convenientemente asesorados por compañeros nuestros que toman parte en los trabajos pertinentes al caso, podemos afirmar que las aspiraciones que contiene las propuestas del Sindicato de controladores de Barcelona, respecto al subsidio contra el paro forzoso; del Sindicato metalúrgico de Barcelona, Sindicato de Producción agrícola de Sitges, así como lo expuesto en el informe de agentes del co-

mercio y de la industria, relacionado con el retiro obrero, y los demás extremos de estas dos últimas entidades, tendientes a intensificar más los beneficios de los seguros, como igualmente la propuesta, en cuanto a seguros de enfermedad, del Sindicato metalúrgico de Barcelona, forman parte ya de la legislación de seguros lo que afecta al paro forzoso y a los patronos agrícolas en los accidentes del trabajo, y en cuanto a la unificación de seguros, seguro de enfermedad, y elevar a 6.000 pesetas el tope de los ingresos para ser beneficiarios, es lo que está en estudio por disposición ministerial del 10 de mayo de 1932, que firmó el camarada Francisco Largo Caballero, entonces ministro de Trabajo, y algunas de las indicaciones de esas propuestas están ya informadas favorablemente por las respectivas comisiones de la ponencia nacional, en las que figuran compañeros afectos a nuestras organizaciones.

En cuanto a que, desde 1.º de enero de 1935, el Instituto Nacional de Previsión empiece a pagar una peseta diaria a los asalariados inscritos en el retiro obrero y que cumplan la edad de sesenta y cinco años, hemos de advertir que para hacer esto efectivo debe antes acordarlo el gobierno y proveer de fondos a dicho Instituto, para cubrir el déficit que pueda existir en la liquidación de cuentas de asegurados cuyo saldo sea inferior al necesario para constituir la pensión vitalicia de una peseta diaria, pues el mencionado Instituto no puede hacer un uso indebido de los fondos individuales de los otros asegurados del primer grupo.

En su consecuencia, se proponen las siguientes conclusiones:

1.ª Haber conocido con satisfacción que, en virtud de iniciativas del Secretariado de la Unión General de Trabajadores de España, fiel a los principios de ésta y a los acuerdos de las Conferencias internacionales del Trabajo, el Instituto Nacional de Previsión, por medio de sus ponencias y comisiones tiene adelantados ya los estudios y aprobadas algunas bases de los seguros de invalidez y muerte y del de enfermedad, para unificar estos seguros con el de vejez y maternidad y su coordinación con el de accidentes del trabajo, en forma que en parte mejoran los convenios y recomendaciones aprobadas por la XVII Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en junio de 1933, y hacer constar nuestros deseos de que por el mismo Instituto, con la aprobación del gobierno, sean mejorados, en cuanto económicamente sea posible, al convertir los anteproyectos en leyes de seguros sociales.

2.ª Que es un deber de toda organización obrera de clase no descuidar aquellas mejoras que tiendan a dar al obrero superior posición económica y elevar su cultura, haciéndole más consciente y apto para luchar, sin sacrificios estériles, por la transformación social del régimen capitalista, en otro de propiedad colectiva o social en bien de todos los seres humanos, y en esta clase de reivindicaciones deben coadyuvar a los trabajos de la inspección de seguros sociales denunciándole por escrito los patronos u obreros que no están inscritos en dichos seguros, para que aquélla proceda conforme a sus funciones, sancionando a cuantos incumplan la ley, como se está haciendo en otros territorios de cajas colaboradoras del Instituto, intensificando esta labor inspectora en beneficio de los asegurados en el régimen de previsión social."

Documento parlamentario.

Ruego del Sr. Ayats acerca de las mutualidades patronales de accidentes del trabajo.

En la sesión de Cortes celebrada el 4 de abril fué leído, y se anunció que se trasladaría al ministro de Trabajo, el ruego siguiente:

“Excmo. Sr. Presidente de las Cortes.—Agradeceré se sirva V. E. disponer que sea transmitido el siguiente ruego al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

Antes de publicarse la ley de accidentes del trabajo en la industria (texto refundido del 8 de octubre de 1932) y el reglamento para su aplicación del 31 de enero de 1933, era lógico que las “Mutualidades patronales” hasta entonces existentes se sujetaran a las normas que señalan la ley general de seguros del 14 de mayo de 1908 y el reglamento del 2 de febrero de 1912, y que para gozar de la excepción a que estas últimas disposiciones se refieren se incoara por las mutualidades el oportuno expediente, que debía ser tramitado por la hoy denominada “Inspección general de Seguros y Ahorros”, quedando las mutuas sujetas a la jurisdicción de este organismo en cuanto a inspección, envío de memorias y balances, etc., etc.

A mi juicio, una vez publicados la ley y reglamento específicos antes citados sobre “Seguros de accidentes del trabajo en la industria”, huelga que las “Mutualidades patronales”, exclusivamente creadas para esta finalidad, deban estar sujetas a la citada “Inspección general de Seguros y Ahorros”, ya que por los repetidos ley y reglamento se concreta perfectamente cómo han de regularse la aprobación y desenvolvimiento de tales entidades.

No obstante, hasta ahora se ha venido obligando a las “Mutualidades patronales” a una duplicidad de actuaciones. Al constituirse una mutualidad se incoan dos expedientes: se eleva una instancia, con la documentación anexa, para que sea informada por la “Caja Nacional de Seguros contra Accidentes del Trabajo”, y, previo informe de la misma, se tramita por la “Asesoría de Seguros” del ministerio y se somete por ésta a la superioridad la resolución oportuna; otra instancia, con la misma documentación, se presenta en la “Inspección general de Seguros y Ahorros”, se tramita por este centro para los efectos de la excepción prevenida en la ley de 1908 y se somete también al Sr. Ministro la resolución atinente.

De esta duplicidad de actuaciones nacen varios inconvenientes, entre ellos, los siguientes:

1.º Mientras en virtud de lo dispuesto en el art. 230 del reglamento del 31 de enero de 1933, el ministerio admite, como es natural, la instancia y toda la documentación del primer expediente, sin necesidad de reintegrarla, la Inspección de Seguros y Ahorros, que depende del mismo ministerio, no quiere atender aquel precepto legal y exige inexorablemente el reintegro de toda la documentación.

2.º El primer expediente “siempre” se tramita y resuelve con bastante celeridad y, desde luego, con muchísima anticipación al segundo. Y se da el caso frecuentísimo de que después de mucho tiempo de publicada la orden ministerial correspondiente aprobando una mutualidad y autorizando su funcionamiento, y de haber la entidad impreso sus pólizas, reglamentos, propuestas, etc., etc., gastando en ello cantidades de alguna consideración, y después de estar en pleno y legal funcionamiento, la Inspección general de Seguros y Ahorros se dirige a la mutualidad exigiendo modificaciones en las pólizas o en los reglamentos o el cumplimiento de

varios requisitos que dice ser indispensables para poder autorizar el funcionamiento de una entidad que ya viene actuando desde tiempo al amparo de una orden ministerial procedente del mismo departamento del que depende el organismo que pone estos reparos. Esto es, sencillamente, absurdo. Ejemplos de lo que indico, muchos: la "Mutua Gremial", de Gijón; la "Mutua Mercantil e Industrial", de Barcelona; la "Mutual Corchera", de Palafrugell, etc., etc. Son en número considerable los casos que podrían citarse.

A veces, la incoherencia es más destacada: dos órdenes ministeriales del mismo titular completamente contradictorias: una, aprobando, sin restricciones de ningún género, el reglamento de la mutualidad y autorizando su funcionamiento (previos informes de la Caja nacional y de la Asesoría de seguros), y otra, aprobando la misma mutualidad con algunas salvedades y obligándola a cumplir algunos requisitos en un plazo determinado. Ejemplo: la Mutualidad de empresas mineras e industriales de Asturias, domiciliada en Oviedo.

Por orden ministerial publicada en la *Gaceta* del 22 de mayo de 1933 se aprueba dicha entidad y se autoriza su funcionamiento; por otra orden ministerial posterior se le autorizó para asumir riesgos de trabajo en una modalidad no prevista en un principio, y después de largo tiempo de funcionamiento—diez meses—y de esas dos órdenes ministeriales, en la *Gaceta* del 30 de marzo último aparece otra orden ministerial (a propuesta de la Inspección general de Seguros y Ahorros) señalando que para que pueda acogerse a la excepción de la ley general de seguros es indispensable que la mutualidad modifique sus estatutos en la forma que la orden indica y cumpla otros requisitos en un plazo de veinte días.

Todo esto produce trastornos evidentes a las mutualidades, aparte revelar que entre servicios del mismo ministerio no existe la debida coordinación, y que ello produce disposiciones contradictorias que engendran confusión a los interesados.

Surgen otros problemas. El art. 127 del reglamento de enero de 1933 dispone que las mutualidades enviarán sus memorias y balances a la Caja nacional y al ministerio. (Se envían a la Asesoría de seguros del ministerio.) Ningún precepto de la ley y reglamento específicos sobre seguros de accidentes del trabajo en la industria obliga al envío de estos documentos a la Inspección de Seguros y de Ahorros; no obstante, este organismo también las reclama.

Es necesario aclarar qué organismos son los que tienen jurisdicción sobre las mutualidades patronales de esta naturaleza. Los tan repetidos ley y reglamento de accidentes del trabajo determinan claramente que esa jurisdicción la ejerce el ministerio por medio de la Caja nacional. Ésta, cumpliendo su misión, viene inspeccionando el desenvolvimiento de las mutualidades, asesorándolas, corrigiendo defectos, etc., etc. Si la Inspección general de Seguros y Ahorros persiste en estimar que debe también inspeccionar las mutualidades, ¿qué van a hacer éstas cuando surjan criterios distintos en la aplicación de preceptos legales o se exijan requisitos diversos, según las atribuciones que cada centro estime que le competen?

Basta lo expuesto para apreciar que esta situación no puede continuar; que huelga la intervención de la "Inspección general de Seguros y Ahorros", que tiene una función a realizar en relación con otra índole de mutualidades acogidas exclusivamente a la ley general de seguros, pero no en relación con éstas de que vengo ocupándome; que esa misma misión puede seguirla teniendo en relación con las compañías mercantiles de seguros, que tienen modalidad especial, se dediquen al riesgo de accidentes del trabajo solamente o a varios; pero constituye una extorsión innecesaria la intervención de la tan repetida Inspección de Seguros y Ahorros en entidades que son "mutuas" puras y dedicadas exclusivamente a asumir los riesgos de accidentes del trabajo en la industria.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, ruego atentamente que se sirva V. E. dictar la disposición oportuna por la que se diga claramente que las "Mutualidades patronales" constituidas o que se constituyan exclusivamente para asumir los riesgos sobre accidentes del trabajo en la industria deben regirse exclusivamente por los preceptos de la ley de 8 de octubre de 1932 y reglamento para su aplicación del 31 de enero de 1933, sin que estén sujetas a otros trámites ni requisitos que los enumerados en las citadas disposiciones.

Palacio de las Cortes, 4 de abril de 1934.—*José Ayats.*"

Medicina social.

Sociedad Española de Medicina del Trabajo.

Era notoria la ausencia entre nosotros de una sociedad científica especializada que, a semejanza de las ya existentes en el extranjero, algunas tan prestigiosas como la "Sociedad Belga de Medicina y Cirugía de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales", "Sociedad Alemana de Accidentes del Trabajo", etc., coordinase los trabajos e investigaciones de todas las personas dedicadas a estos estudios.

La primera promoción de médicos del trabajo, consciente de esta necesidad y siguiendo las inspiraciones de su maestro el Dr. Oller, iniciador y mantenedor en España de esta clase de actividades, ha fundado la "Sociedad Española de Medicina del Trabajo", cuya finalidad es el estudio de todos los problemas científicos relacionados con la medicina del trabajo, sirviendo a la vez, dada su autoridad, de cuerpo consultivo, inexistente también hasta la fecha.

El día 17 de enero pasado quedó constituida oficialmente la científica entidad con la siguiente junta directiva:

Presidente: Dr. Oller, Madrid.

Vicepresidente: Dr. García Tornel, Barcelona.

Secretario: Dr. Polo, Madrid.

Tesorero: Dr. Roca, Madrid.

Vocales: Dr. López Trigo, Valencia; Dr. Aiguabella, Madrid; Dr. Jordana, Zaragoza; Dr. Malboyson, Valencia.

El número de socios numerarios está limitado a 40, siendo éstos los actuales médicos del trabajo y aquellas otras personas de reconocida solvencia científica propuestas por la junta directiva o por un número determinado de socios. Constará además de miembros de honor y corresponsales.

Como primera y loable manifestación de su actividad ha organizado ya, todos los martes, unas sesiones públicas para el estudio y discusión de accidentes del trabajo y tecnopatías, de las que se da cuenta regularmente en estos ANALES.

Todos los años, en el mes de noviembre o diciembre organizará, en una población española, asambleas en las que se resuma la labor científica del año, y cuyas ponencias serán determinadas oportunamente.

La Sociedad Española de Medicina del Trabajo tiene su domicilio social en la Clínica del trabajo del Instituto Nacional de Previsión, Avenida de Pablo Iglesias, número 19, Madrid.

Nueva revista.

Con el título de *Revista Médica de la Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia* (1) y editado por esta entidad ha salido el primer número, correspondiente al mes de marzo de 1934, de una interesante publicación dedicada principalmente al estudio de los problemas de la medicina del trabajo.

Con una nutrida sección doctrinal a cargo de sólidos prestigios de la especialidad—en este número hay trabajos de los Dres. Oller, López Trigo y Alonso Ferrer—, una seleccionada revista de revistas y con una sección varia en la que se da cuenta de los actos e informaciones sociales, esta publicación de la Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia acredita una ostensible preocupación en orden a materias de tanto interés sanitario y social.

(1) Redacción y Administración: Calle de la Libertad, 41-46, Grao (Valencia).

Información extranjera.

Seguros sociales.

Acuerdo germanodanés sobre seguro de accidentes del trabajo.

El acuerdo, firmado en 19 de julio de 1933, entre Alemania y Dinamarca, referente al seguro del trabajo, ha entrado en vigor en 1.º de marzo pasado. Según él, la ley aplicable en las relaciones entre los países contratantes será la de aquél en que se ejerza la ocupación. Se establece además la igualdad de trato entre los nacionales de uno y otro país contratantes y la mutua ayuda administrativa en materia de seguro de accidentes del trabajo.

La situación financiera de los seguros sociales búlgaros.

Desde el 6 de marzo de 1924, fecha en que dió comienzo la obligación de la ley búlgara de seguros sociales, hasta el 31 de marzo de 1933, los ingresos obtenidos en los seguros de accidentes, enfermedad y maternidad, invalidez y vejez y paro han sido de 868.490.941 *leva*, y los gastos, 622.540.237 *leva*.

He aquí la parte que de estas cifras corresponde a cada una de las ramas de seguro mencionadas:

	Accidentes.	Enfermedad y maternidad.	Invalidez y vejez.	Paro.
Ingresos	35.666.357	370.325.060	364.363.130	98.136.394
Gastos	107.669.964	427.875.221	42.828.104	44.166.848

Para cubrir los déficits que arrojan los seguros de accidentes y enfermedad y maternidad ha habido necesidad de llevar a cabo algunos empréstitos con los fondos procedentes de otras ramas de seguro, como el de invalidez y vejez. Para el ejercicio 1933-34, este seguro acusaba un excedente de 38 millones, mientras el de enfermedad y maternidad tenía un déficit de 23 millones. También el seguro de paro presenta, en el mismo ejercicio económico, una disminución de 7 millones en su excedente.

El fondo de los seguros sociales, en 31 de marzo de 1933, se calculaba en 4.296.385 *leva* en bienes muebles y 36.369.485 en bienes inmuebles.

Los recursos de estos seguros provienen, a excepción del seguro de accidentes,

de la aportación tripartita de Estado, patronos y obreros. En la fecha que dejamos indicada últimamente correspondía abonar por el Estado, con destino a las ramas de enfermedad y maternidad, invalidez y vejez y paro, 223.295.655 *levas*, de cuya cifra no había abonado más que 64 millones.

El seguro de accidentes del trabajo en Costa Rica.

Para dar cuenta de los resultados obtenidos en la aplicación de la nueva modalidad, implantada poco tiempo ha, que hace obligatorio el seguro de accidentes del trabajo en Costa Rica, el presidente del Tribunal especial de arbitraje, organismo encargado de resolver todos los litigios que se susciten en la aplicación del nuevo régimen de seguro, ha publicado una memoria, en cuyas conclusiones se hacen resaltar las ventajas y superioridad del actual sistema obligatorio.

Del documento citado obtenemos los siguientes datos: Con respecto al origen de los siniestros, 791 accidentes han sido producidos por el uso de instrumentos cortantes, 314 por máquinas distintas, 24 por diversos medios de transporte y 19 por aparatos eléctricos.

El tribunal arbitral ha entendido en 2.116 casos de accidente durante el pasado año 1933, elevándose a 28.760 colones la cuantía de las indemnizaciones diarias y a 144.876 colones las rentas de invalidez y fallecimiento.

En la antigua legislación, el patrono podía constituirse en asegurador de sus propios obreros; pero el nuevo sistema le obliga a asegurarlos en el Banco nacional de seguros, precisamente, y extiende la obligación a todos los trabajadores asalariados empleados en fábricas, minas, explotaciones agrícolas, servicios públicos, empresas de transportes y fuerza motriz, etc., personal de almacenes, hoteles, restaurantes, cafés, clínicas y establecimientos de hospitalización, etc.

El seguro, que cubre a la vez los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, concede a los asalariados, víctimas de unos u otras, asistencia médica y farmacéutica gratuitas y determinadas prestaciones en especie.

La incapacidad temporal tiene asignada una indemnización igual al 50 por 100 del jornal que ganare el obrero accidentado. La permanente, si es total, da derecho a una renta igual a los dos tercios del salario anual; si es parcial solamente, a una renta igual a la mitad de la pérdida en la capacidad para el trabajo sufrida por la víctima. Los derechohabientes de un asegurado fallecido por accidente del trabajo tienen derecho a una pensión total igual al 20 por 100 del salario anual de la víctima.

De los 2.574 casos sometidos a la jurisdicción del tribunal arbitral en el año 1933, 2.530 fueron resueltos en el sentido de reconocer el derecho al seguro.

El seguro de invalidez en Francia.

El artículo 8.º de la ley de 30 de abril de 1930 establecía que, hasta 1.º de abril de 1934, el importe de las pensiones de invalidez estaría a cargo de un fondo de solidaridad formado con un descuento del total de las cuotas. Por otra parte, a contar desde dicha fecha, éstas habrían de aumentarse en un octavo, a fin de cubrir, en un régimen normal, los gastos del seguro de invalidez.

Pues bien: el artículo 37 de la nueva ley de presupuestos aplaza hasta 1.º de enero de 1937 la organización de este régimen normal, y dispone que, hasta tal

fecha, el seguro de invalidez esté a cargo de un fondo de garantía y de compensación, el cual abonará a las cajas de seguro de vejez el importe de las pensiones de invalidez que paguen, a las de seguro de enfermedad, el de los servicios prestados a los beneficiarios de estas pensiones.

Paro forzoso.

El paro en el mundo.

Según las estadísticas que publica *Informations Sociales*, de Ginebra, en el primer trimestre de este año ha mejorado la situación mundial del paro, en comparación con la misma época del año anterior. En efecto, éste ha disminuído en casi todas partes, y el ritmo de este regreso es generalmente más acentuado que hace tres meses. Hay algunas excepciones, como Bélgica, Bulgaria, Francia, Irlanda y Portugal, y otros países, como Checoslovaquia, Polonia, Suecia y Suiza, en los que las diversas series de datos acusan tendencias divergentes. La mejora de la situación ha sido muy importante en los Estados Unidos, Canadá y Alemania; también, aunque menos, lo ha sido en Estonia, Gran Bretaña, Japón, Letonia y Unión Sudafricana.

Si se comparan las cifras actuales con las del trimestre precedente, se observa un aumento de paro en el hemisferio norte, a causa de los movimientos estacionales, que provocan siempre un paro mayor en los meses de invierno. Por esta misma razón, se observa una disminución de parados en los países del hemisferio antártico, como Australia, Chile, Nueva Zelanda y Unión Sudafricana.

La vuelta a la tierra en los Estados Unidos y en el Canadá.

La depresión económica y la crisis industrial han obligado a América a ensayar medidas totalmente nuevas en su lucha contra el paro. La vuelta a la tierra adquiere cada día mayor importancia, y son numerosísimas las colonias agrícolas de parados parciales que van instalándose por todas partes. La *National Industrial Recovery Act*, ley promulgada con el fin de procurar trabajo a los parados, calcula en 25 millones de dólares la cantidad necesaria para estimular esta vuelta al campo de la población obrera excedente y constituir colonias de trabajo agrícola. Las demandas presentadas en este sentido suman ya 4.000 millones de dólares, y el gran desarrollo adquirido por esta actividad ha obligado a montar un servicio especial de colonias de esta índole en el ministerio del Interior.

Actualmente se están ensayando las ventajas del sistema con algunos ejemplos prácticos en los pequeños centros industriales. Como las colonias son de parados parciales, se advierte que el poseedor de uno de estos bienes no debe pretender obtener de él todos los ingresos que le sean necesarios, antes bien ha de procurarse, por medio de cualquier otra ocupación, alguna remuneración complementaria.

Las viviendas de las colonias de este tipo tendrán, cada una, un espacio de terreno de 1 a 4 acres (0,4 a 1,6 hectáreas), constará de cuatro o cinco piezas, y, como anejos, tendrá un tejadillo, una cuadra, etc. Es decir, el espacio de este tipo de vivienda deberá ser suficiente para poder mantener una vaca, algunos cerdos, cabras, permitiendo también poder dedicarse a la avicultura; pero, ante todo, las

viviendas habrán de ser económicas (de 2.000 a 3.000 dólares). Además, al lado de estas colonias semiurbanas se instalarán otras completamente rurales, principalmente en los distritos algodonereros. Los habitantes de éstas deberán poder vivir sin oficio auxiliar.

A los colonos se les hacen préstamos a largo plazo (quince a veinticinco años), por los que satisfarán pequeños desembolsos mensuales en concepto de amortización e intereses.

Hay que tener en cuenta que la especulación de terrenos, muy extendida en América, ha de dificultar mucho el desarrollo de estas colonias. Contra ella se va a luchar, con ánimo de suprimirla, y, por tanto, las administraciones vienen obligadas a favorecer o estimular esta evolución, no estableciendo colonias sino después de un estudio meditado y seleccionando el personal, que es otra de las cuestiones más necesarias de tenerse en cuenta para el buen resultado que se busca. El planteamiento de estos problemas ha hecho sentir, por último, la necesidad de una cooperación cada vez más estrecha entre las administraciones de los diferentes Estados, asegurándose por algunos que la medida del éxito de estas colonias depende de la eficacia de la descentralización.

**

También en el Canadá se practica la vuelta a la tierra de los parados de las ciudades, mediante el llamado "plan Gordon", del nombre del ministro de Trabajo e Inmigración.

Según este plan, el gobierno federal paga, en calidad de subvención, la tercera parte de una suma, que no puede exceder de 600 dólares por familia, y el resto lo pagan la provincia y el municipio correspondientes. El gasto total de una familia en el primer año no puede exceder de 500 dólares, reservándose 100 para el segundo año, en caso de necesidad. Las familias beneficiarias de estos subsidios se escogen entre las asistidas por la beneficencia oficial.

El seguro de paro en Nueva Zelanda.

La amplitud creciente del paro ha necesitado una reorganización completa de la situación financiera del fondo de paro en el año pasado. Se han reducido las cuotas y suprimido la contribución del fondo consolidado, y aumentado, en cambio, el impuesto extraordinario percibido sobre los sueldos, jornales y otros ingresos. De esta manera, el fondo de asistencia al paro ha podido disfrutar de autonomía financiera en el ejercicio 1932-33, y en el de 1933-34 ha dispuesto de 4.300.000 libras esterlinas.

La recaudación procedente del impuesto sobre los ingresos acusa una elevación de 400.000 libras sobre el año precedente, lo cual es síntoma de un aumento del número de salarios y, por lo tanto, de mejoría de la situación económica.

Cuestiones sociales.

Problemas de seguridad del trabajo.

En los días 12 a 14 de marzo pasado se han celebrado en Lyon, en el palacio de la Feria internacional, unas jornadas de estudios sobre problemas relacionados con la seguridad del trabajo.

Las sesiones fueron presididas por M. Godinet, delegado de la Sociedad de ingenieros civiles de Francia, asistido del Sr. Scialoja, inspector del trabajo y delegado del ministerio de Corporaciones de Italia, y de M. Verrier, presidente de la Sociedad Académica de Arquitectura de Lyon.

M. Bertharion expuso, en una memoria muy documentada, el problema de la seguridad en las filtraciones. A continuación habló M. Barral del peligro que presenta la manipulación de explosivos en la explotación de canteras. M. Lebellet explicó la vigilancia técnica en las construcciones. M. Chalumeau, jefe de los servicios de ingeniería de la ciudad, presentó un profundo estudio sobre la cuestión, muy actual, de las vibraciones producidas por la circulación y su influencia en las construcciones.

Bajo la presidencia de M. Max Hermant, presidente del Comité general de seguros, fueron tratados, por el ponente M. Herody, diversos asuntos de seguridad en la fumistería. M. Jacquet insistió en la necesidad de encauzar la prevención en la media y pequeña industria. En una interesante memoria, M. Hermant expuso el papel moral y financiero de los seguros en materia de seguridad, y la cuestión fué precisada después por los Sres. Pannier y Molin.

Bajo la presidencia de M. Pivat, se dedicó una sesión al estudio de la Medicina del trabajo, tratando el asunto los Sres. Pic y Martin, quienes estudiaron las modificaciones que hay que efectuar en el régimen actual de reglamentos facultativos. El jefe médico Hereder, profesor de la escuela de Aplicación del servicio de Sanidad de la Marina, trató con gran claridad de los medios que han de emplearse en las asfixias, y el Dr. Chalut estudió la cuestión, tan importante, de la vigilancia de los productos alimenticios.

Al mismo tiempo que estas sesiones, se celebraron, en una sala próxima, las conferencias de M. Tuja, sobre la seguridad de los transportes por vía férrea, y del Dr. Bonet, secretario del Automobile Club du Rhône, sobre la seguridad de los transportes por carretera, todo ello bajo la presidencia de M. Dessaleux.

Además, bajo la presidencia de M. Lachomette, asistido por M. Reclus, tuvieron lugar las conferencias de M. Chalou y M. Andant, sobre seguridad en las instalaciones de gas en las casas y sobre la producción de óxido carbónico en las industrias de gas, respectivamente. Terminó la tercera jornada con un informe de M. Kammerer sobre electrocución.

M. Chalumeau, comisario general, agradeció, en nombre de la FERIA, a los presidentes de las sesiones, conferenciantes y auditorio la preciosa colaboración prestada, gracias a la cual el resultado de las asambleas ha sido muy satisfactorio.

Los subsidios familiares en Francia.

La ley francesa de 11 de marzo de 1932 sobre subsidios familiares comienza a regir: para los peones y ayudantes, en 1.º de abril corriente; para la banca y seguros, en 25 de mayo próximo, y para la ebanistería, instrumentos de música en madera, fábricas de tableros, cepillos y objetos menudos en madera y profesiones judiciales, en 1.º de octubre venidero.

Los patronos correspondientes deberán afiliarse a una caja de compensación autorizada para su distrito.

Los tipos mínimos de subsidio se han fijado, para el departamento del Sena, en las cifras siguientes:

Para un hijo:	1,20 francos diarios ó	30 mensuales.
— 2	— 2,80	— 70
— 3	— 8	— 120

Las sumas de 8 y de 120 francos se aumentan en 3,20 francos diarios u 80 mensuales por cada hijo además del tercero.

Reforma de la vivienda insalubre en Inglaterra.

Según una publicación del ministerio de Sanidad, desde abril de 1933, de las 1.716 autoridades locales en materia de vivienda que existen en Inglaterra y Gales, 1.428 habían obtenido la aprobación de programas para la demolición de 254.753 casas y la construcción de otras para albergar 1.187.173 personas, y 288 tenían pendiente la aprobación de programas para demoler 12.098 casas y albergar a 33.009 personas; de modo que, en un período de cinco años, con ayuda de la ley de 1930, se demolerán 266.851 casas y se construirán 285.189, para 1.240.182 personas.

El coste será de 115 millones de libras esterlinas. El subsidio del Estado comenzará por 620.000 libras el primer año, para llegar a 3.100.000 el año quinto y seguir así hasta terminar el período de cuarenta años: en total, 66 millones de libras. Las autoridades locales contribuirán además con 23 millones de libras, a razón de 3 libras y 15 chelines anuales por casa, durante cuarenta años.

Se calcula que el alquiler de las nuevas casas será de 6 a 8 chelines semanales, y de 9 a 12 chelines, los pisos.

La realización de este programa dará empleo directo a 70.000 obreros, e indirecto a otros 40.000, durante un período de cinco años.

Congresos.

VIII Congreso de la "Deutschen Gesellschaft für Unfallheilkunde, Versicherungs- und Versorgungsmedizin".

Frankfurt a. M., 8 y 9 de septiembre de 1933.

Presidente: Prof. Schmieden (Frankfurt a. M.).

Schmieden, después de abrir el congreso y recordar brevemente el desarrollo de la Sociedad, presenta, como punto más importante a tratar, la cuestión de cómo debe hacerse en lo futuro la enseñanza médica en lo tocante a medicina de accidentes. Se pronuncia enérgicamente contra la tendencia a escindir y separar la medicina de accidentes del campo de la cirugía, con la cual está tan estrechamente unida, lo cual considera un error. Si se separan, se sustrae a la medicina de accidentes la base sobre que ha nacido y desarrollado. El tratamiento de una lesión accidental, el juicio de la relación con el accidente o la valoración de sus consecuencias son cuestiones que no se dejan separar entre sí. La medicina de accidentes no es otra cosa que cirugía aplicada. Coincidiendo con la Sociedad alemana de Cirugía, se opone vivamente a que su enseñanza se haga en las universidades como una especialidad aparte. La creación de una cátedra de cirugía de accidentes no es adecuada, porque su enseñanza tendría que ser muy superficial en los ya sobrecargados semestres clínicos. Es una equivocación fatal el pensar que se puede hacer

del estudiante un especialista en cada una de las ramas de la Medicina en el corto tiempo de sus estudios.

La enseñanza de la medicina de accidentes debe ser relegada a la época de perfeccionamiento médico de los años de asistente. El médico sólo podrá informarse lentamente, perfeccionándose más y más, en el curso de los años; de las cuestiones de la medicina de accidentes. La formación básica de esta especialidad hay ocasión de adquirirla en los departamentos de accidentes de las clínicas universitarias y de los grandes hospitales quirúrgicos, y en especial en los hospitales de accidentes que se han erigido en las comarcas industriales. De un cirujano mal formado nunca se podrán esperar grandes cosas en materia de accidentes. La petición de la Sociedad alemana de Cirugía, formulada y sostenida por Schmieden, fué bien acogida por la mayoría de los congresistas. También se han sustentado otras opiniones, especialmente por parte de los representantes de las mutualidades y compañías de seguros.

El primer tema versó sobre **trauma y embarazo**. Ponente, L. Seitz, profesor de Ginecología en Francfort. Comienza diciendo que la influencia del trauma sobre el embarazo es, con frecuencia, sobreestimada. Parece útil distinguir dos fases en el embarazo: la primera, correspondiente a los primeros cuatro meses, en que la placenta se acaba de formar y la cavidad donde asienta el huevo se halla cerrada por abajo. En esta época, el útero es especialmente susceptible, y así presenta a menudo y espontáneamente contracciones dolorosas y su consecuencia, el aborto. Sólo cuando inmediatamente o poco después de un violento influjo fluye sangre o líquido amniótico y se presentan dolores de contracción hay que aceptar una relación causal entre el accidente y el aborto. Debe excluirse siempre, ante todo, la existencia de un aborto intencional (el curso febril es sospechoso). También se excluirán todas las causas de aborto espontáneo, como infecciones o intoxicaciones de la madre, estrangulación del útero grávido retrovertido, inflamaciones del parametrio, enorme susceptibilidad del útero en el aborto habitual y, además, las anomalías del embrión, como mola sanguínea o vesiculosa, lo que se conseguirá mediante una anamnesis y exploración cuidadosas. Como el útero se halla bien guarecido dentro de la pelvis durante los cuatro primeros meses, los traumatismos directos apenas juegan ningún papel. Más bien se trata de conmociones corporales generales (según Zweifel, alrededor de 63 por 100), grandes aumentos de la presión intraabdominal (23 por 100) y traumas psíquicos (11 por 100). La producción de un aborto por trauma psíquico tiene lugar por una excitación de los centros vegetativos, en especial el centro de la contractilidad uterina, o por una hemorragia retroplacentaria consecutiva a una elevación brusca de la tensión arterial.

En el segundo período de la gravidez, especialmente en los tres últimos meses, el útero ha subido ampliamente a la cavidad abdominal y, por tanto, se expone más a las violencias externas (golpes, etc.). Sin embargo, la susceptibilidad del útero en esta época es muchísimo menor que en los primeros meses, de modo que difícilmente se producen contracciones. El peligro consiste en la lesión de la parte de la pared atacada, y especialmente en la explosión consecutiva a la propagación del choque, según las leyes hidrostáticas. Frecuentemente se rompen las membranas a consecuencia de una violencia roma. A veces da lugar a un desprendimiento precoz parcial o completo, o a una rotura de la placenta. También la pared del útero puede ser rota en ocasión de muy grandes violencias. La rotura del útero se presenta lo más a menudo inmediatamente después del accidente; pero también se puede producir lentamente, a rasgones, a consecuencia de la actividad contráctil del útero. Predisponen a las roturas: las cicatrices antiguas de cesárea, infecciones puerperales, vellosidades placentarias profundamente enraizadas.

Lesiones fetales, como fracturas de huesos, lesiones craneales, son rara conse-

cuencia de violencias externas. Sólo se les debe imputar el carácter de accidente cuando se pueda demostrar la existencia de cicatrices o de callos óseos.

Debate: Mayer (Tubinga) aclara la cuestión de la producción traumática del embarazo tubárico y de la influencia sobre la rotura de este tipo de embarazo. Hay que desechar siempre la producción de un embarazo tubárico a consecuencia de un traumatismo; tampoco puede reconocerse la rotura del mismo como accidente, pues se trata de un suceso que se produciría espontáneamente más o menos pronto; solamente puede pensarse en reconocerlo cuando el accidente ocurre en ocasión que hace imposible el auxilio médico (mar, despoblado), que, en otro caso, sería posible; el accidente, en este caso, agrava las consecuencias de una enfermedad previa.

Dice Mayer que la dificultad del parto consecutiva a accidente, como fractura de la pelvis, anquilosis de la cadera, es extraordinariamente pequeña. Incluso con lesiones medulares puede darse un parto normal. En ocasiones puede ser objeto de peritaje la cuestión de los daños tardíos del niño imputables a un accidente durante el embarazo (por ejemplo, epilepsia). En general, se rechazan éstas reclamaciones, fundándose en que el feto no tiene personalidad jurídica y no puede entablar reclamaciones. Finalmente, Seitz responde a la pregunta de que hasta qué punto una mutualidad está obligada a indemnizar cuando un obrero sufre un accidente que es la causa de la interrupción del embarazo de su mujer, a consecuencia de la natural excitación psíquica que el accidente le produce, y cree que la mutualidad no viene obligada a pagar más que el tratamiento y la compensación de la falta de servicios que el hecho ocasione.

Gaugele (Zwickau) habla de la influencia que ha tenido el peritaje de accidentes del trabajo sobre el desarrollo de la ciencia médica. Dice que las cuestiones que se suscitan muchas veces con ocasión de dichos peritajes estimulan a hacer muy valiosos trabajos de investigación, de tal forma que la patogenia y el curso de toda una serie de cuadros morbosos apenas conocidos han sido aclarados gracias a los datos que proporciona la observación del material de accidentes. Se refiere especialmente a los progresos de nuestros conocimientos sobre las enfermedades de la columna vertebral, y sostiene que para establecer un juicio lo único importante son los signos objetivos científicamente fundamentados. Toda razón de orden sentimental o político debe ser desechada, y la independencia entre perito y juez debe mantenerse suficientemente garantizada.

Horning (Berlín): La medicina de seguros ¿debe formar una especialidad independiente? Estudia la razón capital de las lamentaciones que se levantan por todas partes acerca de la falta de peritos médicos con formación suficiente, especializados en medicina de seguros. La gran extensión e importancia que tiene la medicina de seguros en economía política, no hace ya factible dejar al arbitrio de cada médico el dedicarse a la medicina del trabajo tras un examen oficial general. Es necesario también ofrecer al estudiante la ocasión de adquirir los conocimientos jurídicos, económicos y de técnica de seguros necesarios. Esto sólo puede conseguirse creando cátedras especiales.

Debate: Stier (Postdam) cree que se tardarían muchos años para conseguir prácticamente una tal especialización de estudiantes. Las compañías de seguros tienen en su mano la posibilidad de desechar al perito incapaz por medios efectivos y seguros. Hasta ahora se hace la elección del perito por empleados sin conocimientos técnicos, sólo por razones administrativas. En todas las grandes compañías de seguros debía de ser elegido un médico de confianza encargado de examinar los informes y rechazar los incompletos o completar los que no lo están.

Niessen (Francfort): Problema de la formación de especialistas de medicina del

trabajo. Niessen considera las exigencias de Horning como irrealizables. Está tan sobrecargado el plan de estudios de nuestros estudiantes que no se puede pensar en un nuevo aumento. Durante la carrera no se pueden enseñar más que los fundamentos teóricos y prácticos, y el perfeccionamiento ulterior sólo debe seguir al examen oficial, y esto es lo que hoy ocurre, puesto que se exigen una asistencia de tres años para ser admitido en las Cajas. Para los médicos que ya tienen clientela se recomienda seguir los cursos de perfeccionamiento como los que se siguen en la Clínica de Francfort desde hace muchos años con gran éxito. Estos cursos son especialmente necesarios para los médicos rurales, los cuales pueden concurrir gracias a que las lecciones se dan sólo los sábados por la tarde y los domingos.

Lohmar (Köln), representante de las mutualidades, se refiere a las condiciones que él ha propuesto hace años sobre la forma de la enseñanza de medicina del trabajo y se reafirma en su posición. Las mutualidades tienen un interés apremiante en que la formación de los médicos del trabajo sea perfecta. Según su opinión no bastan lecciones de fin de semana.

A. W. Fischer (Francfort), basándose en su propia experiencia de profesor de medicina de accidentes, advierte que no hay que hacerse demasiadas ilusiones sobre la eficacia de los cursos teóricos. La mayoría de los médicos tienen aversión a la parte jurídica de las cuestiones. Hay que enseñar a los estudiantes a hacer los informes con arreglo a los datos objetivos y sólo desde el punto de vista médico. Sólo una pequeña parte de los médicos se aviene a penetrar en las difíciles cuestiones del peritaje de accidentes, por ejemplo, sobre el tipo de renta, el juicio de la relación causal. Es completamente equivocado pedir a todos los prácticos la solución de los difíciles problemas del peritaje.

Zur Verth (Hamburgo) defiende el punto de vista de que el progreso de la medicina y de cada una de sus ramas es tan rápido que ya hoy no puede abarcarlas uno mismo e impone la especialización, que él pide para la medicina del trabajo. Como medio eficaz para ello considera la creación de institutos de investigación y tratamiento de accidentes del trabajo en las grandes universidades.

König (Würzburg) considera como la tarea primordial y más importante del médico fortalecer la voluntad de curarse del lesionado y cuidar, por ese medio, de que el espíritu de la nueva Alemania entre también en el tratamiento de los accidentes del trabajo con la divisa: interés común antes que interés particular. El esfuerzo del médico debe consistir en tratar a cada uno como un miembro de la sociedad y devolverle su capacidad de trabajo para bien de la patria. König se opone a la separación entre medicina de accidentes y cirugía. Por el contrario, él tiene, como Schmieden, buena experiencia de la organización de una sección especial de accidentes del trabajo dentro de la clínica quirúrgica, llamando especialmente la atención en las clases sobre la importancia de la medicina de accidentes. El sentido de una tal relación viva entre tratamiento y peritaje de accidentes sólo puede ser proporcionada por la enseñanza clínica.

Con esto se da por terminada la discusión sobre la situación de la medicina de accidentes dentro de la cirugía y de su futura organización.

Sólo se publicará una resolución concreta que deba ser elevada a las autoridades, después de haberla formulado exactamente en las actas del congreso.

Stier (Postdam): Lesiones de la cabeza y vértigo. En todos los lesionados de cabeza juega un gran papel la sensación de vértigo. Es de importancia decisiva para un juicio posterior el resultado del primer reconocimiento que sigue al accidente, el cual debe ser particularmente detallado en los traumatismos craneales. Tiene gran importancia la demostración de perturbaciones del aparato vestibular, cuya

apreciación es no obstante muy difícil, porque su excitabilidad varía en los distintos hombres entre límites muy amplios.

Rieder (Hamburgo): Tratamiento de la distrofia aguda grave de los miembros. La llamada distrofia aguda grave de los miembros, con cuyo nombre entiende Rieder aquellos trastornos tróficos que se desarrollan a consecuencia de traumatismos o inflamaciones periféricas de los miembros afectos—atrofia ósea de Sudeck, atrofia muscular, trastornos trófico-vasomotores, cianosis, retracción de la cápsula—consiste casi siempre en trastornos irritativos de origen vasomotor. Rieder encuentra en estos casos un descenso de la capacidad reaccional de los tejidos enfrente a los distintos excitantes, y, sobre todo, alteraciones microscópicas de los capilares. Ha podido demostrar experimentalmente que la discisión de los vasoconstrictores actúa oponiéndose a la atrofia ósea; en investigaciones histológicas sistemáticas se encuentran signos que hay que interpretar en el sentido de una distrofia. Los estímulos distróficos sólo pueden llegar a los vasos sanguíneos por los troncos nerviosos vegetativos. Partiendo de estas consideraciones, Rieder practicó la resección de los rami comunicantes de L. III, L. IV, L. V y S. I y II, en un paciente de cuarenta y tres años que padecía desde hacía tres del complejo sintomático distrófico citado, a consecuencia de una contusión del pie por caída desde un metro de altura. La operación hizo desaparecer inmediatamente la cianosis, el edema, la fuerte dolorabilidad del pie completamente incapaz de uso. Se pudo demostrar radiológicamente un aumento de la fijación del calcio. El resultado, demostrado con fotografías en colores, se mantiene desde hace tres meses.

Staudinger (Francfort): Atrofia grave de los huesos consecutiva a pequeños traumatismos. Staudinger muestra radios de grave decalcificación ósea del pie instalada sólo después de muy pequeñas violencias sin que se pueda atribuir a una causa especial.

Zur Verth (Hamburgo) mantiene el segundo tema: **Enfermedades de los muñones.** Los órganos terminales del hombre son solicitados en grado sumo por fuerzas de orden mecánico, térmico y químico. Para oponerse a ellos dichos órganos terminales están provistos de especiales disposiciones: la piel de la palma de la mano y planta del pie está muy engrosada, el tejido subcutáneo formado por un mullido ingenioso, la provisión de sangre es abundante, los vasos y nervios están dispuestos de modo apropiado, los tendones provistos de sesamoideos en los sitios de mayor compresión, y, en fin, la armazón ósea suficientemente subdividida. La amputación establece nuevos órganos terminales sin todos estos medios protectores apropiados. Se producen palancas pobres tanto menos resistentes cuanto que su recia cicatriz comprende casi siempre piel, tejido subcutáneo, cabos tendinosos y musculares, vasos y nervios, y, en fin, el mismo hueso. Se sigue de ahí una considerable atrofia de todas las partes del muñón, en grado exiguo de la piel, pero evidentemente demostrable en el hueso. Se presenta atrofia concéntrica muy raras veces. La atrofia se extiende a las porciones del miembro situadas en sentido proximal, llegando hasta la cadera y el hombro. Son relativamente frecuentes en los amputados fracturas de cuello de fémur. No es inverosímil que la atrofia sea un factor que intervenga en la génesis de los muñones dolorosos; en cambio, puntas o exóstosis del muñón son repetidamente sobrestimadas en su significación patogénica.

El segundo grupo de enfermedades del muñón está formado por las alteraciones circulatorias. El frecuente edema de los muñones depende de una disposición individual, y de modo más acentuado de la clase y cantidad de alimentación y de líquidos que toma. Se describe detalladamente la estructura histológica de dos grupos de afecciones particulares, uno de los cuales está caracterizado por la disposición paralela de los pequeños vasos debajo de la piel, y el otro por una papilomatosis

de aspecto de coliflor de la piel del muñón. La forma más grave de afección de origen circulatorio es la úlcera del muñón, que cede tras largo tiempo, especialmente con un tratamiento general y local con pomadas.

La reacción del muñón a la presión consiste en una foliculitis queratosa y en los nódulos marginales (Köcherrandknoten). La primera, inofensiva, mortifica al portador de pierna artificial como una arena en un zapato. El nódulo marginal se puede desarrollar por rotura del órgano glandular fuera del folículo córneo. Alrededor de la masa córnea salida por la rotura de la glándula se forma una tumefacción de granulación con células gigantes pudiendo acabar en la formación de un absceso. Se presenta, sobre todo, en las amputaciones de muslo, y asientan especialmente en la piel situada enfrente al escroto. Pueden persistir meses y años y conducir al portador de una prótesis al borde de la desesperación.

Altenburger (Breslau): Enfermedades de los muñones: alteraciones de los cabos nerviosos. El autor informa, ampliando la exposición de Zur Verth, detalladamente sobre los procesos degenerativos y regenerativos que se suceden en los nervios seccionados, y describe las alteraciones que constituyen la base orgánica de los dolores de los muñones. Disuade de hacer operaciones inútiles por neuromas de amputación.

Hendel (Stuttgart): El amputado y su porvenir. El autor investigó el porvenir de los amputados de Württemberg, que alcanza a 822 amputados, de los que ha inquirido la capacidad profesional y posición social. Un gran número de amputados pudo conservar su antiguo oficio, especialmente los trabajadores campesinos, mientras que los obreros de fábricas, especialmente los que tenían que trabajar con máquinas, hubo necesidad de cambiar de oficio más frecuentemente. El modelo más sencillo es el que se acreditó como mejor prótesis. Los portadores del brazo Sauerbruch se caracterizaban indudablemente por su buen comportamiento. No obstante, el autor ha podido comprobar, como otros lo habían hecho, que la prótesis sólo se llevaba cuando era posible una cuidadosa vigilancia del canal del muñón.

Thomsen (Frankfort): Actitud viciosa del torso consecutiva a accidentes, y su terapéutica. Para vencer la contracción dolorosa de los músculos en caso de fractura de las vértebras se recomienda practicar la extensión y contraextensión en cama, con lo que se consigue vencer este estado de contracción; pero así no se logra vencer la curvatura de la columna vertebral cuando obedece a alteraciones óseas.

El tercer tema, presentado por Curschmann (Bitterfeld), es: **Accidentes y enfermedades profesionales en la industria química.** Pasa revista, apoyándose en datos estadísticos detallados, a la proporción de accidentes y enfermedades profesionales en los obreros de la industria química, cuyo número asciende a 300.000. Sin embargo, sólo la mitad de ellos se dedican a quehaceres puramente químicos. El mayor número de accidentes se presenta con ocasión de trabajos que nada tienen que ver con los estrictamente químicos, y su número total no es superior que el de los otros oficios, sino menores, porque las medidas de prevención están especialmente bien tomadas. Al lado de los accidentes las enfermedades profesionales juegan un papel mucho menor.

Hohmann (Frankfort a. M.): Nueva férula espiral para el tratamiento de las fracturas maleolares y de las curvaturas de la pierna. El ponente muestra tres enfermos portadores de férulas muy sencillas, y las recomienda en lugar de los grandes aparatos costosos formados por férulas en vaina. Se remite a la publicación de Hohmann en la *Monatsschrift für Orthopädie und Unfallheilkunde*.

Burckhardt (Essen): Artritis deformante y accidente. Burckhardt se refiere a su punto de vista expresado ya muchas veces, de que la artritis deformante no es en sí una enfermedad en el sentido corriente de la palabra, sino un fenómeno reaccional producido por una influencia hasta ahora desconocida. Las dificultades extraordi-

narias que se presentan para enjuiciar la artritis deformante consecutiva a un accidente sólo pueden ser resueltas por el estudio más exacto de cada caso. No es posible dar líneas directrices esquemáticas seguras, pues cada articulación tiene su mecánica propia, diferente de la de las demás, y por eso está en distintas condiciones de ser lesionada. El intervalo de tiempo entre el accidente y primeros signos de la enfermedad no puede ser decisivo para el reconocimiento del accidente; debe ser exigido también que el accidente inculcado sea realmente adecuado a perturbar eficazmente la mecánica de la articulación.

Borchard (Gleiwitz). Espondilartritis deformante y accidente. De algunas consideraciones sobre el curso clínico y el cuadro morboso saca Borchard las siguientes conclusiones útiles para el enjuiciamiento de la espondilartritis: 1.º La espondilartritis deformante no es producida por un accidente, pues consiste realmente en una enfermedad de los discos intervertebrales; 2.º Sólo existe un empeoramiento de una espondilitis anterior en el sentido que una espondilitis indolora se hace dolorosa por el accidente. La dolorabilidad es la expresión de la rotura del equilibrio de la columna vertebral a causa del accidente, todavía no repuesto; 3.º No existen las roturas aisladas de los picos espondiloartríticos; o se trata de errores de interpretación radiográfica o de una fractura vertebral genuina.

En la discusión, ceñida a las tesis de Burckhardt y Borchard, Zur Verth se manifiesta en contra de los términos todavía empleados de artritis o espondilartritis deformante; debe de hablarse en su lugar de artrosis y espondilartrosis.

König (Würzburg) cree, en oposición a Burckhardt, necesario el establecimiento de líneas directrices para enjuiciar la difícil cuestión de la relación entre artrosis deformante y trauma.

A. Borchard (Charlottenburgo) sostiene que la artrosis no es una enfermedad aislada del hueso, sino de todo el aparato articular, en el cual juega un importante papel la sinovial. La radiografía no es en modo alguno decisivo para su apreciación, pues una artrosis clínicamente muy perturbadora puede existir durante mucho tiempo sin dar alteraciones radiológicas.

Güntz (Frankfort) se remite a los últimos estudios de Schmorl, basados en un material numeroso, el cual ve la causa principal de la espondilartrosis en un desgarramiento del anillo fibroso intervertebral. Sin desgarramiento u otra lesión de los citados anillos no hay espondilosis. Estas alteraciones son las que pueden reconocer un origen traumático como demostró en investigación en los animales; pero debe distinguirse con precisión los callos óseos debidos a una fractura propiamente dicha de la formación de picos y crestas: dos fenómenos completamente distintos y que, sin embargo, pueden presentarse juntos.

Schwarz (Berlín): ¿Cuándo debe ser considerada como accidente la llamada tenosinovitis crepitante? La enfermedad, a quien viene mejor el nombre de "tenonitis crepitans", debe ser considerada como accidente cuando los signos morbosos aparecen dentro de la jornada de trabajo.

Warner (Mannheim): La readaptación de los amputados de pierna. El ponente muestra, en un impresionante "film" recogido en el hospital minero "Bergmannsheil", de Bochum, el tratamiento precoz de los amputados y su readaptación en una estación especial. Se ejecutan diariamente ejercicios generales bajo control mutuo, según un plan exactamente establecido, y se logra una gran destreza en la utilización de la prótesis por medio del juego de pelota, saltos y natación. Es muy provechosa la estrecha vida en común para levantar el espíritu y educar la voluntad de los amputados. Cada uno se esfuerza en sobrepasar en habilidad a sus compañeros de desgracia.

Rostock (Bochum): Sobre la pseudoartrosis del escafoides. Basándose en 48 casos

observados en los últimos dos años y medio en "Bergmannsheil", discute algunas importantes cuestiones referentes a la producción de la pseudoartrosis del escafoides carpiano. En la mayor parte de los casos se había producido la pseudoartrosis a consecuencia de una fisura inmediata a un accidente. En otros casos no podía demostrarse inequívocamente una génesis traumática, de modo que hay que plantear la cuestión de si traumas crónicos pueden producir, análogamente a lo que ocurre al semilunar, necrosis del escafoides con focos de reblandecimiento y finalmente separación de los fragmentos. Ante todo hay que tener presente los aparatos de aire comprimido que percuten enérgicamente la mano. Entre 318 lesiones seguramente debidas a estos aparatos, se encuentran 46 casos de necrosis del semilunar, pero sólo dos casos de pseudoartrosis del escafoides y un caso de necrosis del mismo. En una parte de los casos no se pudo aclarar la etiología con la suficiente claridad.

Sebening (Francfort a. M.): Llama la atención sobre la no rara necrosis escafoidea bilateral. Vió en muy poco tiempo tres casos en que no podía demostrarse un trauma inequívoco; en dos que se presentaron a tratamiento con una fractura reciente en una mano, que se transformó luego en una pseudoartrosis, se encontró también en una radiografía comparativa de la otra mano una pseudoartrosis del escafoides, sin que las molestias fueran grandes y sin que el enfermo pudiese recordar la existencia de un traumatismo anterior. El tercer paciente lo atribuía a un accidente antiguo, que no había sido denunciado a su debido tiempo. En otro paciente se encontró como dato casual una pseudoartrosis, cuya producción no pudo ser aclarada y que no originaba ninguna clase de molestias. Finalmente, recuerda Sebening la rareza de las fracturas del escafoides en las frecuentísimas fracturas radiates cuyo mecanismo de producción es el mismo.

Thomsen (Francfort): Demostración referente al tratamiento posterior de los accidentados. Los aparatos mecánicos para el tratamiento posterior de los accidentados no cumplen ni con mucho las esperanzas que en ellos se han puesto. Se debe dar más valor al influjo personal del médico y a la activa colaboración del enfermo. Para ello bastan construcciones sencillas apropiadas a cada caso: enseña diapositivas con los resultados obtenidos.

Stabel (Berlín): *Aorta disecans* como consecuencia de accidente. Se refiere al caso de un enfermo en el cual se desarrolló un amplio desprendimiento de la íntima de la aorta a consecuencia de una caída de espaldas, que condujo a la muerte por completa disección de la aorta y taponamiento del corazón, largo tiempo después del accidente. Según los datos del curso clínico y de la necropsia debe reconocerse la relación causal entre la muerte y la caída de espaldas.

Fué designado presidente para el próximo congreso Fritz König.

L. RAMALLAL.

Sección internacional.

Sociedad de las Naciones.

Información internacional sobre obras públicas.

El secretario general de la Sociedad de las Naciones ha dirigido a los gobiernos una circular rogándoles que le faciliten datos sobre las más importantes obras públicas emprendidas o proyectadas en sus respectivos países. Esta investigación se realiza de acuerdo con los trabajos de la Comisión de estudio de las cuestiones de obras públicas y material nacional, así como con las deliberaciones de la Conferencia monetaria y económica de Londres sobre un programa de grandes obras internacionales.

El consejo y la asamblea de la Sociedad de las Naciones habían estimado que sería de gran interés una investigación continua de carácter internacional sobre todas las cuestiones generales de obras públicas referentes a los grandes programas llevados a cabo en cada país por los propios medios nacionales, y que permitiría confrontar, en interés de todos los gobiernos, las experiencias adquiridas en las diversas naciones y, principalmente, los resultados obtenidos por una política de obras públicas en el desarrollo de la actividad económica y en el paro propiamente dicho.

Las informaciones pedidas, y que el secretario general ruega le sean remitidas antes del 15 de agosto próximo, tienen por objeto la obtención de una documentación que facilitaría el examen ulterior de la cuestión de las obras públicas, y versan sobre los siguientes puntos:

I. Descripción sumaria de las principales obras públicas:

- a) Cuyos trabajos, emprendidos a partir de los comienzos del año 1929, estén actualmente terminados;
- b) Que se hallen actualmente en curso de ejecución, y
- c) Cuya ejecución se haya previsto al presente o cuyos proyectos estén en preparación.

II. Principales métodos de administración seguidos o tenidos en cuenta para la ejecución de las obras comprendidas en el apartado I y disposiciones legislativas ocasionales con ellas relacionadas.

III. Métodos económicos más importantes empleados.

IV. Evaluación, en la medida de lo posible, de la distribución de los gastos en la ejecución de las obras públicas descritas en el apartado I, con separación de lo empleado en materiales y maquinaria, de una parte, y mano de obra, de otra, comprendiendo en ésta los salarios y demás cargas obreras.

V. Apreciación del gobierno sobre los resultados obtenidos con la ejecución de estas obras, en cuanto al desarrollo de la actividad económica e industrial y con relación al paro.

Las informaciones facilitadas por los gobiernos serán comunicadas por la secretaría de la Sociedad de las Naciones a la Oficina internacional del Trabajo.

Congreso de accidentes del trabajo en Ginebra.

Reglamento para la concesión del premio.

Artículo 1.º El Comité de organización del VI Congreso internacional de accidentes y enfermedades del trabajo, celebrado en Ginebra en 1931, instituyó un premio único de 1.000 francos suizos para el autor del mejor trabajo original e inédito sobre el tema siguiente: "Valor del estado anterior en la apreciación de las consecuencias de un accidente del trabajo".

Art. 2.º Pueden concurrir los médicos de todos los países.

Art. 3.º El premio será concedido en la reunión del próximo congreso internacional, que se celebrará en Bruselas en 1935.

Art. 4.º Los originales, escritos a máquina y con dos ejemplares, serán remitidos al secretario general del congreso de Ginebra, Dr. Yersin (3, rue de la Monnaie, Ginebra), antes del 31 de diciembre de 1934.

Art. 5.º El autor conservará la propiedad de su obra, pero deberá publicarla en el año que siga a la concesión del premio.

Art. 6.º El jurado lo formará el Comité de organización del congreso de Ginebra.

Art. 7.º Los manuscritos serán enviados sin firmar, pero llevarán un lema, que será reproducido dentro de una carta certificada que contenga el nombre, la dirección y los títulos del candidato.

Revista de Prensa.

Española.

Un buen libro sobre higiene del trabajo, por G. Pittaluga.—(*Luz*, Madrid, 13 marzo 1934.)

“Aquella rama de la medicina que Bernardo Ramazzini creó—con la intuición del genio—en los albores del siglo XVIII, la medicina del trabajo, se ha transformado de pronto, hacia fines del siglo XIX, con la plenitud de la era industrial, en una doctrina y una técnica de inesperados alcances. Y con el perfeccionamiento de esta técnica y de esta doctrina, surge, en los comienzos del siglo XX, la higiene del trabajo, ciencia y arte de prevenir los perjuicios y daños que las diversas modalidades del trabajo son capaces de producir en el organismo del hombre.

Las fuerzas cósmicas—frente a las cuales el hombre creó la concepción mágica del universo y de la vida—son, sin duda, factores fundamentales, y en cierto modo inexorables, de enfermedad. La máxima suspicacia y vigilancia—y, por tanto, también las actitudes defensivas más enérgicas—habían de adoptarse contra la naturaleza hostil que nos rodea.

Mas ya, de antiguo, algunos espíritus avizores se dieron cuenta de que el hombre, de suyo, con su propia actividad primaria y espontánea, al modificar las condiciones de la naturaleza en torno, creaba nuevas ocasiones de enfermedad y de muerte.

¡Qué largo y difícil camino, casi a ciegas, antes de llegar a una sistematización de nociones, datos, conceptos, ideas, principios, acerca de una patología del trabajo. En ningún otro caso se

hace tan palmaria la conexión que existe entre el conocimiento técnico de un problema por parte del hombre y el interés moral y económico que encierra ese mismo problema, desde un punto de vista histórico. En cierto modo, la mente humana conoce, esto es, desentraña de la oscura madeja de los fenómenos tan sólo aquello que le interesa por su íntima ligazón con la propia vida de la humanidad. Y sólo cuando el trabajo, separado primero de la esclavitud, luego de la domesticidad, se hace función colectiva, sólo entonces aparece como un factor auténtico, objetivamente—esto es, socialmente—apreciable, de perturbaciones morbosas de la vida humana.

Mas de esto—que fué la intuición genial de Ramazzini—hasta el auge de estos últimos años, hasta alcanzar la jerarquía que ahora le corresponde entre las disciplinas de la medicina y de la higiene pública, todavía habían de transcurrir dos centurias.

Vivimos hoy en los días en que la economía, la política, la estructura entera de los Estados, las relaciones entre los pueblos, el derecho y la moral hunden sus raíces en el trabajo. La patología del trabajo y la higiene del trabajo florecen, pues, como teoría y como práctica, como estudio y como acción preventiva, formando parte intrínseca de una cultura, de una civilización, de una época, de la trayectoria ascendente de un gran ciclo histórico.

Y he aquí que en todas las naciones europeas, y en América, y en el Japón, y en todos los países civilizados, surgen instituciones dedicadas a la solución de

los problemas—individuales y colectivos—ligados con la patología del trabajo y con los medios encaminados a aminorarla y prevenirla.

El Dr. Oller, que, desde hace muchos años, ha dedicado, en España, nobilísimos esfuerzos al encauzamiento de estos grandes problemas; que en la Escuela Nacional de Sanidad, como profesor titular de Higiene del trabajo industrial y profesional, ha contribuido, con sus colaboradores en la enseñanza, a extender entre los médicos los conocimientos fundamentales en esta materia, enseñanza que completa en la Clínica del trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, que actualmente dirige, publica ahora un libro, que todos acogerán seguramente con la mayor simpatía, y que muchos esperaban con vivísimo interés.

Me es muy grato escribir estas líneas para testimoniar al Dr. Oller mi simpatía y el reconocimiento que le debemos por la obra llevada a cabo. Los especializados en materia de medicina e higiene del trabajo encontrarán en este libro una síntesis excelente, corroborada y fortalecida por una buena experiencia personal de cuanto hoy se sabe y se hace en el mundo. Los médicos generales, y en particular los que aspiran a intervenir en la organización de la sanidad pública, hallarán una pauta, más que suficiente, para orientarse en estos problemas. Problemas graves por muchos motivos: por las dificultades diagnósticas que encierran, por la simulación que provocan, y que se ejerce hoy en gran escala, con amplias ramificaciones de organización y compadrazgo; por las cuestiones médico-legales, jurídicas y técnicas que suscitan, y por su estrecha ligazón con la medicina social, cada día más vinculada a las instituciones corporativas de prevención y asistencia médica.”

¿Contribuyen al paro los progresos técnicos?—(*El Socialista*, Madrid, 3 abril 1934.)

“Las discusiones sobre la influencia del maquinismo y de la organización

científica del trabajo en el paro no se han agotado ni probablemente se acabarán nunca. Cada una de las tesis contrarias tiene defensores, y cada uno de ellos emplea argumentos que parecen decisivos.

Algunas revistas alemanas se ocupan de este tema, que estudian desde diferentes puntos de vista. Entre ellas, la titulada *Sparwirtschaft* aporta nuevos hechos en apoyo de la tesis, según la cual los progresos técnicos, lejos de haber agravado el fenómeno del paro, han dado lugar, por el contrario, a la creación de nuevos empleos.

Comienza sentando la observación general de que si el maquinismo eliminase en todas partes, el número de los obreros que trabajan en los países más industrializados debería ir disminuyendo. Y es precisamente en esos países—dice la revista—donde es más importante el porcentaje de los obreros con relación a la población total.

Así, por ejemplo, la población de Bélgica apenas se duplicó durante el período 1850-1926: 4.300.000 y ocho millones. El porcentaje de los obreros se ha triplicado.

De 1890 a 1931, el número de obreros ocupados en la fabricación manual de calzado, en los Estados Unidos, bajó de 35.000 a 19.000; pero al mismo tiempo, el número de obreros que trabajaban en la industria mecánica del calzado ha pasado de 60.000 a 203.000. Igualmente, si los procedimientos de racionalización suprimieron en Norteamérica, entre 1921 y 1927, 1.445.000 empleos, crearon, en cambio, 1.907.000.

Después de citar estos ejemplos y algunos más, la revista en cuestión deduce que no es a la racionalización a la que incumbe la responsabilidad de la crisis actual, sino más bien a la intervención de la política en el desarrollo de la economía mundial.

Por otra parte, es también cierto que una información abierta, por la misma época, por el Instituto alemán para el acuerdo económico, y publicada en la

Zeitschrift für Rationalisation, en febrero de 1933, parece que llegaba a conclusiones opuestas; la información se esforzaba por puntualizar la influencia sobre el paro del factor racionalización y del factor disminución de la actividad industrial.

Es un hecho que de 1928 a 1929 va aumentando el número total de los trabajadores en razón del crecimiento de la actividad; pero que a partir de 1929, en el espacio de dos años (1930-1931), disminuye en 2,7 millones el número de los trabajadores. Se calcula, en efecto, en 1,6 millones el número de parados que había en 1926, y en 0,6 millones el crecimiento normal de la población industrial en 1926-1931. Ahora bien: como en 1931 el número total de los parados era de 3,7 millones, queda una diferencia de millón y medio, las dos terceras partes de los cuales fueron eliminados a causa de la racionalización, y el resto a causa de la disminución de la actividad industrial.

Pero de aquí no conviene sacar conclusiones atropelladamente. Porque un análisis más detallado indica que, en muchos casos, la pretendida racionalización ha sido llevada más allá de los límites razonables. Hubo empresas que fueron gravadas con enormes inversiones de capitales, realizadas sin preocuparse de las repercusiones económicas, lo cual tuvo como consecuencia la reducción de la mano de obra, sin que bajarán los precios de coste.

La conclusión verdadera es que la racionalización debe tener en cuenta igualmente las posibilidades técnicas y las posibilidades económicas. No constituye un progreso sino en la medida en que, habida cuenta de todas las cargas, se traduce efectivamente por una baja de los precios para una misma producción. De no ser así, será una racionalización "irracional".

El problema del paro en la juventud, por J. Perlado Cadaviezo.—(*La Nación*, Madrid, 5 abril 1934.)

"Uno de los aciertos de la minoría popular agraria ha sido, sin duda, el de apresurarse a presentar a la mesa de las Cortes el proyecto de remedio del paro forzoso, como un claro exponente de un cuáles son sus primeras y más graves preocupaciones.

Relegada su discusión, no sabemos aún si por olvido, si por culpa de protocolarios trámites, vuelve la minoría citada a encarecer la necesidad de su inmediata exhumación, coincidiendo así con cuantos creemos que ésa debió ser siempre la primera actividad de nuestro cuerpo legislativo, y gracias a sus apremios, parece que, al fin, se acerca el momento de comenzar el estudio de tan capital problema.

El proyecto que va a servir de base a este examen podrá sufrir, y sufrirá, sin duda, muchas y muy importantes modificaciones, mas nadie ha de negar que se ajusta e inspira en las más modernas pruebas que, con el mismo propósito y mejor éxito, se están llevando a cabo en los distintos países.

Supone, pues, un estudio previo concienzudo y un conocimiento profundo de las realidades del problema, y en él puede confiarse bastante para poder esperar que con su aplicación se aminoren sensiblemente los estragos de ese mal endémico, que así viene azotando la humanidad.

De su importancia, de su gravedad y de las dificultades que encierra su solución, sería ocioso tratar aquí; pero si así pudiera resultar al hacer referencia al "paro" en general, no puede ser lo mismo si nos proponemos mencionar las consecuencias que de tal paro se derivan para la juventud.

La Oficina internacional del Trabajo que, encuadrada en el marco de la Sociedad de las Naciones, se preocupa por esta clase de cuestiones sociales, ni un solo año, desde su formación, a raíz del tratado de Versalles, ha dejado—con monografías, con memorias, con encuestas—de atender al estudio de esa plaga social que viene a ser el paro obrero forzoso. Pero hasta su reunión del mes de octubre de 1932, no se le ocurrió pensar que, dentro de ese mismo paro y de su especial carácter, el problema se presentaba con distintas, particulares y agudas facetas, cuando se pensaba en los parados de catorce a veintiún años, de uno y otro sexo; y con el propósito, entonces hecho, de ocuparse de ese nuevo aspecto del asunto, fué, sin embargo, pasando el tiempo, sin que posteriormente se volviera a hacer mención de ello en aquel centro.

Lástima grande, porque la cuestión no es baladí.

Aunque las estadísticas no hayan sido hasta ahora enfocadas en este sentido especialmente, podemos, no obstante, afirmar, con los datos de cinco naciones distintas, que tenemos a la vista, que el 30 por 100 del total de parados corresponde a los comprendidos en esa etapa de edad, de los catorce a los veintiún años, y aunque la cifra resulte muy inferior a la de los adultos, es indudable que alcanza ya una altura respetable, para que pueda pasar inadvertida.

Pero es que, además, la importancia del aspecto del paro en la juventud no se deriva de su mayor o menor alcance numérico, sino del aspecto que para la ética y para la misma economía nacio-

nal futura supone el ocio prolongado de esos hombres en formación. Porque, para el adulto, el problema de su falta de trabajo queda reducido al aspecto material de lo que supone para su sustento y para los más elementales principios de su derecho de vida; pero al pensar en la juventud, por encima de aquellos motivos de preocupación, resaltan otros, que deben reclamar aún más nuestra atención, y que son, en primer término, los que hacen referencia al trauma psíquico que para esa adolescencia ha de suponer ese no hacer nada en los años en que más necesita de un bien dirigido empleo de sus facultades.

Porque el desequilibrio psico-social que se establece al salir de la segunda infancia, es precisamente durante esa adolescencia cuando ha de regularse y equilibrarse para alcanzar su final en completas condiciones de poder afrontar la vida como verdadero hombre maduro, y sólo a la dirección que a su complejo psíquico se imprima en aquella fase decisiva ha de deberse luego todo su proceder y su especial modo de reaccionar ante la sociedad.

Es en esa época de la adolescencia cuando el sentimiento de sociabilidad se graba y acusa con caracteres más vigorosos. Es en esa edad cuando se manifiesta una mayor tendencia a subordinarse a un determinado grupo social, y, por otra parte y al mismo tiempo, a hacer resaltar por todos los medios el valor del influjo personal, y ha de ser, por tanto, en esos años cuando mayor peligro exista de que esas tendencias y esos deseos se encaminen y polaricen por senderos y hacia fines no convenientes."

Extranjera.

Injerto de uña, por el Dr. Vercauteren-Drubbel (Gante).—(*Revue de pathologie et de physiologie du travail*, Bruselas, núm. 5, 1933.)

La señorita X..., que había perdido la falangeta del índice de la mano derecha, como consecuencia de cierto accidente, encontró falto de estética el muñón, por lo que mostró deseos de que se le injertara una uña al borde de la falangina. Quiso utilizar para dicho injerto cualquier dedo del pie, habiéndose decidido por el segundo del derecho.

Una vez anestesiados ambos dedos, el de la mano y el del pie, la uña de éste fué sacada mediante un corte en torno a la misma, lo bastante retirado de ella para que permitiera no separar de la pieza la matriz contenida en el tejido blando, y otro corte, por debajo, hasta la articulación vecina. El trozo, así preparado, fué colocado sobre el muñón del dedo, previo un recorte con el bisturí, para sacar el trozo correspondiente de piel. Éste fué, a su vez, trasplantado al dedo del pie, atado con unos hilos de seda. La uña fué fijada por medio de unos puntos de sutura.

Al cabo de doce días, los injertos estaban perfectamente fijados, y la curación estaba totalmente efectuada a los quince días. Después de tres meses, la uña ha crecido tres milímetros, y lleva camino de estar perfectamente formada dentro de muy poco tiempo.

Problemas de la lucha antituberculosa, por Angelo Surá.—(*Difesa Sociale*, Roma, febrero 1934.)

Si la ley italiana de seguro obligatorio contra la tuberculosis ha podido conceder los servicios de sanatorio a la totalidad de los tuberculosos asegurados necesitados de ellos, no puede decirse lo mismo de los no asegurados, a los que la

ley no alcanza, ni a través de los consorcios, económicamente mal dotados, ni por medio de los ayuntamientos, para los cuales no es obligatoria más que la hospitalización de urgencia.

El autor opina que, ya sea que la ley haga obligatoria en el porvenir la hospitalización de todos los tuberculosos pulmonares, asegurados o no, o que continúe el estado de cosas actual, es oportuno llegar a una mayor utilización de la organización hospitalariasanatorial, que el Instituto nacional fascista de la previsión social ha demostrado ya saber utilizar bien, y a la cual deberían atribuirse obligaciones extensísimas. A los consorcios debería encargarse la hospitalización de los no asegurados.

Problemas del trabajo: El factor humano y la frecuencia de los accidentes.—(*Lavoro Fascista*, Roma, 15 febrero 1934.)

“Una larga experiencia ha demostrado que, si antes no se podía conocer la causa de los accidentes, ya que la obra previsoras no existía, o existía de manera rudimentaria, ahora, después de treinta años de propaganda y legislación preventiva, puede abordarse la cuestión de manera precisa. Hoy puede afirmarse que la mayor parte de los accidentes son debidos a la imprevisión, al descuido y a la imprudencia del operario.

En esta cuestión, el factor humano está en primera línea, y sólo en lugar secundario algunos otros elementos, como el horario de trabajo, la fatiga, el alcoholismo, la temperatura de los locales, la ventilación de los mismos, la iluminación, el ritmo acelerado de la producción, la experiencia y la edad del trabajador.

Hagamos una ligera reseña de todos los elementos que influyen sobre el fac-

tor humano para aumentar el número de accidentes.

La experiencia confirma que sólo el 30 por 100 de los mismos son debidos a la máquina, y de este total del 30 por 100, sólo un 35 por 100, esto es, un 10,5 por 100, es debido a la falta de dispositivos de protección. Una organización perfecta en la prevención, en este campo, podría reducir aún este 10 por 100 de accidentes, convirtiéndolo en un 25 por 100 del total de los debidos a la máquina.

¿Y los otros tres cuartos? Los otros accidentes son provocados por la negligencia, desatención o imprudencia. Negligencia y desatención son fenómenos reducibles, sí, pero inevitables. El operario no puede mantener su atención, por igual, desde que empieza hasta que termina su trabajo. La atención puede ser más o menos intensa o prolongada, según que éste sea variado o monótono. Cuando el trabajo es monótono, es mayor el peligro que nace de la desatención. La frecuencia de los accidentes provocados por la causa indicada es independiente de los varios períodos de la jornada de trabajo. Se ha comprobado que por la mañana son menos frecuentes los accidentes, existiendo la tendencia a aumentar, de manera progresiva, hasta la última hora. Existe la particularidad de que en la última hora del trabajo de la mañana aquella frecuencia acusa un descenso. El Dr. Vernon, que ha estudiado el asunto, justifica este hecho en la costumbre de los operarios, consistente en aligerar el trabajo en la última media hora, con el fin de terminar unos minutos antes de la salida. Los siniestros, después de la primera hora, aumentan de 100 a 200 por 100 en la segunda, y de 100 a 400 por 100 en la tercera, en tanto que en la cuarta se reducen al 200 y aun al 172 por 100, poco más o menos.

La fatiga no justifica la marcha de la frecuencia de accidentes en los términos comprobados. Por otra parte, está demostrado que la de que hablamos no es

absolutamente la causa esencial de los accidentes. Cuando los operarios trabajan de diez a doce horas diarias, los siniestros son inferiores a los que se producen en la jornada de ocho horas. La duración del trabajo, contrariamente a lo que cree todo el mundo, no influye en la mayor frecuencia de los accidentes. Hay que exceptuar el trabajo de la mujer, la cual se resiente más que el hombre del trabajo, prolongado.

El abuso del alcohol es un elemento que influye bastante en la frecuencia de los accidentes.

La temperatura lo es también importante: está comprobado que entre los 18 y 23,6 grados, los accidentes tienen una diferencia de 20 por 100, aumentando aquéllos proporcionalmente a la mayor temperatura, lo que demuestra que, con mayor calor, el operario está más desatento.

Otro factor: la iluminación. Es cosa probada que la luz artificial causa más accidentes que la luz natural. Hay un 25 por 100, aproximadamente, en la diferencia de los accidentes, modificada esta cantidad según las profesiones. A causa de la iluminación defectuosa, los casos desgraciados son más frecuentes en el trabajo nocturno (16 al 118 por 100 en algunas industrias). Por los motivos indicados, los industriales prudentes procuran la luz de sus establecimientos con un sistema racional, seguros de que ello redundará en su beneficio, por el menor número de accidentes que habrá y por el mayor aprovechamiento de tiempo.

También es factor importante la edad de los operarios, ya que la maestría de los mismos depende de aquélla en la mayoría de los casos. Considerado un grupo de trabajadores nuevos, con un coeficiente equivalente a 100 de accidentes en el primer día de trabajo, se ha observado que este número quedaba reducido a 200 en el sexto día; después de tres semanas, a 5, y después de seis meses, a 1,5. En el segundo semestre, aquella enorme cantidad quedaba

reducida a menos de un accidente "cada cuatro días".

Kitson y Campbell llegan a una conclusión más interesante, pues han calculado que si en un taller no hay fluctuación en la mano de obra, el número de accidentes se reduce a un 75 por 100, lo que demuestra que los industriales no deben cambiar la mano de obra."

Asistencia social y cesantía, por Leo de Bray.—(*Revista de Asistencia Social*, Santiago de Chile, marzo 1934.)

La directora de la Escuela de servicio social de la Junta de beneficencia de Santiago (Chile) expone en este trabajo las observaciones y conclusiones a las cuales se ha llegado en el extranjero, principalmente en Alemania, Austria, Bélgica y los Estados Unidos, acerca de la asistencia social a los parados, comparándolas con Chile, cuando lo permite su experiencia personal en estos asuntos. Examina la organización administrativa de estos servicios; las medidas paliativas de asistencia a los parados, en forma de alimentación, vestuario, habitación y servicio médico; las curativas, como el trabajo voluntario y el obligatorio; las constructivas, consistentes en prolongación de la duración de los estudios, actividades culturales, educación moral y otras, y el servicio social en favor de los parados, deteniéndose especialmente en la institución de la visitadora social norteamericana y su funcionamiento en relación con el problema del paro.

La valeur de l'encéphalographie dans le diagnostic, le pronostic et l'évaluation des reliquats des traumatismes cranio-cérébraux, por A. Lippens y L. Dejaridin.—(*La Presse Médicale*, París, 21 marzo 1934.)

El autor establece, como una razón lógica previa, que a consecuencia de traumatismos craneales haya pequeñas he-

morragias capilares diseminadas, sobre todo, en el suelo o en la vecindad del IV ventrículo, atrición de la sustancia nerviosa; de ello resultan cicatrices cerebrales, que, al ser retráctiles, deforman los contornos de los ventrículos.

En los espacios subaracnoideos se observan distensión y alargamiento, con atrofia de las circunvoluciones, quistes aracnoideos y, en último término, una aracnoideles adhesiva, lo que supone un obstáculo a la permeabilidad ventricular.

En cuanto a técnica, escoge la vía lumbar, el sujeto en posición sentada, anestesia previa de la piel con cloruro de etilo. La prueba de Aneckenstedt la considera indispensable para saber el estado de permeabilidad de los espacios subaracnoideos. Extrae después 12 centímetros de líquido cefalorraquídeo, inyectando seguidamente 50 ó 60 centímetros cúbicos de aire filtrado sobre gauta, y cinco minutos después toma las esterorradiografías en cuatro posiciones diferentes, incluidas las laterales, para ver si hay tránsito del aire de un ventrículo lateral al otro. El procedimiento es totalmente inofensivo en los post-conmocionados, si se toma la precaución de dejar al enfermo en ayunas, y si no se hace después de un traumatismo en un arterioescleroso cerebral.

Presenta varios casos en los que subjetivamente se encuentran los mismos síntomas, no correspondiendo en todos ellos a alteraciones objetivas encefálicas demostrables por ventriculografía y encefalografía, lo que sirve para descartar a los individuos simuladores o con trastornos psicógenos no indemnizables. La estadística de resultados positivos en manos del autor alcanza un 20 por 100.

Le matériel métallique resorbable en chirurgie osseuse, por J. Verbrugge.—(*La Presse Médicale*, París, 21 marzo 1934.)

Trabajo experimental en que el autor trata de dilucidar el comportamien-

to de diferentes hilos metálicos utilizados en el tratamiento de las fracturas en el organismo. En un primer apartado expone veintiún casos de fracturas reducidas y fijadas con hilo de magnesio, observando—a diferencia de lo que ocurre generalmente con otros hilos—que hay ausencia total de dolor, acusando más bien una sensación de anestesia, lo que está de acuerdo con lo que nosotros sabemos del poder anestésico de las sales de Mg. Este metal es fácilmente soluble en suero fisiológico y a la temperatura del cuerpo, produciendo gas, que en un primer tiempo está en los tejidos blandos, para terminar por localizarse, por último, alrededor de los restos del metal reabsorbido. Este, según las experiencias del autor, se reabsorbe con la suficiente lentitud para permitir que el callo se produzca, y es completa al cabo de un año. Por otra parte, los huesos y articulaciones curan sin reacción patológica alguna. Ello, unido a que, según parece, el magnesio facilita la formación del callo, hace que los autores lo recomienden hasta desde el punto de vista del tratamiento de los retardos de consolidación.

La mujer que se lesiona trabajando al servicio de su marido, ¿puede invocar los beneficios de la legislación sobre accidentes del trabajo?, por Jean Dussaugue.—(*L'Argus*, París, 15 abril 1934.)

“La cuestión de determinar si entre los esposos pueden existir relaciones susceptibles de legitimar la aplicación de las leyes que regulan el riesgo profesional es, al presente, tanto más debatida cuanto que al evidente interés que entraña al aspecto jurídico del problema hay que añadir la considerable importancia de orden práctico que el asunto tiene para el asegurador.

¿Está comprendida en la ley la mujer que trabaja por cuenta de su marido? Y, aun hipotéticamente hablando,

¿puede ser incluida entre los demás beneficiarios de una póliza de accidentes del trabajo, contratada por su esposo, jefe de la empresa?

Tal es el doble objeto de la breve exposición que sigue, y en la que procuraremos fijar nuestra posición en un problema tan delicado y acerca del cual empezaremos por reconocer que bien hubiera merecido estudio más detenido

I.—LA MUJER DEL PATRONO, ¿ESTÁ COMPRENDIDA EN LA LEY?

Hemos de hacer una observación previa: el campo de nuestra investigación se habrá de limitar necesariamente a los establecimientos industriales y comerciales, ya que en las explotaciones agrícolas, siempre que exista una declaración del patrono y la consiguiente póliza colectiva, los miembros de la familia están comprendidos en la ley y pueden reclamar al asegurador el abono de las indemnizaciones legales (art. 4.º de la ley de 15 de diciembre de 1922, modificado por la de 30 de diciembre de 1926).

Pero esta facultad que concede la ley agrícola debe considerarse como excepcional. La inclusión en la ley no se concede sino por medio de las relaciones entre patrono y obrero. El accidente profesional supone la existencia previa de un contrato de trabajo, y éste implica por sí mismo un vínculo de subordinación manifiestamente incompatible con las relaciones que la ley impone a los cónyuges.

1.º *La regla de la inmutabilidad de los convenios matrimoniales* se opone resueltamente a la existencia de todo contrato de trabajo entre los esposos. De existir, este convenio tendría necesariamente un alcance restringido, puesto que, en caso de infracción por acción u omisión de las obligaciones estipuladas, la mujer-obrera no podrá ejercitar su acción contra el esposo-patrono, cuestión tan evidente de por sí que los tribunales apenas si han tenido ocasión de

pronunciarse sobre ella. De ello se sigue que, aun cuando la mujer ejecutara trabajos de los incluidos en la protección de la ley, su caso no podría equipararse al de cualquier otro obrero de la empresa, y, por consecuencia, los accidentes de que ella pudiera ser víctima no darían ocasión ni a las acciones, ni generalmente al procedimiento instituido por la ley de 9 de abril de 1898. (Tr. Civ. de Vienne, 8 de agosto de 1908, D. P. 1910, 2.207.)

2.º *Posible convivencia entre los esposos.*—No hay duda de que la mujer que aporta su concurso a los trabajos del marido, en principio, no persigue objeto distinto del de aquél. Su colaboración está muy lejos de revestir el carácter personal y egoísta que con harta frecuencia distingue la labor del asalariado. Guiada por el interés, común a ambos, la esposa dudará, a la menor ocasión, antes de interrumpir su tarea.

Prácticamente, es de temer que los esposos, desechando escrúpulos, se pongan de acuerdo para tratar de obtener las rentas vitalicias que la ley concede, haciendo pasar un siniestro de origen extraprofesional por un accidente del trabajo.

Como observa el cronista del juicio de Vienne, "dado que la renta concedida debe ser pagada por la Caja nacional de retiros, si no lo es por el demandado (art. 24), bastaría que éste se dejase condenar para facilitar al demandante un derecho contra dicha caja. Sin duda que a ésta le cabría algún recurso contra el propio condenado (art. 26); pero si éste es insolvente, el recurso no pasa de ser una ilusión".

3.º *Ley de 13 de julio de 1907.*—Las disposiciones de esta ley, relativa a lo que generalmente se denomina libre salario de la mujer casada, no son aplicables más que cuando la mujer ejerce una profesión distinta de la del marido, y no lo son en ningún caso cuando se trate de ganancias resultantes del trabajo en común de los esposos (art. 1.º, *in fine*).

He aquí nuestra hipótesis: la mujer que trabaja en el establecimiento de su marido, aun cuando su trabajo sea remunerado, no dispone libremente de su salario, ni sobre sus beneficios ejerce ese libre albedrío que disfrutaría de ser simplemente una obrera de la empresa.

Incompatibilidad entre los vínculos matrimoniales y los del contrato de trabajo; posibilidad o temor de que una convivencia haga soportar al asegurador o a los fondos de garantía las consecuencias de accidentes extraprofesionales; imperfección para la aplicación de la ley de 13 de julio de 1907. Tres argumentos esenciales que confirman el carácter especial del trabajo de la esposa. Esta no es una obrera, sino una colaboradora en todos los momentos, cuyas funciones no significan sino una prolongación de su papel de esposa. Parece lógico que la conclusión, en estas condiciones, sea la de su no inclusión en los beneficios de la ley.

II.—¿PUEDE SER ASEGURADA LA ESPOSA?

¿Síguese de todo ello que la esposa no podrá ser asegurada?

No hemos pensado en ello. El asegurador goza de completa libertad en la elección de los riesgos. Su dominio de la cuestión no depende de una calificación legal. Por contra, en caso de siniestro, no podría sustraerse al pago de las indemnizaciones previstas, invocando la omisión de la ley al tratar de la víctima o el carácter de orden público de la legislación del riesgo profesional, máxime si en la celebración del contrato él había prestado su adhesión a cubrir este riesgo. La noción de orden público nada tiene que ver; las disposiciones de una ley protectora de grandes intereses pueden ser siempre objeto de extensiones contractuales. El sentido de orden público induciría, por el contrario, a una restricción en razón de estas mismas disposiciones; sería, pues, el propio asegurador quien desearía que las prestaciones legales aprovecharan a cier-

tas categorías de víctimas expresamente comprendidas, aun cuando estos beneficiarios eventuales se hallen en las condiciones exigidas.

Un marido puede, pues, solicitar que su mujer sea incluida entre los obreros cuyo riesgo cubra su póliza. La compañía de seguros puede asimismo rechazarlo en tanto no sean satisfactorios los informes que reciba sobre la moralidad del patrono o proponente de la operación de seguro.

En la práctica, el carácter de tanto alzado de las indemnizaciones que concede la ley y la reparación, bajo la forma de renta vitalicia, pero revisable, constituirán la salvaguardia más segura contra una posible connivencia entre los esposos. La comparación que se establece mentalmente entre el riesgo que se corre y el beneficio parece suficiente para disuadir a los defraudadores. ¿Se concibe, en efecto, que aquél cuya situación le permita abonar las primas de los seguros intente recuperarlas empleando para ello una simulación tan peligrosamente aleatoria en sus consecuencias, ya que ello expone a su autor a sufrir penas correccionales, aparte de que, caso de obtener éxito en la operación, ésta solamente le proporcionaría una renta, por lo general, demasiado modesta para figurar con alguna utilidad en su presupuesto de ingreso?

Nosotros vamos más lejos: las indemnizaciones legales concedidas a sus mujeres podrán parecer insuficientes a algunos asegurados. La adición de una póliza individual complementaria de la póliza legal permite tener en cuenta este deseo; la mujer podrá percibir así indemnizaciones contractuales *en capital*.

Ni que decir tiene que entonces más que nunca el asegurador deberá rodearse del máximo de garantías. El desarrollo del riesgo le inducirá a no conservar más que aquellas operaciones en las cuales no quepa duda alguna en cuanto a la moralidad del proponente.

Las combinaciones variadísimas que permite un régimen de seguros conoci-

do ya por una larga práctica permiten también, en la mayor parte de los casos, hacer frente a las consecuencias de los siniestros, con frecuencia muy onerosos, y que una exageradamente estricta aplicación de los textos legales no acertó a dejar poco antes a cargo del marido.

He aquí confirmada una vez más la importancia de la función social que desempeña el asegurador, creador de seguridad, y cuya intervención suple tan felizmente el silencio de la ley."

Sumarios de revistas del Instituto y Cajas colaboradoras.

Revista de Mutualismo escolar y Previsión infantil.—Madrid.

Febrero de 1934:

Doctrina: La enseñanza sistemática de la previsión en la escuela.—La mutualidad en la escuela, por A. R. de A.—Mutualismo, por Eladio García.—Antología: El ejemplo de los animales, por Séneca.—La mutualidad escolar es una escuela de aprendizaje de ciudadanía, por Severino Aznar.—Hechos: Los cotos escolares en la Vera de Plasencia.—Actuaciones ejemplares.—El mutualismo y la previsión infantil en Guipúzcoa.—Información bibliográfica.—Comentarios de actualidad: Trabajos escolares en el Ateneo de Madrid.—Una exposición de actividades relacionadas con el mutualismo escolar.—Información varia: La apicultura en la enseñanza primaria.—La "Hucha de honor": Un concurso para las mutualidades escolares.—Una asamblea de mutualidades escolares.

Marzo de 1934:

Doctrina: La complicación del sistema de mutualidad escolar, por Alvaro López Núñez.—La mutualidad escolar como medio de educación moral, por Virgilio Hueso.—Un poco de técnica: ¿Cómo se forma mi dote?—Antología: Por la mutualidad, al desarrollo del es-

píritu de asociación, por León Leal Ramos.—La solidaridad y la educación, por E. Duvillard.—Hechos: Una cooperativa escolar francesa.—Actuaciones ejemplares.—Información bibliográfica.—Comentarios de actualidad: El testamento del rey Alberto.—Una asamblea y unos cursillos.—Información varia: Cursillos para maestros.—Un certamen pedagógico.—Una conferencia para maestros.—La asamblea de mutualidades escolares.

Vida Social Femenina.—Barcelona, 31 de marzo de 1934.

La XX diada dels vells a Catalunya.—L'àvia, por Ignasi Iglesias.—La veu de l'avi, por Jordi Balaguer.—Institut de la dona que treballa.—Contes: La sinfonía del silenci, por Apelles Mestres.—Aforismos.—Un interessant concert.—Rimas: Març marçot. Abril, gentil. L'apreneta, por J. M. López Picó.—Mon femení.—Miscelánea.—Mariposa, por Fina Mar.

Otros artículos interesantes.

Acción Social.—Santiago de Chile, marzo 1934.—“Cómo deben invertirse los fondos del seguro obligatorio (de la Caja de seguro obrero obligatorio de Chile)”.

Revista Médica de Barcelona, marzo de 1934.—“La hernia, accidente”, por Lorenzo García Tornel.

Economía.—Roma, marzo de 1934.—“Análisi del rispamio”, por Vincenzo Consiglio.

Zeitschrift für die gesamte Versicherungs Wissenschaft.—Berlín, 1.º de abril de 1934.—“Landarbeiter und Sozialversicherung in Italien”, por Luigi Clerici.

Le Temps.—París, 12 de abril de 1934.—“Les assurances sociales: L'emploi des fonds”.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

López Valencia (Federico).—*El Ideario de Maluquer.*—Madrid, 1934. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—150 págs. en 8.ª mlla.

Como saben nuestros lectores, para conmemorar el XXV aniversario de la fundación del Instituto Nacional de Previsión, se convocó un concurso entre los funcionarios del mismo, con objeto de premiar las mejores obras dedicadas a exponer y comentar la ideología de D. José Maluquer y Salvador, fundador del mismo e introductor en España de los seguros sociales, especialmente del de vejez. Cuatro han sido las obras que, a juicio del jurado calificador, han merecido premio, siendo la primera de ellas la del Sr. López Valencia, ya conocido en el campo literario de la previsión social, por trabajos anteriores, algunos de ellos publicados en estos ANALES.

En el núm. 107 de los mismos aparecieron los dos primeros capítulos del libro que ahora comentamos, y en ellos se compara la obra de Maluquer a un *monumento duradero como el bronce*. Como tal monumento, examina el autor la obra de la previsión social en España, descomponiéndola en sus diversos elementos, y siguiendo para ello el pensamiento de Maluquer, recogido en más de 240 citas de frases suyas, que vienen a ser como la trama en que se prende la urdimbre toda de este trabajo.

El capítulo II, dedicado al "arquitecto social", como se denominaba a sí mismo Maluquer, es una semblanza de éste, que comienza con su biografía y sigue

con el examen de su figura moral, cuyos rasgos dominantes eran la firmeza de criterio, la tolerancia, el optimismo, la perseverancia y la medida. Era Maluquer un maestro y un apóstol, y tenía para esta misión cualidades excepcionales, que puso al servicio de la obra de previsión social.

En capítulos sucesivos examina el autor la propuesta de Caja nacional de seguro popular, que compara con el proyecto de la obra, y las ideas de Maluquer en cuanto a la opinión pública y a las reformas sociales, que vienen a ser como el solar donde aquella obra ha de edificarse. La intervención del Estado, la acción social, la solvencia técnica y financiera, la organización regional, el reaseguro como elemento de relación entre entidades aseguradoras autónomas y la propaganda, son los materiales con que el arquitecto construyó el edificio de la previsión popular, y los cimientos de éste, la ley de fundación, los estatutos y el reglamento de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión.

Siguiendo este símil de la construcción, las plantas primera y principal del edificio que levantó Maluquer son la libertad subsidiada por el Estado para la constitución de pensiones de vejez y el retiro obrero obligatorio, respectivamente; y las otras plantas, la previsión infantil, los seguros popular de vida de invalidez, de maternidad, de paro y de accidentes del trabajo y la Mutualidad de la previsión. Como obras complementarias se consideran las inversiones sociales, los cotos sociales de previsión y los homenajes a la vejez, y como obras

menores, otras varias, más o menos relacionadas con los seguros sociales, a las que Maluquer dedicó también su incansable actividad, como la previsión de primero y segundo grado, la organización actuarial, las relaciones científicas internacionales, la unión internacional del seguro, la aproximación ibero-americana, los homenajes a hombres ilustres y a Bélgica, las viviendas higiénicas y baratas y la representación proporcional.

Murió el arquitecto cuando aún quedaba obra que hacer en el edificio de la previsión social española. Este estaba virtualmente completo y en plena actividad, y tenía ya dadas pruebas de resistencia y flexibilidad adaptando su funcionamiento a las diversas circunstancias políticas, sociales y económicas que había atravesado. Quedaba solamente por colocar la cubierta, trabajo reservado a los discípulos y continuadores de la obra de Maluquer, en forma de unificación de los seguros sociales, que ahora tiene en estudio el Instituto Nacional de Previsión.

El Sr. López Valencia ha hecho una obra útil y grata para todos los que, como él, tuvimos la suerte de ser discípulos y cooperadores de Maluquer, al condensar en un tomo, metódicamente ordenado y escrito con claridad y galanura de estilo, la enorme cantidad de ideas que sembró en sus escritos y en sus oraciones el fundador de la previsión social en España.

Aznar (Severino).—*El seguro de enfermedad y los médicos.* Conferencia dada en el Ateneo Científico y Literario de Madrid el día 9 de marzo de 1934.—Madrid, 1934. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—68 págs. en 4.º

En la sección de "Información española"; de este mismo número, damos una reseña de esta conferencia.

Winter (Leo).—*El seguro de enfermedad en Checoslovaquia y su servicio médico.* Conferencia pronunciada en la sala Maluquer del Instituto Nacional de Previsión el día 9 de octubre de 1933.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—13 páginas en 4.º mlla.

Esta conferencia fué publicada en el número 104 de los ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN.

Instituto Nacional de Previsión.—*Memoria de la gestión de la Caja de seguro de accidentes del trabajo y de los fondos especiales de garantía durante el año 1933.*—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—21 págs. en 4.º mlla.

Véase en la sección de "Información española", de este mismo número, una noticia acerca del primer ejercicio de la Caja nacional de seguro de accidentes del trabajo.

Otras publicaciones.

Cardelús Carreras (Carlos).—*El ejercicio del derecho de propiedad aplicado a fincas urbanas.*—Barcelona, 1934. Talleres Gráficos Núñez.—vii + 587 págs. en 4.º

No existía en España lo que pudiéramos llamar una enciclopedia de la propiedad urbana, en la que se recopilaran y ordenaran, de una manera sistemática

y completa, con los juicios adecuados y las orientaciones convenientes, todas las complejas materias que atañen a un sector tan importante de la riqueza nacional como éste de la propiedad de las casas. Se habían publicado interesantes monografías, estudios especializados sobre temas diferentes relacionados con esta propiedad; pero faltaba precisamente una obra como la que el Sr. Cardelús

lús Carrera acaba de dar a la estampa, con el fin de ofrecer a cuantos se interesan por estas cuestiones todos los datos y noticias necesarias agrupadas en un todo homogéneo y compacto, y expuestos de una manera práctica y útil.

Por su profesión de abogado y por su cargo de secretario de la Cámara oficial de la propiedad urbana de la provincia de Barcelona, desde su creación, a más de sus dotes personales de expositor metódico y ameno, tiene el autor una autoridad máxima en estas difíciles materias de las relaciones del fisco, tanto gubernamental como municipal, con la propiedad urbana, de las limitaciones de este derecho de propiedad, del régimen de alquileres, de la materia contenciosa, etc.

El capítulo I trata de los solares urbanos y de las contribuciones e impuestos que satisfacen. El II se refiere a la construcción de una casa, y en él se dan instrucciones acerca de las relaciones con la hacienda municipal, permisos de edificación y otros, suministro de gas, agua y fluido eléctrico, contratos de inquilinato, régimen de porterías y Cámaras oficiales de la propiedad urbana. Se dedica el capítulo IV a tratar de las contribuciones, impuestos y arbitrios municipales, referidos a Barcelona, pero que pueden tener carácter de generalidad para toda España, por ser aquel municipio catalán el que va a la cabeza de todos en cuanto al número y elevación de estas exacciones. El capítulo final se refiere a las limitaciones del derecho de propiedad, como hipotecas, censos, anticresis, expropiación forzosa, servidumbres, modalidades de las fincas del ensanche y régimen de alquileres, así como también a los impuestos de timbre y derechos reales y aranceles de jueces, notarios y registradores de la propiedad. Termina el libro con un apéndice, que contiene la clasificación fiscal de las calles de Barcelona, hecha por el ayuntamiento, y sendos apéndices con interpretaciones del vigente decreto de alquileres

y ordenanza y ejemplos de liquidación de cuotas de plusvalía.

Como se ve, por este ligero examen, se trata de una compilación de materias relacionadas con el derecho de propiedad urbana, muy útil para cuantos tengan intereses relacionados con ésta, para los funcionarios fiscales y, en general, para los estudiosos de materias económicas.

Pascua (M.).—*La mortalidad infantil en España.* Trabajos del departamento de Estadísticas sanitarias de la dirección general de Sanidad.—Madrid, 1934. S. Aguirre.—120 páginas en 4.º mlla.

Es una presentación, ordenada y sistemática, de los datos españoles acerca de esta cuestión, y comprende el estudio de la natalidad, mortinatalidad y mortalidad infantil, y de ésta, por sexos, edades, causas, meses del año, provincias y medios urbano y rural, así como sus relaciones con la natalidad y la legitimidad. Los datos estadísticos publicados en esta obra acusan un descenso continuado de la mortalidad de menores de un año, desde 1901 a 1932, de 186 a 112 por 1.000 nacidos vivos, lo que supone una reducción aproximada de 40 por 100 en los treinta y dos primeros años de este siglo.

Es de esperar que esta reducción sea progresiva en los años venideros, no sólo por el adelanto en las prácticas sanitarias y del tenor de vida en general, sino, muy especialmente, por los beneficios que proporciona el seguro de maternidad a aquellas clases de la población donde más estragos hace la mortalidad infantil, en forma de asistencia adecuada en el parto y de guía y ayuda de las madres en la crianza de sus hijos, a fin de evitar a éstos los peligros que para su salud y su vida ofrecen los primeros meses.

— *Mortalidad en España por rúbricas de la lista internacional abreviada de*

causas de defunción, y algunos otros índices de movimiento de población. Trabajos del departamento de Estadísticas sanitarias de la dirección general de Sanidad.—Madrid, 1934.—S. p. d. i.—20 págs. y un cuadro estadístico en 4.º mlla.

Asociación general de transportes por vía férrea.—*Un plan de sustitución de las locomotoras antiguas o deficientes.* Informe de la comisión nombrada por el ministerio de Obras públicas por orden de 2 de septiembre de 1933.—Madrid, 1934. Gráfica Administrativa.—57 págs. en 4.º

— *La situación jurídica de los ferrocarriles.* Dictamen emitido por el letra-

do D. Nicolás Pérez Serrano acerca del valor legal del régimen ferroviario establecido por decreto-ley de 12 de julio de 1924.—Madrid, 1934.—Gráfica Administrativa.—37 págs. en 4.º

— *El problema del ferrocarril y de la carretera en Francia y en los principales países extranjeros,* por M. Marcel Peschaud, secretario general del Comité de dirección de las grandes redes francesas.—Madrid, 1934.—S. p. d. i.—112 págs. en 4.º

— *La electrificación desde el punto de vista económico.*—2.ª edición.—Madrid, 1934.—Gráfica Administrativa.—34 págs. en 4.º

Sección oficial.

Aclaración de la orden de 23 de febrero de 1934 sobre accidentes del trabajo en los servicios de portería.—*Orden de 18 de marzo de 1934. ("Gaceta" del 11.)*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el presidente y secretario de la Sociedad de Porteros de Madrid y sus contornos, en solicitud de que sea dejada en suspenso la orden de este Ministerio de 23 de febrero último:

Resultando que, según la instancia, se ha entendido que la citada orden ministerial es aplicable a todos los porteros, sin excepción; por lo que se razona en ella en el sentido de justificar la existencia de porteros que, por la índole de los servicios que prestan, por cobrarlos de los dueños de las fincas y por tener sus contratos de trabajo, poseen el carácter de operario, a los efectos de la legislación de accidentes:

Resultando que, como prueba de tal argumentación, los solicitantes acompañarán a su escrito un ejemplar impreso de su contrato de trabajo, en vigor desde 1.º de diciembre de 1932:

Considerando que es innegable la existencia de porteros que, por la índole de sus servicios y por el contrato de trabajo tienen definido carácter de operarios y están, en casos de accidente, al amparo de la legislación que ordena indemnizarles; lo cual se reconoce en la propia orden ministerial que se impugna:

Considerando que la interpretación, falsa por extensiva, que se hace de la citada disposición ministerial deja fuera de los beneficios de la ley y del reglamento de accidentes del trabajo a los porteros en los cuales concurren los requisitos necesarios para ser considerados como operarios, a los efectos de los citados ley y reglamento:

Considerando que tal interpretación contradice el alcance de la orden ministerial de 23 de febrero último; por lo que es preciso rechazar aquélla:

Considerando que con ello queda aclarado aquel extremo, que ha dado motivo a la falsa interpretación, y, por tanto, no hay razón alguna para suspender la mencionada disposición ministerial, como solicita la representación de la Sociedad de Porteros de Madrid y sus contornos,

Este ministerio ha tenido a bien disponer que no procede la suspensión de la disposición ministerial de 23 de febrero último, por las razones expuestas anteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de marzo de 1934.—*José Estadella.*—Sr. Director general de Previsión y Acción Social.

Exclusión de los accidentes del trabajo de los riesgos que pueden asumir las compañías anónimas industriales de seguro de enfermedad.—Orden de 17 de abril de 1934. (*"Gaceta" del 25.*)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 26 de enero último, que presentan varias compañías de seguros contra accidentes del trabajo y mutualidades que asumen las responsabilidades del riesgo profesional, en súplica de que, en evitación de los abusos a que aluden, se dicte una disposición prescribiendo que de los riesgos que asumen las entidades de seguros de enfermedades, cualquiera que sea su constitución o modalidad, se excluyan expresamente aquéllos que reconozcan como causa los accidentes del trabajo, sea cual fuere la gravedad u origen que entrañen, salvo que dichas entidades observen los requisitos y condiciones que se determinan en las secciones segunda y tercera del capítulo 5.º del reglamento para la ejecución de la ley de accidentes del trabajo en la industria; y

Considerando que las secciones primera, segunda y tercera del capítulo 5.º del reglamento de la vigente ley de accidentes del trabajo en la industria se refieren únicamente, para el cumplimiento del seguro obligatorio por parte de los patronos, a las mutualidades patronales y a las compañías industriales, en los casos de incapacidad permanente y muerte del obrero, salvo que ese seguro lo hagan directamente con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo:

Considerando que cuando se concierne el seguro para los casos de incapacidad temporal debida a accidentes del trabajo en la industria, son asimismo las mutuas patronales o las sociedades de seguros industriales, debidamente autorizadas, las únicas donde podrán contratarlo los patronos, a tenor de lo dispuesto en el art. 99 del reglamento aludido, no teniendo, por tanto, acceso a cubrir ese riesgo, cerca de los citados patronos, aquellas sociedades anónimas,

industriales, dedicadas a seguros de enfermedades mientras no se hallen autorizadas a practicar el seguro de accidentes en general y aporten, a esos efectos, las garantías precisas de capital y de depósitos de inscripción, ni pueden tampoco aceptar esa operación como seguro del patrono aquellas mutualidades que no reúnan la característica de ser patronales, por no incluirlas el artículo que se cita:

Considerando que lo único que cabe en la cuestión planteada es recordar a las mutualidades no patronales la prohibición en que se hallan de aceptar seguro que cubra responsabilidades de patronos; y asimismo advertir a las sociedades anónimas industriales de enfermedades, o de otra clase, que no pueden contratar con patronos los riesgos de accidentes del trabajo de los obreros de éstos, ni cubrir con pólizas individuales enfermedades originadas por accidentes del trabajo en la industria, mientras no estén inscritas y autorizadas para practicar el seguro de accidentes en general:

Considerando que, además de los beneficios de indemnizaciones y rentas establecidas en favor del obrero por la vigente ley de accidentes del trabajo en la industria, puede el obrero, lo mismo que otro profesional cualquiera, al amparo de la contratación libre y lícita, arbitrarse, por su cuenta y de su peculio privativo, todas aquellas previsibilidades que estime, bien para ponerse a cubierto de cualquier riesgo futuro, o bien con la mira de mejorar las indemnizaciones obligatorias que ya le concede la ley, ingresando, a esos efectos, en la mutua de que quiera formar parte, donde los mutualistas, en su finalidad mutual pura y de sentido de reciprocidad, no persiguen lucro alguno, o suscribiendo en una compañía de seguros

la póliza que le acomode, siempre que esa compañía industrial se halle autorizada para el riesgo de enfermedad, para el de accidentes en general o para el riesgo de que se trate,

Este ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el pleno de la Junta Consultiva de Seguros, ha resuelto:

Que, a tenor de lo dispuesto en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo 5.º del reglamento de la vigente ley de accidentes del trabajo en la industria, y salvando siempre la previsibilidad benéfica en mutuas exceptuadas o el seguro privativo del obrero, el seguro para cubrir las indemnizaciones de incapacidad temporal y rentas obligatorias por incapacidad permanente y muerte concedidas en favor de aquél sólo pueden realizarlo los patronos en las mutuas patronales o en las compa-

ñías de seguros industriales debidamente autorizadas para ello. En consecuencia, dichas indemnizaciones y rentas obligatorias no pueden ser objeto de seguro, por parte del patrono, en las mutuas que no sean patronales, ni en las compañías anónimas industriales dedicadas al seguro de enfermedades, mientras estas últimas no se hallen inscritas en la Inspección de seguros para operar en el ramo de accidentes en general, justificando, a esos efectos, los capitales y depósitos exigidos, y sin que tampoco puedan emitir, entretanto, pólizas de seguros de enfermedades que cubran cualesquiera riesgos de accidentes del trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de abril de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.—Señor director general de Previsión y Acción Social.

Reglamento de la Mutualidad universitaria.—Orden de 17 de abril de 1934.
(“Gaceta” del 20.)

“Examinado detenidamente el reglamento de la Mutualidad universitaria, formulado por la Comisión especial de la misma en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 5.º de la real orden de 21 de diciembre de 1930, y vistas las razones expuestas por la citada Comisión acerca de la necesidad de regular sin más demoras los derechos y deberes de los mutualistas, sin dar lugar a establecer de momento, como se proponía, la amplitud de beneficios a que se refiere el art. 1.º del mencionado reglamento para llevarlos a la realidad cuando la situación económica de la Mutualidad lo permita,

Este ministerio ha resuelto prestar su aprobación al referido reglamento de la Mutualidad universitaria, disponiendo, al propio tiempo, que se inserte en la *Gaceta de Madrid*.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de abril de 1934.—S. *Madariaga*.—Señor presi-

dente del Patronato económico central del profesorado universitario y de la Mutualidad universitaria.

Reglamento de la Mutualidad universitaria.

TITULO PRIMERO

OBJETO DE LA MUTUALIDAD

Artículo 1.º La Mutualidad universitaria se propone como fin general el auxilio mutuo entre los catedráticos numerarios de las universidades de España en especial.

Con arreglo a sus disponibilidades, procurará atender a la familia del mutualista al fallecer éste; acrecer la pensión de viudedad u orfandad que ahora deja a su mujer o a sus hijos; asegurar a sus hijos huérfanos una carrera o la instrucción que pueda ser suficiente para aspirar a vivir de su trabajo, y la de-

fensa contra cualquier otro riesgo que tenga carácter colectivo y que amenace la vida o el nivel económico de la vida del mutualista o de su familia.

TITULO II

DE LOS MUTUALISTAS

Art. 2.º Vienen obligados a pertenecer a la Mutualidad todos los catedráticos numerarios de las universidades de España en activo servicio y los jubilados con fecha posterior a 1.º de enero de 1931.

Art. 3.º Los catedráticos que, siendo mutualistas, pasen o hayan pasado a situación de jubilados a partir de la fecha antes citada de 1.º de enero de 1931, satisfarán su cuota con arreglo al haber de su clasificación durante los cinco primeros años, a contar de su jubilación; transcurridos éstos, sólo abonarán la mitad, o sea el 0,50 por 100 de la expresada cuota hasta cumplir diez años de jubilados, y desde ese momento quedarán exentos totalmente de pago de cuota alguna, pero conservando siempre el derecho a los beneficios de la Mutualidad.

Art. 4.º También podrán figurar como mutualistas los catedráticos numerarios en situación de excedencia forzosa o voluntaria obtenida antes o después de 1.º de enero de 1931, siempre y cuando se comprometan: los excedentes forzosos, al abono de la cuota que corresponda con arreglo al haber que percibían en tal situación, y los voluntarios, al pago de iguales cantidades que las que corresponda o haya correspondido abonar al catedrático que figurase en el escalafón en el lugar inmediato inferior al que ocupare el excedente al serle otorgada la excedencia.

Art. 5.º Los catedráticos numerarios que después de haber sido mutualistas hayan pasado a las situaciones antes expresadas de jubilados o excedentes forzosos o voluntarios, y en el término del período de tiempo hasta finalizar el año

en el que quedaron en esa situación, no se comprometiesen por escrito ante el presidente de la Mutualidad y por conducto del rector de la universidad de que procedan a continuar abonando sus cuotas con arreglo a lo determinado en los artículos anteriores, perderán todos sus derechos.

Para poderlos recuperar los excedentes al reingresar, quedarán sujetos al pago de todas las cuotas que hubieren dejado de abonar durante su excedencia, llevándose a efecto este abono con cargo a las cantidades que les corresponda percibir del fondo de títulos, hasta cuyo momento no podrán considerarse en plenitud de tales derechos y beneficios mutualistas.

Art. 6.º Los catedráticos numerarios que a la fecha de la constitución de la Mutualidad universitaria estuvieran en situación de excedentes continuando en ella, y deseen figurar como mutualistas, habrán, en un plazo de tres meses a partir de la aprobación de este reglamento, de solicitar igualmente del presidente de la Mutualidad y por conducto de sus rectores respectivos, la admisión con sujeción a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º El derecho a gozar de los beneficios de la Mutualidad se adquiere por la posesión del cargo de catedrático numerario de universidad.

Art. 8.º La pérdida de la condición de mutualista implica necesariamente la de todos los derechos y la renuncia a toda clase de reclamación de cantidades aportadas a la Mutualidad, que quedarán siempre a beneficio de ésta.

TITULO III

DE LOS INGRESOS DE LA MUTUALIDAD

Art. 9.º El capital de la Mutualidad se constituirá:

- a) Por el importe de las cuotas de los mutualistas;
- b) Por la subvención que pueda otor-

garse por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes;

c) Por los donativos, subvenciones e ingresos que por todos conceptos pueda obtener la Mutualidad, y

d) Por los intereses de los valores que se adquieran por la misma.

Art. 10. Las cuotas que habrán de ser satisfechas por los mutualistas se fijan en el 1 por 100 del mayor sueldo que perciban cada año y que habrán de descontarse de la cantidad que por distribución de los fondos de títulos les corresponda.

Art. 11. Las cuotas de los jubilados y excedentes, conforme a lo prevenido en este reglamento, habrán de ser ingresadas por los mismos interesados hasta el 15 de febrero inclusive de cada año.

Caso de fallecimiento antes de esta fecha y siempre que estuvieran al corriente en el pago de las cuotas anteriores, del auxilio de las 5.000 pesetas que corresponda a su viuda, hijos o herederos, será descontada la cantidad que vinieran obligados a abonar.

Art. 12. El hecho de pertenecer a la Mutualidad lleva consigo la autorización a quien corresponda para poder deducir al beneficiario el importe de las cuotas obligatorias.

TITULO IV

DE LOS FINES DE LA MUTUALIDAD

Art. 13. Es fin primordial que la Mutualidad otorgue al fallecimiento de cada uno de los individuos que de ella formen parte un auxilio fijo de 5.000 pesetas, que se entregarán por este orden:

Cónyuge supérstite.

Hijos.

Herederos legítimos.

Art. 14. El pago del auxilio se realizará por el rector de la universidad a que perteneciera el finado. Tendrán derecho a cobrar el auxilio los herederos forzosos, si los hubiere, que acrediten su carácter ante el rector, quien

distribuirá los fondos a su arbitrio entre los herederos que se presenten en el plazo que él señale. En defecto de herederos forzosos, el pago se realizará a las personas que haya designado el causante en cualquier forma documental que el rector juzgue suficiente.

Art. 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, queda el rector autorizado para subvenir con cargo al auxilio de la Mutualidad a aquellos gastos necesarios y perentorios, inmediatos al fallecimiento del mutualista, bien sufragando sus gastos directamente, bien entregando el dinero que considere bastante a las personas que vivían con el mutualista.

Art. 16. Una vez entregado el auxilio a cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores, no podrán formular reclamación alguna contra la Comisión del Patronato, y el que se considerase con mejor derecho a percibirlo sólo podrá reclamar, tanto judicial como extrajudicialmente, de la persona que lo hubiere recibido y nunca de la entidad ni de sus gestores.

Art. 17. El hecho de pertenecer a la Mutualidad implica para el mutualista y sus derechohabientes la adquisición de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones y la sumisión a los acuerdos adoptados de conformidad a este reglamento.

Art. 18. Tan pronto como por los respectivos rectorados se tenga conocimiento del fallecimiento de un mutualista, se procederá al abono, bien del auxilio total de las 5.000 pesetas, o al pago de los gastos que considere más perentorios, con arreglo a lo establecido en los artículos 16 y 17, y con cargo al citado auxilio, utilizando para ello cualesquiera clase de fondos de que disponga la universidad, excepción hecha de los que sean procedentes de fundaciones o patronatos que tengan un destino determinado.

Art. 19. Formalizado el pago total del auxilio por los rectores, lo comunicarán al patronato de la Mutualidad, remitiendo

do los justificantes correspondientes, procediéndose por éste seguidamente a la reposición de los fondos anticipados.

Art. 20. La Comisión de la Mutualidad procurará invertir el caudal de la sociedad en valores del Estado de deuda amortizable, cuidando únicamente de disponer siempre en metálico, en cuenta corriente en el Banco de España, del importe, cuando menos, de diez cuotas funerarias.

TITULO V

DE LA COMISIÓN DEL PATRONATO

Art. 21. La Comisión del Patronato de la Mutualidad Universitaria será regida por el subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como presidente; el rector de la Universidad Central, como vicepresidente; un catedrático de cada una de las Facultades de la universidad de Madrid, como vocales; dos catedráticos de la misma universidad, pertenecientes: uno de ellos, al Instituto Nacional de Previsión, en concepto de vocales asesores jurídicos, designados por la propia comisión, y el habilitado del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que actuará como tesorero secretario, con voz, pero sin voto.

Art. 22. El presidente representará al patronato en todos los casos, dirigirá las sesiones de las juntas, con voto decisivo en los empates y autorizando, con su visto bueno, todos los documentos de la Mutualidad.

Art. 23. A los efectos del abono de cuotas funerarias y recaudación de primas, los rectores de las universidades de España actuarán, en cada uno de sus distritos respectivos, como delegados de la presidencia.

Art. 24. El vicepresidente sustituirá, en todos los casos y con la misma amplitud de funciones, al presidente.

Art. 25. El secretario tesorero llevará los libros de actas, altas, bajas y cuentas de recaudación y pagos, y presentará a la Comisión del Patronato, cada año,

una memoria del estado de la Mutualidad, sin perjuicio de hacerlo de la situación económica en cada una de las sesiones que se celebren.

Art. 26. Los vocales, que vendrán obligados a la asistencia de las sesiones a que sean convocados, desempeñarán las comisiones que les encomiende el patronato.

Art. 27. El cargo de vocal asesor y los de representantes de cada una de las Facultades de la universidad de Madrid se considerarán con mandato ilimitado en tanto que, por quienes correspondan, no fueren sustituidos en virtud de nueva propuesta, que, en todo caso, habrá de ser formulada antes del 1.º de cada año para actuar en el siguiente.

Art. 28. La comisión celebrará sesiones extraordinarias cuando lo designe su presidente o la mayoría de los individuos que la integran; pero vendrá obligada a celebrar sesión ordinaria dentro del mes de enero de cada año.

TITULO VI

DEL DOMICILIO DE LA MUTUALIDAD

Art. 29. El domicilio de la Mutualidad, para todos los efectos legales, será el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a que pertenece su presidente.

TITULO VII

DE LA DISOLUCIÓN DE LA MUTUALIDAD Y DE LA MODIFICACIÓN DE SU REGLAMENTO

Art. 30. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido, y, estando establecida con carácter obligatorio por disposiciones del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, no podrá disolverse sino por igual disposición, la que habrá de determinar, en su caso, el destino a que habrán de aplicarse los fondos que, a la fecha de su disolución, existieran; pero dando preferencia a las obligaciones pendientes que en la expresada fecha figurasen.

Art. 31. Si por disposición del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes fueran reformados o suprimidos los preceptos que regulan la distribución del fondo de títulos de licenciados y doctores, y en cuyo caso no pudiera ser descontado el 1 por 100 sobre las cantidades que de ese fondo corresponde percibir a los catedráticos, se continuará aplicando al pago de primas para la Mutualidad y en igual tipo de descuento sobre los sueldos que como tales catedráticos perciban.

ARTÍCULO ADICIONAL

Viniendo funcionando con carácter provisional la Comisión del Patronato, según lo establecido en el apartado 1.º de la real orden de 27 de septiembre de 1929, y cuyos miembros fueron oportunamente designados por las Facultades respectivas, se entenderán confirmados, con arreglo a lo establecido en este reglamento, si en el término de treinta días no formularan nueva propuesta las referidas Facultades."

Convocatoria de concursos para la concesión de préstamos y premios a las cooperativas.—Orden de 18 de abril de 1934. ("Gaceta" del 25.)

Ilmo. Sr.: Prorrogados para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado, de gastos e ingresos de 1933, y de acuerdo con lo determinado en el decreto de 16 de enero pasado, publicado en la *Gaceta* el día 21 del mismo mes, dictando las normas para la concesión a las cooperativas de préstamos para construcción y adquisición de locales, subvenciones para las obras sociales que realicen y de premios y pequeños auxilios a dichas entidades, se convoca, por el término de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, los siguientes concursos, en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.º, 15 y 18 del citado decreto:

1.º Concurso para la concesión de préstamos, hasta la cantidad máxima de 125.000 pesetas, para la construcción o adquisición de locales.

2.º Concurso para otorgar subvenciones a las obras sociales realizadas por las cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 12.500 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuída en los términos fijados por el art. 14 del expresado decreto.

3.º Concurso para la concesión de premios y pequeños auxilios a las cooperativas, destinándose a este efecto

la cantidad de 12.500 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuída en los términos fijados por el art. 14 del expresado decreto.

Las cantidades antes indicadas podrán incrementarse, en cada una de las partidas, por los sobrantes que hubiere en las partias análogas que figuran en los concursos convocados para el primer trimestre del año actual por orden ministerial de 25 de enero de 1934.

Las cooperativas que pretendan tomar parte en estos concursos, habrán de remitir, dentro del plazo antes fijado, al Registro general del ministerio de Trabajo y Previsión, la instancia correspondiente, acompañando la documentación exigida por el repetido decreto para cada uno de estos concursos, acreditando que reúnen los requisitos, circunstancias y condiciones que en dicha disposición se exigen para el otorgamiento de los beneficios.

Para tomar parte en el segundo de estos concursos será requisito indispensable que las cooperativas remitan, dentro del plazo fijado en la convocatoria, a la subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo una relación de las obras sociales que realicen.

Si alguna cooperativa pretendiera acudir a varios de estos concursos, deberá remitir instancias, por separado, para

cada uno, haciendo constar, de una manera clara y expresa, el concurso a que se acude y la documentación que para los efectos correspondientes se remite.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de abril de 1934.—*J. Estadella*.—Señor director general de Previsión y Acción Social.

Disposiciones sobre seguro de accidentes del trabajo de las empresas de transportes mecánicos.—*Orden de 23 de abril de 1934. ("Gaceta" del 28.)*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia cursada a este ministerio por la Cámara de Transportes mecánicos, domiciliada en esta capital, solicitando se la autorice para concertar libremente el seguro de accidentes del trabajo, para que las empresas que tengan capital superior a 500.000 pesetas puedan ser sus propios aseguradores, para que puedan constituirse mutualidades entre empresas dedicadas al transporte y para que se declare que los administradores, personal auxiliar, mozos y maleteros al servicio de aquella empresa no están comprendidos en la ley de accidentes del trabajo a los efectos del seguro:

Considerando que, por el precepto contenido en el art. 41 de la ley de accidentes del trabajo, los patronos tienen el derecho de cumplir la obligación del seguro contra los riesgos de inutilidad permanente o muerte, bien concertándose al efecto con la Caja Nacional, bien mediante inscripción en mutualidad o por convenio con sociedad de seguros:

Considerando que, aunque tal precepto se halla restringido o modificado por otro reglamentario, el del art. 91, no se le puede ni se le debe estimar inaplicable, pues, en caso de colisión entre ambas disposiciones, debe ser aplicada la legal, o, lo que es lo mismo, debe entenderse vigente el derecho de opción a que se refiere aquel precepto legal:

Considerando que este mismo precepto, al determinar concretamente los modos de asegurarse contra los riesgos de invalidez permanente o muerte, excluye cualquier otro procedimiento que no sea

de los determinados en la misma ley, y, por tanto, el de que el patrono sea su propio asegurador, sea cual sea su garantía o su solvencia:

Considerando que por el precepto citado de la ley está permitido a los patronos constituir mutualidades con arreglo a las disposiciones reglamentarias:

Considerando que tanto los administradores, personal auxiliar, mozos y maleteros de las empresas de transporte tienen el concepto de operarios, a los efectos de las indemnizaciones que corresponden para caso de accidente, según las disposiciones contenidas en los artículos 3.º de la ley y del reglamento de accidentes del trabajo, con la limitación señalada en el apartado 14 del artículo 7.º de este último:

Considerando que los trabajos y servicios de transporte, así como las faenas de carga y descarga, son de los señalados en el artículo citado últimamente, que dan lugar a responsabilidad del patrono en caso de accidente,

Este ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de seguros contra accidentes del trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se puede facultar a las empresas de servicios regulares de transporte de viajeros en automóvil para que establezcan su seguro contra los riesgos de muerte o de inutilidad permanente en las compañías o mutualidades autorizadas para ello:

2.º Que no se puede autorizar, sin infracción manifiesta de la ley y del reglamento de accidentes, a patrono al-

guno para que sea su propio asegurador contra tales riesgos.

3.º Que, por el contrario, puede y debe permitirse la constitución de mutualidades a las empresas dedicadas al transporte de viajeros en automóvil, mediante el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

4.º Que no se debe excluir de los beneficios que otorga la legislación de ac-

cidentes a los administradores, personal auxiliar, mozos y maleteros a sueldo de aquellas empresas, amparados por tal legislación, con las limitaciones indicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de abril de 1934.—*José Estadella*.—Señor director general de Previsión y Acción Social.

Aclaración de la orden de 30 de diciembre de 1933 sobre seguro de accidentes del trabajo.—*Orden de 23 de abril de 1934. ("Gaceta" del 28.)*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este ministerio por D. Rafael Iparra-guirre, como presidente de la entidad Asociación de Compañías de Seguros contra Accidentes, solicitando que la disposición que ordena la caducidad de todos los contratos de seguros de accidentes del trabajo al llegar el 31 de diciembre de cada año, sea reemplazada por otra, a fin de evitar el confusionismo y los perjuicios que aquélla determina y produce;

Teniendo en cuenta que la orden ministerial de 3 de febrero último no es la determinante de la situación y perjuicios alegados, porque se limita a esclarecer ciertas dudas de la orden de 30 de diciembre de 1933, y que la fórmula que expone el solicitante evitaría los perjuicios de que se queja,

Este ministerio, de conformidad con el parecer de la Asesoría de seguros contra accidentes del trabajo, no tiene inconveniente en aceptarla, con la variación adecuada a la mejor comprensión de su último párrafo, y por ello dispone que la orden de 30 de diciembre

último quede aclarada o reformada con la fórmula siguiente:

Llegado el 31 de diciembre, y por el plazo que falte por transcurrir hasta el año de fecha, la prima a cobrar será la que hubiere sido fijada por la Caja Nacional para el año siguiente, en más o en menos, y continuando en igual forma si la tarifa no sufriera variación.

Si al llegar el vencimiento de un año de la póliza, a partir de su fecha, el asegurado no hubiera manifestado, en cualquier momento, su deseo de rescindir la póliza, seguirá tácitamente por otro año más, con el mismo condicionado, y así sucesivamente.

Si, en el caso de reducción de tarifa, la compañía no devolviera al asegurado el exceso cobrado desde la vigencia de las nuevas tarifas al vencimiento anual del contrato, incurrirá en la responsabilidad que fije el ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de abril de 1934.—*José Estadella*.—Señor director general de Previsión y Acción Social.

Honorarios de los facultativos al servicio de empresas y mutualidades de seguro de accidentes del trabajo.—*Orden de 24 de abril de 1934. ("Gaceta" del 29.)*

Ilmo. Sr.: El Consejo de Colegios de Médicos de España acudió a este ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

interesando la intervención del mismo en la regulación de los honorarios de los facultativos al servicio de las em-

presas y mutualidades dedicadas al seguro de accidentes del trabajo, con el fin de adoptar, con carácter general, unas tarifas mínimas para los servicios de dichos facultativos.

No podía el ministerio denegar tal intervención, no sólo por ser deber del Estado procurar la avenencia y concordancia de intereses en materia tan interesante para la ejecución de nuestra legislación sobre accidentes del trabajo, sino para evitar las derivaciones que el asunto hubiera podido tener, en perjuicio notorio de grandes sectores sociales del país, que hubieran podido ser afectados *a fortiori* por aquéllas y sin posibilidad de defensa por su parte.

Debatida la cuestión directamente por los interesados, médicos y empresas y mutualidades, si bien se suscitaron entre ellos, especialmente en algunas regiones de España, serias dificultades, se consiguió la adopción de acuerdos de armonía, que este ministerio se complace en recoger, fijando, con carácter obligatorio, unas tarifas mínimas que tendrán pleno vigor en todo el territorio nacional, y en las que se han mantenido exactamente los términos del referido convenio.

Por las razones expuestas,

Este ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de mayo, y con carácter general y uniforme para todas las empresas y mutualidades que practican en España el seguro de accidentes del trabajo, como substitutivas de los patronos asegurados, los honorarios o retribuciones de los facultativos médicos al servicio de aquéllas serán regulados por unas tarifas mínimas, de aplicación y cumplimiento obligatorios por todos los interesados.

Art 2.º Las tarifas mínimas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Asistencia de los accidentes en general.

CAPITULO PRIMERO

SERVICIO NO CENTRALIZADO

A los efectos del pago de los honorarios médicos se podrá optar, al contratar los servicios, por una cualquiera de las tres tarifas que siguen. Una vez otorgado el contrato, ésta no podrá variarse sin previo acuerdo de ambas partes.

Tarifa primera.—Por visitas.

La primera visita, a 5 pesetas, y las demás, a 3 pesetas.

Tarifa segunda.—Por accidentes.

a) Lesiones en general que no necesitan intervención cruenta ni maniobras de reducción:

Hasta 15 accidentes al año entre todas las empresas, 25 pesetas accidente.

Hasta 16 ídem íd. íd., 24 ídem íd.

Hasta 17 ídem íd. íd., 23 ídem íd.

Hasta 18 ídem íd. íd., 22 ídem íd.

Hasta 19 ídem íd. íd., 21 ídem íd.

A partir de 20 accidentes, 20 pesetas por accidente.

Este año, a los efectos del cómputo, será aplicado el prorrateo correspondiente de 1.º de mayo a 31 de diciembre.

Los accidentes se liquidarán durante el año al precio de 20 pesetas. Por todo el mes de enero de cada año, los médicos que durante el ejercicio anterior hayan asistido un número de accidentes inferior a 20, harán una relación de los mismos, con indicación de las empresas respectivas, a los efectos de la liquidación del sobreprecio que corresponda, según la escala anterior.

En las poblaciones donde solamente haya dos médicos con nombramiento de

la misma empresa, ésta, en todo lo que de ella dependa, procurará repartir equitativamente el servicio de accidentes entre los dos médicos;

b) Cuando se trate de quemaduras muy extensas o profundas, o graves traumatismos, en los cuales las pérdidas de sustancias impliquen una cura difícil y laboriosa, se pagará un plus de 50 pesetas;

c) Cuando se aplique esta tarifa, el tratamiento antitetánico preventivo en los casos justificados, se pagará aparte al precio único de 5 pesetas, aun en el caso que precise más de una inyección. Quedan incluidos en la remuneración establecida los servicios de baja y alta y los informes que solicite la empresa.

Tarifa tercera.—A tanto por ciento de la prima.

En esta modalidad se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Que en ningún caso el porcentaje podrá ser inferior al 10 por 100 de la prima global.

2.ª Que los contratos serán rescindibles, por cualquiera de las partes, con un previo aviso de treinta días.

CAPITULO II

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Cuando la lesión tratada esté comprendida en cualquiera de los siguientes apartados, el médico, a más del precio señalado en la tarifa que corresponda de entre las tres precedentes, percibirá las cantidades que a continuación se indican:

a) Fracturas simples:

De uno o diversos huesos largos de la mano o pie, 40 pesetas.

De radio, cúbito, clavícula o maxilar inferior, 90.

Del tarso o carpo, 90.

De pierna (tibia, peroné o ambos), 100 pesetas.

Del fémur, 125.

De una o diversas costillas, 75.

De pelvis, columna vertebral y cráneo, 125;

b) Fracturas abiertas (se conceptúan así las que presentan herida, comunicando con el foco de fractura):

De uno o diversos huesos largos de la mano o pie, 7 pesetas.

De radio, cúbito, clavícula o maxilar inferior, 100.

Del tarso o carpo, 150.

De pierna (tibia, peroné o ambos), 150 pesetas.

Del fémur o rótula, 200.

De una o diversas costillas, 100.

De pelvis, columna vertebral o cráneo, 200;

c) Luxaciones:

Del dedo pulgar o dedo gordo del pie, 30.

De los otros dedos de la mano o pie, 25.

Del codo o de la espalda, 100.

De la cadera, 125;

d) Operaciones quirúrgicas:

Anestesia general por inhalación o raquianestesia, 25 pesetas.

Anestesia local o regional por inyección, 20.

Dilatación de un flemón circunscrito o de un panadizo, 20.

Dilatación de un flemón difuso (se considera como a tal el que necesita grandes desbridamientos y anestesia), 100 pesetas.

Extracción de cuerpos extraños situados en tejidos profundos que requieren amplios desbridamientos, 75.

Sutura inmediata de tendones seccionados, 75.

Sutura secundaria de tendones seccionados, 125.

Amputación de dedos de la mano o pie, 50.

Amputación del brazo o muslo, 150.

Amputación de pierna o antebrazo, 175 pesetas.

Desarticulaciones coxo-femoral, 300.

Operación de hernia, 250.

Operación de hernia estrangulada, 250.

Trepanación del cráneo, 400.

Reconstrucción de una uretra seccionada, 250.

Osteosíntesis, 300.

Sutura de rótulas y olecranon, 200.

Injerto óseo, 300.

Sutura de tegumentos, 10;

e) Tratamiento antitetánico, 100 pesetas;

f) Inyecciones:

Inyecciones de *serum* fisiológico, 10 pesetas;

g) Consultas:

En la ciudad, 30 pesetas.

Fuera de la ciudad, precios convencionales.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO NO CENTRALIZADO

1.ª El material de cura será siempre a cargo de las empresas; pero éstas podrán abonarlo pagando al médico una cantidad fija por accidente. Esta cantidad será un promedio acordado entre el médico y la empresa respectiva, revisable cada año, a petición de una de las dos partes, y teniendo en cuenta las variaciones de precio de estos artículos. Por material de cura se entenderá los productos que necesita el médico para tratar personalmente al enfermo, y son: algodón, gasa, tópicos (pomadas, alcohol, agua oxigenada, tintura de iodo, etcétera).

2.ª Ningún médico podrá utilizar tratamientos especiales (radioterapia, electroterapia, masaje, etc.) sin autorización expresa, en cada caso, del médico director o delegado de la empresa.

3.ª Cuando un mismo siniestrado presente diversas lesiones, el médico percibirá el importe de los honorarios que corresponda a la mayor importante en la tarifa, más un 50 por 100 de aquéllas que no estén comprendidas en el apartado a) del capítulo II.

4.ª Cuando la importancia de las lesiones requiera la cooperación de otro

médico, los honorarios se aumentarán en 25 pesetas por cada médico ayudante que necesite.

5.ª Cuando la asistencia del médico sea solicitada en horas extraordinarias, o sea de las ocho de la noche a las ocho de la mañana, se aumentarán en un 50 por 100 los honorarios correspondientes.

6.ª Todos los accidentes habrán de ser asistidos por el médico contratado; pero si, por razones técnicas, éste entendiera no poder terminar el tratamiento, lo pondrá en conocimiento de la empresa, a fin de que ésta tome las disposiciones que crea oportunas.

7.ª Cuando el médico interrumpa temporalmente sus servicios, estará obligado a dejar encargado de sus lesionados a otro médico, con el cual se entenderá directamente en la cuestión de honorarios.

CAPITULO IV

SERVICIO CENTRALIZADO

a) *Servicio de dispensario.*

Honorarios:

Hasta una hora de guardia:

En ciudades o poblaciones de más de 100.000 habitantes, 250 pesetas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, 200.

Hasta dos horas de guardia:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes, 400 pesetas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, 350.

Otros honorarios de guardia:

A prorrata de los anteriores sueldos básicos.

A partir de la fecha de este convenio, los médicos disfrutarán de quinquenios de un 10 por 100 acumulativo de los sueldos efectivos que perciban, hasta un máximo de cuatro quinquenios.

Los médicos que lleven más de diez años en una misma empresa, en cualquier servicio, tendrán derecho a percibir en el momento de entrar en vigor estas tarifas un 10 por 100 sobre sus

sueldos básicos, indicados anteriormente, si no tienen ya asignado un sueldo superior.

b) *Visita domiciliaria.*

Se pagará:

En el término de la ciudad, 5 pesetas por visita.

Fuera del término de la ciudad, precios convencionales.

Las empresas podrán tener médicos visitantes a domicilio, con un sueldo mínimo de 150 pesetas mensuales.

Cuando esta visita sea prestada por los médicos del dispensario, normalmente lo será fuera de las horas de guardia y se pagará aparte de los honorarios del dispensario, con sujeción a la escala anterior.

Estarán, en cambio, comprendidas en los honorarios de dispensario aquellas visitas a domicilio efectuadas en horas de guardia, por iniciativa del médico o por indicación de las empresas en casos de necesidad.

c) *Consultas.*

En la ciudad, y fuera de las horas de guardia, 30 pesetas.

Fuera de la ciudad, precios convencionales;

d) Los cargos de director de dispensario, cirujano y cirujano asesor serán retribuidos con honorarios superiores a los de los médicos restantes de la misma empresa, siendo el aumento proporcionado a la categoría profesional y a la importancia del establecimiento.

CAPÍTULO V

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO CENTRALIZADO

1.ª Las operaciones practicadas fuera de las horas de guardia se abonarán aparte, según tarifa del capítulo II.

2.ª Las operaciones practicadas en los casos no reputados por el médico

como accidentes del trabajo, se abonarán según tarifa del capítulo II.

3.ª Los médicos que presten el servicio de guardia en dispensarios disfrutará anualmente de quince días de vacaciones, como mínimo, con percepción del sueldo, poniéndose de acuerdo los médicos y empresas respecto a la forma en que aquéllos habrán de sustituirse entre ellos.

TÍTULO II

Asistencia de los accidentes oculares del trabajo.

CAPÍTULO IV

SERVICIO NO CENTRALIZADO

A los efectos del pago de los honorarios médicos, se podrá optar, al contratar los servicios, por una cualquiera de las tarifas que siguen. Una vez que haya sido otorgado el contrato, éste no podrá variarse sin previo acuerdo de ambas partes.

Tarifa primera.—Por visitas.

La primera visita, a 5 pesetas, y las demás, a 3 pesetas.

Tarifa segunda.—Por accidentes.

a) Por la asistencia de un accidente, hasta su completa curación, 20 pesetas;

b) En los casos que la asistencia quede limitada a la simple extracción de un cuerpo extraño superficial, que solamente requiera una curación, 10;

c) Cuando el accidente haya producido herida penetrante o rotura, por estallido, de las membranas propias del ojo, o se trate de una quemadura grave, se pagará un suplemento de 35 pesetas;

d) Cuando el número de accidentes que haya de visitar el médico por cuenta de la empresa sea inferior a 60 al año, el médico deberá cobrar por visitas, siempre que lo solicite;

e) Cuando la compañía aseguradora tenga un servicio centralizado donde se

curen lesionados de los ojos, enviando solamente al despacho del oculista alguno de sus accidentados, el médico tendrá que cobrar siempre por visitas.

Tarifa tercera.—A tanto fijo al mes

En esta modalidad se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Que en ningún caso la asignación mensual fija podrá ser inferior a 250 pesetas por cada dos horas diarias de guardia.

2.ª Que los lesionados serán asistidos, en el despacho del médico, en las horas de guardia que éste, de común acuerdo con la empresa, señale.

3.ª A los efectos de la aplicación de esta tarifa, siempre que la experiencia demuestre al médico que no hay relación entre la asignación fija que percibe y el número de accidentes asistidos, podrá pedir a la empresa la revisión de su sueldo, y, caso de no ponerse de acuerdo, procederá según lo indicado en el art. 4.º del presente decreto.

CAPITULO VII

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

A más del precio señalado en la tarifa que corresponda de entre las tres precedentes, el médico percibirá, por los servicios extraordinarios comprendidos en cualquiera de los siguientes apartados, las cantidades que a continuación se indican:

a) *Visitas domiciliarias:*

En el término de la ciudad, 10 pesetas por visita.

Fuera del término, precios convencionales;

b) *Operaciones:*

Sutura de conjuntiva, 25 pesetas.

Sutura de córnea, 100.

Transfixión de la córnea u operación de excisión de una hernia de iris, 25.

Extirpación del saco lagrimal, cuando sea necesario para evitar la infección de una úlcera, 100.

Operaciones sobre el iris para fines ópticos y antiglaucomatosos, 200.

Operación de simblefarón, 100.

Extracción de un cuerpo extraño intraocular, 200.

Catarata traumática, 250.

Evisceración o enucleación del globo ocular, 150.

Exenteración de órbita, 250.

c) *Consultas:*

En la ciudad, 30 pesetas.

Fuera de la ciudad, precios convencionales.

CAPITULO VIII

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO NO CENTRALIZADO

1.ª El material de cura será siempre a cargo de las empresas.

2.ª Cuando un mismo siniestrado presente diversas lesiones, el médico percibirá el importe de los honorarios que corresponda a la de mayor importancia en la tarifa.

3.ª Cuando, por cualquiera de las operaciones sea preciso recurrir a la anestesia general, se considerará aumentado el precio tarifado por aquella operación en un 30 por 100.

4.ª Las operaciones no previstas en el capítulo precedente se tarificarán a precios convencionales, guardando proporción con las tarifadas anteriormente.

CAPITULO IX

SERVICIO CENTRALIZADO

a) *Servicio de dispensario.*

Dos horas de guardia, como máximo.
Honorarios:

Hasta una hora de guardia:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes, 300 pesetas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, 240.

Hasta dos horas de guardia:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes, 480 pesetas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, 420.

Guardias de diferente duración:

A prorrata de los anteriores sueldos básicos.

b) *Visita domiciliaria.*

Se pagará:

En el término de la ciudad, 10 pesetas por visita.

Fuera del término, precios convencionales.

Cuando esta visita sea prestada por los médicos del dispensario, normalmente lo será fuera de las horas de guardia, y se pagará aparte los honorarios del dispensario, con sujeción a la escala anterior. Estarán, en cambio, comprendidas en los honorarios de dispensario aquellas visitas, a domicilio, efectuadas en horas de guardia por iniciativa del médico o por mediación de las empresas, en caso de necesidad.

c) *Consultas.*

En la ciudad, y fuera de la hora de guardia, 10 pesetas.

Fuera de la ciudad, precios convencionales.

CAPITULO X

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO CENTRALIZADO

1.ª Las operaciones practicadas fuera de las horas de guardia se abonarán aparte, según tarifa del capítulo VII.

2.ª Las operaciones practicadas en los casos no reputados por el médico como accidentes del trabajo, se abonarán según tarifa del capítulo VII.

3.ª Los médicos que presten el servicio de guardia en dispensarios disfrutará anualmente de quince días de vacaciones, como mínimo, con percepción del sueldo.

4.ª La cláusula de quinquenios, igual a los médicos del dispensario general.

TÍTULO III

Servicios de Radiología
y Fisioterapia.

CAPITULO XI

SERVICIO NO CENTRALIZADO

Por los servicios practicados en el despacho particular del médico, en una hora indicada por éste, de común acuerdo con la empresa, se abonarán las siguientes tarifas:

a) *Radiografías.*

- Mano, de cara o de perfil, 40 pesetas.
- Mano, de cara y de perfil, 50.
- Muñeca, de cara o de perfil, 40.
- Muñeca, de cara y de perfil, 50.
- Antebrazo, de cara o de perfil, 40.
- Antebrazo, de cara y de perfil, 50.
- Diáfisis humeral, de cara o de perfil, 50.
- Diáfisis humeral, de cara y de perfil, 75.
- Tobillo, de cara o de perfil, 50.
- Tobillo, de cara y de perfil, 60.
- Rodilla, de cara o de perfil, 60.
- Rodilla, de cara y de perfil, 90.
- Codo, de cara o de perfil, 50.
- Codo, de cara y de perfil, 75.
- Espalda, 65.
- Cráneo, de cara o de perfil, 75.
- Cráneo, de cara y de perfil, 100.
- Maxilar inferior, 80.
- Pie, de cara o de perfil, 60.
- Pie, de cara y de perfil, 60.
- Pierna, de cara o de perfil, 50.
- Pierna, de cara y de perfil, 60.
- Muslo, 90.
- Sacro, 100.
- Pelvis, 120.
- Tórax, costillas u omoplato, 80.
- Dientes (método intrabucal), primera placa, 40.
- Cada placa suplementaria, 20.
- Raquis cervical, de cara, 60.
- Raquis cervical, de perfil, 80.
- Raquis cervical, de cara y de perfil, 100 pesetas.

Raquis dorsal o lumbar, de cara o de perfil, 75.

Raquis dorsal, de cara y de perfil, 125 pesetas.

Radioscopias, 50.

b) *Electrodiagnóstico.*

Examen eléctrico, diagnóstico completo, certificado, 50 pesetas.

Estos precios serán duplicados en el caso de que haya necesidad de examinar dos regiones diferentes del cuerpo, y triplicados si es preciso examinar al enfermo entero.

c) *Electroterapia.*

Cada sesión, 12 pesetas.

Este precio será duplicado en el caso de que haya necesidad de tratar dos regiones diferentes, y triplicado si son tres regiones.

Enema eléctrico, a domicilio, 200 pesetas.

Todos los demás trabajos no mencionados serán a precios convencionales, guardando proporción con los tarifados anteriormente.

d) *Masajes.*

Sesiones aisladas en el despacho del médico: cada una, 5 pesetas.

Sesiones aisladas, a domicilio: cada una, 10.

Contratos por enfermo, 125.

CAPITULO XII

SERVICIO CENTRALIZADO

a) Por cada radiografía practicada en instalaciones propias de la entidad, 30 pesetas;

b) Por sueldo mensual, 450;

c) Servicios de masaje:

Por una hora diaria de servicio, con contrato anual, 300 pesetas al mes;

d) El mismo médico encargado del servicio de radiografías podrá, a más,

dirigir los servicios de fisioterapia, durante una hora, en las compañías que lo tengan establecido;

e) El conjunto de los servicios de radiografía y fisioterapia no podrá exceder de dos horas;

f) A partir de la fecha de este convenio, los médicos disfrutarán de quinquenios de un 10 por 100, acumulativo de los sueldos efectivos que perciban, hasta un máximo de cuatro quinquenios;

g) Los médicos que lleven más de diez años en una misma empresa, en cualquier servicio, tendrán derecho a percibir, en el momento de entrar en vigor estas tarifas, un 10 por 100 de aumento sobre los sueldos básicos indicados anteriormente, si no tienen ya asignado un sueldo superior;

h) Cláusula de vacaciones, lo mismo que los médicos de dispensario general.

TÍTULO IV

Reconocimientos e informes.

CAPITULO XIII

RECONOCIMIENTOS

Los médicos de cualquiera de los servicios previstos en este convenio percibirán, por los reconocimientos que practiquen por cuenta de la empresa, los siguientes honorarios:

a) Reconocimiento, con certificado, simplemente de hernia, previo al ingreso al trabajo, 5 pesetas;

b) Reconocimiento completo, con certificado, 20.

Los reconocimientos practicados por los médicos de servicio centralizado en el dispensario durante las horas de guardia, serán comprendidos en la asignación mensual.

CAPITULO XIV

INFORMES

Los médicos de cualquiera de los servicios previstos en este convenio perci-

birán, por los informes que practiquen por cuenta de la empresa, los siguientes honorarios:

a) Informe escrito, después de celebrada junta con uno o más compañeros, comprendido el precio de la junta, 50 pesetas.

La junta a que se refiere este apartado habrá de ser previamente autorizada por la compañía;

b) Informe, verbal o por escrito, en juzgados, audiencias, tribunales industriales, etc., 100 pesetas.

Por sólo comparecer en los lugares antes mencionados, cuando no se celebre la vista anunciada, percibirá 25 pesetas.

Cuando precise la presencia del médico en cualquier tribunal industrial, juzgado, audiencia, etc., fuera de la localidad donde aquél resida, la empresa le abonará 15 pesetas por hora o fracción, más los gastos de viaje, de ida y vuelta, a más de los honorarios mencionados en este capítulo.

TÍTULO V

Disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO XV

1.º Cuando sea preciso internar a los lesionados en hospitales o establecimientos benéficos, el médico de éstos que asista al accidentado percibirá de la empresa el 75 por 100 de los honorarios que correspondan, según la tarifa del capítulo II.

Considerando que las empresas tienen el derecho de asignar al facultativo del establecimiento que prefieran para asistir al lesionado, la representación de la clase médica ofrece apoyar la acción de las empresas a fin de hacer efectivo este derecho.

2.º El contrato que las empresas otorguen con sus médicos será extendido por duplicado, y un ejemplar será entregado al médico, con su copia.

3.º En caso de imposibilidad del mé-

dico, por enfermedad, la empresa pondrá un sustituto, que percibirá, como mínimo, dos tercios de la mensualidad del médico enfermo, el cual continuará percibiendo el sueldo íntegro hasta un período máximo de seis mensualidades.

4.º La aplicación de estas nuevas tarifas no podrá ser invocada por las empresas como motivo para la reducción de las plantillas ni del trabajo de cada médico.

5.º Considerando la importancia y trascendencia de una exacta estadística de accidentes del trabajo, que ha de favorecer, en primer lugar, el interés de los beneficiarios obreros, y, consecutivamente el de las compañías aseguradoras, dando a la vez mayor efectividad a las inspecciones del trabajo, en el aspecto de la higiene, se autoriza lo convenido por las compañías y los colegios, de que los impresos que se utilicen en las bajas y altas de los lesionados, y que se redactarán obligatoria y gratuitamente por los médicos, serán editados y repartidos por el Consejo general de los Colegios médicos españoles, sin que por ello obtenga esta entidad beneficio alguno. Dichos impresos serán editados en talonarios de papel especial, con un grabado al agua, que dirá: "Consejo general de Colegios Médicos Españoles.—Accidentes del Trabajo", y cada hoja, foliada, constará de tres modelos diferentes: dos, duplicados, para la baja y alta del lesionado; otro, para la ficha estadística, y el tercero, que, como matriz, quedará en poder del médico, del patrón o de la compañía aseguradora. Los derechos a abonar por cada hoja foliada serán de 25 céntimos, cuya suma abonarán las compañías aseguradoras y será destinada exclusivamente al Colegio de Huérfanos de Médicos.

6.º En los casos que las empresas arrienden el servicio médico globalmente a una o más personas, o a una empresa, comercial o no, se entenderá que el arrendatario subroga, en todos sus derechos y obligaciones, a la empresa

arrendadora, la cual vendrá obligada a poner en conocimiento de las corporaciones médico-profesionales, representadas en este convenio, el nombre de la persona o personas, naturales y jurídicas, que hayan arrendado el servicio.

Art. 3.º Teniendo el carácter de mínimas las propias tarifas que se establecen en esta disposición, no podrán las entidades aseguradoras aplicarlas a los servicios que tuvieren ya contratados con mayores retribuciones por sus médicos o personal facultativo, debiendo respetar y seguir cumpliendo dichos contratos.

Art. 4.º Los Colegios oficiales de Médicos de España, de acuerdo con las empresas o mutualidades aseguradoras, podrán adoptar las reglas que estimen adecuadas para completar las tarifas

mínimas que se fijan en esta disposición en cuanto a los servicios que no comprendan las mismas, así como para la mejor aplicación de las propias tarifas y la resolución de cuantas dificultades pudiera ofrecer aquélla.

Art. 5.º Estas tarifas mínimas registrarán durante cinco años; pasado este período de tiempo, si, con seis meses de anticipación, las compañías aseguradoras o el Consejo general de los Colegios médicos españoles lo solicitaran, el ministro, o el subsecretario de Sanidad, convocará a ambas partes para la revisión de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de abril de 1934.—*José Estadella*.—Señor subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ley de cooperativas de Cataluña.—17 de marzo de 1934. ("Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña" del 22.)

El presidente de la Generalidad de Cataluña.

Sepan todos los ciudadanos de Cataluña que el Parlamento ha aprobado la siguiente

Ley de Cooperativas.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las cooperativas se regirán, en todo lo que se refiere a su personalidad jurídica, constitución, registro, clasificación, inspección, uniones, federaciones, convenios, modificación y disolución, por lo que se determina en la ley de Bases de la cooperación.

Art. 2.º Las cooperativas pueden crear todas las obras de ayuda mutua y de solidaridad entre sus componentes, además de la específica para la cual fueron creadas, siempre que se ajusten a las leyes.

Si estas obras sociales son de naturaleza cooperativista, se atenderá cada una

a los preceptos correspondientes de esta ley, además de la de Bases de la cooperación.

Y si las obras sociales son de carácter mutualista, se atenderán a la ley de Mutualidades, además de la de Bases de la cooperación. No obstante, en este caso no podrá exigirse la separación de fondos y contabilidad cuando el nexo económico resulte de la propia función específica de la cooperativa.

Art. 3.º En los estatutos de las cooperativas, además de la finalidad propia, se harán constar los derechos y deberes de los socios en lo que se refiere a condiciones de ingreso, baja voluntaria y exclusión; la responsabilidad de los miembros de los organismos directivos de las cooperativas en la marcha de la sociedad y en su gestión y administración; el domicilio de la cooperativa y las condiciones de su disolución.

Art. 4.º Las cooperativas habrán de hacer constar en sus estatutos:

a) Igualdad de derechos y deberes para todos los socios;

b) Obligaciones y garantías de los administradores;

c) Régimen de las asambleas generales;

d) Distribución que se hará del exceso de percepción y el destino que se dará a los bienes en caso de disolución.

Art. 5.º Las cooperativas celebrarán, por lo menos, una asamblea general cada año, dentro de un plazo máximo de tres meses después del cierre del ejercicio económico, en la cual el organismo directivo de la sociedad deberá dar cuenta de su cometido durante el ejercicio social transcurrido. No podrán ser tratados otros asuntos que los que figuren en el orden del día.

La convocatoria de las asambleas se hará, por lo menos, con diez días de anticipación. Cuando su objeto sea la reforma de los estatutos sociales, o la imposición de nuevas obligaciones a los socios, deberá comunicárseles con treinta días de anticipación. En estos casos, en la sesión de primera convocatoria, no se podrán tomar acuerdos si no es por mayoría absoluta de socios.

Art. 6.º Las sociedades de más de 1.000 socios podrán celebrar asamblea de segundo grado.

Art. 7.º Las participaciones en el capital social sólo serán transferibles entre los socios con los requisitos que se fijen, y, en caso de que les sea atribuido algún interés, éste tendrá el límite previamente fijado y nunca superior al interés legal.

Art. 8.º Las sociedades cooperativas podrán ser:

a) Sociedades de responsabilidad limitada, de los compromisos y obligaciones de las cuales sólo responde el haber social;

b) Sociedades de responsabilidad suplementada, en las cuales los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo que deberá fijarse por adelantado.

En los estatutos de las sociedades deberá consignarse claramente si la asociación se constituye con la condición

de responsabilidad limitada o suplementada.

DIVISIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Art. 9.º De acuerdo con el art. 12 de la ley de Bases de la cooperación, las cooperativas comprendidas en esta ley particular podrán ser:

Primero. *Cooperativas de consumidores*, de las clases siguientes:

a) Para el aprovisionamiento de víveres y artículos de uso doméstico, adquiridos o producidos en común;

b) Suministros de agua, gas y electricidad;

c) Transportes;

d) Alojamiento y de *restaurants* populares;

e) Escolares, de enseñanza, editoriales;

f) De servicios sanitarios (médico-farmacéuticos), y

g) Servicios diversos que tiendan a mejorar la vida de la colectividad.

Segundo. *Cooperativas de producción y trabajo*, de las clases siguientes:

a) De producción industrial;

b) De trabajo;

c) Mineras;

d) De pesca y servicios marítimos.

Tercero. *Cooperativas de crédito*, de las clases siguientes:

a) Bancas cooperativas;

b) Cajas de crédito mutual;

c) Seguros de bienes muebles e inmuebles.

Cuarto. *Cooperativas mixtas*, de las clases siguientes:

a) De productores y consumidores para la ayuda recíproca;

b) Integrales y de finalidades múltiples.

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES

Art. 10. En los estatutos de las cooperativas de consumidores constará que se constituyen por un tiempo indefinido, y que la admisión de socios es libre y sin limitación, a menos que estén fun-

damentadas en la moralidad de los aspirantes. La edad mínima para ser socio será de dieciséis años.

Art. 11. En las cooperativas de consumidores los socios adquieren los derechos estatutarios luego de haber hecho la aportación de una parte de su fondo social propio, que el mismo estatuto determinará, sin que pueda exigirse que sea este primer libramiento superior al 10 por 100 del fondo que ha de suscribir el socio.

Será facultativo atribuir un interés al fondo social aportado por los socios. El tanto por ciento que se le atribuya no podrá ser superior al fijado para el fondo de ahorro en las cajas oficiales.

Art. 12. La aportación individual no podrá ser superior a 500 pesetas, y se deberá dar un plazo no inferior a tres años para cubrirla; el desembolso se hará mediante cuotas periódicas; todos los excedentes y devoluciones que correspondan a los socios por el consumo realizado, mientras no tengan cubierto su fondo social, serán aplicados a este objeto.

Art. 13. Las cooperativas de consumidores, además de lo dispuesto en la ley de Bases, deberán observar las siguientes prescripciones:

Primera. Que del exceso de percepción del ejercicio, deducidas las amortizaciones, se destine, por lo menos, un 50 por 100 entre fondos de reserva irrepartibles y obras sociales, no pudiendo destinarse a cada una de estas dos finalidades menos del 15 por 100.

El resto del exceso de percepción podrá repartirse entre los cooperadores, pero siempre en proporción del consumo de cada uno.

Segunda. Que el número de socios componentes sea, como mínimo, de 400 para las sociedades establecidas en la ciudad de Barcelona; de 200, en las demás ciudades de Cataluña la población de las cuales sea superior a 20.000 habitantes; de 100, en las poblaciones de 5.000 a 20.000 habitantes, y de 50, en las poblaciones inferiores en número de habi-

tantes. Estas limitaciones no regirán para la fundación de una cooperativa en el lugar donde no exista ninguna.

Tercera. Que en caso de hacer operaciones de venta a personas ajenas a la sociedad, la contabilidad de estas operaciones será llevada de manera que pueda determinarse en todo momento su importe.

Cuarta. Que los sobrantes que resulten de las operaciones realizadas con los no socios sean atribuidas a fondos colectivos irrepartibles, independientemente de lo que establece el párrafo primero de este artículo.

Art. 14. Las cooperativas de consumidores tendrán la facultad de proveer a sus asociados de los artículos de primera necesidad mediante la organización propia, con independencia de los conciertos que los municipios tengan establecidos con determinados proveedores. Estarán representadas, por medio de sus federaciones locales, en los organismos oficiales que los municipios creen para velar el movimiento de los precios de las subsistencias o servicios públicos o cualquier otra cuestión relacionada con el coste de la vida.

Art. 15. Las cooperativas de consumidores no perderán el carácter de tales por el hecho de producir artículos necesarios a la propia sociedad o a sus socios.

Los almacenes al por mayor, fábricas o talleres creados por las organizaciones de segundo grado de las cooperativas de consumidores se regirán también por esta ley.

Art. 16. No podrán formar parte de la junta directiva ni de la comisión inspectora de las cuentas de una cooperativa los socios que sean funcionarios o empleados de la misma.

Art. 17. Las cooperativas de consumidores que tengan establecido o establezcan cajas de ahorro, habrán de someterlas a un reglamento especial aprobado por el Consejo superior de la cooperación.

Art. 18. El asociado que sea o cause

baja en una cooperativa tendrá el derecho de continuar participando en las obras de solidaridad de la misma cooperativa, siempre que él cumpla las siguientes condiciones:

Primera. Que la baja obedezca a cambio de residencia.

Segunda. Que lo solicite antes de los ocho días de producirse la baja.

Tercera. Que acepte la cuota complementaria que se le señale, cuya cuota deberá ser siempre la proporción personal equivalente a las demás aportaciones que haga la cooperativa a los fondos de las correspondientes obras de solidaridad.

Art. 19. Cuando dos o más sociedades, constituidas al promulgarse esta ley, se fusionen para reunir el número de socios señalado en el art. 13, no será obligatorio proceder a la liquidación para constituir la nueva personalidad jurídica.

Art. 20. Los artículos que adquieran las cooperativas de consumidores de las de producción y trabajo, podrán, por parte de los ayuntamientos afectados, ser eximidos de arbitrios o impuestos municipales.

COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Art. 21. De acuerdo con la clasificación de la ley de Bases, son cooperativas de producción y trabajo las asociaciones que tienen por objeto esencial establecer una solidaridad económica y moral entre grupos de trabajadores de una misma especialidad o de especialidades afines, para obtener un mejor rendimiento de su esfuerzo, realizando, en forma asociada, una actividad productora o un servicio auxiliar de la producción o de la distribución.

Art. 22. Son cooperativas de producción las que operan la transformación de primeras materias de productos semi-acabados, o acabados, mediante un proceso técnico-industrial; las que acaban productos manipulados en un primer período de elaboración; las que

realizan una especialidad de trabajo complementario, comprendidas en un proceso complejo de fabricación.

Art. 23. Son cooperativas de trabajo las que emprendan, por cuenta propia o por cuenta de tercero, obras, trabajos o servicios; las que adquieran en común y distribuyan a los asociados los materiales y utensilios para sus trabajos e instalen medios de realizarlos; las que dirijan cooperativamente establecimientos y empresas de producción en arriendo, estableciendo entre ellas convenios para el aprovisionamiento o prestación de servicios a particulares o corporaciones legalmente constituidas.

Art. 24. Las cooperativas de producción y trabajo precisará que cumplan las condiciones siguientes:

a) Que conste en los estatutos el cumplimiento de las condiciones que establece el art. 1.º de la ley de Bases y las que señale esta ley:

b) Que únicamente puedan tener condición de socios los que aporten su trabajo personal a la entidad, y que las de trabajo sólo ocupen a sus propios obreros asociados en la práctica de sus actividades peculiares;

c) Que si un caso imprevisto o de fuerza mayor obligara a recurrir a personal profesional o auxiliar no socio, por un período de tiempo determinado, se atribuya a estos trabajadores eventuales la participación en los excedentes que correspondan a los socios de la misma categoría, en proporción al número de jornales trabajados durante el ejercicio;

d) Que el número máximo de aprendices y su condición de trabajo, aunque sean asociados, se ajusten reglamentariamente a lo que la ley y las reglas del oficio establezcan;

e) Que la aportación obligatoria al fondo social sea igual para todos los socios. Los reglamentos precisarán los mínimos y máximos y las cuantías de esta aportación, así como los plazos y el tiempo en que precisará hacerla efectiva. La plenitud de los derechos de los

socios se adquirirá al tener hecha totalmente la aportación mínima;

f) Que del exceso de percepción obtenido en los ejercicios económicos no se distribuya a los socios en cuantía superior al 40 por 100;

g) Que se aplique al fondo de reserva irrepartible, como mínimo, el 40 por 100 de los resultados líquidos obtenidos;

h) Que se obligue a establecer obras de solidaridad y de cultura social y profesional o técnica, a fin de fomentar entre los socios la previsión y el espíritu cooperativo. A este objeto será obligado atribuir un 20 por 100 de las utilidades obtenidas.

Art. 25. El número mínimo necesario de socios para constituir una cooperativa de producción o de trabajo lo fijará, en cada caso, el Consejo superior de la cooperación, y será indispensable para ser socio tener dieciséis años cumplidos.

Art. 26. El personal técnico y administrativo de las cooperativas de trabajo y producción que esté ocupado, de una manera permanente, en las entidades, deberá ser asociado, con todos los derechos y deberes; en ningún caso, sin embargo, podrá ser mayoría en el Consejo directivo, ni podrá formar parte de las comisiones inspectoras o de control.

Art. 27. El capital de reserva de las cooperativas de trabajo y producción será considerado como capital de expansión industrial, y no estará sujeto a ningún límite en su desenvolvimiento o cuantía.

Cuando este capital de reserva sobrepase, sin embargo, la cuantía del capital formado con las aportaciones individuales, el exceso deberá destinarse a la amortización y reducción del tipo obligatorio de las aportaciones.

Cuando los socios tengan aportado el total del fondo individual obligatorio, los excedentes de percepción que les correspondan podrán convertirse en obligaciones amortizables en las condiciones y plazos que la asamblea general

acordará. El interés de estas obligaciones no podrá exceder del 6 por 100.

Art. 28. Las cooperativas no están exentas del cumplimiento de la legislación reguladora de las condiciones de trabajo y de seguro de los riesgos de los obreros, socios o no socios.

Art. 29. Las cooperativas de producción y sus federaciones tendrán derecho a concurrir como licitadores a las subastas o concursos de obras de las corporaciones públicas en general, en las cuales tendrán preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que hayan de constituirse se reducirán a la quinta parte. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir con razón de los servicios o de los suministros hechos, hasta completar un 75 por 100 del total de la fianza. Las cantidades retenidas serán devueltas conjuntamente con la fianza constituida.

Art. 30. Las dependencias de la Generalidad y las corporaciones oficiales podrán concertar con las cooperativas de producción y de trabajo las obras, servicios y suministros por adjudicación directa, hasta la cuantía que fijen las leyes.

COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Art. 31. Son cooperativas de crédito las que tienen por objeto facilitar el ahorro a sus socios y utilizarlo para la concesión de préstamos a sus componentes, mediante condiciones favorables de reembolso.

Art. 32. El Consejo superior de la cooperación fijará los límites máximos de interés del dinero y establecerá el reglamento-tipo de estas cooperativas.

Art. 33. Las cooperativas de crédito tendrán el carácter de populares cuando en sus estatutos no haya nada en pugna con este carácter y cumplan las condiciones siguientes:

a) Que el número de socios no sea inferior a 50;

b) Que de los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, por lo menos, el 25 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irpartibles.

Art. 34. Las cooperativas de crédito deberán regirse obligatoriamente por las normas de gestión administrativa y contable que fije el Consejo superior de la cooperación.

COOPERATIVAS MIXTAS

Art. 35. Son cooperativas mixtas aquéllas que tienen por objeto cumplir finalidades que estén especificadas para diferentes tipos de cooperativas de las que figuran en la clasificación general y vengan a unificar las diferentes actividades en una sola persona jurídica.

Art. 36. En toda cooperativa mixta de producción y de consumo, cada uno de estos aspectos tendrá las características y obligaciones esenciales de cada una de las sociedades de la clase correspondiente.

Art. 37. En los organismos directivos de las cooperativas mixtas deberá haber siempre representación directa de cada una de las secciones en que se clasifiquen los socios.

PÓSITOS MARÍTIMOS

Art. 38. Los trabajadores dedicados a las industrias marítimas y derivadas que quieran disfrutar de los beneficios y de la protección de esta ley, podrán organizarse en asociaciones cooperativas con el nombre genérico de Pósitos de pescadores, Pósitos de navegantes, Pósitos marítimos y marítimo-terrestres, según sea la profesión de los que la integren.

Art. 39. Las asociaciones de pescadores que no quieran usar el nombre genérico de Pósito, podrán también acogerse a la presente ley o a la que les corresponda, derivada o complementaria de la ley de Bases de la cooperación, siempre que cumplan alguna de las fina-

lidades de carácter cooperativo previstas en las mismas.

Art. 40. Las finalidades de las cooperativas de los Pósitos marítimos podrán ser:

a) Adquisición o participación en la propiedad de los medios de producción y realización en común de todas las funciones relacionadas con las industrias que sean pertinentes;

b) Venta directa a los consumidores o a los detallistas de los productos de la pesca;

c) Compra o producción en común de las herramientas de trabajo y de los productos necesarios a sus industrias;

d) Organización de almacenes cooperativos para la adquisición y venta a los asociados de todo lo que necesiten;

e) Organización en los Pósitos de la enseñanza preparatoria de los oficios del mar;

f) Cajas de crédito mutua;

g) Defensa de la pesca y de los intereses de los pescadores.

Art. 41. Podrán organizar federaciones de Pósitos y asociaciones de pescadores.

Art. 42. Sólo podrán usar el nombre genérico de Pósitos, o cualquiera otra denominación de las mencionadas en el artículo 3.º de la ley de Bases de la cooperación, las entidades de pescadores que se acojan a esta ley.

Art. 43. El capital social de los Pósitos y asociaciones de pescadores acogidos a la presente ley habrá de sujetarse a sus prescripciones. Nunca, sin embargo, la aportación individual de los socios podrá ser superior a lo previsto para las cooperativas populares de producción, tanto por lo que se refiere a la cuantía, como por el tiempo señalado para cubrirlo.

Art. 44. Cuando un Pósito o asociación de pescadores no persiga las finalidades esenciales señaladas en el art. 40, o su actuación no sea normal, el Consejo superior de la cooperación podrá retirarle los auxilios y protección y la denominación de Pósito o Cooperativa.

COOPERATIVAS ESCOLARES

Art. 45. En los centros de enseñanza primaria, secundaria o superior, podrán los alumnos constituir cooperativas escolares para el surtimiento y producción de artículos de utilidad escolar o que tengan aplicación en su obra cultural.

Art. 46. Las cooperativas escolares, atendido su carácter educativo, podrán tener diversas actividades en producción y consumo, a fin de facilitar la enseñanza y práctica y estimular la iniciativa de los alumnos.

Art. 47. Estas cooperativas deberán regirse por las normas que determinan esta ley y la ley de Bases de la cooperación. En sus estatutos se determinarán aquellas particularidades que se crea oportuno, y deberán ser estudiados y aprobados expresamente por el Consejo superior de la cooperación.

Art. 48. En las escuelas de enseñanza primaria, estas cooperativas estarán bajo el control directo de los maestros, director del establecimiento o exalumnos, en la forma que determinan sus estatutos. La administración y contabilidad irá a cargo de los mismos socios. El depositario de fondos será nombrado entre el personal docente. Ninguna persona de las que controlen la cooperativa podrá disfrutar de sus beneficios.

Art. 49. En los establecimientos de enseñanza secundaria o superior, las cooperativas escolares estarán exceptuadas de la tutela de los profesores. A pesar de esto, deberán remitir, cada mes, el estado de cuentas y un resumen de los acuerdos tomados al director del centro de enseñanza. Cuando el director considere que los acuerdos son lesivos a la cooperativa, los remitirá al Consejo superior de la cooperación, con su informe.

Art. 50. En caso de alteración de la normalidad escolar, que obligara al cierre de la escuela o a la suspensión del curso, la cooperativa deberá ser exceptuada del cierre si se demuestra que en

ella no se desarrollan otras actividades que las específicas que tiene designadas.

COOPERATIVAS SANITARIAS

Art. 51. Son cooperativas sanitarias las formadas por asociaciones que tengan por objeto los servicios siguientes:

a) Adquisición de utensilios sanitarios, así como toda clase de medicamentos y aparatos; clínicas, dispensarios, hospitales, sanatorios, casas de reposo o convalecencia, preventorios, servicios de traslado o conducción de enfermos;

b) Establecimiento de farmacias para el despacho de fórmulas y específicos; laboratorios de análisis; elaboración de especialidades farmacéuticas bajo la dirección y responsabilidad de un titular colegiado.

Art. 52. Las cooperativas sanitarias observarán las siguientes prescripciones:

Primera. No abonarán interés al capital social.

Segunda. Destinarán los rendimientos líquidos de cada ejercicio de conformidad con lo que establece el art. 13 y el resto, al mejoramiento de los servicios.

Tercera. Estarán constituidas exclusivamente para los fines atribuidos en la presente ley a las cooperativas de su naturaleza.

Art. 53. La condición de cooperativas sanitarias no exime del cumplimiento de las leyes y disposiciones de sanidad vigentes.

IMPOSICIÓN DE MULTAS

Art. 54. De acuerdo con la ley de Bases de la cooperación, las multas que se impongan por faltar a las disposiciones de la misma o a las leyes particulares, serán aplicables a las entidades o a sus componentes, según los casos.

Art. 55. Las multas se establecerán:

a) Cuando, por acuerdos de la junta directiva o de la asamblea, se vulneren las disposiciones reglamentarias o las prescripciones legales;

b) Por no remitir a los registros o dependencias oficiales los documentos que la ley manda, o por negarse a facilitar los datos que les sean solicitados por la autoridad competente o por sus representantes autorizados;

c) Por haber facilitado datos inexactos;

d) Por no consignar en los documentos y tratos con terceros la condición de cooperativa.

Art. 56. Las personas, funcionarios o miembros directivos de las sociedades incurrirán en sanción personal:

a) Cuando se compruebe que son responsables de alguna de las faltas indicadas anteriormente;

b) Cuando los individuos inspectores de cuentas hayan sido negligentes en el cumplimiento de su cometido;

c) Cuando los miembros directivos cometan falsedades en las memorias o documentos que redacten para dar cuenta a los socios de la situación de la entidad o de su gestión;

d) Cuando los administradores o directores nieguen a un socio el ejercicio de sus derechos estatutarios o cometan algún abuso que suponga una transgresión legal;

e) Por toda manifestación de mercantilismo que quiera ampararse en las cooperativas establecidas.

Art. 57. Las faltas relacionadas en los precedentes artículos serán sancionadas de acuerdo con el art. 39 de la ley de Bases:

a) Con amonestación, si la falta es calificada de leve, por demostrarse ignorancia o sin perjuicio de tercero. En caso de reincidencia, con multa de 10 a 100 pesetas;

b) Con multa de 100 a 500 pesetas, en las demás faltas;

c) En caso de reincidencia, con multas de 200 a 2.000 pesetas.

Art. 58. Por una misma falta no podrá sancionarse, a la vez, a la entidad y a la persona.

Del pago de las multas impuestas a sus miembros será responsable subsidiariamente la entidad.

En caso de no ser satisfechas las multas en el plazo que se señale, el Consejo superior de la cooperación dictará las normas correspondientes, y podrá acordar inhabilitación a la persona, o suspensión de las operaciones de la entidad. Contra estos acuerdos se podrá recurrir al Consejo de economía y agricultura, en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 59. Todas las cooperativas de crédito, mixtas, Pósitos marítimos, escolares y sanitarias se sujetarán, en lo que no especifique el epígrafe especial correspondiente, a las demás disposiciones de esta ley, relacionadas con las de consumidores y producción y trabajo que les sean aplicables.

Art. 60. Todas las cooperativas que regula esta ley son exclusivamente las clasificadas como populares en la ley de Bases de la cooperación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos de Cataluña que coadyuven al cumplimiento de esta ley y a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de marzo de 1934.—*Luis Companys*.—El consejero de Economía y Agricultura, *Juan Comorera*.

Ley de mutualidades de Cataluña.—22 de marzo de 1934. ("Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña" del 27.)

El presidente de la Generalidad de Cataluña.

Sean todos los ciudadanos de Cataluña que el Parlamento ha aprobado la siguiente

Ley de mutualidades.

DEFINICIONES Y CONDICIONES

Artículo 1.º Las mutualidades se regirán, en todo lo que hace referencia a su personalidad jurídica, constitución, registro, clasificación, inspección, federaciones, convenios, modificación y disolución, por lo que se determina en la ley de Bases de la cooperación, y serán clasificadas en sociedades de socorros mutuos, con sujeción a lo que se dispone en la presente ley.

Art. 2.º Habrán de tener personalidad legal, colectiva y mancomunada, de todos sus asociados, y habrán de proponerse la difusión, entre todos los socios, de los riesgos que cada uno pueda correr y el auxilio a cada uno mediante la cooperación de todos.

Art. 3.º Únicamente disfrutarán de los beneficios aquellas personas que, mediante la aceptación de los estatutos o reglamentos, formen parte, como asociados, de la entidad previsoras.

Art. 4.º Los derechos y obligaciones de todos y cada uno de los socios activos serán iguales, sin privilegios ni excepciones a favor de persona determinada. Con todo, queda salvado el derecho a crear secciones, agrupaciones parciales de los asociados que, dentro de la misma colectividad, establezcan ampliaciones de fines mutuales o seguros especiales, siempre que los riesgos y los medios de cubrirlos sean también de los asociados en la respectiva sección y recaigan sobre ellos exclusivamente.

Por excepción, las mutualidades ya existentes en el momento de promulgar-

se la presente ley, podrán ser dispensadas por el Consejo superior de la cooperación del cumplimiento del precepto establecido en el apartado 3.º del artículo 1.º de la ley de Bases, siempre que reúnan las características previstas en el párrafo anterior, y la práctica demuestre la eficiencia de su funcionamiento. Esta excepción no regirá, en ningún caso, en la elección de los organismos directivos.

Art. 5.º No tendrán intervención de ninguna especie ni clase en otros aspectos que no sean los de la propia finalidad.

Art. 6.º Las funciones de los que compongan los organismos directivos no darán derecho a emolumentos ni ganancias de ninguna clase.

Art. 7.º La colectividad ejercerá las funciones administrativas y contractuales por medio de un poder representativo y amovible, emanado de la voluntad expresa y verdadera de la persona jurídica formada por todos los asociados.

Art. 8.º Son incompatibles los cargos del organismo directivo con los demás cargos asalariados que puedan existir.

Art. 9.º En los reglamentos o estatutos se fijarán bien claramente:

a) Las condiciones y forma de admisión de los socios;

b) Tiempo, forma y manera de ejercer los asociados sus derechos. El número mínimo de peticionarios para obligar a convocar asamblea extraordinaria no podrá nunca ser mayor de la vigésima parte de los asociados;

c) Época del año en la cual el organismo directivo o administrativo rendirá cuentas de su gestión en asamblea general de socios;

d) La responsabilidad, definida o indefinida, de los asociados en proporciones a los socorros establecidos.

Art. 10. También serán consideradas como mutualidades, y, por tanto, sujetas a la presente ley, las organizaciones mutualistas de entidades y empresas de toda clase, con tal que cumplan todos los requisitos establecidos para las mutualidades y lleven una absoluta separación de contabilidad y fondos.

Quedan, sin embargo, exceptuadas de esta separación de contabilidad y fondos las organizaciones mutualistas de las cooperativas cuando el nexo económico resulte de la propia función específica.

Art. 11. El ingreso de socios únicamente podrá limitarse por razones de edad, salud, sexo, profesión o residencia, establecido previamente por los reglamentos o estatutos.

Art. 12. Las sociedades de socorros mutuos podrán estar constituidas por socios activos y protectores.

Estos últimos, a menos que reúnan a la vez el carácter de socio activo, no tendrán nunca derecho a los beneficios establecidos por el reglamento; pero siempre habrán de tener la garantía de poderse acoger, en forma reglamentaria, a dichos beneficios de socios activos.

FINALIDADES

Art. 13. Las mutualidades o sociedades de socorros mutuos habrán de practicar las funciones de previsión contra uno o diversos de los riesgos siguientes:

- a) Enfermedad;
- b) Invalidez temporal;
- c) Invalidez definitiva o permanente;
- d) Defunción;
- e) Maternidad;
- f) Paro forzoso;
- g) Viudedad y orfandad;
- h) Vejez;
- i) Accidentes;
- j) Y cualquier otra clase de subsidios o forma de previsión social que tienda a amparar a los seres humanos, en cualquier circunstancia y tiempo, a base, sin embargo, siempre de mutualidad pura.

Art. 14. Los socorros podrán ser, indistintamente, en metálico, asistencia

médica, asistencia farmacéutica, prestación personal, en el campo o en el taller, hospitalización, y cualquier otra forma compatible con esta ley.

Art. 15. Las mutualidades o sociedades de socorros mutuos que prevengan los riesgos de enfermedad, invalidez, defunción o vejez, una vez hayan admitido los socios, nada podrán objetar contra su continuidad ni contra la percepción de derechos fundamentados en razones de edad y salud.

OBLIGACIONES ESPECIALES

Art. 16. Las sociedades de socorros mutuos o mutualidades vienen obligadas:

a) A remitir al Consejo superior de la cooperación una copia, certificada, del balance o estado de cuentas, dentro del plazo de quince días después de aprobados por la asamblea general de socios, junto con una copia, certificada, de los acuerdos que se adopten en ella;

b) A remitir al Consejo superior de la cooperación una copia, certificada, de la memoria o documento con el cual se haya rendido cuenta de gestión a la propia asamblea, dentro del plazo de dos meses después de celebrada ésta. Anualmente, a la vez que la memoria, se le remitirá un resumen especificado de los socorros otorgados;

c) A remitir al Consejo superior de la cooperación una relación, certificada, de los socios que compongan el nuevo organismo directivo, dentro del plazo de quince días después de haberse constituido;

d) A llevar un registro de socios, especificando la clase de riesgos sufridos, tiempo, socorros y otras circunstancias, de acuerdo con lo que disponga el Consejo superior de la cooperación, facilitando a éste todos los datos que reclame.

INVERSIÓN DE FONDOS

Art. 17. Primero. El depósito de fondos tendrán que hacerlo las mutua-

lidades en los bancos, cajas de ahorro o de crédito oficialmente reconocidos, a propuesta del Consejo superior de la cooperación.

Segundo. A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán invertir sus capitales en valores del Estado, de la Generalidad o de los ayuntamientos de Cataluña, y en otros valores mobiliarios admitidos por el Consejo superior de la cooperación.

Tercero. Podrán invertir capital en bienes inmuebles siempre que lo haya acordado la asamblea general de socios, convocada a este efecto, y lo apruebe el Consejo superior de la cooperación.

Art. 18. Los gastos de administración a satisfacer por los socios activos no podrán ser superiores al 25 por 100 del importe de sus cuotas.

FEDERACIONES DE REASEGUROS

Art. 19. Las mutualidades se federarán en la forma prevista por el art. 17 de la ley de Bases de la cooperación.

La Federación general, reconocida por el Consejo superior de la cooperación, además de las disposiciones de dicha ley de Bases, tendrá a su cargo:

a) La creación de organismos que aseguren a los mutualistas la continuidad del socorro en caso de disolución de la entidad previsor o por cambio de residencia de sus socios;

b) La creación de cajas para atender a los excesos de enfermedad e invalidez y a la maternidad;

c) La confección y rectificación anual del censo mutual y de toda clase de estadísticas de estados relacionados con la mutualidad;

d) Fomentar la existencia de sociedades de socorros mutuos, especialmente en los lugares donde no existan, y fomentar las mutualidades infantiles;

e) Formar uniones y mancomunidades para el mejor cumplimiento de una o diversas finalidades;

f) Facilitar gratuitamente a las so-

ciudades federadas el concurso consultivo e informativo que le pidan;

g) Dar cuenta anualmente de su actuación al Consejo superior de la cooperación, formulando una memoria general, en la cual se recogerán, refundidos, todos los datos de movimiento de fondos y estadísticas obtenidas de los balances anuales de las mutualidades;

b) Crear el tribunal de arbitraje para entender en las cuestiones de competencia que establece el art. 56 de la ley de Bases;

i) Formar un registro general de sociedades de socorros mutuos federadas, con un expediente correspondiente a cada una de ellas, donde será anotado su historial.

Art. 20. En caso de no existir federación general reconocida por el Consejo superior de la cooperación, éste podrá crear los organismos adecuados para reaseguros o refugios, en los cuales se resuelven los casos de larga enfermedad, invalidez, disolución o quiebra y cambio de residencia.

Art. 21. Los reglamentos de los organismos de reaseguros o refugio que tengan las federaciones, tendrán que ser aprobados por el Consejo superior de la cooperación.

Art. 22. Las mutualidades no federadas, cuya finalidad sea el socorro por enfermedad, habrán de tener establecido el reaseguro del riesgo de pérdida de derechos de socio por quiebra de la entidad, cambio de residencia del socio, maternidad, invalidez y larga enfermedad.

SANCIONES

Art. 23. De acuerdo con la ley de Bases de la cooperación, las multas que se impongan por faltar a sus disposiciones o de las leyes particulares, serán aplicables a las entidades o a sus componentes, según los casos.

Art. 24. Las multas se establecerán:

a) Cuando, por acuerdos de la junta directiva o de la asamblea general, se

vulneren las disposiciones reglamentarias o las prescripciones legales;

b) Por no remitir a los registros o dependencias oficiales los documentos que la ley manda, o por negarse a facilitar los datos que les sean solicitados por la autoridad competente o por sus representantes autorizados;

c) Por haber facilitado datos inexactos;

d) Por no consignar en los documentos y tratos con terceros la condición de mutualidad o sociedad de socorros mutuos.

Art. 25. Las personas, funcionarios o miembros directivos de las sociedades, incurrirán en sanción personal:

a) Cuando se compruebe que son responsables de alguna de las faltas indicadas anteriormente;

b) Cuando los individuos inspectores de cuentas hayan sido negligentes en el cumplimiento de su cometido;

c) Cuando los miembros de los consejos directivos cometan falsedades en las memorias o documentos que redacten para dar cuenta a los socios de la situación de la entidad o de su gestión;

d) Cuando los administradores o directores nieguen a un socio el ejercicio de sus derechos estatutarios o cometan algún abuso que suponga una transgresión legal;

e) Por toda manifestación de mercantilismo que quisiera ampararse en las mutualidades establecidas.

Art. 26. Las faltas relacionadas en los precedentes artículos serán sancionadas, de acuerdo con el art. 39 de la ley de Bases:

a) Con amonestación, si la falta es calificada de leve, imputable a ignorancia o sin perjuicio de tercero. En caso de reincidencia, con multa de 10 a 100 pesetas;

b) Con multa de 100 a 500 pesetas las demás faltas;

c) En caso de reincidencia, con multas de 200 a 2.000 pesetas.

Art. 27. Por una misma falta no po-

drá sancionarse, a la vez, a la entidad y a la persona.

La entidad será responsable subsidiariamente del pago de las multas impuestas a sus miembros.

En caso de no ser satisfechas las multas en el plazo que se señale, el Consejo superior de la cooperación dictará las medidas correspondientes, y podrá acordar inhabilitación de la persona o suspensión de las operaciones de la entidad. De estos acuerdos se podrá recurrir al consejero de Economía y Agricultura, en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de la sanción.

Art. 28. Las mutualidades serán disueltas forzosamente:

a) Por no adaptarse a las disposiciones de esta ley;

b) Como consecuencia de no cumplir las disposiciones emanadas del artículo 54 de la ley de Bases.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 29. Todos los asociados de las mutualidades o sociedades de socorros mutuos, mientras tengan cubierto el mínimo que la ley determina, no vendrán obligados a prevenirse nuevamente en otros organismos el riesgo o seguro obligatorio.

Por tanto, las entidades u organismos comprendidos en la presente ley, tendrán el carácter de coadyuvantes para toda ley que exista de seguros sociales obligatorios en los casos que ya practiquen, y disfrutarán de todos los beneficios que la ley otorgue.

Art. 30. Las entidades que practiquen el seguro mutual en la forma de capitalización o reparto de subsidios, según las normas conocidas por *chatelusianas* o *tontinas*, quedan, en principio, prohibidas; sin embargo, las actualmente existentes y en funcionamientos legal, podrán seguir funcionando, a condición que, de ahora en adelante, además de sujetarse a las leyes generales vigentes, se ajusten a la presente.

Art. 31. Los socorros, subsidios o pensiones establecidos por las sociedades de socorros mutuos u organismos federativos, no podrán nunca ser objeto de cesión, retención ni embargo, por ningún concepto.

Las cantidades que hayan de librarse a los derechohabientes o beneficiarios en virtud y de conformidad con el precepto reglamentario o estatutario de las sociedades de socorros mutuos y organismos federativos, serán siempre pro-

piedad de aquéllos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores, de cualquier clase que sean.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos de Cataluña que coadyuven al cumplimiento de la presente ley y a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 22 de marzo de 1934.—*Luis Companys*.—El consejero de Economía y Agricultura, *Juan Comorera*.